

LEGISLACIÓN MEXICANA
o
COLECCIÓN COMPLETA
DE LAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS
EXPEDIDAS
DESDE LA INDEPENDENCIA DE LA REPÚBLICA
ÚNICA EDICIÓN OFICIAL DE LA SECRETARÍA DE JUSTICIA.
CONTINUACIÓN DE LA ORDENADA POR LOS LICs.
MANUEL DUBLÁN y JOSÉ MARÍA LOZANO.

TRANSCRITA, EDITADA Y DIGITALIZADA
POR ARMANDO RÍOS JÁQUEZ.

TOMO 39 – Parte 2.
Año de 1907.

La colección completa contiene:

Primera parte: Del Tomo 1 al 34 con 16,890 disposiciones numeradas, ordenadas cronológicamente, cuya cobertura va de 1687 a 1902.

Segunda Parte: Del Tomo 31 al 42 (estructurada en 22 volúmenes) y cuya cobertura va de 1899 a 1910. (En esta segunda parte, los tomos del 31 al 34 se repiten en su numeración).

ABOGADOS E INSTITUCIONES QUE INTEGRAN EL GRUPO
DE PATROCINADORES PARA LA TRANSCRIPCIÓN, EDICIÓN Y DIGITALIZACIÓN
DE LA MONUMENTAL COLECCIÓN DE LEYES,
DENOMINADA “**LEGISLACIÓN MEXICANA**”, LA CUAL
FUE REALIZADA POR MANUEL DUBLÁN Y JOSÉ MARÍA LOZANO.

Saliendo a la luz el año de 1876, por medio de la Imprenta del Comercio,
a cargo de Dublán y Lozano, hijos.

Lic. Juan M. Álvarez, Corredor Público No. 46 de la ciudad de México.

Lic. Leopoldo Burruel Huerta, Vocal Jurídico en el Consejo de la Judicatura Federal, en el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, en la Ciudad de México.

Dr. Luis Manuel C. Méjan, catedrático del ITAM, en la ciudad de México.

El Colegio de México (COLMEX), con la intervención de Micaela Chávez Villa, Directora de la Biblioteca “Daniel Cosío Villegas” y el Mtro. Alberto Santiago Martínez, Coordinador de Innovación Digital de esta Biblioteca.

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Regional del Sureste (URSE) de Oaxaca, por mediación de su directora Lic. Olivia Carolina Pérez Ojeda.

Lic. Ángel Martín Junquera Sepúlveda, del Despacho de Abogados Junquera y Forcada, S. C., de la Ciudad de México, y director de la Revista “El Mundo del Abogado”.

Dr. Jesús Alejandro Mendoza Aguirre, abogado con domicilio en la ciudad de Torreón, Coah., y recientemente nombrado Delegado en Coahuila de la (CONCAM) “Confederación de Colegios y Asociaciones de Abogados de México, A. C. 2018-2019.”

Lic. Gilberto Miramontes Correa, Corredor Público No. 2, en la plaza del Estado de Nayarit.

Dra. Teresa Peña Gaspar, Notaria Pública de Tepozotlán, Edo. de México.

Lic. Fernando Pérez Correa, de Solórzano, Carvajal, González y Pérez Correa, S.C., de la ciudad de México.

Prestigiada universidad en la Ciudad de México, que prefiere mantener el anonimato.

Ing. Leopoldo Manuel Ríos García, de la ciudad de Torreón, Coah.

Lic. Héctor Romero Fierro, de Correduría Pública 58, S. C., en la ciudad de Guadalajara, Jal.

Dr. José Luis Soberanes Fernández, miembro del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, y ex director de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Dr. Jesús Gerardo Sotomayor Garza, Magistrado de la ciudad de Torreón, Coah., y recientemente nombrado Consejero Nacional de la Federación Iberoamericana de Abogados (FIA), por el periodo 2018-2021.

Sra. Tulina, bella e inteligente dama de la ciudad de Torreón, Coah.

Universidad Autónoma de la Laguna (UAL), de la ciudad de Torreón, Coah., por mediación de su rector el Contador Público Omar Lozano Cantú y el Lic. Hyrum Licon Rivera, coordinador de la carrera de Derecho.

Autor de la Transcripción, Edición y Digitalización de la Obra:

Armando Ríos Jáquez, de la ciudad de Torreón, Coah.

Primera Edición, 2019. Derechos reservados. Copyright 2019

E-mail: armandoriosjaquez@hotmail.com - ISBN (En Trámite) IMPRESO EN MEXICO.

LEYES MEXICANAS.

AÑO DE 1907.

Mayo 15 de 1907.- Presupuesto de Egresos de la Federación para el año fiscal que comenzará el 1º de julio de 1907 y terminará el 30 de junio de 1908.

El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso VI, letra A, del art. 72 de la constitución Federal, decreta:

Art. 1º. El presupuesto de egresos de la Federación para el año fiscal que comenzará el 1º de julio de 1907 y terminará el 30 de junio de 1908, se compondrá de las partidas siguientes:

RESUMEN GENERAL.

RAMOS.

PRIMERO.

Poder Legislativo..... \$ 1.305,884.00

SEGUNDO.

Poder Ejecutivo..... \$ 239,467.50

TERCERO.

Poder Judicial..... \$ 582,332.25

CUARTO.

Secretaría de Relaciones..... \$ 1.727,825.99

QUINTO.

Secretaría de Gobernación:

Primera parte.

Secretaría y gastos generales..... \$ 1.548,461.00

Segunda parte.

Salubridad pública..... \$ 616,374.28

Tercera parte.

Policía rural..... \$ 1.747.002.25

Cuarta parte.

Beneficencia del Distrito

Federal.....\$ 1.308,661.50

Quinta parte.

Administración política y municipal

del Distrito Federal..... \$ 7.954,576.49

Sexta parte.-

Administración política y municipal

de los territorios federales..... \$ 374.468.00

SEXTO.

Secretaría de Justicia..... \$ 1.499,278.50

SÉPTIMO.

Secretaría de Instrucción Pública

y Bellas Artes..... \$ 6.462,221.60

OCTAVO.

Secretaría de Fomento, Coloni-

zación e Industria..... \$ 2.060,500.40

NOVENO.

Secretaría de Comunicaciones

y Obras Públicas..... \$14.573,854.23

DÉCIMO.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público:

Primera parte.

Servicios administrativos.....\$ 8.891,550.50

Segunda parte.

Deuda pública..... \$26.489,873. 39

UNDÉCIMO.

Secretaría de Guerra y Marina... \$19.229,108 56

Total..... \$96.611,549.44

Art. 2º. En caso de que las erogaciones a cargo del Erario, durante este ejercicio fiscal, por premios, cambios, situación y movimiento de fondos, por réditos, amortización y gastos del servicio de la Deuda Pública y por honorarios de la recaudación de la renta del timbre o de las contribuciones directas en los territorios, excedieren de las cantidades asignadas en este presupuesto, queda autorizado el Ejecutivo para hacer las erogaciones adicionales que fueren necesarias.

Art. 3º. El pago de las asignaciones de sueldos y gastos se hará en la forma y términos prevenidos por la ley de 12 de diciembre de 1902, pero los sueldos y gastos de los agentes y empleados diplomáticos en el extranjero, serán pagados por bimestres

adelantados, quedando responsables los interesados por las cantidades anticipadas que no llegaren a devengar.

Art. 4º. En todos los casos en que la partida correspondiente a determinado servicio consista en una suma alzada, sin especificación de dotaciones, queda facultado el Ejecutivo para asignar los sueldos o emolumentos que hayan de disfrutar los empleados o comisionados que desempeñen aquel servicio. La asignación de sueldos se hará por cuota diaria fija y expresando el tiempo durante el cual deban abonarse aquellos.

Art. 5º. Las asignaciones contenidas en el presupuesto, solo podrán aplicarse al objeto para el cual estuvieren expresamente destinadas; sin que sea lícito cargar gasto alguno a otra autorización que no sea la que corresponda. En consecuencia, queda estrictamente prohibida toda transferencia de partidas. Se entenderá que se incurre también en esa transferencia cuando de dos o más partidas una especifique el gasto que se autoriza, y sin embargo se cargue éste, en todo o en parte, a otra partida más genérica; salvo que sea la de "gastos extraordinarios o imprevistos" del ramo afectado por el gasto.

Art. 6º. Queda también prohibido cargar emolumentos por servicios prestados en substitución de un funcionario o empleado, a la partida del presupuesto que establezca el sueldo del funcionario o empleado substituido, sin que el substituto tenga el nombramiento que corresponda al empleo previsto en dicha partida, y hacer cargos con el carácter de provisionales, a reserva de obtener la autorización respectiva o la ampliación de la partida correspondiente.

Art. 7º. La secretaría de Guerra y Marina podrá disponer de las asignaciones en globo destinadas al pago de haberes y gastos de los batallones, regimientos, escuadrones o compañías, sin más restricción que la de no pagar mayores sueldos y gastos de los que detalle el presupuesto-tipo de cada batallón, regimiento, escuadrón o compañía, y de que no se gaste con cargo a cada una de las asignaciones detalladas de dicho presupuesto-tipo, mayor cantidad de la que

corresponda en conjunto por el número de batallones, regimientos, escuadrones o compañías.

Art. 8º. Las oficinas pagadoras son responsables de los pagos que verifiquen indebidamente en los casos de incompatibilidad de cargos o empleos públicos o de acumulación de sueldos. Como precepto general, un cargo público o empleo deja Federación, del Distrito o de los territorios federales, es incompatible con cualquier otro cargo o empleo público o comisión, sea de la clase que fuere, con las excepciones que se expresan en las reglas siguientes y sin que, salvo el caso de la regla II, pueda un mismo individuo percibir más de tres sueldos, cualesquiera que sean los empleos que desempeñe:

I. Los empleos a que se refiere el art. 142 del decreto de 31 de diciembre de 1901, son compatibles con cualesquiera otros de la administración pública federal.

II. Uno o más empleos de profesor, prosector, preparador, jefe de clínica, jefe de trabajos anatómicos o jefe de taller, propietario o adjunto, cualquiera que sea su número, son compatibles con otro empleo o comisión de la Federación, del Distrito o de los territorios federales, siempre que aquellos se hayan obtenido por oposición, de acuerdo con las leyes y reglamentos respectivos

III. Son también compatibles con otro empleo, o comisión de la Federación o del Distrito y territorios federales, uno o dos empleos de carácter docente no obtenidos por oposición, siempre que no excedan de tres las remuneraciones que perciba la misma persona en uno solo o en diversos ramos de la administración, sin que pueda justificarse el pago de otra remuneración porque se mande aplicar a «gastos extraordinarios o imprevistos» de cualesquiera de los ramos del presupuesto. Para los efectos de la primera parte de esta fracción, se considerarán cómo individuos del personal docente, los directores general de Instrucción primaria o normal, los empleados del Consejo Superior de Educación Pública, los directores de las escuelas nacionales, el

director y subdirector del Museo Nacional y el director de la Biblioteca Nacional y los empleados de ésta que presten sus servicios en la noche.

IV. Se equiparán a los empleos de carácter docente, a que se refiere el inciso anterior, los empleos facultativos de los ramos de beneficencia o salubridad pública y los de inspectores técnicos y comisarios inspectores nombrados por el Ejecutivo para la vigilancia de las empresas ferrocarrileras; pero con la restricción que expresa la primera parte del inciso anterior.

V. Son también compatibles con otro empleo de la Federación o del Distrito y territorios federales, los cargos honoríficos, sin limitación de número, y también sin esta limitación, los que no sean retribuidos por el erario federal, así como los emolumentos señalados a los miembros de la junta superior de catastro y las gratificaciones a los empleados del ramo de Comunicaciones y Obras Públicas que desempeñan funciones de vocales o de escribientes de la comisión revisora de tarifas de ferrocarriles.

VI. Las comisiones o gratificaciones a que este artículo se refiere, son las que se remuneran por medio de exhibiciones periódicas durante un mismo año fiscal. Ninguna comisión podrá pagarse cuando tenga por objeto remunerar empleos que estén considerados en alguna partida especial de este presupuesto.

Aun los empleos, cargos y comisiones enumerados en los anteriores incisos, sólo se considerarán compatibles cuando por la diversidad de horas de oficina y las demás circunstancias de cada uno de ellos, sea posible desempeñarlos con puntualidad y eficacia, a juicio de las secretarías de Estado de que dependan dichos empleos, cargos o comisiones.

Art. 9º. Ningún gasto podrá dispensarse de la comprobación respectiva; pero la secretaría de Relaciones Exteriores y la de Gobernación podrán ordenar, por acuerdo del presidente de la república, que las oficinas pagadoras no exijan comprobación de los gastos secretos de sus respectivos ramos

que hayan de cargarse a partidas destinadas al efecto, o a las de «gastos extraordinarios o imprevistos.» Para resguardo de los pagadores que, reciban cantidades con ese carácter, el secretario del ramo, luego que se haga el gasto, conforme a sus órdenes, lo expresará así en un documento otorgado al pagador, para que éste lo presente a la Tesorería y figure entre los comprobantes de la cuenta del año fiscal.

Art. 10º. Todo contrato, acto u operación, en virtud del cual se constituye a cargo del erario federal una obligación que deba resolverse por un pago no comprendido en el presupuesto de egresos, ni autorizado por ley posterior, requiere, para su validez, la aprobación del Congreso de la Unión. No reza esta prevención con los compromisos que asuma el Ejecutivo con cargo a presupuestos posteriores, cuando dichos compromisos se concreten a pagos que tengan exclusivamente el carácter de gastos de conservación o reparación, o bien que, debiendo efectuarse a lo más dentro de los tres años fiscales siguientes, puedan cubrirse cada año con una asignación igual a la del presupuesto en curso y tengan por objeto la ejecución de obras públicas, la compra o la construcción de edificios, la retribución de servicios personales que se presten por virtud de contrato o la compra de combustible, materias primas, pertrechos de guerra, muebles y útiles para las oficinas y establecimientos del gobierno. En todo caso deberá oírse la opinión de la secretaría de Hacienda.

Art. 11. Las asignaciones que señala este presupuesto para los sueldos de los agentes y empleados diplomáticos, de los consulares, de los de la comisión internacional de límites entre México y los Estados Unidos de América y los de la agencia financiera de México en Londres, así como para los gastos normales de las oficinas correspondientes autorizados en cantidad determinada por el mismo presupuesto, se pagarán en dólares, si se trata de empleados u oficinas que se hallen en territorio de los Estados Unidos del Norte, Cuba, y Honduras Británicas, y en libras esterlinas en todos los demás países. La conversión de las expresadas asignaciones, de pesos mexicanos a

dólares o libras esterlinas, se hará a razón de dos pesos seis décimos de centavo mexicanos por un dólar, y de nueve pesos setenta y seis centavos veinticuatro centésimos de centavo mexicanos por libra esterlina.

Las diferencias entre el tipo de cambio al que la Tesorería haga realmente las situaciones a los agentes pagadores en el extranjero, y el tipo de cambio de que habla el párrafo anterior, se cargarán a la partida núm. 3,241 del ramo de Relaciones Exteriores, o a la núm. 11,499 del ramo de Hacienda, respectivamente, o se abonarán como ingreso a la cuenta de «premios por situación de fondos,» según resulte pérdida o beneficio para el erario.

Los agentes y empleados de las oficinas diplomáticas y consulares y de la agencia financiera de México en Londres, que por cualquier motivo se encuentren en el territorio nacional, y los empleados de la comisión de Londres entre México y los Estados Unidos que gocen de licencia con sueldo, recibirán solamente la mitad de las asignaciones que, respectivamente, les corresponden conforme a este presupuesto.

Art. 12º. Los gastos de cambio y de situación de fondos por pagos que deban hacerse en el extranjero, para satisfacer emolumentos y gastos no precisados con exactitud en la respectiva asignación del presupuesto, o erogaciones que deban hacerse por virtud de contrato o de autorización de las Cámaras, o por simple facultad administrativa, se computarán al tipo de cambio de la plaza de México en el día en que se haga la situación y se cargarán a la misma partida del ramo correspondiente a que se haga el cargo de la suerte principal, o a la de «gastos imprevistos o extraordinarios» del propio ramo, según lo disponga la respectiva secretaría.

Art. 13º. La partida especial de «gastos de cambio y situación de fondos» que figura en la sección de «gastos generales de Hacienda,» está destinada exclusivamente a los que se eroguen con motivo de toda clase de movimiento de fondos de gobierno en el interior de la república, y a cubrir las diferencias de cambio a que se refiere el art.

11º, en los pagos del ramo de Hacienda.

Art. 14º. Los haberes de los militares se regirán por las reglas siguientes:

I. Los militares en disponibilidad, esto es, los que pertenecen al depósito de jefes y oficiales, recibirán el haber fijado en la tarifa de los militares en depósito, según decreto de 28 de julio de 1881.

II. Los militares en servicio de armas, percibirán las nuevas cuotas consignadas en este presupuesto y además el 10% sobre dichas cuotas.

El Ejecutivo, por medio de decreto, determinará los individuos o corporaciones que deban considerarse en servicio de armas.

III. Los militares que presten sus servicios en los batallones regionales percibirán las nuevas cuotas fijadas en este presupuesto, con un aumento de 25%, mientras presten sus servicios en dichos batallones.

IV. Los asimilados en ningún caso percibirán otros haberes que los que el presupuesto asigna al empleo o comisión que desempeñen.

Art. 15º. A los jefes, oficiales, marinos, maquinistas, y en general, a todos los individuos que presten sus servicios en la marina de guerra, se les continuarán abonando sus haberes en moneda mexicana, aun cuando los buques se hallen surtos en aguas extranjeras; pero recibirán el doble de lo que corresponda por asignación de mesa, o lo que es lo mismo, la diferencia entre los sueldos de «embarcado» y «desembarcado,» que fija el presupuesto por ración de armada, por asignación de entretenimiento del buque y por gratificación de mando que toca al comandante. El pago doble de estas asignaciones sólo se hará, a partir del décimo día, contado desde aquel en que el buque fondee en el primer puerto extranjero y se suspenderá tan luego como el propio buque zarpe de un puerto extranjero para arribar a otro de la república.

Art. 16º. La amortización de títulos de la Deuda Pública que provenga de operaciones en que deben aquellos admitirse, así

como los pagos que por contrato hayan de verificarse en otra especie que no sea dinero efectivo, no se cargarán a las partidas señaladas en la presente ley, sino que formarán una sección especial anexa a la cuenta del presupuesto.

Art. 17º. Cada una de las secciones en que se encuentra dividido el presupuesto de egresos, estará representada en los libros de la contabilidad general del erario por una cuenta particular; pero cuando alguna de dichas secciones comprenda distintos servicios, se abrirán cuentas separadas para cada uno.

Art. 18º. Las distribuciones que afecten presupuestos anteriores, y que con los justificantes respectivos rindan en el mismo año fiscal los pagadores, habilitados, agentes y demás empleados responsables, tampoco se cargarán a las partidas señaladas en la presente ley, sino que formarán otra sección especial en su propia cuenta.

Art. 19º. Cuando algunas de las secretarías de Estado necesite empleados de otras secretarías para desempeñar comisiones en sus respectivos ramos, bien sean éstas en el extranjero o dentro del país, cada una de esas secretarías sufragará el aumento de gastos que se pague por dichas comisiones, correspondiendo solamente a la secretaría a que pertenezca el empleado el abono de los haberes que conforme a la ley le corresponda.

Art. 20º. De conformidad con los decretos de fechas 19 de diciembre de 1899, 3 de junio de 1901, 8 de mayo de 1903 y 31 de mayo de 1904, el Ejecutivo podrá invertir en las obras públicas y gastos extraordinarios que tales decretos expresan, el saldo de las sumas autorizadas; y los gastos que se hagan con este motivo, se consignarán en la Cuenta del Tesoro, por separado, y después de todos los ramos de egreso ordinario, como egreso extraordinario del ramo o ramos correspondientes.

Art. 21º. El abono dé viáticos y pasajes a los funcionarios y empleados, con cargo a las asignaciones relativas de este presupuesto, se hará en los términos que prevenga

el reglamento que al efecto expida el Ejecutivo por conducto de la secretaría de Hacienda; salvo los casos en, que este mismo presupuesto o leyes especiales dispongan que se abone determinada cuota diaria, o establezcan otras bases para computar dichos viáticos y pasajes, ya en relación con la distancia recorrida, o ya en consideración a otras circunstancias.

Todas las erogaciones hechas en virtud de autorización legal y que por falta de algún requisito no hayan podido cargarse a la partida respectiva del presupuesto antes de la presentación de la cuenta a la Cámara, se asentarán en el estado de egresos, en columna especial, con relación a cada una de las partidas, grupo de partidas o secciones del presupuesto en que se divida dicho estado.

Salón de sesiones de la Cámara de diputados del Congreso general.

México, 2 de mayo de 1907.- Juan A. Mateos, diputado presidente.- Antonio de la Peña y Reyes, diputado secretario.- Alberto L. Palacios, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, a 15 de mayo de mil novecientos siete.- Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. José Yves Limantour.»

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.- México, 15 de mayo de 1907.- Limantour.

Mayo 20 de 1907.- Decreto en que se concede a la negociación minera «Butters Cópala Mines» una prórroga de cuatro meses al plazo fijado por el inciso C del art. 16º de la ley de fecha 25 de marzo de 1905.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- México.- Dirección general de aduanas.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único.- Se concede a la negociación minera «Butters Copala Mines,» una prórroga de cuatro meses al plazo fijado por el inciso C del art. 16º de la ley de 25 de marzo de 1905.

Juan A. Mateos, diputado presidente.- Luís C. Curiel, senador vicepresidente.- Lorenzo Elizaga, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, a veinte de mayo de mil novecientos siete.- Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. José Yves Limantour.- Presente.

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.- México, 20 de mayo de 1907.- Limantour.- Al....

Mayo 20 de 1907.- Circular sobre el valor del kilogramo de plata que servirá de base para calcular, durante junio, el impuesto del Timbre.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- México.- Sección 4a.- Mesa 1ª.- Núm. 15,351.

El valor en moneda mexicana del kilogramo de plata pura que deberá servir de base para calcular, durante el mes de junio próximo el impuesto del Timbre, de conformidad con lo que dispone el decreto de fecha 25 de marzo de 1905, es el de \$42.73 es., que resultó de multiplicar por 1,000 la cantidad de 30.2336 peniques, precio medio de la onza Standard de plata en Londres, durante el mes transcurrido entre el 20 del

pasado y el 19 del actual; de dividir el resultado entre 28 gramos 770719 milonésimos de gramo de plata pura que tiene la onza Standard, y de dividir el cociente así obtenido, entre 24.59 peniques, promedio del cambio sobre Londres en el mismo período de tiempo.

Dígoles a Ud. para los efectos correspondientes.- México, 20 de mayo de 1907.- Limantour.- Al director general de las casas de moneda.-Presente.

Mayo 22 de 1907.- Decreto sobre los ingresos del Tesoro Federal para el año económico de 1º de julio de 1907 a 1º de junio de 1908.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- México.- Sección 3ª.-

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta;

Art. 1º. Los ingresos del Tesoro Federal para el año económico de 1º de julio de 1907 a 30 de junio de 1908, se compondrá de los productos siguientes:

Impuestos del comercio exterior.

I. Derechos de importación con arreglo a la tarifa contenida en el decreto de fecha 20 de junio de 1905 y sus reformas, los cuales se causarán conforme a la Ordenanza general de Aduanas marítimas y fronterizas, expedida el 12 de junio de 1891, sus reformas, aclaraciones y adiciones posteriores.

II. Derechos de exportación sobre las maderas nacionales tintóreas y de construcción y de ebanistería, así como sobre el tránsito de las maderas extranjeras de las mismas clases, los cuales derechos se causarán conforme a la ley de fecha 12 de

diciembre de 1893, a la de 3 de diciembre de 1904 y a las demás disposiciones vigentes; en la inteligencia de que las cuotas que señala para las maderas tintóreas el art. 8º de la primera de las leyes citadas, se modifican en los términos siguientes:

Palo de tinte o Campeche, por tonelada de un mil kilogramos.... \$0.50.

Palo moral, por tonelada de mil kilogramos, \$0 25.

La relación entre la tonelada de arqueo de los buques y el peso del palo de tinte o Campeche que embarquen, seguirá siendo, cuando no pueda tomarse materialmente el peso de la madera, la misma que actualmente sirve de base para el cálculo de las aduanas, de conformidad con las disposiciones administrativas vigentes.

III. Derechos de exportación sobre los siguientes productos naturales:

A. Raíz de zacatón, a razón de 60 centavos los 100 kilogramos, peso bruto.

B. Chicle, a razón de 2 centavos el kilogramo neto.

C. Guayule en yerba, en estado natural o triturado, a razón de \$15 por tonelada de 1,000 kilogramos, peso bruto.

IV. Derechos de exportación sobre los siguientes productos agrícolas:

A. Henequén en rama a razón de 50 centavos por cada 100 kilogramos, peso neto.

B. Ixtle en rama, a razón de 50 centavos los 100 kilogramos, peso neto.

C. Cueros y pieles sin curtir: Los de venado y chivo a razón de \$2.25 los 100 kilogramos, peso bruto.

Los de res u otros, a razón de 75 centavos los 100 kilogramos, peso bruto.

V. Derechos de exportación de moneda mexicana de plata, conforme a la ley de fecha 19 de noviembre de 1906.

VI. Derechos de tránsito, conforme a la Ordenanza de aduanas vigente, a las concesiones hechas a empresas de transportes y a

los contratos y disposiciones relativos al tráfico interoceánico por el istmo de Tehuantepec.

VII. Derechos de toneladas y adicional de toneladas; derechos de carga y descarga, y derecho de tráfico marítimo interior, según las prevenciones de las leyes de fechas 1º y 27 de julio de 1898, y conforme a los contratos y disposiciones relativos al tráfico interoceánico por el istmo de Tehuantepec.

VIII. Derechos o retribuciones que deben cobrarse por los servicios interiores de los puertos, conforme a las tarifas que expida el Ejecutivo, de acuerdo con lo prevenido en el art. 12º de la ley de 1º de julio de 1898.

IX. Derechos de guarda y almacenaje, con arreglo a la Ordenanza general de Aduanas, reformada en la parte conducente por el decreto de fecha 29 de marzo de 1904, y a las demás disposiciones vigentes.

X. Derechos de patente de navegación, conforme a las leyes de 8 de enero y 9 de julio de 1857.

XI. Derechos de practica, de conformidad con la ley de fecha 30 de enero de 1860, reglamento de fecha 22 de abril de 1851, circular de 30 de julio de 1894, decreto de fecha 24 de febrero de 1896 y disposiciones posteriores.

XII. Derechos de sanidad, según el decreto de fecha 23 de octubre de 1895 y demás disposiciones vigentes.

XIII. Derechos que cobrarán los cónsules, vicecónsules y agentes comerciales y consulares de la república por los actos siguientes:

A. Por la certificación de los documentos que se les presenten conforme a las prevenciones de la Ordenanza general de Aduanas, y con sujeción a las cuotas que establece el art. 78º de la misma Ordenanza, reformado por la ley de fecha 20 de noviembre de 1905.

B. Por las certificaciones de firmas, según el art. 1º de la ley de fecha 12 de octubre de 1830, que se declara extensiva a

la ratificación por medio de oficio, o en cualquiera otra forma que haga las veces de certificación; en la inteligencia de que la cuota será de ocho pesos y no de cuatro, como dice la expresada ley.

C. Por los certificados que se expidan sobre constitución legal de sociedades extranjeras, en cumplimiento del art. 24º del Código de Comercio, y por los que se expidan de conformidad con la fracción III del art. 18º de la ley de fecha 29 de noviembre de 1897, reformado por la de fecha 4 de junio de 1902; en el concepto de que los derechos serán de diez pesos por cada certificado.

D. Por las certificaciones y demás actos especificados en otras disposiciones vigentes, fuera de las expresadas en los incisos que preceden; en la inteligencia de que se cobrarán dobles los derechos que tales disposiciones tienen establecidos.

No se comprenden en este inciso los derechos de \$10 por el arribo de buques mexicanos a los puertos en que residan agentes consulares, los cuales derechos quedarán suprimidos, derogándose en esta parte el art. 108 del reglamento del Cuerpo consular mexicano, expedido el 16 de septiembre de 1871.

Los derechos a que se refieren los incisos B y L, serán cobrados por los agentes diplomáticos de México en el extranjero, cuando estos certifiquen las firmas o expidan los certificados de que se trata. Cuando los ministros o los cónsules tengan necesidad de asesorarse con abogado para la expedición de dichos certificados, el honorario del asesor será retribuido por la sociedad interesada, independientemente del pago de los derechos respectivos.

Impuestos interiores que se causan en toda la federación.

XIV. Productos de la renta del Timbre:

A. Impuesto general del Timbre sobre los actos, documentos y contratos, que se causa en estampillas comunes conforme a la ley de fecha 1º de junio de 1906, su reglamento de 30 de octubre del mismo año

y disposiciones posteriores.

B. Contribución federal sobre los enteros hechos en las oficinas recaudadoras de los Estados y municipios, que se causará y percibirá en la forma proscripta por la citada ley del Timbre y disposiciones posteriores; pero reducida al 20%.

C. Impuesto anual sobre pertenencias mineras, conforme a la ley de fecha 25 de marzo de 1905.

D. Impuesto interior del Timbre sobre el oro y la plata, de conformidad con la ley de fecha 25 de marzo de 1905 y con los decretos de 23 y 24 de noviembre del mismo año.

E. Impuesto a los tabacos labrados, conforme a la ley de fecha 10 de diciembre de 1892, al decreto de 12 de mayo de 1896, al de 7 de mayo de 1903, al de 20 de mayo de 1904 y demás prevenciones relativas.

F. Impuestos sobre las bebidas alcohólicas de producción nacional, conforme a la ley de fecha 4 de mayo de 1895, reformada por el art. 3º de la ley de fecha 20 de junio de 1905, al reglamento de 4 de mayo de 1895, a los decretos de 7 de mayo de 1903, 11 de mayo de 1905 y a las demás disposiciones que se expidan.

G. Impuesto a la hilaza y tejidos de algodón, conforme a la ley de fecha 17 de noviembre de 1893, al reglamento de 28 del propio mes y al decreto de 30 de octubre de 1902, con calidad de que las ventas de hilo de algodón fabricado en el país, sólo causarán un impuesto de 2 ½ % sobre su importe.

H. Impuesto a las dinamitas y explosivos, conforme al decreto de fecha 21 de febrero de 1905.

I. Impuestos por autorización y verificación de pesas y medidas, cuando dichas autorización o verificación sean hechas por empleados federales, conforme al reglamento de la ley de fecha 6 de junio de 1905, expedido el 16 de noviembre del mismo año y demás disposiciones relativas.

J. Derechos de marcas y de patentes de

invención, conforme a las leyes relativas de 25 de agosto de 1903 y sus reglamentos.

XV. Derechos de fundición, afinación, ensaye y apartado, conforme a la ley de fecha 25 de marzo de 1905, al reglamento de 30 del mismo mes y año y a las tarifas respectivas.

Impuestos interiores que se causan sólo en el Distrito y territorios.

XVI. Productos de contribuciones directas en el Distrito Federal;

A. Contribución predial, conforme a la ley de fecha 12 de mayo de 1896 y decretos posteriores.

B. Contribución sobre profesiones y ejercicios lucrativos, con arreglo a la misma ley.

C. Derechos de patente, conforme a la ley citada, a los decretos de 14 de junio y 5 de agosto de 1896, al art. 17º de la ley de fecha 24 de abril de 1903 y demás disposiciones relativas.

XVII. Impuestos y derechos por ramos municipales y diversos en el Distrito Federal.

A. Contribución sobre pulques, conforme al decreto de fecha 26 de diciembre de 1896 y disposiciones posteriores.

B. Productos de servicios, impuestos y derechos de carácter municipal, enumerados en las fracs. I, II y III del art. 18º de la ley de fecha 24 de abril de 1903, con la excepción a que se refiere el inciso B de la expresada frac. III, el cual impuesto queda derogado; y en la inteligencia que el de pavimentos y atarjeas se causará en la ciudad de México con arreglo a las cuotas establecidas por el decreto de fecha 29 de diciembre de 1897, y en las municipalidades foráneas sólo se causará la mitad de las cuotas que fija la tarifa contenida en la ley de fecha 20 de enero de 1897.

C. Productos diversos enumerados en las fracs. V, VI, VII, VIII, IX y X del mismo art. 18º de la propia ley.

XVIII. Productos de contribuciones en

los territorios:

A. Contribución predial, de patente y de profesiones en los territorios de la Baja California y de Tepic, conforme a los decretos relativos de 12 de mayo de 1896 y demás disposiciones vigentes.

B. Derecho de bultos en la Baja California, conforme al decreto especial de 12 de mayo de 1896.

XIX. Impuesto sobre sucesiones y donaciones en los mencionados Distrito Federal y territorios de la Baja California, Tepic y Quintana Roo, conforme a la ley de fecha 7 de junio de 1901 y demás disposiciones vigentes.

XX. Derechos de seis al millar sobre el valor de las fincas y establecimientos metalúrgicos en el Distrito y territorios federales, conforme a la ley de fecha 6 de junio de 1887.

XXI. Derechos que se cobren por inscripciones, cancelaciones, anotaciones y certificados en el registro público de la propiedad, conforme al reglamento de 21 de junio de 1902.

Servicios públicos.

XXII. Productos del Correo.

XXIII. Productos de los Telégrafos del gobierno federal.

XXIV. Productos del arsenal y dique flotante de Veracruz, así como del varadero de Guaymas, que conforme a los reglamentos respectivos deban ingresar en el erario.

XXV. Productos de trabajos hechos o servicios prestados en las escuelas, museos, archivos, oficinas y establecimientos industriales, sostenidos por el gobierno federal, así como de las publicaciones que se hagan por cuenta del mismo gobierno, y que conforme a los reglamentos y disposiciones relativas, deban ingresar en el erario.

Productos de bienes inmuebles
de la nación.

XXVI. Producto de bienes nacionalizados.

XXVII. Productos por arrendamiento y ventas de terrenos baldíos y nacionales, de excedencias y demasías a que se refiere la ley de fecha 26 de marzo de 1894.

XXVIII. Productos por venta de otros bienes raíces, no especificados en las dos fracciones anteriores.

XXIX. Productos por arrendamiento o explotación de bosques, salinas, guaneras y demás propiedades raíces de la Federación, según las leyes, disposiciones y contratos respectivos.

Productos y aprovechamientos
diversos.

XXX. Productos de la Lotería Nacional.

XXXI. Productos de los títulos de ferrocarril (bonos o acciones), que sean de propiedad del gobierno.

XXXII. Enteros que hagan las compañías o empresas, con arreglo a las concesiones o contratos respectivos, como compensación de gastos de intervención, de establecimiento de oficinas especiales o de cualquiera otro servicio que prestó al gobierno federal.

XXXIII. Producto de los derechos sobre la pesca de la perla, ballena, nutria, lobo marino, etc., conforme a las leyes, reglamentos y contratos vigentes.

XXXIV. Productos procedentes de capitales, valores, acciones, derechos y demás bienes muebles, que por cualquier título pertenezcan a la Federación, no especificadas en otras fracciones.

XXXV. Premios obtenidos por situación de fondos.

XXXVI. Multas que se impongan conforme a las leyes federales, o por disposición de cualquiera autoridad dependiente del gobierno federal o por los tribunales y jueces

del Distrito y territorios y no comprendidas en otros ramos de ingresos, con excepción de las que deben ingresar en la caja especial a que se refiere el art. 18º de la ley transitoria anexa al Código Penal, de fecha 7 de diciembre de 1871.

XXXVII. Cesiones y donaciones a favor del erario.

XXXVIII. Utilidades que provengan de la amortización de la Deuda Pública.

XXXIX. Rezagos de créditos, impuestos o productos federales no cobrados en años anteriores.

XL. Reintegro de alcances o liquidaciones de cuentas, o de cualesquiera otras obligaciones que conforme a las leyes, correspondan al erario federal.

Art. 2º. Los derechos de practica se recaudarán por las aduanas de los respectivos puertos, y se aplicarán a quienes deban percibirlos en las proporciones fijadas por las leyes vigentes; pero sólo figurará en la cuenta de ingresos correspondiente a la frac. XI del art. 1º de esta ley, la parte de los expresados derechos que deba aplicarse al erario federal. El derecho de 1 ½ % o de 2% en su caso, que cobran las aduanas conforme a los decretos de 4 de junio de 1896, 3 de septiembre de 1901, 3 de diciembre de 1902, 13 y 19 de octubre de 1906 a favor de los municipios, así como los derechos de puerto que se cobran en Tampico, con arreglo a los contratos celebrados con la compañía del Ferrocarril Central Mexicano, seguirán recaudándose y aplicándose a su objeto, sin figurar tampoco en la cuenta de ingresos del erario.

Art. 3º. Los ingresos procedentes de operaciones de crédito o de contratos celebrados durante el año fiscal en que debe regir esta ley, y que por razón de su carácter accidental no estén comprendidos expresamente en ninguno de los ramos de recaudación normal que en ella se enumeran, formarán una sección especial separada en la cuenta del erario, bajo el título de «ingresos extraordinarios.»

Art. 4º. Las cantidades expresadas en

moneda mexicana que deban recaudarse en el extranjero por virtud de la ley o de contrato, podrán percibirse en moneda del país donde se haga la recaudación, y a menos de precepto o pacto en contrario, la conversión de moneda mexicana en moneda extranjera se hará según la tabla oficial de equivalencias de moneda, publicada por la secretaría de Hacienda.

Los ingresos de cualquier género que se recauden en el extranjero y en moneda extranjera, se abonarán en sus respectivas cuentas de ingreso en pesos mexicanos, según la citada tabla de equivalencias; y las diferencias que resulten a favor del erario al concentrarse los fondos, entre el tipo real de la situación y las mencionadas equivalencias, se abonarán a la cuenta de ingresos prevista en la frac. XXXV del art. 1º de esta ley.

Juan A. Mateos, diputado presidente.-
Luis C. Curiel, senador vicepresidente.-
Lorenzo Elízaga, diputado secretario.- A.
Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, a veintidós de mayo de mil novecientos siete.- Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. José Yves Limantour.- Presente.

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y demás fines.- México, 22 de mayo de 1907.- Limantour.- Al...

Mayo 23 de 1907.- Decreto en que se concede a la «American Smelting & Refining Company» una prórroga de seis meses al plazo fijado por el decreto de 25 de mayo de 1905.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- México.- Dirección general de aduanas.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus

habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único.- Se concede a la «American Smelting & Refining Company,» una prórroga de seis meses al plazo fijado por el decreto de 25 de marzo de 1905.

Juan A. Mateos, diputado presidente.-
Luis C. Curiel, senador vicepresidente.-
Lorenzo Elizaga, diputado secretario.- A.
Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, a veintitrés de mayo de mil novecientos siete.- Por fin Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. José Yves Limantour.- Presente.

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.- México, 23 de mayo de 1907.- Limantour.- Al...

Mayo 23 de 1907.- Circular para que se recojan de los Pagadores las cantidades que por existencia les resulte.

Tesorería general de la Federación.- México.- Departamento de glosa y ajuste.- Grupo 4º.-Circular núm. 1,747.

La frac. XII del art. 3º de la ley de fecha 12 de diciembre de 1902, dispone que el 30 de junio de cada año se recojan de los pagadores los remanentes de cantidades ministradas para gastos, que hayan dejado de hacerse total o parcialmente; y estando para concluir el año fiscal en curso, se hace necesario recordar a Ud. el exacto cumplimiento de la disposición citada, a fin de que recoja de los pagadores, agentes, o de cualquiera persona que haya manejado fondos públicos, las cantidades que por existencia les resulte, bajo el concepto de que si hubiere omisión, será de su exclusiva e

inmediata responsabilidad.

Sírvase Ud. acusar recibo de la presente, México, 23 de mayo de 1907.- J. Arrangoíz.- Al.....

Mayo 23 de 1907.- Reformas a la ley de la renta federal del Timbre.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- México.- Sección 3ª.

El C. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único.- Se reforman los arts. 64º, 65º, 66º, 67º, 68º, 75º, 249 250, 251, 274, fracciones IV y V 338, 342, 343, 344, 345, fracción II, 349, 350 y 354 de la ley de la renta federal del Timbre de fecha 1º de junio de 1906, en los términos que en seguida se expresan:

Art. 64º. Los administradores principales o subalternos del Timbre calificarán las manifestaciones de ventas atendiendo al movimiento e importancia de la negociación, y a las condiciones del mercado, y se sujetarán a las reglas siguientes:

A. Las manifestaciones que acusen una cantidad superior a la que haya servido de base para el pago del impuesto en el año próximo anterior, y que a juicio del administrador no fueren objetables, se aprobarán desde luego definitivamente sin más trámite. Los causantes cuyas manifestaciones hayan sido aceptadas de esta manera, quedarán a cubierto de toda investigación sobre la exactitud de dichas manifestaciones en relación con los asientos de su libro especial de ventas, y de la comprobación de estos mismos asientos con los libros de contabilidad; salvo los casos previstos en el art.

67º.

B. Si el administrador del Timbre estimare que las manifestaciones son bajas, no obstante que excedan de la cantidad aprobada para el año inmediato anterior, fijará la suma que a su juicio deba servir de base para el pago del impuesto; y si el interesado se conformare, lo expresará así bajo su firma al pie de la manifestación. En tal caso, el causante quedará a cubierto de la inquisición respecto a la exactitud de su manifestación, en los términos expresados en la fracción precedente. Si el interesado no estuviere de acuerdo con la estimación hecha por el administrador, y no comprobare su manifestación con sus libros como lo previene la fracción D, se admitirá la cantidad manifestada, a reserva de su comprobación en visita ordinaria que no podrá practicarse al establecimiento o negociación, si no después de transcurrido un período de seis meses, contados desde el día en que la manifestación haya comenzado a surtir sus efectos. Dentro del referido plazo de seis meses, él causante podrá rectificar su manifestación declarando el verdadero importe de sus ventas, sin que se le aplique pena por la inexactitud u ocultación que espontáneamente denunciare, y sólo se le exigirá el reintegro del impuesto omitido.

C. Las manifestaciones que acusen una cantidad igual o inferior a la que haya servido de base para el impuesto en el año próximo anterior, y que a juicio del administrador sean aceptables, se admitirán sin más trámites, a reserva de su comprobación en visita ordinaria, como en el caso de la fracción anterior, y los causantes podrán también denunciar cualquiera ocultación, dentro del mismo plazo de seis meses, sin que se les aplique pena.

D. Cuando las manifestaciones importen una cantidad igual o menor que la del último año, y el administrador estimare que son bajas, fijará la suma que a su juicio importen las ventas. Si el causante estuviere conforme, lo expresará así bajo su firma al pie de la manifestación, y gozará de las franquicias mencionadas en la fracción C pero si no estuviere conforme con la

cantidad asignada por el administrador, y comprobare desde luego la exactitud de su manifestación con todos sus libros de contabilidad y de ventas, se aprobará definitivamente aquella, sea cual fuere el aumento o disminución que importare en relación con la del año anterior, y el causante quedará a cubierto de toda investigación ulterior, en los términos de la fracción A de este artículo Si el causante no comprobare su manifestación en la forma expresada, el pago se hará provisionalmente sobre el término medio entre la cantidad manifestada y la que hubiere fijado el administrador del Timbre, mientras se le practica visita para investigar el monto de las ventas. Si de la visita resultare acreditada la exactitud de la repetida manifestación, se abonará o devolverá al interesado la cantidad que se le hubiere cobrado de más; en caso de inexactitud, se exigirá el reintegro del impuesto y se aplicarán las penas correspondientes.

Art. 65º. A los comerciantes que no estuvieren obligados a llevar libros timbrados para su contabilidad general, se les admitirá la comprobación de sus manifestaciones por medio del libro especial de ventas, y de cualesquiera otros que llevaren aunque no estuvieren timbrados.

Siempre que por cualquier motivo se careciere de libro especial de ventas, se estimarán éstas por peritos nombrados conforme al reglamento.

Art. 66º. Aprobadas las manifestaciones en los términos previstos en los artículos que anteceden, la oficina del Timbre expedirá al interesado, antes del 1º de julio, una boleta impresa con el número de orden que le corresponda, en la cual se hará constar el importe de las ventas, expresando si éstas fueron definitivamente aprobadas o admitidas a reserva de su comprobación; y también se hará constar en aquella la cuota anual y bimestral asignada. En la boleta deberán adherirse y cancelarse por bimestres adelantados las estampillas equivalentes al importe de la respectiva cuota bimestral.

Art. 67º. Ni la conformidad de la oficina del Timbre con la cantidad manifestada por el causante, aun cuando esté de acuerdo

con los libros, ni la designación que haga la propia oficina de la suma que a su juicio deba servir de base para la cuotización, eximen al contribuyente de las penas a que haya lugar, si antes de que transcurra el tiempo para la prescripción, se descubriere que hizo una manifestación falsa en fraude de los intereses del fisco, o que no asentó en sus libros todas las ventas que realmente hubiere efectuado; pero los causantes cuyas manifestaciones hayan sido aprobadas conforme a la fracción A del art. 64º y primera parte de la fracción B, lo mismo que a los que hubieren comprobado con sus libros según las fracciones B y D del propio artículo, no se les practicará visita con el objeto de investigar y penar aquella clase de infracciones, sino en los casos de denuncia en la forma legal, de consignación hecha por alguna autoridad u oficina, o de que por datos positivos y concretos se tenga noticia de que se han ocultado las ventas, o cuando se decrete visita general extraordinaria con arreglo al art. 350. En estos mismos casos podrá también procederse a investigar y castigar la ocultación de ventas, aun dentro del plazo de seis meses que para la denuncia espontánea otorga a los causantes el citado art. 64º.

Art. 68º. Antes de que se expida la boleta, cualquier causante podrá hacer a su manifestación las rectificaciones que procedan, declarando el verdadero importe de sus ventas, sin que se le aplique pena por la inexactitud u ocultación que espontáneamente denunciare. Una vez expedida la boleta, no se admitirá reclamación y se pagará la cuota asignada, la cual solamente se reformará en el transcurso del año si, en los términos de esta ley, o por denuncia del causante en las condiciones del art. 64º, se demostrare que se ocultaron las ventas, o cuando dejen de venderse artículos de algún ramo para cuyo expendio se abra departamento por separado; pues en el primer caso, se rectificará la boleta cobrando por todo el año el impuesto que corresponda sobre el verdadero importe de las ventas, con aplicación de pena o sin ella, según procediere, y en el segundo, se observará lo dispuesto en el art. 81º de esta ley.

Art. 75º. Cuando se abra algún establecimiento, taller o negociación de cualquiera clase en que se hagan ventas al por menor, se dará luego aviso por escrito a la oficina respectiva del Timbre, o a más tardar al tercer día; y dentro de la primera quincena del cuarto mes siguiente a la apertura, se hará la manifestación de las ventas realizadas en el primer trimestre, a fin de que, si se aprueba la manifestación, se tome dicho producto para calcular en proporción las que hayan de realizarse en un año, y se pague sobre esa suma el impuesto, a contar desde la fecha de la apertura. La calificación de las manifestaciones, cuando a juicio del administrador principal o subalterno no fuere de admitirse de plano, se hará conforme a los arts. 64º y 65º; en lo que respectivamente fueren aplicables, según las circunstancias.

En las casas de empeño, el plazo para hacer la manifestación correrá desde la fecha en que se efectuó el primer remate.

Art. 249. En todo entero que por cualquier título o motivo se haga en las oficinas recaudadoras de los Estados y municipios, se causará, además a beneficio de la Federación, el 20% veinte por ciento sobre su importe, que se pagará precisamente en estampillas especiales llamadas de «Contribución Federal.»

Art. 250. Cuando los enteros provengan de multas, bienes mostrencos, herencias vacantes, tesoros o de cualquier otro origen que no sea el pago de un impuesto o derecho, en sus diversas formas, la contribución federal se considerará incluida en dichos enteros, de los cuales deberá cubrirse el 16.66%, diez y seis sesenta y seis por ciento, de su importe, en estampillas de las que habla este título.

Art. 251. En los casos de que algún Estado o municipio arriende o contrate cualquiera de sus contribuciones o impuestos, se cobrará, además, el 20% veinte por ciento de contribución federal sobre la suma estipulada en el contrato, a medida que se verifique el pago, sin que el contratista cobre por separado a los causantes la contribución federal, ni tenga que cancelar estampillas por cada cobro del impuesto local

que se verifique, aunque se considere subrogado en las atribuciones de oficina recaudadora.

Art. 274.....

IV. Los causantes que por falta de manifestación no paguen el impuesto, y los que presenten manifestaciones por cantidad menor de la que arrojen los libros de ventas, siempre que sobre esa base se hubiere causado el impuesto, excepto el caso en que los responsables hicieren uso de la franquicia que les otorga el art. 64º, y los que no pusieren y cancelaren oportunamente en las boletas que se les expidan los timbres que deben amortizar dentro del plazo legal.

V. Los que hagan asientos de ventas al por mayor o al menudeo por cantidad inferior a la que realmente importen sus ventas, salvo que denuncien la ocultación en los términos previstos en el art. 64º.

Art. 338. Los inspectores practicarán periódicamente, pero con la restricción establecida en el art. 354, visitas de inspección a los particulares y toda clase de establecimientos comerciales, industriales o agrícolas, así como a las coloraciones a quienes comprenda la obligación de llevar libros timbrados, e investigarán, en los términos prevenidos por la ley, si en esta materia y en lo relativo a documentos han cumplido con la misma ley, sin que la investigación se extienda al tiempo en que haya prescripto la acción penal.

Art. 342. Solamente pueden ordenar la práctica de visitas y la inspección de libros y documentos, el secretario de Hacienda, el director de la renta del Timbre y los administradores principales. En consecuencia, ellos expedirán para las visitas que se practiquen por los inspectores, administradores o visitadores, las órdenes que motiven el procedimiento, ya sea en virtud de lo prevenido en el art. 338, ya por denuncia en la forma legal, por consignación de alguna autoridad u oficina, o por datos positivos que se tengan de que en casos concretos no se cumple con alguno de los preceptos de la ley, o ya sea cuando proceda la práctica de visita general extraordinaria conforme al art. 350. En las

órdenes para las visitas que no sean ordinarias o reglamentarias, expresarán el nombre de las personas o negociaciones que deban visitarse. Los empleados que practiquen las visitas están obligados a presentar dicha orden, manifestando haberlo ejecutado así al dar cuenta de su comisión y cuando hayan omitido alguna visita informarán sobre la causa de esa omisión.

Art. 343. En los casos en que se ejercite la acción popular para denunciar infracciones de esta ley, no se admitirán denuncias que no estén subscriptas por su autor y fundadas en la declaración de un testigo, o en algún documento. También se exigirá que tales denuncias se refieran precisamente a hechos concretos, y que cuando tengan por objeto infracciones cometidas sucesivamente, se determine el período de tiempo a que se contraigan.

Art. 344. Las visitas de inspección serán de tres clases: reglamentarias u ordinarias; extraordinarias especiales y extraordinarias generales.

Art. 345 Las visitas reglamentarias u ordinarias tienen por objeto averiguar:

I. Si se llevan los libros que previene esta ley, y si están debidamente timbrados.

II. Si el pago del impuesto sobre ventas se ha hecho por la cantidad debida conforme a la ley.

III. Si todos los documentos en que consten actos, contrato u operaciones gravados por la ley, llevan las estampillas correspondientes.

Art. 349. Las visitas extraordinarias especiales tienen por objeto averiguar determinadas infracciones de la ley; y las extraordinarias generales, investigar todas las infracciones cometidas en los últimos cinco años.

Art. 350. La práctica de visitas extraordinarias especiales podrá decretarse en todo tiempo, por cualquiera de las causas mencionadas en el art. 342. Las extraordinarias generales, solamente se acordarán cuando las amerite el resultado de una visita reglamentaria en la que se hubiere descu-

bierto alguna infracción de ley que fuere de importancia.

Art. 354. A las negociaciones que hubieren sido visitadas no se les pasará nueva visita reglamentaria, sino después de un año de la anterior, o de la extraordinaria general que se les hubiere practicado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

1º. Los responsables de infracciones por ocultación de ventas al por menor, cometidas en los últimos cinco años fiscales, que espontáneamente denuncien sus propias infracciones desde el día en que se publique esta ley hasta el día 31 de octubre del corriente año, quedarán libres de toda pena, y solamente se les exigirá el reintegro del 60% (sesenta por ciento), del impuesto que hayan dejado de pagar, que ingresará en el erario con deducción de la sexta parte que se aplicará al empleado que compruebe la infracción.

2º. Durante el plazo que concede el artículo anterior para que se aprovechen de la condonación que establece, los que denuncien sus propias infracciones, no se practicarán visitas con el objeto de investigar ocultaciones de ventas al por menor, ni se admitirán denuncias de tercero sobre esa clase de infracciones.

3º. Cuando las denuncias que se , hagan para los efectos expresados en el primero de estos artículos, se refieran a más de un año, los inspectores solamente comprobarán la ocultación de ventas de un año que ellos mismos elegirán; y si resultare exacta la cantidad denunciada, o ésta fuere superior a la que arrojen los libros, se admitirán sin más comprobación, las sumas que se hayan consignado en la denuncia como importe de las ventas ocultadas en los otros años; pero si la cantidad denunciada fuere inferior, en una cifra de relativa importancia a la que resulte del examen de libros, la investigación se extenderá a todo el período que abraza la denuncia.

4º. Lo dispuesto en el art. 1º se aplicará también a los responsables de infrac-

ciones, por ocultación de ventas al por menor que ellos mismos hubieren ya denunciado, siempre que la denuncia estuviere pendiente de la práctica de la visita respectiva, o cualquiera que sea el estado de los expedientes que se instruyan, con tal que la secretaría de Hacienda no hubiere dictado definitivamente su última resolución y que no esté aprobada la distribución de las multas.

Juan A. Mateos, diputado presidente.-
Luis C. Curiel, senador vicepresidente.-
Jenaro García, diputado secretario.- A.
Castañares senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, a veintitrés de mayo de mil novecientos siete.- Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. José Yves Limantour.- Presente.

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.- México 23 de mayo de 1907.- Limantour.

Mayo 23 de 1907.- Reformas al reglamento de la ley de la renta federal del Timbre,

A fin de poner en armonía las disposiciones relativas del reglamento de 30 de octubre de 1906, con las reformas de la ley general del Timbre de 1º de junio del mismo año, promulgadas en esta fecha, el presidente de la república ha tenido a bien acordar que se reformen los arts. 15º, 16º, 19º, 27º, 89º, 90º, 96º, 97º, 125, 126 y 133 de dichos reglamentos, en los términos siguientes:

Art. 15º. Los agentes de la renta se limitarán a recibir las manifestaciones de que habla el artículo anterior, y a la mayor brevedad las remitirán para su calificación al respectivo administrador subalterno o al principal, si directamente dependieren de él, consignando en aquellas su opinión, e indicando, en su caso, la suma que a su juicio

deba servir de base para el pago del impuesto. El administrador del Timbre calificará las manifestaciones, expresando en ellas si la cantidad que se fija es definitiva o provisional y sujeta a la rectificación de que tratan los incisos B, C y D del art. 64º de la ley. Dichas manifestaciones se devolverán con toda oportunidad a la oficina de su origen, a fin de que pueda entregarse al causante la boleta relativa antes del 1º de julio.

Art. 16º. Las boletas que expidan 'as oficinas del Timbre, conforme al art. 66º de la ley, serán impresas y contendrán:

I. El número de orden.

II. El título de Renta del Timbre.

III. La denominación de la oficina que la expida.

IV. El nombre de la municipalidad en que se halle radicado el causante, la ubicación del establecimiento y su nombre especial si lo tuviere.

V. El nombre o razón social de su propietario.

VI. La suma de las ventas anuales que sirva de base para el pago del impuesto, expresando si fue aprobada definitivamente o a reserva de su comprobación, y en qué tiempo podrá practicarse ésta, según los casos previstos en los incisos B, C y D del art. 64º de la ley.

VII. La cuota anual impuesta de conformidad con el inciso I de la frac. 28ª de la tarifa sobre las ventas al menudeo, así como lo que deba satisfacerse en cada bimestre.

VIII. La cuota rectificada cuando haya lugar a este procedimiento, conforme a los incisos B, C y D del art. 64º de la ley.

IX. Seis columnas en blanco destinadas a recibir las estampillas correspondientes a los seis bimestres del año económico.

Art. 19º Cuando en el curso del año se descubriere que algún causante exceptuado, del impuesto por ventas al menudeo no hizo la manifestación exacta de sus ventas, se

practicará la investigación correspondiente, por medio de visita, en los términos de la ley, y comprobado el hecho, se le recogerá el certificado de excepción, expidiéndole en cambio la boleta respectiva.

Art. 27º. Las administraciones principales, las subalternas y agencias de la renta, abrirán anualmente un registro, en el que inscribirán las manifestaciones de ventas al menudeo por orden progresivo, según las fechas de su presentación, anotando el nombre del causante, clase del negocio, importe de las ventas manifestadas, expresando las que queden aceptadas definitivamente y las que lo sean de una manera provisional y sujetas a la comprobación de que hablan los incisos B,C y D del art. 64º de la ley, la cuota que se haya asignado al año y al bimestre o la excepción en su caso, la cuota rectificadora, cuando haya lugar a este procedimiento, y una columna de observaciones para anotar los traspasos, clausuras, etc.

Art. 89º. Los inspectores antes de comenzar a practicar su visita, presentarán al dueño, gerente o encargado de la negociación, la credencial de que habla el art. 331 de la ley, haciéndolo constar así en las actas respectivas, las cuales, lo mismo que las diligencias y proveídos, que con ellas se relacionen, se harán por escrito, pero no en esbozos impresos.

Art. 90º. Los inspectores al dar principio a la visita, examinarán la boleta para ver si la suma sobre la cual se paga el impuesto por ventas al menudeo, fue aprobada definitivamente o a reserva de su comprobación, así como el tiempo en que pueda verificarse ésta, de conformidad con los incisos B, C y D del art. 64º de la ley. En el primer caso, se abstendrán de toda investigación sobre la exactitud de las manifestaciones y de la cantidad aceptada para el pago del impuesto, y en el segundo, procederán como corresponde con arreglo a lo dispuesto en el citado art. 64º, haciendo constar en el acta respectiva una u otra circunstancia.

Art. 96º. En ningún caso harán los inspectores la consignación a la adminis-

tración principal a que estén adscriptos, de alguna infracción de que tengan conocimiento, sin que preceda la visita correspondiente, levantando el acta respectiva; pero tratándose de infracciones por ocultación de ventas al menudeo, que por accidente descubrieren durante la práctica de alguna visita a negociaciones que se hallen en los casos previstos en el art. 64º de la ley para quedar a cubierto de inspección, no procederán por sí a comprobarlas y consignarlas en el acta, sino que informarán al administrador principal para que ordene lo que haya lugar en los términos de la ley.

Art. 97º. Los administradores principales practicarán personalmente visitas de inspección a las casas de comercio y de particulares, cuando creyeren conveniente hacerlas, por tratarse de asuntos graves o delicados; pero cuando éstas tengan por objeto la inspección de ventas al menudeo, sólo podrán verificarlo en los casos y con las restricciones que la ley establece, pudiendo comisionar a los subalternos o agentes, o nombrar delegados especiales con el mismo objeto, cuando sea urgente practicar la diligencia y no hubiere inspector en la localidad, o no consideraren conveniente encomendarle la visita. El administrador principal que use de esta última atribución, dará desde luego aviso a la dirección o informará sobre los motivos de la providencia y sobre los que haya tenido para no emplear en la visita al inspector.

Art. 125. Salvo el caso de orden expresa de la dirección o de la administración principal a que estén adscriptos, no deben los inspectores visitar dos veces un establecimiento dentro del mismo año.

Art. 126. Queda al arbitrio de los inspectores el orden en que deban hacer sus visitas en una población, no pudiendo los administradores principales impedir que se visiten determinados establecimientos que no lo hayan sido durante un año, sino por causa justificada, mediante orden escrita y bajo su responsabilidad. Los inspectores en estos casos deberán obedecer la orden del administrador principal, poniéndolo en conocimiento de la dirección.

Art. 133. En caso de que todos los establecimientos de la demarcación hayan quedado visitados en un año, y el inspector, por lo mismo, no deba seguir practicando visitas, dará cuenta al administrador principal, quien, mientras dure el período de suspensión, lo ocupará en las labores de la oficina, dando conocimiento inmediatamente a la dirección.

Lo comunico a Ud. para sus efectos.

México, 23 de mayo de 1907.-
Limantour.- Al...

Mayo 23 de 1907.- Circular a los gobernadores de los Estados para que las reformas de la ley del Timbre y su reglamento lleguen a conocimiento de todos los causantes.

Circular.

Por acuerdo del presidente de la república tengo la honra de remitir a Ud. ejemplares del decreto expedido por el Congreso de la Unión y promulgado en esta fecha, por el que se reforman algunos artículos de la ley de la renta federal del Timbre, de 1º de junio de 1906. Es de sumo interés que los preceptos de ese decreto lleguen oportunamente al conocimiento de todos los causantes, y en esta virtud, el propio supremo magistrado desea que al cumplir el gobierno del merecido cargo de Ud. con el art. 114 de la Constitución, se sirva disponer que se publique desde luego y se circule con la mayor amplitud dicho decreto para su debida observancia.

Como podía Ud. notar, las innovaciones que introduce la nueva disposición favorecen a los contribuyentes, ya por la facilidad en los procedimientos para la aprobación de las manifestaciones de ventas; ya por las franquicias y garantías que se conceden, ora por las limitaciones que se fijan para la fiscalización de sus operaciones y para los requisitos que han de concurrir para la práctica de las visitas; ora finalmente, por la reducción de la contribución federal al 20% en lugar del 25 o del 30, que habían impuesto las leyes anteriores.

Entre las reformas de que se hace

menção, la más trascendental, en cuanto a procedimientos, es la relativa al nuevo sistema para la calificación y aprobación de las manifestaciones de ventas, punto que, antes de ser sometido a las Cámaras en la iniciativa correspondiente, fue objeto de especial estudio de esta secretaría por los múltiples problemas que entraña y por las dificultades prácticas que se ha tratado de remover, procurando hacer compatibles los principios fundamentales de la ley vigente con las tendencias, más o menos justificadas, de algunos grupos de contribuyentes que habían ocurrido al Ejecutivo en solicitud de franquicias y de ciertas limitaciones a las facultades de inspección que la ley otorga a los empleados de la renta.

Es un hecho comprobado de diversas maneras, que muchos causantes del impuesto sobre ventas se resisten a hacer sus manifestaciones con exactitud, y ocultan el verdadero importe de las operaciones, en fraude de los intereses del fisco federal y del erario de aquellos Estados que tienen establecido algún impuesto local sobre ventas, y con perjuicio también de los comerciantes de buena fe que pagan sus contribuciones con integridad. Para reprimir esa tendencia a la defraudación, se han excogitado medios que estimulan eficazmente a los causantes a declarar la verdad en sus manifestaciones de ventas, como son otorgar determinadas franquicias y garantías y hacer más suave la fiscalización en los casos en que es imposible evitarla. Él objeto de la nueva ley no es aumentar los productos de la renta del Timbre, como lo comprueba desde luego la importante reducción que se hace de la contribución federal, sino procurar que el gravamen ya establecido pese proporcional y equitativamente sobre todos los contribuyentes y se reparta en la medida que corresponda a la cuantía de las operaciones gravadas.

Hay que tener presente que la ley federal del Timbre no se basa en presunciones en cuanto al asiento del impuesto, y que el sistema conocido con el nombre de «iguales» es absolutamente incompatible con el fundamento de este impuesto que no tiene por objeto exigir un tanto sobre el

capital o sobre la renta supuesta de los contribuyentes, sino que grava directamente tales o cuales operaciones, actos o contratos, según las cantidades que en ellos se determinan. De ahí la necesidad de conocer el monto exacto de la suma sobre la cual tiene que percibirse el impuesto y la importancia de no dejarla puerta abierta al fraude, que más perjudica a los contribuyentes de buena fe que al fisco contra el cual se comete.

Pero de poco servirán los esfuerzos del gobierno federal, para favorecer a los causantes, si subsisten otras trabas que no está en su mano remover y que dependen exclusivamente de los gobiernos de los Estados.

Innumerables son las instancias recibidas en esta secretaría en que los responsables de infracciones de la ley por ocultación de ventas han pretendido excusar su falta alegando que se han visto estrechados a presentar manifestaciones bajas, no tanto para eludir el pago del impuesto del Timbre, que en sí es ligero, cuanto por substraerse al de las contribuciones similares establecidas en algunos Estados, y que son de tal manera exageradas que para cualquiera negociación resultan extremadamente gravosas. En efecto, esta secretaría al investigar las causas que han motivado dificultades en la aplicación de la ley, ha tenido ocasión de observar que como en muchos Estados de la república las manifestaciones de ventas presentadas en las oficinas del Timbre sirven de base para el pago de ciertos impuestos locales en exceso onerosos, los causantes que no pueden soportarlos tratan de eludir su pago, reduciendo la cantidad sobre la cual se computan.

Las cuotas elevadas son un poderoso estímulo para la defraudación, y mientras los impuestos locales estén ligados de alguna manera con el del Timbre, por ligero que éste sea, y por más que se dicten medidas para inclinar al contribuyente a manifestar sus ventas con exactitud, no se logrará por completo el fin propuesto. Para llegar a él, es preciso que coadyuven los Estados, y a ese fin, el presidente de la república se ha servido disponer que por la secretaría de mi cargo se dirija atenta circular a los gobiernos

de todos los Estados de la Federación, como tengo la honra de hacerlo, para que en aquellos en que hubiere algún impuesto sobre ventas, en las condiciones de que se ha hecho mérito, se consagre al asunto particular atención y estudio, a fin de iniciar ante la Legislatura las reformas que se estimen oportunas, teniendo presente que un impuesto excesivamente alto, además de alentar la defraudación por lo oneroso del gravamen, a veces insoportable para los contribuyentes, no produce sino un resultado inferior al que se obtendría si en lugar de esos elevados tipos se fijara uno moderado que, a la vez que permitiera al causante pagarlo sin recurrir a inexactitudes, le permitiera también declarar la verdad ante las autoridades federales, para el pago del impuesto sobre, ventas al menudeo. Esa modificación contribuirá, por otra parte, a levantar el prestigio de las legislaciones fiscales de los Estados, si se reducen a su justo límite los tipos de los impuestos, que en muchos casos no se compadecen con el estado de cultura y adelanto que la nación ha alcanzado.

Me permito recomendar a Ud. que, por el gobierno de su digno cargo, se mande dar al decreto a que me refiero la mayor publicidad y circulación posibles, y a ese efecto le remito un número competente de ejemplares para que oportunamente llegue a conocimiento de los interesados, aun de los que residan en los lugares más apartados, a fin de que todos puedan disfrutar de las franquicias que se les otorgan.

Con este motivo reitero a Ud. mi distinguido aprecio y atenta consideración.

México, 23 de mayo de 1907.- J. Y. Limantour.- Al gobernador del Estado de. . .

Mayo 23 de 1907.- Instrucciones comunicadas a la dirección de la renta, para que el público se entere con oportunidad de las nuevas disposiciones relativas al procedimiento que ha de seguirse en la calificación y aprobación de las manifestaciones de ventas al por menor.

Remito a Ud. ejemplares del decreto expedido por el Congreso de la Unión y publicado en esta fecha, que reforma varios artículos de la ley del Timbre de 1º de junio de 1906, a fin de que disponga Ud. que se distribuyan entre las oficinas de la renta, recomendando a los administradores principales, subalternos y a los agentes que procuren dar a dicho decreto la mayor circulación posible, para que el público se entere con oportunidad de las nuevas disposiciones relativas al procedimiento que ha de seguirse en la calificación y aprobación de las manifestaciones de ventas al por menor, y puedan los causantes apreciar las ventajas que reportarán si se aprestan a fijar, de acuerdo con los administradores del Timbre, el monto de las ventas realizadas, que ha de servir de base para el pago del impuesto, o a comprobar desde luego la exactitud de sus manifestaciones en la forma y términos prevenidos por el nuevo decreto.

Prevendrá Ud. a los administradores y agentes que procuren llamar la atención de los causantes sobre las franquicias que respectivamente otorga la ley, según el partido que los mismos interesados elijan, así al hacer las manifestaciones como en la escuela de su tramitación.

Aunque la ley es bastante clara sobre este particular, no será por demás hacer resaltar la condición en que ha de quedar el causante según las circunstancias en que se coloque.

La base del procedimiento, es la manifestación que han de hacer los mismos interesados, del monto de las ventas al pormenor verificadas en el período transcurrido del 1º de junio al 31 de mayo inmediatamente anteriores a la fecha de la manifestación. Ésta podrá expresar una cantidad superior o no a la que sirvió de base el año precedente para el pago del impuesto,

de lo cual dependerán los distintos procedimientos que deban seguirse para su aprobación, así como las ventajas que obtengan los interesados, conforme a los diversos casos previstos en la ley.

Primer caso.- El causante manifiesta, como importe de sus ventas, una cantidad superior a la que haya servido de base para el pago del impuesto en el año próximo anterior. Si a juicio del administrador es buena esa manifestación, la aprueba definitivamente sin más trámite. Ventaja para el causante: quedar a cubierto de toda investigación sobre la exactitud de lo manifestado; de manera que en las visitas que se le practiquen, no se examinarán los asientos del libro especial de ventas para ver si corresponden a la cantidad manifestada y aprobada, ni mucho menos se comprobará la exactitud de esos mismos asientos con los libros de contabilidad. Gozará de esta garantía en todo tiempo y como regla general; salvo los casos especiales de denuncia en la forma legal, de consignación hecha por alguna autoridad u oficina, de que por datos positivos y concretos se tenga noticia de que se han ocultado las ventas, o cuando proceda visita extraordinaria general con arreglo al art. 350 de la ley.

Segundo caso.- Si no obstante haber manifestado una cantidad mayor que la aprobada en la boleta del año próximo anterior, el jefe de la oficina del Timbre estimara que es baja la cantidad manifestada, entonces el administrador fijará la suma que a su juicio deba servir de base para el pago del impuesto. El interesado queda en libertad para conformarse o no con la suma fijada. Ventaja, si se conforma: quedar a cubierto de investigación en los mismos términos expuestos acerca del que se halla en las condiciones del caso primero. Si no se conforma, puede optar por la comprobación inmediata de la exactitud de su manifestación, presentando voluntariamente sus libros de ventas y de contabilidad. Ventaja; comprobada la exactitud de la manifestación de esa manera, el causante gozará de la misma garantía mencionada en el caso primero. Todavía más; si el interesado no quiere presentar sus libros, se admitirá la

cantidad manifestada, pero a reserva de su comprobación, la cual no podrá llevarse a cabo, salvo los casos excepcionales de que antes se ha hablado, sino después de seis meses. Durante este período podrá el interesado denunciar espontáneamente cualquiera ocultación, y en ese caso, sólo se procederá al recobro del impuesto, sin aplicación de pena.

Tercer caso.- La manifestación acusa una cantidad igual o inferior a la del año inmediato anterior. Si fuere aprobada, el interesado queda a cubierto de investigación durante seis meses, en los términos expresados al final del caso segundo. Si el administrador estimare que la manifestación es baja, fijará la suma que a su juicio importen las ventas. El causante que se conforme, quedará también a cubierto de inquisición en el plazo de seis meses, dentro del cual podrá denunciar cualquiera inexactitud sin que se le imponga pena. Si no se conformare, puede optar entre la comprobación inmediata de la cantidad manifestada, exhibiendo al efecto sus libros de ventas y de contabilidad, o esperar el resultado de la visita reglamentaria, en los términos generales de la ley. Ventaja si opta por el primer extremo: quedar a cubierto de toda investigación ulterior con la misma amplitud que el causante que se halle en el caso primero. Si el interesado no estuviere dispuesto a exhibir sus libros, se tomará provisionalmente el término medio entre la cantidad manifestada y la que fije el administrador, a reserva del resultado de la visita. Ventaja en este último extremo: el causante que estuviere seguro de haber procedido con verdad al declarar sus ventas, y que no tuviere motivo para temer una visita, no se verá estrechado a aceptar la estimación que a su juicio haga el administrador, ni a sujetarse desde luego al examen de sus libros, sino que se atenderá definitivamente a lo que resulte de la visita que se le pase con arreglo a la ley.

Supuesta esta graduación de franquicias establecidas en relación con las presunciones más o menos fuertes de que los causantes manifiestan o aceptan la cantidad que realmente importan sus ventas, deberá

Ud. recomendar a los administradores principales y subalternos, se penetren de que los procedimientos que fija la ley, entrañan la idea de estimular a los causantes a que declaren con exactitud el importe de sus operaciones para que el impuesto recaiga proporcionalmente sobre ellas, sin dar lugar al desequilibrio en el gravamen, que tanto perjudica al comercio de buena fe por la competencia desleal. Se persigue también el objeto de inclinar al contribuyente a que presente con exactitud sus manifestaciones, más bien por las franquicias que se le otorgan si procede de esa manera, que por los medios represivos que pueden emplearse en caso de fraude. En armonía con estas ideas y para llenar debidamente los propósitos de la ley, encargará Ud. también a los administradores principales y subalternos, que en la calificación de las manifestaciones se conduzcan con absoluta imparcialidad y justificación, apreciando en conciencia el movimiento e importancia de las negociaciones, para lo cual se informarán por diversos conductos del estado de los negocios del causante, a efecto de estimar con el acierto posible el importe de las ventas, sin dejarse llevar de un celo exagerado, porque resulte rigurosamente exacto con la idea que ellos tengan del modo de las operaciones efectuadas. Se abstendrá igualmente de ejercer sobre los interesados la menor presión para que se conformen con la cantidad fijada por la oficina cuando se consideren bajas las manifestaciones; pues debe dejárseles en absoluta libertad para que opten por cualquiera de los extremos que según las circunstancias les permite la ley.

Al expedir la boleta cuidarán de expresar en ella, con toda claridad, como lo prescribe el art. 66º, si la cantidad que importan las ventas fue aprobada definitivamente o a reserva de su comprobación, y si esta misma comprobación puede verificarse en cualquier tiempo o hasta que transcurra el período de seis meses, según los casos previstos en el art. 64º; para que de este modo los inspectores, por la simple vista de la boleta, se abstengan de toda investigación en lo tocante a ventas al por menor, o extiendan la visita a ese punto si así pro-

cediere.

El cumplimiento de las demás disposiciones de la nueva ley no requiere instrucciones especiales; sin embargo, conviene llamar la atención de los administradores principales sobre los requisitos para admitir las denuncias de infracciones y para decretar la práctica de visitas extraordinarias, a fin de que tengan cuidado de ajustarse en esa materia a los preceptos legales, sin exponerse a causar a los contribuyentes molestias injustificadas. Como se ha dicho al principio, la nueva ley tiende a moderar la fiscalización de los actos y operaciones sujetos al impuesto, y otorga a los contribuyentes garantías eficaces contra el celo exagerado de los agentes fiscales. Deberán, por tanto, los administradores cuidar de que los inspectores no se extralimiten en el ejercicio de sus funciones en las visitas reglamentarias; que las extraordinarias especiales se limiten exclusivamente al hecho concreto que las motive, y a su vez no acordarán las extraordinarias generales, sino cuando las amerite la reglamentaría en la que se hubiere descubierto alguna infracción de ley que fuere de importancia. También cuidarán de que a las negociaciones que hubieren sido visitadas no se les pase nueva visita reglamentaria, sino después de un año de la anterior, o de la extraordinaria general que se les hubiere practicado.

Por último, encarecerá Ud. a los administradores que procuren penetrarse del espíritu de la ley, para que su ejecución responda a los fines que esta secretaría se ha propuesto alcanzar, otorgando a los contribuyentes todas las seguridades y franquicias que se han estimado compatibles con los derechos del fisco y con los principios fundamentales de la ley de 1º de junio de 1906.

Todo lo que comunico a Ud. por acuerdo del presidente de la república para su exacto cumplimiento.

México, 23 de mayo de 1907.-
Limantour.- Al director de la renta del Timbre.- Presente.

Mayo 24 de 1907.- Tabla de equivalencia entre el peso mexicano y las monedas de los países que se rigen por el patrón de plata.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo del decreto de 24 de mayo de 1905, el presidente de la república se ha servido acordar, para el semestre que comienza el día 1º de julio del corriente año, la siguiente tabla de equivalencia entre el peso mexicano y las monedas de los países que se rigen por el patrón de plata.

Países	Valor del peso mexicano en moneda extranjera
--------	--

Bolivia.....	0.99 bolivianos.
--------------	------------------

Guatemala.....	0.99 pesos,
----------------	-------------

Salvador.....	0.99 pesos,
---------------	-------------

Honduras.....	0.99 pesos.
---------------	-------------

Nicaragua.....	0.99 pesos.
----------------	-------------

Persia.....	5.38 kranes.
-------------	--------------

China.....	0.5688 taeles.
------------	----------------

México, 24 de mayo de 1907.-
Limantour.- Al....

Mayo 24 de 1907.- Circular para que en el parte de fondeo que den los resguardos, por las embarcaciones extranjeras, se haga constar el hecho positivo de haber inspeccionado el registro del buque y su tonelaje.

Dirección general de Aduanas.-
México.- Circular núm. 228.

Para el cobro de diversos derechos que tienen por base el tonelaje del buque, se ha considerado potestativo de las aduanas la inspección de los registros patrios, a fin de que se haga efectiva en el sólo caso de duda. Diversas aduanas han formado listas con los datos obtenidos como resultado de su inspección, pero otras se han regido por datos adquiridos en diversos documentos, de donde dimanaban frecuentes errores, y como al referirse éstos a barcos que no son de compañías establecidas, se dificulta la rectificación, se hace preciso que en el parte de

fondeo que den los resguardos por las embarcaciones extranjeras que entren a los puertos de su desempeño, se haga constar el hecho positivo de haber inspeccionado el registro del buque, y el tonelaje que de él hayan tomado.

México, 24 de mayo de 1907.- El director, C. G. Mertens.- Al administrador de la aduana marítima de....

Mayo 25 de 1907.- Decreto en que se amplía la partida 11,492 del presupuesto de egresos.

El C. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso VI, letra A del art. 72º de la Constitución Federal, decreta:

Artículo único.- Se amplía en la cantidad que a continuación se expresa, la siguiente partida del presupuesto de egresos vigente:

RAMO DÉCIMO.

Secretaría de Hacienda y Crédito público.

11,492. Emolumentos de los miembros del consejo consultivo de edificios públicos, gastos menores de dicho consejo, sueldos de empleados promovidos, emolumentos de los substitutes y remuneración de comisiones \$ 10,000.00

Salón de sesiones de la Cámara de diputados del Congreso general.- México, 21 de mayo de 1907.- Juan A. Mateos, diputado presidente.- Jenaro García, diputado secretario.- Alberto L. Palacios, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo

Federal, en México, a veinticinco de mayo de mil novecientos siete.- Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. José Yves Limantour.- Presente.

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.- México, 25 de mayo de 1907.-Limantour.- Al....

Mayo 27 de 1907.- Tabla de equivalencias para convertir en pesos mexicanos las monedas de los países que se rigen por el patrón de plata.

Circular núm. 28.

El presidente de la república se ha servido acordar que, durante el semestre que comienza el 1º de julio próximo, y sólo en trabajos de estadística, se haga uso de la tabla de equivalencias que consta en seguida, para convertir en pesos mexicanos las monedas de los países que se rigen por el patrón de plata:

Valor en pesos y centavos mexicanos.

Bolivia.....	Boliviano.....	1.01
Guatemala.....	Peso.....	1.01
Salvador.....	Peso.....	1.01
Honduras.....	Peso.....	1.01
Nicaragua.....	Peso.....	1.01
Persia.....	Kran.....	0. 184
China.....	Tael.....	1.7405

Y lo comunico a Ud. para los efectos consiguientes.- México, 27 de mayo de 1907.- Limantour.- Al....

Mayo 28 de 1907.- Decreto sobre la compensación que por sus servicios han de disfrutar los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la nación.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único.- La compensación que por sus servicios han de disfrutar los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la nación, será de \$9,125 anuales. Esta ley surtirá sus efectos, en los términos del art. 1º de la Constitución.

Juan A. Mateos, diputado presidente.- Luis C. Curiel, senador vicepresidente.- Alberto L. Palacios, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, a veintiocho de mayo de mil novecientos siete.- Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. José Yves Limantour.- Presente.

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y demás fines.- México, 28 de mayo de 1907.- Limantour.- Al...

Mayo 24 de 1907.- Se deroga el decreto núm. 298, de 2 de enero de 1904, que reformó el art. 87º de la ley de organización y competencia de tribunales militares y permitió al procurador general militar ejercer la abogacía ante tribunales diversos a los militares.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.

Departamento de Estado Mayor.-

Decreto núm. 354.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo de la Unión por la ley de fecha 15 de diciembre de 1906, y

considerando:

Que la franquicia de que goza el procurador general militar, para ejercer la abogacía ante tribunales distintos de los del fuero de guerra, constituye una excepción toda vez que las leyes de la materia no conceden lo propio a los otros altos funcionarios de la administración de justicia militar, sino en casos excepcionales;

Y que la misma razón que el legislador ha tenido para no otorgar libertad de profesión a los funcionarios aludidos, obra en cuanto al procurador general militar, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1º. Se deroga el decreto núm. 298, de 2 de enero de 1904, que reformó el art. 87º de la ley de organización y competencia de tribunales militares y permitió al procurador general militar ejercer la abogacía ante tribunales diversos a los militares.

Art. 2º. Queda de nuevo en vigor el citado art 87º de la ley de organización y competencia de tribunales militares.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y cumpla.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, a veinticuatro de mayo de mil novecientos siete.- Porfirio Díaz.- Rúbrica.- Al general de división, Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.- Presente.

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, 24 de mayo de 1907.- G. Cosío.- Al...

Mayo 31 de 1907.- Ningún jefe de zona, comandante militar o jefe de armas y, en general, ningún jefe u oficial del ejército con mando de tropa, podrá prestar el auxilio de fuerza federal, a la autoridad civil que lo solicitare, sin recabar previamente de la secretaría de Guerra el permiso correspondiente, y a ese efecto pondrá el hecho en su conocimiento, con expresión de la causa por la cual se le haya pedido el auxilio.

Departamento de Estado Mayor.-

Circular núm. 400.

El C. presidente de la república ha tenido a bien disponer que, a excepción de lo prevenido en el art. 1,041 de la Ordenanza general del Ejército, relativo al auxilio que los comandantes de guardia deben prestar a la policía, ningún jefe de zona, comandante militar o jefe de armas y, en general, ningún jefe u oficial del ejército con mando de tropa, podrá prestar el auxilio de fuerza federal, a la autoridad civil que lo solicitare, sin recabar previamente de la secretaría de Guerra el permiso correspondiente, y a ese efecto pondrá el hecho en su conocimiento, con expresión de la causa por la cual se le haya pedido el auxilio; en el concepto de que, si la mencionada secretaría autorizare el auxilio requerido, en ningún caso y por ningún motivo quedará la fuerza destinada a ese servicio a las órdenes de la autoridad civil, sino que permanecerá exclusivamente a las de la militar de que se trate, la cual será responsable conforme a Ordenanza, de los cargos a que su conducta diere lugar, debiendo por lo tanto limitar su intervención a cooperar con la civil para alcanzar el fin que ésta persiga.

Lo comunico a Ud. para su conocimiento y efectos.- Libertad y Constitución. México, 31 de mayo de 1907.- G. Cosío.- Al...

Junio 5 de 1907.- Convención entre México y los Estados Unidos de América, para la eliminación de bancos en los ríos Bravo y Colorado.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES.

Sección de América, Asia y Oceanía.

El señor presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el día veinte de marzo del año de mil novecientos cinco, se concluyó y firmó en la ciudad de Washington, por medio de

plenipotenciarios, debidamente autorizados al efecto, una convención entre la república mexicana y los Estados Unidos de América, para evitar las dificultades originadas por los frecuentes cambios a que en su cauce están sujetos los ríos Bravo y Colorado, en la forma y del tenor siguientes:

Por cuanto con el objeto de evitar las dificultades que resultaban de la aplicación de los arts. V del tratado de Guadalupe Hidalgo, del 2 de febrero de 1848 y I del tratado del 30 de diciembre de 1853, celebrados entre México y los Estados Unidos de América, dificultades originadas por los frecuentes cambios a que en su cauce están sujetos los ríos Bravo y Colorado, se firmó en Washington el 12 de noviembre de 1884 por los plenipotenciarios de México y de los Estados Unidos, una convención que contiene las siguientes estipulaciones:

Art. I. La línea divisoria será siempre la fijada en dicho tratado, y seguirá el centro del canal normal de los citados ríos, a pesar de las alteraciones en las riberas o en el curso de esos ríos, con tal que dichas alteraciones se efectúen por causas naturales como la corrosión lenta y gradual y el depósito del aluvión, y no por el abandono del canal existente del río y la apertura de uno nuevo.

Art. II. Cualquiera otro cambio ocasionado por la fuerza de la corriente, ya sea abriendo un nuevo canal, o en donde haya más de uno haciendo más profundo otro canal que no sea el que se marcó como parte de la línea divisoria al tiempo del reconocimiento hecho conforme a dicho tratado, no producirá alteración alguna en la línea divisoria tal como fue fijada por los reconocimientos de la Comisión Internacional de Límites de 1852; pero la línea fijada entonces, seguirá siendo el centro del canal original, aun cuando éste llegare a secarse del todo, o a obstruirse por el aluvión.

Por cuanto en virtud de los trabajos topográficos de la Comisión de Límites creada por la convención de 10 de marzo de 1889, se ha observado que hay una clase típica de cambios efectuados en el cauce del río Bravo, en los cuales, a causa de la

corrosión lenta y gradual combinada con la avulsión, dicho río abandona su antiguo canal y se separan de él pequeñas porciones de terreno conocidas con el nombre de «bancos,» limitadas por el referido antiguo cauce y que, según los términos del art. II. de la expresada convención de 1884, quedan sujetas al dominio y jurisdicción del país de donde han sido separadas;

Por cuanto dichos bancos quedan distantes del nuevo cauce del río y en razón de los depósitos sucesivos de aluvión se borra el antiguo canal, confundiéndose el terreno de los mismos bancos con el de los colindantes y originándose dificultades y controversias, unas de orden internacional y otras de orden privado;

Por cuanto los trabajos de la Comisión Internacional de Límites emprendidos con el objeto de fijar la línea divisoria con relación a los bancos, han demostrado que la aplicación a éstos del principio establecido en el art. II de la Convención de 1884, hace difícil la solución de las mencionadas controversias, y en vez de simplificar, complica dicha línea divisoria entre los dos paises;

Por tanto, los gobiernos de los Estados Unidos de México y de los Estados Unidos de América, deseosos de celebrar una convención que establezca reglas más acertadas para resolver tales dificultades, han nombrado como sus plenipotenciarios:

El de los Estados Unidos de México, a su embajador extraordinario y plenipotenciario, Lic. D. Manuel de Aspíroz; el de los Estados Unidos de América, a Alvey A. Adee, secretario de Estado interino de los Estados Unidos;

Quienes, después de exhibir sus plenos poderes, que encontraron en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo I.

Los cincuenta y ocho (58) bancos medidos y descritos en el informe de los ingenieros consultores, del 30 de mayo de 1898, a que se refiere el acta de la Comisión Internacional de Límites del 14 de junio de

1898, dibujados en cincuenta y cuatro (54) planos, en escala de uno a cinco mil (1 a 5,000), y tres planos índices, firmados por los comisionados y por los plenipotenciarios nombrados para esta convención, quedan eliminados de los efectos del art. II del tratado del 12 de noviembre de 1884.

La línea divisoria entre los dos países será: en el trayecto del río Bravo, comprendido entre su desembocadura y su confluencia con el río San Juan, la línea roja quebrada que consta en los expresados planos; esto es, seguirá por el canal más profundo de la corriente, y el dominio y jurisdicción de aquellos de los citados cincuenta y ocho (58) bancos que queden en la margen derecha del río pasarán a México, y el dominio y jurisdicción de aquellos de los citados cincuenta y ocho (58) bancos que queden en la margen izquierda, pasarán a los Estados Unidos de América.

Artículo II.

En lo de adelante, para los trabajos relativos a la línea divisoria, en toda la parte de los ríos Bravo y

Colorado que sirve de límite entre las dos naciones, la Comisión Internacional se regirá por el principio de eliminación de los bancos, establecida en el artículo anterior. Quedan exceptuadas de tal principio las proporciones de terreno segregadas por el cambio de cauce de dichos ríos que tengan una extensión de más de doscientas cincuenta (250) hectáreas o una población de más de doscientas (200) almas y que no se considerarán como bancos para los efectos de este tratado ni serán eliminadas, quedando, por lo mismo, como límite en esos casos, el antiguo cauce del río.

Artículo III.

Tanto respecto de los bancos que en adelante se formen, como respecto de los ya formados, pero que aún no están medidos, la comisión de límites se trasladará al lugar donde se hubieren producido, para la debida aplicación de los arts. I y II de la presente convención, levantándose los planos correspondientes en que se señalarán los cambios ocurridos, de una manera análoga a la

empleada en los pianos formados con motivo de los expresados cincuenta y ocho (58) bancos.

En lo tocante a éstos, a los bancos ya formados y no medidos y a los que en adelante se formen, la comisión marcará en el terreno con monumentos adecuados, el cauce abandonado por el río, de manera que los linderos del banco queden perfectamente definidos.

En todo terreno segregado en que los aluviones sucesivos han hecho desaparecer las partes del canal abandonado, adyacentes al río, cada uno de los extremos de dicho canal se unirá por medio de una línea recta al punto más inmediato de la margen del mismo río.

Artículo IV.

Los nacionales de cualquiera de los dos países contratantes, que en virtud de las estipulaciones de esta convención, queden para lo futuro en terrenos de la otra, podrán permanecer en él o trasladarse en cualquier tiempo adonde mejor les convenga y conservar en dicho territorio los bienes que posean o bien enajenarlos. Los que prefieran permanecer en los bancos eliminados, podrán conservar el título y los derechos de nacionales del país a que antes pertenecían dichos bancos o adquirir la nacionalidad de aquel a que van a pertenecer en lo de adelante.

Las propiedades de todo género existentes en los referidos bancos, serán respetadas inviolablemente y sus actuales dueños, sus herederos y los que en lo sucesivo adquieran legalmente esas propiedades, disfrutarán, respecto de ellas, tan amplias garantías como si perteneciesen a nacionales del país donde están situadas.

Artículo V.

Esta convención se ratificará por las dos altas partes contratantes, de conformidad con sus respectivas constituciones, y las ratificaciones se canjearán en Washington tan pronto como sea posible.

En fe de lo cual, nosotros, los infrascritos, en virtud de nuestros respectivos

poderes hemos firmado la presente convención en los idiomas español e inglés y la hemos sellado con nuestros sellos.

Hecho, por duplicado, en la ciudad de Wáshington, el veinte de marzo de mil novecientos cinco.

(L. S.).- Firmado: M, de Aspiroz.

(L. S.).- Firmado: Alvey A. Adee.

Que la precedente convención fue aprobada por el senado de los Estados Unidos Mexicanos, con fecha veinticinco de mayo del año de mil novecientos cinco;

Que igualmente fue aprobada por el senado de los Estados Unidos de América, él veintiocho de febrero de mil novecientos siete;

Que fue ratificada por mí el quince de marzo del corriente año;

Que también fue ratificada por el presidente de los Estados Unidos de América, el trece del mismo mes de marzo;

Y que las ratificaciones fueron canjeadas en la ciudad de Washington, el día 31 de mayo próximo pasado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento Palacio nacional de México, a cinco de junio de mil novecientos siete.- Porfirio Díaz.- Al señor Lic. D. Ignacio Mariscal; secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.

Y lo comunico a Ud. para los efectos correspondientes, protestándole mi atenta consideración- Mariscal.- Señor....

Protocolo complementario de la anterior convención.

Los plenipotenciarios de México y los Estados Unidos, que firmaron el 20 de marzo de 1905 el tratado para la eliminación de bancos en el río Bravo, habiendo omitido involuntariamente firmar los mapas que se mencionan en el art. 1º de dicho tratado, y que formaron parte del expresado docu-

mento, hoy se reunieron los infrascritos plenipotenciarios y firmaron los mapas arriba mencionados, de conformidad con la autorización que les confirieron sus respectivos gobiernos.

En testimonio de lo cual, han firmado este protocolo y han fijado sus sellos a este documento.

Hecho en Washington, el día catorce de noviembre de mil novecientos cinco.

(L. S.)-José F. Godoy.

(L. S.)- Alvey A. Adcc.

Junio 10 de 1907.- Convención para la creación de una Junta Internacional de Jurisconsultos.

Sección de América, Asia y Oceanía.

El señor presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el 23 de agosto de 1906, se firmó, en el seno de la Tercera Conferencia Internacional Americana reunida en Río de Janeiro, por delegados debidamente autorizados, una convención, en los idiomas español, portugués e inglés, para la creación de una Junta Internacional de Jurisconsultos, en la forma y del tenor siguientes:

CONVENCIÓN.

Derecho Internacional.

Sus Excelencias el presidente del Ecuador, el del Paraguay, el de Bolivia, el de Colombia, el de Honduras, el de Panamá, el de Cuba, el de la República Dominicana, el del Perú, el del Salvador, el de Costa Rica, el de los Estados Unidos de México, el de Guatemala, el del Uruguay, el de la República Argentina, el de Nicaragua, el de los Estados Unidos del Brasil, el de los Estados Unidos de América y el de Chile;

Deseando que sus países respectivos fueran representados en la Tercera Conferencia Internacional Americana, enviaron a

ella, debidamente autorizados para aprobar las recomendaciones, resoluciones, convenciones y tratados que juzgaren útiles a los intereses de la América, a los siguientes señores delegados:

Ecuador.- Dr. Emilio Arévalo; Olmedo Al faro;

Paraguay.- Manuel Gordra; Arsenio López Decoud; Gualberto Cardús y Huerta;

Bolivia.- Dr. Alberto Gutiérrez; Dr. Carlos V. Romero;

Colombia.- Rafael Uribe Uribe; Dr. Guillermo Valencia;

Honduras.- Fausto Dávila;

Panamá.- Dr. José Domingo de Obaldía;

Cuba.- Dr. Gonzalo de Quezada; Rafael Montoro; Dr. Antonio González Lanuza;

República Dominicana.- E. C. Joubert;

Perú.- Dr. Eugenio Larragurey Unánue; Dr. Antonio Miró Quezada; Dr. Mariano Cornejo;

El Salvador.- Dr. Francisco A. Reyes;

Costa Rica.- Dr. Ascensión Esquivel;

Estados Unidos de México.- Dr. Francisco León de la Barra; Ricardo Molina Hübbe; Ricardo García Granados;

Guatemala.- Dr. Antonio Batres Jáuregui;

Uruguay.- Luis Melán Lafinur, Dr. Antonio María Rodríguez, Dr. Gonzalo Ramírez;

Argentina.- Dr. J. V. González; Dr. José A. Terry; Dr. Eduardo L. Bidau;

Nicaragua.- Luís F. Corea;

Estados Unidos del Brasil.- Dr. Joaquim Aurelio Nabuco de Araujo; Dr. Joaquím Francisco de Assis Brasil; Dr. Gastao da Cunha; Dr. Alfredo de Moraes Gomes Ferreira; Dr. João Pandiá Calogeras; Dr. Amaro Cavalcanti; Dr. Joaquim Xavier de Silveira; Dr. José P. da Graca Aranha; Antonio da Fontoura Xavier;

Estados Unidos de América.

William I. Buchanan; Dr. L. S. Rowe; A. J. Montague; Tulio Larrinaga; Dr. Paul S. Reinsch; Van Leer Polk;

Chile.- Dr. Anselmo Hevia Riquelme; Joaquín Walker Martínez; Dr. Luís Antonio Vergara; Dr. Adolfo Guerrero;

Quienes después de haberse comunicado sus plenos poderes y encontrándolos en buena y debida forma, han convenido en crear una Junta Internacional de Jurisconsultos, en los términos siguientes:

Art. 1º. Una Junta Internacional de Jurisconsultos, qué se compondrá de un representante por cada uno de los Estados signatarios, nombrado por su respectivo gobierno, se constituirá para tomar a su cargo la preparación de un proyecto de Código de Derecho Internacional Privado y otro de Derecho Internacional Público, que reglen las relaciones entre las naciones de América. Dos o más gobiernos pueden nombrar de acuerdo un sólo representante, el cual en este caso tendrá un voto.

Art. 2º. Las comunicaciones de los nombramientos de los miembros de la Junta serán dirigidas por los gobiernos que adhieran a la presente Convención, al de los Estados Unidos del Brasil, el que podrá disponer lo conveniente para que se verifique la primera sesión.

Estos nombramientos serán comunicados al gobierno de los Estados Unidos del Brasil antes del 1º de abril de 1907.

Art. 3º. La primera reunión de la junta se realizará en la ciudad de Río Janeiro en el transcurso del año de 1907, y se considerará constituida cuando se hallen reunidos los representantes de doce, por lo menos, de los Estados signatarios.

La misma Junta designará las fechas y lugares de sus reuniones posteriores, siempre que el plazo de la última permita comunicar a los gobiernos, alguno de los proyectos concluidos, o partes importantes de los mismos, un año, por lo menos, antes de la fecha que se designare para la Cuarta Conferencia Internacional Americana.

Art 4º. Reunida la junta, con objeto de organizarse y distribuir el trabajo entre sus miembros podrá dividirse en dos comisiones distintas que se ocupen: la una de preparar el proyecto del Código de Derecho Internacional Privado y la otra del Derecho Internacional Público, debiendo en este caso proceder separadamente hasta la terminación de su mandato, o en la forma de la cláusula final del art. 3º.

Una y otra comisión puede recabar de los gobiernos la adscripción de peritos especiales para determinados estudios, en vista de la más pronta y eficaz terminación de sus proyectos, pudiendo fijar plazos razonables para su presentación.

Art. 5º. Con el objeto de determinar las materias que deben comprender los proyectos, la Tercera Conferencia Internacional Americana recomienda a las comisiones que presten atención preferente a los principios y puntos que hayan sido objeto de acuerdos uniformes en los tratados y convenciones, y en que exista conformidad entre las leyes nacionales de los estados de América, y especialmente que tengan en cuenta los tratados de Montevideo de 1889, los proyectos adoptados en la segunda Conferencia Internacional celebrada en México en 1902, y los debates a que unos y otros dieron lugar, y demás cuestiones que importen un progreso jurídico efectivo, o que tiendan a la eliminación de causas de desinteligencia o conflictos entre aquellos mismos Estados.

Art. 6º. Los gastos que demande la preparación de los proyectos, inclusive los de los estudios técnicos que se requiriesen, de acuerdo con el artículo 4º., serán abonados por todos los Estados signatarios en la misma proporción y forma establecidas para el sostenimiento de la oficina internacional de las repúblicas americanas, de Washington, con excepción de honorarios de los miembros de la Junta, que serán pagados por cada gobierno a los que hubiese nombrado.

Art. 7º. La Cuarta Conferencia Internacional Americana hará constar en uno o más tratados los principios sobre los cuales se obtuviere acuerdo» procurando su adopción y ratificación por las naciones de América.

Art. 8º. Los gobiernos que tengan a bien ratificar la presente convención, lo harán saber al de los Estados Unidos del Brasil, a fin de que dicho gobierno lo comuniqué a los demás por la vía diplomática, haciendo este trámite las veces de canje.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios y delegados firman la presente convención, y ponen en ella el sello de la Tercera Conferencia Internacional Americana.

Hecho en la ciudad de Río de Janeiro, el día veintitrés de agosto de mil novecientos seis, en español, portugués e inglés, y depositado en la secretaría de Relaciones Exteriores del gobierno de los Estados Unidos del Brasil, a fin de que se saquen copias certificadas para enviarlas por la vía diplomática a cada uno de los Estados signatarios

Por el Ecuador.- Emilio Arévalo, Olmedo Alfaro.

Por el Paraguay.- Manuel Gondra, Arsemo López Decond, Gualberto Cardús y Huerta.

Por Bolivia.- Alberto Gutiérrez, Carlos V. Romero.

Por Colombia.- Rafael Uribe Uribe, Guillermo Valencia.

Por Honduras.- Fausto Dávila

Por Panamá.- José Domingo de Obaldía.

Por Cuba.- Gonzalo de Quezada.

Rafael Montero, Antonio González Lanuza.

Por la República Dominicana.- Emilio C. Jouhert.

Por el Perú.- Eugenio Larragure y Unánue, Antonio Miró Quezada, Mariano Cornejo.

Por los Estados Unidos del Brasil.- Joaquim Aurelio Na buco de Araujo, Joaquim Francisco de Assis Brasil, Gastao de Cunha, Alfredo de Moraes Gómes Ferreira, Joao Pandiá Calogeras, Amaro Cavalcanta,

Joaquim Xavier de Silvetra, José P. da Graja Aranha, Antonio de Fontauro Xavier.

Por el Salvador.- Francisco A. Reyes.

Por Costa Rica.- Ascensión Esquivel.

Por los Estados Unidos de México.- Francisco León de la Barra, Ricardo Molina Hübbe, Ricardo García Granados.

Por Guatemala.- Antonio Batres Jáuregui.

Por la República Oriental del Uruguay.- Luis Melian Lafinur, Antonio María Rodríguez, Gonzalo Ramírez.

Por la República Argentina.- J. V. González, José A. Terrv, Eduardo L. Bidan.

Por Nicaragua.- Luís F. Corea.

Por los Estados Unidos de América.- William I. Buchanan, L. S. Van Leer Polk, Rowe, A. J, Montague, Julio Larrinaga, Paul S Reinsch.

Por Chile.- Anselmo Hervia Riquelme, Joaquín Walker Martínez, Luís Antonio Vergara, Adolfo Guerrero.

Que la precedente convención fue aprobada por el senado de los Estados Unidos Mexicanos el 21 de abril del presente año, y ratificada por mí en el día de la fecha.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio nacional de México, a 10 de junio de 1907.- Porfirio Díaz.- Al señor licenciado don Ignacio Mariscal, secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.

Y lo comunico a usted para los fines consiguientes, reiterándole mi atenta consideración.- Mariscal.- Señor.....

Agosto 6 de 1907.- CONVENCION celebrada entre las potencias que se expresan, y protocolo final de la conferencia de revision de la convencion de Ginebra, para mejorar la suerte de los heridos y enfermos de los ejércitos en campaña.

Sección de Europa y África.

El señor presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que por iniciativa del departamento político de la confederación suiza, se reunió en Ginebra el 1º de junio de 1906, una conferencia internacional que tuvo por objeto perfeccionar y completar la convención firmada en la misma ciudad el 22 de agosto de 1864, para mejorar la suerte de los heridos y enfermos de los ejércitos en campaña;

Que invitado el gobierno de México a esta conferencia nombró oportunamente el delegado que debía representarlo en ella;

Que en una serie de reuniones que tuvieron lugar desde el 11 de junio citado hasta que se clausuró la conferencia, los plenipotenciarios de las naciones representadas subscribieron y ajustaron, y el plenipotenciario mexicano subscribió y ajustó ad referendum, la convención y protocolo final que con su traducción al español se insertan en seguida:

CONVENCION

para el mejoramiento de la suerte de los heridos y enfermos en los ejércitos en campaña.

Su Majestad el emperador de Alemania, rey de Prusia; Su Excelencia el presidente de la república Argentina; su Majestad el Emperador de Austria, rey de Bohemia, etc., y rey apostólico de Hungría; Su Majestad el rey de los Belgas; Su Alteza Real el príncipe de Bulgaria; su Excelencia el presidente de la república de Chile; Su Majestad el emperador de China; Su Majestad el rey de los Belgas, soberano del Estado

independiente del Congo; Su Majestad el emperador de Corea; Su Majestad el rey de Dinamarca. Su Majestad el rey de España; el presidente de los Estados Unidos de América; el presidente de los Estados Unidos del Brasil; el presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el presidente de la república francesa; Su Majestad el rey del reino unido de la Gran Bretaña y de Irlanda, emperador de las Indias; Su Majestad el rey de los Helenos; el presidente de la república de Guatemala; el presidente de la república de Honduras; Su Majestad el rey de Italia; Su Majestad el emperador del Japón; Su Alteza Real el gran duque de Luxemburgo, duque de Nassau; Su Alteza el príncipe de Montenegro; su majestad el rey de Noruega; Su Majestad la reina de los Países Bajos; el presidente de la república del Perú; Su Majestad imperial el Schah de Persia; Su Majestad el rey de Portugal y de los Algarves, etc.; Su Majestad el rey de Rumanía; Su Majestad el emperador de todas las Rusias; Su Majestad el rey de Servia; Su Majestad el rey de Siam; Su Majestad el rey de Suecia; el Consejo Federal de Suiza; el presidente de la república oriental del Uruguay.

Igualmente animados del deseo de disminuir, en cuanto de ellos dependa, los males inseparables de la guerra y deseando, con este objeto, perfeccionar y completar las disposiciones convenidas en Ginebra, el 22 de agosto de 1864, para el mejoramiento de la suerte de los militares heridos o enfermos en los ejércitos en campaña;

Han resuelto concluir una nueva convención a éste efecto, y han nombrado plenipotenciarios:

Su Majestad el emperador de Alemania, rey de Prusia:

S. E. el chambelán y consejero íntimo actual A. de Bulow, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en Berna,

Sr. general de brigada barón de Manteuffel,

Sr. médico inspector, médico general Dr. Villaret (con rango de general de brigada),

Sr. Dr. Zorn, consejero íntimo de Justicia, profesor cotidiano de Derecho en la Universidad de Bonn, síndico de la corona;

Su Excelencia el presidente de la república Argentina:

Su E. Sr. Enrique B. Moreno, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en Berna.

Sr. Molina Salas, cónsul general en Suiza;

Su Majestad el emperador de Austria, rey de Bohemia, etc., y rey apostólico de Hungría:

S. E. el Sr. barón Heidler de Egeregg y Syrgenstein, consejero íntimo actual, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en Berna;

Su Majestad el rey de los Belgas:

Sr. coronel de estado mayor, conde de T'Serclaes, jefe de Estado mayor de la 4ª circunscripción militar;

Su Alteza Real el príncipe de Bulgaria,

Sr. Dr. Marín Rouseff, director del servicio sanitario,

Sr. capitán de estado mayor Boris Sirmanoff;

Su Excelencia el presidente de la república de Chile:

Sr. Agustín Edwards, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario:

Su Majestad el emperador de China:

S. E. Lou Tseng Tsiang, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en el Haya;

Su Majestad el rey de los belgas, soberano del Estado independiente del Congo:

Sr. coronel de estado mayor, conde de T'Serclaes, jefe del estado mayor de la 4ª circunscripción militar de Bélgica;

Su Majestad el emperador de Corea:

S. E. el Sr. Kato Tsunetada, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario

del Japón en Bruselas;

Su Majestad el rey de Dinamarca: Sr. Laub, médico general, jefe del Cuerpo de médicos del ejército; Su Majestad el rey de España: S. E. el Sr. Silverio de Baguer y Corsi, conde de Baguer, ministro residente;

El presidente de los Estados Unidos de América:

Sr. William Cary Sanger, ex sub-secretario de Guerra de los Estados Unidos de América;

Sr. contra-almirante Charles S. Sperry, presidente de la escuela de guerra naval,

Sr. general de brigada Jorge B. Davis, abogado general del ejército.

Sr. general de brigada Robert M. O'Reilly, médico general del ejército;

El presidente de los Estados Unidos del Brasil:

Sr. Dr. Carlos Lemgruber-Kropf, encargado de negocios en Berna;

Sr. coronel de ingenieros militares, Roberto Trompowski Leitao D'Almeida, agregado militar a la legación del Brasil en Berna;

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos:

Sr. general de brigada José María Pérez;

El presidente de la república francesa:

S. E. Sr. Révoil, embajador en Berna,

Sr. Louis Renault, miembro del Instituto de Francia, ministro plenipotenciario, jurisconsulto del ministerio de Negocios Extranjeros, profesor de la facultad de Derecho de París,

Sr. coronel de artillería de reserva, Olivier,

Sr. médico principal de 2ª clase, Pauzat;

Su Majestad el rey del reino unido de la Gran Bretaña y de Irlanda, emperador de las Indias:

Sr. mayor general Sir John Carles Ardagh, K. C. M. G. K. C. I. E., C. B.,

Sr. profesor Thomas Erskine Holland, K. C., D. C. L., Sr. John Furley, C. B. Sr. Teniente coronel William Grant Macpherson, C. M. G., R. A. M. C.,

Su majestad el rey de los Helenos:

Sr. Michel Kebedgy, profesor de Derecho Internacional en la Universidad de Berna;

El presidente de la república de Guatemala:

Sr. Manuel Arroyo, encargado de negocios en París.

Sr. Henry Wiswald, cónsul general en Berna, con residencia en Ginebra;

El presidente de la república de Honduras:

Sr. Oscar Hoepfl, cónsul general en Berna;

Su Majestad el rey de Italia:

Sr. marqués Roger Maurigi di Castel Maurigi, coronel en su ejército, gran oficial de su orden real de los S. S. Maurice y Lazare,

Sr. mayor general médico, Giovanni Randone, inspector sanitario militar, comendador de su orden real de 1ª Corona de Italia;

Su Majestad el emperador del Japón:

S. E. el Sr. Kato Tsunetada, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en Bruselas;

Su Alteza Real el gran duque de Luxemburgo, duque de Nassau:

Sr. coronel de estado mayor, conde de T'Serclaes, jefe del estado mayor de la 4ª circunscripción militar de Bélgica;

Su Alteza Real el príncipe de Montenegro:

Sr. E. Odier, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de la confederación Suiza en Rusia;

Sr. coronel Mürset, médico en jefe del

ejército federal suizo,

Su Majestad el rey de Noruega: Sr. capitán Daae, del Cuerpo sanitario del ejército noruego;

Su Majestad la reina de los Países Bajos:

Sr teniente general retirado, Jonkheer J. C. C. den Beer Poortugael, miembro del consejo de Estado,

Sr. coronel A. A. Quanjier, oficial de sanidad, en jefe de 1ª clase;

El presidente de la república del Perú:

Sr. Gustavo de la Fuente, primer secretario de la legación del Perú en París;

Su Majestad imperial el Schah de Persia:

S. E. el Sr. Semad Khan Momtazos-Saltaneh, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en París;

Su Majestad el rey de Portugal y de los Algarves:

S. E. el Sr. Alberto d'Oliveira, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en Berna;

Sr. José Nicolau Raposo-Botelho, coronel de infantería, ex diputado, director del real colegio militar de Lisboa.

Su Majestad el rey de Rumania:

Sr. Dr. Sache Stephanesco, coronel de reserva;

Su Majestad el emperador de todas las Rusias:

S. E. el Sr. consejero privado de Martens, miembro permanente del consejo del ministerio de Negocios Extranjeros de Rusia;

Su majestad el rey de Servia: Sr. Milán St. Markovitch, secretario general del ministerio de Justicia,

Sr. coronel Dr. Sondermayer, jefe de la división sanitaria en el ministerio de la Guerra;

Su majestad el rey de Siam: Sr.

príncipe Charoou, encargado de negocios en París,

Sr. Corragione d'Orelli, consejero de la legación en París;

Su Majestad el rey de Suecia: Sr. Sorensen, médico en jefe de la 2ª división del ejército; El consejo federal suizo: Sr. E. Odier, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en Rusia,

Sr. coronel Mürset, médico en jefe del ejército federal;

El presidente de la república Oriental del Uruguay:

Sr. Alejandro Herosa, encargado de negocios en París;

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, convinieron lo que sigue:

CAPÍTULO PRIMERO.

De los heridos y enfermos.

Art. 1º. Los militares y demás personas oficialmente agregadas a los ejércitos, que se enfermen o sean heridos, deberán ser respetados y atendidos sin distinción de nacionalidad por el beligerante bajo cuyo poder se encuentren.

No obstante, el beligerante que se vea obligado a abandonar enfermos o heridos a su adversario, dejará con ellos, siempre que las circunstancias militares lo permitieren, parte de su personal y de su material sanitario para contribuir a cuidarlos.

Art 2º. Bajo reserva de las atenciones que, en virtud del artículo precedente, se les deben dar, los heridos o enfermos de un ejército caídos en poder del beligerante contrario, son prisioneros de guerra y les son aplicables las reglas generales del derecho de gentes referentes a los prisioneros.

No obstante, los beligerantes quedan en libertad de estipular entre ellos, las cláusulas de excepción o de favor que juzgaren útiles, para con los prisioneros,

heridos o enfermos; tendrán sobre todo la facultad para convenir:

De entregarse recíprocamente, después de un combate, los heridos dejados en el campo de batalla;

De enviar a su país, después de haberlos puesto en estado de ser transportados o después de su curación, los heridos o enfermos que no quieran guardar como prisioneros;

De enviar a un Estado neutro, con el consentimiento de éste, los heridos o enfermos, de la parte adversa, siendo por cuenta del Estado neutro, internarlos hasta que terminen las hostilidades.

Art. 3º. Después de cada combate, el que ocupare el campo de batalla tomará medidas para buscar los heridos y para protegerlos así como a los muertos, contra el pillaje y los malos tratamientos.

Vigilará que la inhumación o la incineración de los cadáveres, sea precedida de un examen escrupuloso.

Art. 4º. Cada beligerante enviará tan luego como posible sea, a las autoridades de su país, o de su ejército, las marcas o piezas militares de identidad halladas en los muertos y el estado nominal de los heridos o enfermos recogidos por él.

Los beligerantes se pondrán recíprocamente al corriente de las internaciones y de los cambios, así como de las entradas en los hospitales y de los fallecimientos habidos entre los heridos y enfermos en su poder. Recogerán todos los objetos de uso personal, valores, cartas, etc., que sean encontrados en los campos de batalla o abandonados por los heridos o enfermos que fallezcan en los establecimientos e instituciones sanitarias, para hacerlos llegar a los interesados por conducto de las autoridades de su país.

Art. 5º. La autoridad militar podrá invocar el celo caritativo de los habitantes para recoger y cuidar, bajo su vigilancia, los heridos o enfermos de los ejércitos, concediendo a las personas que correspondan al llamamiento una protección especial y ciertas inmunidades.

CAPÍTULO II.

De las instituciones y establecimientos sanitarios.

Art. 6º. Las instituciones sanitarias ambulantes (es decir, las destinadas a acompañar los ejércitos en campaña) y los establecimientos fijos del servicio de sanidad, serán respetados y protegidos por los beligerantes.

Art. 7º. La protección debida a las instituciones y establecimientos sanitarios, cesa si se hace uso de ella para cometer actos perjudiciales al enemigo.

Art. 8º. No se consideran como motivos de aquellos cuya naturaleza puedan privar a una institución o a un establecimiento sanitario de protección garantizada por el artículo 6º :

1º. El hecho de que el personal de la institución o del establecimiento esté armado y haga uso de sus armas en defensa propia o de sus enfermos o heridos;

2º. El hecho de que, a falta de enfermeros armados, la institución o el establecimiento esté custodiado por un piquete o centinelas previstos de una orden en regla;

3º. El hecho de que sean encontrados, en la institución o establecimiento, cartuchos y armas quitadas a los heridos y que no hayan sido aún entregadas al servicio competente.

CAPÍTULO III.

Del personal.

Art. 9º. El personal exclusivamente dedicado al levantamiento, transporte y tratamiento de los heridos y enfermos, así como a la administración de las instituciones y establecimientos sanitarios, los capellanes agregados a los ejércitos, serán respetados y protegidos en todas las circunstancias; si caen en poder del enemigo, no serán considerados como prisioneros de guerra.

Estas disposiciones son extensivas para el personal de guardia de las instituciones y establecimientos sanitarios, en el

caso previsto en el art. 8º, núm. 2.

Art. 10º. Está incluido en el personal que se considera en el artículo precedente, el personal de las Sociedades de socorros voluntarios, debidamente reconocido y autorizado por su gobierno, que será ocupado en las instituciones y establecimientos sanitarios de los ejércitos bajo la reserva que dicho personal estará sometido a las leyes y reglamentos militares.

Cada Estado debe notificar al otro, sea en tiempo de paz, ya al romperse las hostilidades o en el curso de ellas, y en todo caso antes de su empleo efectivo, los nombres de las Sociedades que ha autorizado a prestar su concurso, bajo su responsabilidad, al servicio sanitario oficial de los ejércitos.

Art 11º. Una Sociedad reconocida de un país neutro no puede facilitar el concurso de sus personales e instituciones sanitarias a un beligerante, sino con el consentimiento previo de su propio gobierno y la autorización del beligerante mismo.

El beligerante que acepte el socorro está obligado, antes de emplearlo, a hacer la notificación a su enemigo.

Art. 12º. Las personas designadas en los arts. 9º, 10º y 11º, cuando hayan caído en poder del enemigo, continuarán, bajo su dirección, desempeñando sus funciones.

Cuando su concurso deje de ser necesario, serán enviados a su ejército o a su país sin dilación y siguiendo el itinerario que sea compatible con las necesidades militares.

Llevarán entonces los efectos, los instrumentos, las armas y los caballos que sean de su propiedad particular.

Art. 13º. El enemigo asegurará al personal señalado por el artículo 9º mientras esté bajo su poder, los mismos gastos y sueldos que al personal del mismo grado de su ejército.

CAPÍTULO IV.

Del material.

Art. 14º. Las instituciones sanitarias ambulantes, si caen en poder del enemigo, conservarán su material, comprendiendo en él los tiros de caballos, sean cuales fueren los medios de transporte y el personal conductor.

Asimismo, la autoridad militar competente tendrá la facultad de servirse de ellas para el cuidado de los heridos y enfermos; la restitución del material tendrá lugar en las condiciones previstas para el personal sanitario y, en cuanto sea posible, al mismo tiempo que éste.

Art. 15º. Las construcciones y el material de los establecimientos fijos quedarán sometidos a las leyes de la guerra, pero no podrán ser destinados a otro empleo, mientras que sean necesarios para los enfermos y heridos.

A pesar de esto, en caso de necesidades militares importantes, los comandantes de las tropas en operaciones podrán disponer de ella, asegurando previamente la suerte de los heridos y enfermos que en ellas se encuentren.

Art. 16º. El material de las Sociedades de socorros, admitidos en beneficio de la convención, conforme a las condiciones determinadas por ésta, está considerado como propiedad privada y como tal, respetado en toda circunstancia, salvo el derecho de requerimiento reconocido a los beligerantes según las leyes y usos de la guerra.

CAPÍTULO V.

De los convoyes de desocupación.

Art. 17º. Los convoyes de salida serán tratados como las instituciones sanitarias ambulantes, excepto en lo relativo a las disposiciones siguientes:

1º. El beligerante que intercepte un convoy podrá, si las necesidades militares lo exigen, dispersarlo pero encargándose de sus

enfermos y heridos.

2º. En este caso, la obligación de enviar el personal sanitario, prevista en el art. 12º., será extensiva a todo el personal militar agregado al transporte o a la guardia del convoy y provisto, a este efecto, de una orden regular.

La obligación de devolver el material sanitario, previsto en el artículo 14º., se aplicará a los trenes de vías férreas y a los buques de navegación interior especialmente organizados para las desocupaciones, así como al material de habilitación de los carruajes, trenes y barcos ordinarios pertenecientes al servicio de sanidad.

Los carruajes militares que no sean los del servicio de sanidad, podrán ser capturados con sus tiros.

El personal civil y los diversos medios de transporte que provengan del requerimiento, comprendiendo en ellos el material de las vías férreas y los barcos utilizados por los convoyes, serán sometidos a las reglas generales del Derecho de gentes

CAPÍTULO VI.

Del signo distintivo.

Art. 18º. Como homenaje a la Suiza, el signo heráldico de la cruz roja sobre fondo blanco, formado por inversión de los colores federales, se conserva como emblema y signo distintivo del servicio sanitario de los ejércitos.

Art. 19º. Este emblema aparece en las banderas, los brazales, así como sobre todo el material que se agrega al servicio sanitario, con permiso de la autoridad militar competente,

Art. 20º. El personal, protegido en virtud de los arts. 9º., fracción 1ª., 10ª y 11ª.; lleva fijo en el brazo izquierdo un brazal con cruz roja sobre fondo blanco, librado y timbrado por la autoridad militar competente, acompañado de un certificado de identidad para las personas agregadas al servicio de sanidad de los ejércitos y que no tuvieren uniforme militar.

Art. 21º. La bandera distintiva de la convención no puede ser enarbolada más que sobre los establecimientos de las instituciones sanitarias que ordena sean respetados y con el consentimiento de la autoridad militar. Deberá estar acompañada del pabellón nacional del beligerante, del cual procede la institución o el establecimiento.

No obstante, las instituciones sanitarias caídas en poder del enemigo no enarbolarán otra bandera que la de la Cruz Roja, durante todo el tiempo que se encuentren en esta situación.

Art. 22º. Las instituciones sanitarias de los países neutros que, en las condiciones previstas por el art. 11º hayan sido autorizadas para Prestar sus servicios, deben enarbolar la bandera de la convención, el pabellón nacional del beligerante de que depende.

Las disposiciones de la segunda fracción del artículo precedente, les son aplicables.

Art. 23º. El emblema de la Cruz Roja sobre el fondo blanco y las palabras «Cruz Roja» o «Cruz de Ginebra,» no podrán ser empleadas, sea en tiempo de paz, sea en tiempo de guerra, sino para proteger o dar a conocer las instituciones o establecimientos sanitarios, el personal y el material protegido por la convención.

CAPÍTULO II.

De la aplicación y ejecución de la convención.

Art. 24º. Las disposiciones de la presente convención no son obligatorias, sino para las potencias contratantes, en caso de guerra entre dos o varias de ellas. Estas disposiciones cesarán de ser obligatorias desde el momento en que una de las potencias beligerantes no sea de las signatarias a la convención.

Art. 25º. Los comandantes en jefe de los ejércitos beligerantes cuidarán del cumplimiento de los artículos precedentes y resolverán los casos no previstos, de acuerdo con las instituciones de sus gobiernos

respectivos y conforme a los principios generales de la presente convención.

Art. 26º. Los gobiernos que suscriben tomarán las medidas necesarias para instruir a sus tropas y especialmente al personal protegido, en las disposiciones de la presente convención y para ponerlas en conocimiento de las poblaciones.

CAPÍTULO VIII.

De la represión de los abusos y de las infracciones.

Art. 27º. Los gobiernos signatarios, cuya legislación no sea en la actualidad suficiente, se comprometen a tomar o a proponer a sus legislaturas las medidas necesarias para impedir en todo tiempo el empleo, por particulares o por sociedades diversas de las que a ello tengan derecho, en virtud de la presente convención, del emblema o de la denominación de Cruz Roja o Cruz de Ginebra, especialmente con un fin comercial, por medio de las marcas de fábrica o de comercio.

La prohibición del empleo del emblema o de la denominación de que se trata producirá sus efectos a partir de la época determinada por cada legislación y, a más tardar, cinco años después de puesta en vigor la presente convención. A partir de ese momento no será lícito tomar una marca de fábrica o de comercio contraria a la prohibición.

Art 28º. Los gobiernos signatarios se comprometen igualmente a tomar o a proponer a sus legislaturas, en caso de insuficiencia de sus leyes penales militares, las medidas necesarias para reprimir, en tiempo de guerra, los actos individuales de pillaje y malos tratamientos para con los heridos y enfermos de los ejércitos, lo mismo que para castigar, como usurpación de insignias militares, el uso abusivo de la bandera y del brazal de la Cruz Roja por militares o particulares no protegidos por la presente convención.

Se comunicarán por mediación del Consejo Federal Suizo las disposiciones

relativas a esta represión, a más tardar dentro de los cinco años siguientes a la ratificación de la presente convención.

Disposiciones generales.

Art. 29º. La presente convención, será ratificada tan pronto como sea posible.

Las ratificaciones serán depositadas en Berna.

Se tomará del depósito de cada ratificación un acta de la cual una copia, debidamente certificada, será enviada por la vía diplomática a todas las potencias contratantes.

Art. 30º. La presente convención, quedará en vigor para cada potencia, seis meses después de la fecha del depósito de su ratificación.

Art. 31º. La presente convención, debidamente ratificada, reemplazará la convención del 22 de agosto de 1864, para las relaciones entre los Estados contratantes.

La convención de 1804, queda en vigor para las relaciones entre las partes que la firmaron y que no ratificarán la presente convención.

Art. 32º. La presente convención podrá, hasta el día 31 de diciembre próximo, ser firmada por las potencias representadas en la conferencia que se abrió en Ginebra el día 11 de junio de 1906, así como por las potencias no representadas en esta conferencia, pero que firmaron la convención de 1864.

Aquellas potencias que, el 31 de diciembre de 1906, no hayan firmado la presente convención, quedan en libertad de adherirse en lo venidero. Harán conocer su adhesión por medio de una notificación escrita dirigida al Consejo Federal Suizo y comunicada por éste a todas las potencias contratantes.

Las otras potencias podrán solicitar su adhesión en la misma forma, pero su solicitud no tendrá efecto sino en el caso de que, transcurrido un año a partir de la

notificación al Consejo Federal, éste no haya recibido oposición por parte de ninguna de las potencias contratantes.

Art. 33º. Cada una de las potencias contratantes tendrá facultad de denunciar la presente convención. Esta denuncia no producirá sus efectos sino un año después de la notificación hecha por escrito al Consejo Federal Suizo; éste comunicará inmediatamente la noticia a todas las demás potencias contratantes.

Esta denuncia no tendrá efecto sino para la potencia que la haya notificado.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios firmaron la presente convención y la revisaron con sus sellos.

Hecha en Ginebra, el seis de julio de mil novecientos seis, en un sólo ejemplar, que se depositará en los archivos de la Confederación Suiza, y del cual, debidamente certificadas, se enviarán copias por la vía diplomática a las potencias contratantes.

Por Alemania:

(L. S.) V. Bulow.

(L. S.) Frhr. v. Manteuffel.

(L. S.) Villaret Zorn.

Por la República Argentina.

(L. S.) Enrique B. Moreno.

(L. S.) Franco, Nolina Salas.

Por Austria-Hungría:

(L. S.) Frhr. V. Heidler (ad referendum).

Por Bélgica:

(L. S.) Conde J. de T'Serclaes.

Por Bulgaria:

(L. S.) Dr. Rousseff.

(L. S.) Capitán Sirmanoff.

Por Chile: (L. S.) Agustín Edwards. Por China: (L. S.) Loutsengtsiang. Por el Congo: (L. S.) Conde J. de T'Serclaes. Por Corea; [L. S.) Kato Tsunetada. Por Dinamarca: (L. S.) H. Laub. Por España: (L. S.) Conde Silverio de Baguer. Por los Estados Unidos de América: (L. S.) Wm. Carry Sanger. (L. S.) C. S. Sperry. (L. S.) Geo. B. Davis. (L. S.) R. M. O'Reilly. Por los Estados Unidos del Brasil: (L. S.) C. Lemgruber-Kropf. (L.S.) Roberto Trompowskhi Leitai d'Almeida. Por los Estados Unidos Mexicanos: (L. S.) José M. Pérez., (ad referéndum). Por Francia: (L. S.) Revoil. (L. S.) L. Renault, (L. S.) S. Olivier.	(L. S.) E. Pauzat. Por la Gran Bretaña e Irlanda: (L. S.) John C. Ardagh. (L. S.) T. E. Holland. (L. S.) Wm. Grant Macpherson. (L. S.) John Furley. (Bajo reserva de los arts. 23º, 27ºy 28º). Por Grecia: Michel Kebedgy. Por Guatemala: (L. S.) Manuel Arroyo. (L. S.) H. Wiswald. Por Honduras: (L. S.) Oscar Hcepl. Por Italia: (L. S.) Maurigi. (L. S.) Randone. Por el Japón: (L. S.) Kato Tsunetada. Por Luxemburgo: (L. S.) Conde J. de T'Serclaes. Por Montenegro: (L. S.) E. Odier. (L. S.) Coronel Murset. Por Noruega: Hans Daae.
---	---

Por los Países Bajos:
 (L. S.) den Beer Poortugael.
 (L. S.) Quanjer.

Por el Perú.
 (L. S.) Gustavo de la Fuente.

Por Persia:
 (L. S.) Montaz-Os-Saltaneh. (Bajo
 reserva del art. 18º).
 M. Samad Khan.

Por Portugal:
 (L. S.) Alberto Oliveira.
 (L. S.) José Nicolau Raposo-Botelho.

Por Rumania:
 (L. S.) Dr. Sache Stephanesco.

Por Rusia:
 (L. S.) Martens.

Por Servia.
 (L. S.) Milán St. Markovitch.
 (L. S.) D. Román Sondermayer.

Por Siam:
 (L. S.) Charoon.
 (L. S.) Corragione d'Orelli.

Por Suecia:
 (L. S.) Olof Soreusen.

Por Suiza:
 (L. S.) E. Odier.

Coronel Murset.

Por el Uruguay:
 (L. S.) A. Herosa.

Protocolo final de la conferencia de revisión
 de la convención de Ginebra.

La conferencia convocada por el Consejo Federal Suizo, en vista de la revisión de la Convención Internacional de 22 de agosto de 1864, para el mejoramiento de la suerte de los militares heridos en los ejércitos en campaña, se ha reunido en Ginebra el día 11 de junio de 1906. Las potencias a continuación enumeradas, han tomado parte en la conferencia para la que habían designado los delegados que en seguida se nombran:

Alemania:

S. E. el Sr. Chambelán y consejero íntimo actual A. de Bülow, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en Berna,

Sr. general de brigada, barón de Mantouffet,

Sr. médico inspector, médico general Dr. Villaret (con rango de general de brigada),

Sr. Dr. Zorn, consejero íntimo de Justicia, profesor ordinario de Derecho en la universidad de Bonn, síndico de la Corona.

República Argentina.

S. E. el Sr. Enrique B. Moreno, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en Berna.

Sr. Molina Salas, cónsul general en Suiza.

Austria-Hungría.

S. E. el Sr. barón Heidler de Egeregg y Syrgestein, consejero íntimo actual, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario

en Berna.

Sr. caballero Joseph d'Uriel, médico en jefe del ejército imperial y real austro-húngaro, jefe del Cuerpo de oficiales sanitarios y jefe del 14º departamento del ministerio I. y R. de la Guerra.

Sr. Arthur Edler de Mecenseffy, lugarteniente coronel del Cuerpo del estado mayor general,

Sr. Dr. Alfred Schücking, médico lugarteniente coronel, médico en jefe de la guarnición de Salzbours.

Bélgica.

Sr. coronel de estado mayor, conde T'Serclaes, jefe de estado mayor de la 4ª. circunscripción militar,

Sr. Dr. A. Deltendre, médico de regimiento en los carabineros.

Bulgaria.

Sr. Dr. Marín Rousseff, director del servicio sanitario,

Sr. capitán de estado mayor, Boris Sirmanoff.

Chile.

Sr. Agustín Edwards, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario,

Sr. Charles Acxermann, cónsul de Chile en Génova.

China.

Sr. E. el Sr. Lou Tseng Tsiang, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en El Haya,

Sr. Yo Tsao Yen, secretario de la misión especial de China en Europa,

Sr. Ou Wen Tai, secretario de la legación en El Haya.

Congo.

Sr. coronel de estado mayor, conde T'Serclaes, jefe de estado mayor de la 4ª. Circunscripción militar de Bélgica,

Sr. Dr. A. Deltendre, médico de regimiento en los carabineros de Bélgica.

Corea.

S. E. el Sr. Kato Tsunetada, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario del Japón en Bruselas,

Sr. Motojiro Akashi, coronel de infantería,

Sr. Dr. médico Eijiro Haga, médico principal de 1ª clase (con rango de coronel),

Sr. (príncipe Saneteru ítchijo, capitán de fragata (rango de lugarteniente coronel),

Sr. Dr. en Derecho Massanosuke Akiyama, consejero en el ministerio de la Guerra del Japón.

Dinamarca.

Sr. Laub, médico general, jefe médicos del ejército.

España.

S. E. el Sr. Silverio de Baguer y Corsi, conde de Baguer, ministro residente,

D. José Jofre Montojo, coronel de estado mayor, ayuda de campo del ministerio de la Guerra,

D. Joaquín Cortés Bayona, subinspector de 1ª clase del Cuerpo sanitario militar.

Estados Unidos de América.

Sr. William Cary Sanger, exsubsecretario de la Guerra de los Estados de América.

Sr. Contra-almirante Charles S. Sperry, presidente de la escuela de guerra naval.

Sr. general de brigada George B. Davis,
abogado general del ejército,

Sr. general de brigada Robert M.
O'Reilly, médico general del ejército.

Estados Unidos del Brasil.

Sr. Dr. Carlos Lengruher-Kroff, encar-
gado de negocios en Berna,

Sr. coronel de ingenieros Roberto
Trompowski Leitao d'Almeida, agregado
militar de la legación de los Estados Unidos
del Brasil en Berna.

Estados Unidos Mexicanos.

Sr. general de brigada José María
Pérez.

Francia.

S. E. el Sr. Revoil, embajador en Berna.

Sr. Louis Renault, miembro del Insti-
tuto de Francia, ministro plenipotenciario,
jurisconsulto del ministerio de Negocios
Extranjeros, profesor en la facultad de
Derecho de París.

Sr. coronel de artillería de reserva
Olivier.

Sr. médico principal de 2ª clase Pauzat.

Gran Bretaña e Irlanda.

Sr. mayor general Sir John Charles
Arday, K.C.M.G., K.C.I.E., C.B.

Sr. profesor Thomas Erskine Holland,
K. C., D.C.L.,

Sir John Furley, C.B.,

Sr. lugar-teniente coronel William
Grant Macpherson, C.M.G., R.A. M.C.

Grecia.

Sr. Michel Kebedgy, profesor de
Derecho Internacional en la Universidad de

Berna.

Guatemala.

Sr. Manuel Arroyo, encargado de
negocios en París,

Sr. Henry Wiswald, cónsul general en
Berna, con residencia en Génova.

Honduras.

Sr. Oscar Hoefel, cónsul general en
Berna.

Italia.

Sr. marqués Roger Maurigi di Castel
Maurigi, coronel, gran oficial de la orden real
de los S. S. Mauricio y Lázaro.

Sr. mayor general médico Giovanni
Randone, inspector sanitario militar,
comandante de la orden real de la corona de
Italia.

Japón.

S. E. el Sr. Kato Tsunetada, enviado
extraordinario y ministro plenipotenciario
en Bruselas,

Sr. Montojiro Akashi, coronel de
infantería,

Sr. Dr. en Medicina Eijiro Haga, médico
principal de 1ª clase (con rango de coronel).

Sr. príncipe Saneteru Itchijo, capitán
de fragata (rango de lugarteniente coronel),

Sr. Dr. en Derecho, Masanosuke
Akiyama, consejero en el ministerio de la
Guerra.

Luxemburgo.

Sr. coronel de estado mayor, conde de
T'Serclaes, jefe de estado mayor de la 4ª
circunscripción militar en Bélgica,

Sr. Dr. A. Deltendre, médico de
regimiento en los carabineros de Bélgica.

Montenegro.

Sr. E. Odier, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de la Confederación Suiza en Rusia,

Sr. coronel Murset, médico en jefe del ejército federal suizo.

Nicaragua.

Sr. Oscar Hoepfl, cónsul general de Honduras en Berna.

Noruega.

Sr. capitán Daae, del Cuerpo sanitario del ejército noruego.

Países Bajos.

Sr. lugarteniente general en retiro, Jonkheer J. C. C. den Beer Poortugael, miembro del Consejo de Estado,

Sr. coronel A. A. J. Quanjer, oficial de sanidad en jefe de 1ª clase.

Perú.

Sr. Gustavo de la Fuente, primer secretario de la legación de Perú en París.

Persia.

S. E. el Sr. Samaed Khan Momtaz-Os-Saltaneh, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en París.

Portugal.

S. E. el Sr. Alberto d'Oliveira, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en Berna.

Sr. José Nicolau Raposo-Botelho, coronel de infantería, ex diputado, director del real colegio militar de Lisboa.

Rumania.

Sr. Dr. Sache Stephanesco, coronel de reserva.

Rusia.

S. E. el Sr. consejero privado de Martens, miembro permanente del Consejo del ministerio de Negocios

Extranjeros de Rusia.

Sr. general mayor Yermoloff, del estado mayor general de Rusia,

Sr. consejero de estado actual, Dr. en Medicina de Hubbenet,

Sr. consejero de Estado de Wreden, profesor agregado a la academia imperial de Medicina,

Sr. J. Owtchinnikoff, lugarteniente coronel, profesor de Derecho Internacional de la Academia Naval de San Petersburgo,

Sr. A. Gontchkoff, delegado de la Cruz Roja.

Servia

Sr. Milán St. Markovitch, secretario general del ministerio de la Justicia,

Sr. coronel Dr. Sondermayer, jefe de la división sanitaria en el ministerio de la Guerra.

Siam.

Sr. príncipe Charoon, encargado de negocios en París,

Sr. Corragioni d'Orelli, consejero de legación en París.

Suecia.

Sr. Sørensen, médico en jefe de la 2ª. división del ejército.

Suiza.

Sr. Ódier, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en Rusia,

Sr. coronel Mürset, médico en jefe del ejército federal.

Uruguay.

Sr Alexandre Herosa, encargado de negocios en París.

En una serie de reuniones habidas de 1º de junio al 5 de julio de 1906, la conferencia discutió y acordó para someterlo a la firma de los plenipotenciarios, el texto de una convención que llevará la fecha del 6 de julio de 1906.

Además, y de conformidad con el art. 16º de la convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales, de 29 de julio de 1899 que reconoció el arbitraje como el medio más eficaz, y al mismo tiempo, más equitativo para arreglar los litigios que no han sido resueltos por las vías diplomáticas, la conferencia ha manifestado el siguiente deseo:

La conferencia expresa el deseo que: para llegar a una interpretación y a una aplicación tan exacta como sea posible de la convención de Ginebra, las potencias contratantes someterán a la Corte permanente de El Haya, si el caso y las circunstancias se prestan a ello, las diferencias que, en tiempo de paz, surgieren entre ellas, en lo relativo a la interpretación de la expresada convención.

Esta proposición ha sido votada por los Estados siguientes:

Alemania, República Argentina. Austria-Hungría, Bélgica, Bulgaria, Chile, China, Congo, Dinamarca, España (ad ref.), Estados Unidos de América, Estados Unidos del Brasil. Estados Unidos Mexicanos, Franca, Grecia, Guatemala, Honduras, Italia, Luxemburgo, Montenegro, Nicaragua, Noruega, Países Bajos, Perú, Persia, Portugal, Rumania, Rusia, Servia, Siam, Suecia, Suiza y Uruguay.

Esta proposición ha sido rechazada

Por los Estado siguientes:

Corea, Gran Bretaña y Japón.

En fe de lo cual, los delegados han firmado el presente protocolo.

Hecho en Ginebra el seis de julio de mil novecientos seis, en un sólo ejemplar que será depositado en los archivos de la Confederación Suiza y del cual, debidamente certificadas, serán enviadas copias a todas las potencias representadas en la conferencia

Por Alemania:

V. Bülow.

Ferhr. v. Manteuffel.

Villaret.

Por la República Argentina:

Enrique B. Moreno.

Franco Molina Salas.

Por Austria-Hungría:

Barón Heidler-Egeregg, D. Pl.

Dr. Jos. Ritter v. Uriel. Ten. Gen., Delegado adjunto.

Artur von Mecen sefi, delegado adjunto.

Dr. Alfred Schückín . O. St. A.

Garnisonchefarzt von S zburg, del. ad.

Por Bélgica:

Conde J. de T'Sercla,

Dr. A. Deltendre.

Por Bulgaria:

Dr. Rousseff. Capitán Sirmanoff.

Por Chile:

Agustín Edvvars.

Ch. Ackermana.

Por China:

Loutsengtsiang.

Ou Wental.

Youtsaoyeu.

Por el Congo.

Conde J. de T'Serclaes.

Dr. A. Deltendre.

Por Corea:

Kato Tsunetada.

Coronel M. Akashí.

Príncipe Itchijo.

M. Akiyama.

Por Dinamarca:

H. Laub.

Por España:

Conde Silverio de Baguer.

José Jofre Montojo.

Joaquín Cortés y Bayona. (ad
referéndum).

Por los Estados Unidos de América:

Wm. Cary Sanger.

C. S. Sperry.

Geo. B. Davis.

R. M. O'Reilly.

Por los Estados Unidos del Brasil:

C. Lemgruber-Kropf.

Coronel Roberto Trompowskhi Leitao

d'Almeida.

Por los Estados Unidos Mexicanos:

José M. Pérez.

Por Francia:

Révoil.

Renault. S. Olivier.

Pauzat.

Por la Gran Bretaña e Irlanda:

John C. Ardagh.

T. E. Holland.

John Furley.

Wm. Grant Macpherson.

Por Grecia:

Michel Kebedgy.

Por Guatemala:

Manuel Arroyo. H. Wiswald.

Por Honduras:

Oscar Hoepfl.

Por Italia:

Maurigi.

G. Randone:

Por Japón:

Kato Tsunetada.

Cor. M. Akashi.

Príncipe Itchijo.

M. Akimaya.

Por el Luxemburgo:
Conde f. de T'Serclaes.
Dr. A. Deltendre.

Por Montenegro:
E. Odier.
Coronel Mürset.

Por Nicaragua:
Oscar Hoepel.
Por Noruega:
Hans Daae.

Por los Países Bajos:
den Beer Poortugael.
Quanjer.

Por el Perú:
Gustavo de la Fuente.

Por Persia:
M. Samad Khan.

Por Portugal:
Alberto d'Oliveira
José Nicolau Raposo Botelho.

Por Rumania:
Dr. Sache Stephanesco.

Por Rusia:
Martens.
Yermoloff.
V. de Hubbenet.
J. Owtchinnikoff.

Por Servia:
Milán St. Markovitch
Dr. Román Sondermayer.

Por Siam:
Charoon.
Corragioni d'Orelli.

Por Suecia:
Olof Sorensen.

Por Suiza:
E. Odier.
Coronel Mürset.

Por el Uruguay:
A. Herosa.

Que en seis de octubre de mil novecientos seis fueron confirmados por el secretario de Relaciones Exteriores de la república, tanto la mencionada convención, que fue suscrita ad referendum por el plenipotenciario nombrado por México, como el protocolo final;

Que de dicha confirmación se dio por enterado el departamento político de la Confederación Suiza con fecha 3 de noviembre siguiente;

Que la precedente convención y protocolo final fueron aprobados por el senado de la república, el cinco de noviembre de mil novecientos seis.

Que la repetida convención y protocolo final fueron ratificados por mí el día diecinueve de abril de mil novecientos siete,

Y que el cuatro de junio siguiente fue depositada en los archivos de la Confederación Suiza, en Berna, el acta de mi ratificación, para que surta los efectos del canje de estilo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio nacional de México, a los seis días del mes de agosto de 1907.- Porfirio Díaz.- Señor licenciado don Ignacio Mariscal, secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.

Y lo comunico a usted para los fines consiguientes, reiterándole mi atenta consideración.- Mariscal.- Señor.....

Julio 15 de 1907.- Exclusión de inmigrantes atacados de tracoma.

Sección de cancillería.- Circular núm. 1.

La secretaría de Gobernación ha dirigido al Consejo Superior de Salubridad, el siguiente oficio:

«Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.- México.- Sección primera.- Núm. 442.- Se recibió el oficio de Ud. núm. 4,779, de fecha 8 del actual, en que informa acerca del carácter y transmisibilidad del tracoma y consulta autorización semejante a la concedida con respecto a los enfermos del vapor «Woblwich,» haciendo extensiva la disposición de que no se reciba ningún tracomatoso que toque en los puertos del Golfo y del Pacífico. En contestación manifiesto a Ud. que en la razón de la frecuencia con que se ha venido registrando la existencia de tracoma entre los inmigrantes asiáticos, debe prohibirse la entrada al país, de las personas que padezcan de dicha enfermedad, y en consecuencia se autoriza al Consejo para que ordene que no sea recibido en los puertos del Golfo y del Pacífico ninguno de dichos inmigrantes afectado de esa enfermedad.-

Libertad y Constitución. México, 15 de julio de 1907.- Por ausencia del secretario: el subsecretario, Mig. S\ Macedo.»

Lo que traslado a Ud. a solicitud de la mencionada secretaría de Gobernación, para su conocimiento y fines correspondientes.

Reitero a Ud. mi consideración.

P. O. del señor secretario, el subsecretario, José Algara.- Señor cónsul de México....

Julio 15 de 1907.- Valor de las mercancías que amparan las facturas consulares.

Sección consular.- Circular número 2.

La secretaría de Hacienda me ha dirigido el oficio siguiente:

Se ha venido observando que en algunas facturas consulares, procedentes de distintos lugares de Europa y de los Estados Unidos, se declara en conjunto el valor de mercancías de diversa especie, que se abrazan, para el efecto, por medio de una llave, y como este procedimiento, además de infringir lo expresamente prevenido en la fracción VIII del art. 44º de la Ordenanza general de Aduanas, respecto a que debe declararse el valor de cada partida de mercancías de la misma especie, dificulta a los cónsules y a las oficinas respectivas la exacta observancia de las prevenciones establecidas por el reglamento de la ley de fecha 11 de noviembre de 1893, expedido por esta secretaría el día 22 de diciembre del mismo año; he de merecer a usted, a fin de evitar la irregularidad señalada, que la secretaría de su digno cargo se sirva recordar a los cónsules de México en el extranjero la obligación que tienen, de conformidad con la parte final del art. 69 de la citada Ordenanza, de cerciorarse, antes de certificar las facturas respectivas, de que el valor atribuido a las mercancías que las mismas amparen, es el verdadero.

Y de acuerdo con la petición contenida en la segunda parte de ese oficio, lo transcribo a usted para el efecto expresado.

Reitero a usted las seguridades de mi consideración.- P. O. del señor secretario, el subsecretario, José Algara.- Señor.....

Julio 15 de 1907.- Exactitud en el total de bultos que amparan los manifiestos.

Sección consular.- Circular número 3.

En oficio lecha 2 del actual, rae dice la secretaría de Hacienda lo que sigue:

La sección 2a. de la Dirección de Aduanas ha producido el siguiente dictamen:

Los efectos de los documentos llamados manifiestos, que la Ordenanza general de Aduanas exige a los buques en el tráfico de importación, pueden resumirse en la determinación clara y precisa del número total de bultos que conducen, con el detallé también claro y preciso, para que cada uno pueda ser identificado. Así lo expresa el artículo 23º., y el 68º impone a los cónsules la obligación de expresar en el certificado el número total de bultos conducidos. Con esto queda expresado que el número de bultos, tanto en la suma del manifiesto, como en la certificación de éste, debe ser absoluto y concordante, y que toda anotación contraria debe desecharse.

Por todo lo expuesto, se comprende la necesidad de girar una circular a los consulados para que no admitan declaraciones dubitativas y sí exijan que especialmente la totalidad de los bultos de cada manifiesto, sea una y absoluta, y a las aduanas que normen sus procedimientos en igual sentido.

Para este efecto, consulto a usted sé pida a la secretaría de Relaciones libre a los consulados la disposición de que hago mérito, y me autorice para hacer lo propio a mi vez con las aduanas.

Y acordado de conformidad el pre-inserto dictamen por el presidente de la república, tengo la honra de transmitirlo a usted para los efectos que se consultan, por lo que respecta a la secretaría de su digno cargo.

Y a mi vez lo transcribo a usted para su cumplimiento, por parte de esa oficina.

Reitero a usted las seguridades de mi consideración. P. O. del señor secretario, el subsecretario, José Algara.- Señor.....

Octubre 12 de 1907.- Convención para la creación de un Instituto Internacional de Agricultura.

El señor presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el día siete de junio de mil novecientos cinco se concluyó y firmó en la ciudad de Roma por el plenipotenciario de México designado al efecto, y por las otras naciones, reunidos en Congreso, el siguiente convenio que tiene por objeto la creación de un Instituto Internacional de Agricultura en dicha ciudad, el cual documento fue extendido en idioma francés, y que acompañado de su traducción al castellano, se inserta en seguida:

CONVENCIÓN.

En una serie de conferencias efectuadas en Roma, del 29 de mayo al 6 de junio de 1905, los delegados de las potencias que intervinieron en la conferencia para la creación de un Instituto Internacional de Agricultura, habiendo arreglado el texto de una convención con fecha 7 de junio de 1905, y este texto después de haber sido sometido a la aprobación de los gobiernos que han tomado parte en dicha conferencia, los infrascritos, investidos de plenos poderes encontrados en buena y debida forma, convinieron, a nombre de sus gobiernos respectivos, en lo que sigue:

Artículo 1º.

Se crea un Instituto Internacional permanente de Agricultura, teniendo su residencia en Roma.

Artículo 2º.

El Instituto Internacional de Agricultura debe ser una institución de Estado, en la cual cada potencia adherida será representada por delegados que ella elija.

El Instituto se compondrá de una asamblea general y de un comité permanente, cuya composición y atribuciones se definen en los artículos siguientes.

Artículo 3º.

La asamblea general del Instituto se compondrá de representantes de los Estados adheridos. Cada Estado, cualquiera que sea el número de sus delegados, tendrá derecho en la asamblea a un número de votos que se determinará por el grupo al cual pertenezca, y del cual se hará mención en el art. 10º.

Artículo 4º.

La asamblea general elige entre sí para cada sesión un presidente y dos vicepresidentes.

Las sesiones tendrán lugar en las fechas fijadas en la última asamblea general y según el programa propuesto por el comité permanente y adoptado por los gobiernos adheridos.

Artículo 5º.

La asamblea general tiene la alta dirección del Instituto Internacional de Agricultura. Aprueba los proyectos preparados por el comité permanente, relativos a la organización y funciones interiores del Instituto. Determina la cifra total de gastos, comprueba y autoriza las cuentas.

Presenta a la aprobación de los gobiernos adheridos, las modificaciones de cualquiera naturaleza, que entrañen un aumento en los gastos o una extensión en las atribuciones del Instituto.

Fija la fecha de las sesiones y hace su reglamento.

La presencia en las asambleas generales de delegados representando las dos terceras partes de los votos de los Estados adheridos será requerida para la validez de las deliberaciones

Artículo 6º.

El poder ejecutivo del Instituto está confiado al comité permanente, que, bajo la dirección y la inspección de la asamblea general lleva al cabo las deliberaciones y prepara las proposiciones que le sean sometidas.

Artículo 7º.

El comité permanente se compone de miembros designados por los gobiernos respectivos. Cada Estado adherido estará representado en el comité permanente por un miembro. Sin embargo, la representación de un Estado puede confiarse a un delegado de otro Estado adherido, con la condición de que el número efectivo de miembros no sea inferior de 15.

Las condiciones de voto en el comité permanente son las mismas que las indicadas en el art. 3º para la asamblea general.

Artículo 8º.

El comité permanente elige entre sus miembros, para un período de tres años, un presidente y un vicepresidente que son reelegibles. Hace su reglamento interior; vota el presupuesto del Instituto, en los límites de los créditos puestos a su disposición por la asamblea general; nombra y revoca los funcionarios y empleados de su oficina.

El secretario general del comité permanente llena las funciones de secretario de la asamblea.

Artículo 9º.

El Instituto, ajustando su acción al dominio internacional deberá:

a) Concentrar, estudiar y publicar en el más breve plazo posible las reseñas estadísticas, técnicas o económicas concernientes al cultivo, producciones tanto animales como vegetales, comercio de los productos agrícolas y los precios corrientes en los diferentes mercados;

b) Comunicar a los interesados, en las mismas condiciones de rapidez, todas las reseñas e informes ya citados;

c) Indicar los salarios de la mano de obra de los trabajadores rurales;

d) Hacer conocer las nuevas enfermedades de los vegetales que hayan aparecido sobre cualquier punto del globo, con la indicación de los territorios atacados, la

marcha de la enfermedad; y si posible fuere, los remedios eficaces para combatirla;

e) Estudiar las cuestiones concernientes a la cooperación, seguridad y crédito agrícola, bajo todas sus formas; reunir y publicar las informaciones que puedan ser útiles en los diferentes países para la organización de obras de cooperación, seguridad y crédito agrícola;

f) Presentar, si hay lugar a ello, a las aprobaciones de los gobiernos las medidas para la protección de los intereses comunes a los agricultores y para el mejoramiento de sus condiciones, después de ser previamente enterados de todas las maneras de información necesarias tales como: deseos expresados por los congresos internacionales u otros congresos agrícolas y de ciencias aplicadas a la agricultura, sociedades agrícolas, academias, corporaciones científicas, etc., etc., etc.

Todas las cuestiones que se relacionen con los intereses económicos, la legislación y administración de un Estado particular, deberán ser excluidas de la competencia del Instituto.

Artículo 10º.

Los Estados adheridos al Instituto serán clasificados en cinco grupos, según el lugar que cada uno de ellos crea que le corresponde.

El número de votos de que cada Estado dispone y el número de unidades de cotización, serán establecidos según las dos progresiones siguientes:

Grupo de Estado.	Número de votos	Unidades de cotización
I	5	16
II	4	8
III	3	4
IV	2	2
V	1	1

En todo caso la contribución correspondiente a cada unidad de cotización no podrá nunca superar la suma de 2,500

francos como máximum.

A título transitorio la cotización por los dos primeros años no podrá pasar de la suma de 1,500 francos, por unidad.

Las colonias, a solicitud del Estado del cual dependan, podrán ser admitidas a formar parte del Instituto en las mismas condiciones que los Estados independientes.

Artículo 11º.

La presente convención será ratificada y las ratificaciones se cambiarán lo más pronto posible haciendo su depósito al gobierno italiano.

En fe de lo cual los plenipotenciarios respectivos han firmado la presente convención y han puesto sus sellos.

Hecho en Roma el siete de junio de mil novecientos cinco, en un solo ejemplar, depositado en el ministerio de Negocios Extranjeros de Italia, de cuyo ejemplar se remitirán copias certificadas por la vía diplomática a los Estados contratantes.

(L. S) Por Italia: Tittoni.

(L. S.) Por Montenegro: general Militar Martinovich.

(L. S.) Por Rusia: Kroupenski.

(L. S.) Por República Argentina: Baldo. M. Fonseca.

(L. S.) Por Rumania: Nicolás Fléva.

(L. S.) Por Servia: M. Milovanovich.

(L. S.) Por Bélgica: L. Verhaeghe de Naeyer.

(L. S) Por El Salvador: J. Gustavo Guerrero.

(L. S.) Por Portugal: M. de Carvalho e Vasconcelos. .

(L S.) Por Estados Unidos Mexicanos: G. A. Esteva.

(L. S.) Por Luxemburgo: L. Verhaeghe de Naeyer.

(L. S.) Por Confederación Suiza: J. B. Pioda.

(L. S.) Por Persia: N. Malcolm.
 (L. S.) Por el Japón: T. Ohyama.
 (L. S.) Por El Ecuador: J. T. Mera.
 (L. S.) Por Bulgaria: D. Mintchovitch.
 (L. S.) Por Dinamarca: Comt. Moltke.
 (L. S.) Por España: Duque de Arcos.
 (L. S.) Por Francia: Camille Barreré.
 (L. S.) Por Suecia: Biltt.
 (L. S.) Por Países Bajos: Jonkheer Van der Goes.
 (L. S.) Por La Grecia: Christ Mizzopoulos.
 (L. S.) Por el Uruguay: Juan Cuestas.
 (L. S.) Por Alemania: A. Monte.
 (L. S.) Por Cuba: Carlos de Pedroso.
 (L. S.) Por Austria Hungría: H. Lutzow, embajador de Austria.
 (L. S.) Por Noruega: Carl. Lovenskiold.
 (L. S.) Por Egipto: Aziz Izzet.
 (L. S.) Por Gran Bretaña e Irlanda: Edwin H. Egerton.
 (L. S.) Por Guatemala: Thomas Segarini.
 (L. S.) Por Etiopia: Giuseppe Cuboni.
 (L. S.) Por Nicaragua: Jean Jordano Duc de Oratino.
 (L. S.) Por Estados Unidos de América: Henry White.
 (L. S.) Por Brasil: Barros Moreira.
 (L. S.) Por Costa Rica: Rafael Montealegre.
 (L. S.) Por Chile: Víctor Grez.
 (L. S.) Por Perú: Andrés A. Cáceres.
 (L. S.) Por China: Houang Kao. (L. S.) Por Paraguay: F. S. Benucci.
 (L. S.) Por Turquía: M. Réchid.
 Que el preinserto convenio fue aprobado por el Senado de la república con

fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos seis, y ratificado por mí el día 10 de junio del corriente año;

Y que con fecha 30 de septiembre del mismo, fie depositado en el ministerio de Negocios Extranjeros de Italia el acta de mi ratificación, para que surta los efectos del canje de estilo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio nacional de México, a doce de octubre de mil novecientos siete.- Porfirio Díaz.- Al señor licenciado don Ignacio Mariscal, secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.

Y lo comunico a usted para los efectos consiguientes, renovándole mi atenta consideración.- Mariscal.- Señor.....

Noviembre 18 de 1907.- Convención sobre reclamaciones pecuniarias.

Sección de América, Asia y Oceanía.

El señor presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed.

Que el día 13 de agosto de 1906, se firmó, en el seno de la Tercera Conferencia Internacional Americana reunida en Río de Janeiro, por delegados debidamente autorizados una convención, en los idiomas: español, portugués e inglés, por la cual se amplía el período de duración del tratado sobre reclamaciones pecuniarias firmado en México el día 30 de enero de 1902, en la forma y del tenor siguientes:

CONVENCIÓN.

Reclamaciones pecuniarias.

Sus Excelencias el presidente del Ecuador, el del Paraguay, el de Bolivia, el de Colombia, el de Honduras, el de Panamá, el de Cuba, el de la República Dominicana, el del Perú, el del Salvador, el de Costa Rica, el

de los Estados Unidos de México, el de Guatemala, el de la república Oriental del Uruguay, el de la República Argentina, el de Nicaragua, el de los Estados Unidos del Brasil, el de los Estados Unidos de América y el de Chile;

Deseando que sus países respectivos fueran representados en la Tercera Conferencia Internacional Americana, enviaron a ella, debidamente autorizados para aprobar las recomendaciones, resoluciones, convenciones y tratados que juzgaren útiles a los intereses de la América, a los siguientes señores delegados.

Ecuador.- Dr. Emilio Arévalo; Olmedo Alfaro;

Paraguay.- Manuel Gordra; Arsenio López Decoud; Gualberto Cardús y Huerta;

Bolivia.- Dr. Alberto Gutiérrez; Dr. Carlos V. Romero;

Colombia.- Rafael Uribe Uribe; Dr. Guillermo Valencia;

Honduras.- Fausto Dávila.

Panamá.- Dr. José Domingo de Obaldía;

Cuba.- Dr. Gonzalo de Quezada;

Rafael Montero; Dr. Antonio González Lanuza;

República Dominicana.- E. C. Joubert;

Perú.- Dr. Eugenio Larrabure y Unánue; Dr. Antonio Miró Quezada; Dr. Mariano Cornejo;

El Salvador.- Dr. Francisco A. Reyes;

Costa Rica.- Dr. Ascensión Esquivel;

Estados Unidos de México.- Dr. Francisco León de la Barra; Ricardo Molina Hübbe; Ricardo García Granados;

Guatemala.- Dr. Antonio Batres Jáuregui;

Uruguay.- Luis Melian Lafinur, Dr. Antonio María Rodríguez, Dr. Gonzalo Ramírez;

Argentina.- Dr. J. V. González; Dr. José A. Terry; Dr. Eduardo L. Bidau;

Nicaragua.- Luís F. Corea;

Estados Unidos del Brasil.- Dr. Joaquim Aurelio Nabuco de Araujo; Dr. Joaquim Francisco de Assis Brasil; Dr. Gastaoda Cunha; Dr. Alfredo de Morales Gomez Ferreira; Dr. João Pandiá Calogeras; Dr. Amaro Cavalcanti; Dr. Joaquim Xavier da Silveira; Dr. José P. da Graca Aranha; Antonio da Fontoura Xavier;

Estados Unidos de América.- William I. Buchanan; Dr. L. S. Rowe; A. J. Montague; Tulio Larrinaga; Dr. Paul S. Reinsch; Van Leer Polk;

Chile.- Dr. Anselmo Hevia Riquelme; Joaquín Walker Martínez; Dr. Luís Antonio Vergara; Dr. Adolfo Guerrero;

Quienes después de haberse comunicado sus plenos poderes y encontrándolos en buena y debida forma, han convenido en prorrogar el tratado firmado en México el treinta de enero de mil novecientos dos, en los términos siguientes:

Las altas partes contratantes, animadas del deseo de ampliar el período de duración del tratado sobre reclamaciones pecuniarias, firmado en México el treinta de enero de mil novecientos dos, y estimando que, por las circunstancias actuales, han desaparecido las razones que fundaron el artículo tercero de dicho tratado, han convenido en lo siguiente:

Artículo único. El tratado sobre reclamaciones pecuniarias firmado en México el treinta de enero de mil novecientos dos, regirá, con excepción del artículo tercero, que queda suprimido, hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos doce, tanto para las naciones que le hayan prestado su ratificación, como para las que lo ratifiquen en adelante.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios y delegados firman la presente convención, y ponen en ella el sello de la Tercera Conferencia internacional Americana.

Hecho en la ciudad de Río de Janeiro, el día trece de agosto de mil novecientos seis, en español, portugués e inglés, y depositado en la secretaría de Relaciones

Exteriores del gobierno de los Estados Unidos del Brasil, a fin de que se saquen copias certificadas para enviarlas por la vía diplomática a cada uno de los Estados signatarios.

Por el Ecuador.- Emilio Arévalo, Olmedo Afaro.

Por el Paraguay.- Manuel Gondra, Arsemo López Decoud, Gualberto Cardús y Huerta.

Por Bolivia.- Alberto Gutiérrez, Carlos V. Romero.

Por Colombia.- Rafael Uribe Uribe, Guillermo Valencia.

Por Honduras.- Fausto Dávila.

Por Panamá.- José Domingo de Obaldía.

Por Cuba.- Gonzalo de Quezada, Rafael Montoro, Antonio González Lanuza.

Por la República Dominicana.- Emilio C. Joubert.

Por el Perú.- Eugenio Larragurey- Unánue, Antonio Miró Quezada, Mariano Cornejo.

Por el Salvador.- Francisco A. Reyes.

Por Costa Rica.- Ascensión Esquivel.

Por los Estados Unidos de México.- Francisco León de la Barra, Ricardo Molina Hübbe, Ricardo García Granados.

Por Guatemala.- Antonio Batres Jáuregui.

Por la República Oriental del Uruguay.- Luis Melian Lafinur, Antonio María Rodríguez, Gonzalo Ramírez.

Por la República Argentina.- J. V. González, José A. Terry, Eduardo L. Bidau.

Por Nicaragua.- Luis F. Corea.

Por los Estados Unidos del Brasil.- Joaquim Aurelio Nabuco de Araujo, Joaquim Francisco de Assis Brasil, Gastao da Cunlia, Alfredo de Moraes Gomes Ferrara, Joao Pandiá Calogeras, Amaro Cavalcanti, Joaquim Xavier da Silveira, José P. da Graca Aranha,

Antonio da Fontoura Xavier.

Por los Estados Unidos de América.- William I. Buchanan, L. S. Rowe, A. J. Montague, Tulio Larrinaga, Paul S Reinsch, Van Leer Polk.

Por Chile.- Anselmo Hervía Riquelme, Joaquín Walker Martínez, Luís Antonio Vergara, Adolfo Guerrero.

Que la presente convención fue aprobada por el Senado de los Estados Unidos Mexicanos el día 23 de octubre del presente año, y ratificada por mí en el día de la fecha.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio nacional de México, a i 8 de noviembre de 1907.- Porfirio Díaz.- Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.

Y Jo comunico a usted para los fines consiguientes, reiterándole mi atenta consideración.- Mariscal.- Señor....

Noviembre 27 de 1907.- Permiso concedido al gobierno de los Estados Unidos de América para que las escuadras americanas del Atlántico y del Pacifico hagan ejercicios del tiro al blanco en Bahía Magdalena, Baja California.

A Su Excelencia Ignacio Mariscal, ministro de Relaciones Exteriores.

Señor ministro:

Tengo la honra de informar a V. E, que he recibido instrucciones del departamento de Estado para suplicar al Gobierno de V. E. que conceda permiso para que los buques de las flotas americanas del Atlántico y del Pacifico hagan ejercicios de tiro al blanco en Bahía Magdalena, durante los meses de enero, febrero, marzo y abril de 1908.

Aprovecho esta oportunidad para renovar a V. E. las seguridades de mi alta consideración.- John Gardner Coolidge, encargado de negocios ad ínterim.

Sección de América, Asia y Oceanía.

La Embajada de los Estados Unidos en esta capital, en nota fechada el 23 del presente me dice lo que, traducido, sigue:

(Aquí la nota precedente.)

Tengo la honra de trasladarlo a Ud. para lo que hubiere lugar, reiterándole las seguridades de mi atenta consideración.- Mariscal.

Señor secretario de Guerra y Marina.

Secretaría de Relaciones Exteriores.- México, 27 de Noviembre de 1907.

Señor encargado de negocios:

Ya traslado a la secretaría de Guerra y Marina, para lo que hubiere lugar, la nota de Ud. fechada el 23 del actual, en que se sirve solicitar permiso para que los barcos de las escuadras americanas del Atlántico y del Pacífico hagan ejercicios de tiro al blanco en Bahía Magdalena durante los meses de enero, febrero, marzo y abril de 1908.

Tengo la honra de manifestarlo a Ud. en respuesta, reiterándole las seguridades de mi muy atenta consideración.- Ignacio Mariscal.

Señor John Gardner Coolidge, encargado de negocios ad interim de los Estados Unidos de América.

Secretaría del Estado y del despacho de Guerra y Marina.- México.- Departamento de Marina.- Sección de Marina de Guerra,

Es en mi poder el atento oficio núm. 940, girado con fecha 27 de noviembre próximo pasado por la sección de América, Asia y Oceanía de esa secretaría, al merecido desempeño de Ud., en el que se sirve insertar la nota que le dirigió la embajada de los Estados Unidos de América en esta capital, informándole que ha recibido instrucciones del departamento de Estado para suplicar al gobierno mexicano conceda permiso para que los buques de las flotas americanas del Atlántico y del Pacífico hagan ejercicios de tiro al blanco en Bahía Magdalena, durante los meses de enero, febrero, marzo y abril del año próximo venidero. . En respuesta tengo

la honra de manifestarle, que esta secretaría de Guerra sólo puede autorizar el permiso por un mes como máximo, con las restricciones acostumbradas y que tratándose de un permiso especial por cuatro meses, la de su digno cargo debe estudiar y resolver si se debe conceder o no, tramitado, al efecto lo que proceda, si estimare conveniente acceder a la petición del gobierno americano.

Reitero a Ud. mi atenta consideración.

Libertad y Constitución, México, 5 de diciembre de 1907.- (Firmado). G. Cosío.

Al secretario de Relaciones Exteriores.- Presente.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.- Sección de América, Asia y Oceanía.

México, 11 de diciembre de 1907.

Con fecha 23 de noviembre último, la embajada de los Estados Unidos de América se dirigió a ésta secretaría, por instrucciones de su gobierno, solicitando permiso para que los buques de las flotas americanas del Atlántico y del Pacífico hagan ejercicios de tiro al blanco en Bahía Magdalena, durante los meses de enero, febrero, marzo y abril de 1908.

Habiéndose trasladado esa solicitud a la secretaría de Guerra y Marina, para su resolución, ha contestado, con fecha 5 del actual, lo siguiente:

(Aquí la nota precedente.)

Lo que, por acuerdo del presidente de la república, tengo la honra de trasladar a esa H. Cámara, para los efectos del art. 72º sección B, inciso III, reformado, de la Constitución federal.

Reitero a Uds. las seguridades de mi muy atenta consideración.- Ignacio Mariscal.

Señores secretarios de la Cámara de senadores del Congreso de la Unión.

Secretaría de la Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos.- Sección 1ª.

El Senado, en sesión secreta de hoy,

aprobó el siguiente acuerdo:

Se autoriza el Ejecutivo para que pueda conceder, si lo creyere conveniente, y con las restricciones y requisitos que tenga a bien fijar, el permiso que le ha sido solicitado, para que, durante los cuatro primeros meses del año de 1908, hagan ejercicios de tiro al blanco, en Bahía Magdalena, las flotas americanas del Atlántico y del Pacífico.

Tenemos la honra de transcribirlo a Ud. para conocimiento del Sr. presidente de la república, y como resultado de la nota que, con fecha 11 del mes actual, dirigió Ud. al Senado.

Libertad y Constitución. México, 14 de diciembre de 1907.- Carlos Flores, senador secretario.- J. de J. Peña, senador secretario.

Al secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.- Presente.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México, 24 de diciembre de 1907.

Señor embajador:

En contestación a la nota de esa embajada, fecha 23 de noviembre último, tengo la honra de manifestar a V. E. que, con fecha 14 del actual, el Senado autorizó al Ejecutivo para que pueda conceder permiso a las flotas americanas para hacer ejercicios de tiro al blanco en Bahía Magdalena, durante los meses de enero, febrero, marzo y abril de 1908.

En vista de esa resolución del Senado, me honro en comunicar a V. E. que el presidente de la república concede el permiso de que se trata, bajo las condiciones siguientes que no desembarquen hombres con armas; que no se dispare sobre la costa, y que no se enarboles banderas entierra.

Renuevo a V. E. las seguridades de mi alta consideración.- Ignacio Mariscal.

A Su Excelencia David E. Thompson, embajador extraordinario y plenipotenciario de los Estados Unidos de América, Diciembre 14 de 1907.-

Diciembre 14 de 1907.- Circular a los cónsules sobre certificaciones de manifiestos y facturas.

Sección consular.- Circular número 5.

En oficio fecha 21 del próximo pasado noviembre, me dice la secretaría de Hacienda lo que sigue:

La sección 2a. de la dirección de Aduanas ha producido el siguiente dictamen:

Que en muchos consulados no se cumple con las prevenciones de la fracción II del art. 68º de la Ordenanza, a pesar de que éste tiene anexo un modelo marcado con el núm. 9 para que a él se ajusten las certificaciones de los manifiestos y facturas. Con este motivo suplico a Ud. se gire una circular para que por ningún motivo deje de observarse la prevención y el uso del modelo a que me refiero. Considero por demás ocioso fundar mi petición dado el peligro que puede traer la omisión señalada, y sobre todo que es prevención expresa de la ley.

Asimismo debo hacer notar a Ud. que muchos de los señores cónsules no cumplen con las prevenciones del art. 70º de la propia Ordenanza, pues ya mandan los documentos que certifican con posterioridad al oficio de remisión, o no envían éste, y si lo hacen, es dirigiéndolos a la secretaría al merecido cargo de Ud., en vez de enviarlos directamente a esta oficina, con lo cual se sufren demoras y trastornos que perjudican el buen «servicio; originándose, además, dificultades para identificar los documentos de referencia, cuando llegan sin la nota de envío. Por tal motivo encarezco a Ud. su acuerdo para que en igual forma se excite a los señores cónsules a fin de que cumplan con las prevenciones del repetido art. 70º de la Ordenanza.

Y acordado, de conformidad el preinserto dictamen, por el presidente de la república, tengo la honra de transmitirlo a Ud. para los efectos que se consulta.

Y con el mismo fin lo traslado a Ud., recordándole, en cuanto a la queja de la dirección general de aduanas porque no se envían a ella sino a la secretaría de Hacienda

los grupos de manifiestos y facturas certificados, que el art. 70º de la Ordenanza general de Aduanas fue modificado, en ese punto, por el art. 16º del decreto de 19 de febrero de 1900 que estableció la primera de las citadas oficinas.

Reitero a Ud. las seguridades de mi consideración.- P. O. del señor secretario: el subsecretario, José Algara.-Señor....

Julio 2 de 1907.- Corrección del error de imprenta de los nombres de Quinixtlán y Sattanalán en vez de los de Quhmxilán y Patlanalán.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GOBERNACIÓN.

SECCION PRIMERA.

Circular.

En el decreto expedido por el Congreso de la Unión, sancionado por el presidente de la república el 18 de mayo último y publicado en el Diario Oficial de la propia fecha, aprobando el convenio sobre límites celebrado entre los gobiernos de los Estados de Veracruz y Puebla y ratificado por las legislaturas de esas entidades federativas, aparecen por un error de imprenta los nombres de Quinixtlán y Sattanalán en vez de los de Quhmxilán y Patlanalán que son los que aparecen en el texto autógrafo de dicho decreto, el cual en la parte conducente dice: Artículo 2º. Los límites de Veracruz y Puebla serán los siguientes en la línea divisoria entre los pueblos de Calchualco, del cantón de Córdoba, y los de Chilchotla, Qmmixtlán y Patlanalán, del distrito de Chalchicomula;

Tengo la honra de comunicar a usted la precedente rectificación por medio de esta circular que se publica en el Diario Oficial de hoy, para evitar en lo sucesivo cualquiera duda o mala inteligencia acerca del texto del citado decreto.

Reitero a usted mi atenta consideración.

Libertad y Constitución.- México, 2 de julio de 1907.- Por ausencia del secretario, el subsecretario.- Macedo.- Al.....

Julio 1º de 1907.- Que en lo sucesivo, los jefes de las diferentes oficinas que dependen de esta secretaría, comuniquen el movimiento del personal de ellas, directamente a las pagadurías u oficinas comisionadas para ministrar los sueldos correspondientes.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE JUSTICIA.

Circular No. 157.

De conformidad con lo acordado por la secretaría de Hacienda, y en vista de la enorme labor que demandan los trámites que actualmente se siguen para el pago de los sueldos de los empleados, y de las dificultades que surgen con motivo de recibirse los avisos del cese de los mismos con posterioridad a las fechas en que se ministran los haberes, el presidente de la república ha tenido a bien acordar que, en lo sucesivo, los jefes de las diferentes oficinas que dependen de esta secretaría, comuniquen el movimiento del personal de ellas, directamente a las pagadurías u oficinas comisionadas para ministrar los sueldos correspondientes, observándose las formalidades que siguen:

1ª. Para el acta de un empleado, dirigirán oficio a la oficina pagadora, expresando la fecha del nombramiento expedido en favor del interesado, la de la toma de posesión del mismo y acompañando un ejemplar del acta de protesta respectiva. Los pagadores no abonarán ningún sueldo si no tienen en su poder, los documentos aludidos.

2a. Para la baja de un empleado, dirigirán a la pagaduría respectiva un oficio precisando la fecha del cese, el motivo de éste, y el número y fecha de la orden relativa de la oficina superior que corresponda; en el concepto de qué si el pagador no recibiere oportunamente el aviso del cese, y por esta causa pagare alguna cantidad de más, será responsable por la omisión el jefe de la oficina que dejó de dar dicho aviso, y se le exigirá el reintegro correspondiente.

3ª. Cuando se trate de licencias, enviarán directamente a la oficina pagadora, como en los casos citados anteriormente, un

oficio expresando la fecha en que el empleado comience a hacer uso de ella, y el número y la fecha de la comunicación de la oficina superior que la concedió.

4ª. Para dar a conocer el regreso del empleado a la oficina, remitirán oficio expresando la fecha de la reanudación de los trabajos y que no se excedió en el plazo de la licencia.

5ª. Al dar estos avisos a los pagadores, los jefes de las oficinas que dependen de esta secretaría; comunicarán a la misma los propios datos, que servirán para la formación de una noticia mensual del movimiento de empleados.

Lo comunico a Ud. para su debido cumplimiento, y le manifiesto que en su oportunidad se le enviarán los modelos para dar los avisos de referencia, en el concepto de que mientras los recibe usted dará cumplimiento a lo prevenido en la presente circular.

Libertad y Constitución.- México, 1º de julio de 1907.- Fernández.- C.....

Agosto 17 de 1907.- Circulares relativas a ferrocarriles expedidas por la secretaría de Justicia.

Circular núm. 158.

Por acuerdo del presidente de la república, envío a Ud. con la presente circular, una colección de las núms. 11, 57, 60, 64, 70, 73, 75, 101, 102 y 137, expedidas por esta secretaría de Justicia, para que estrictamente se cumplan, por haber tenido ésta conocimiento de que repetidas veces han dejado de observarse sus prevenciones, no sólo por algunos jueces de Distrito, sino también por los jueces locales cuando éstos, en virtud de sus deberes, obran en auxilio de la justicia federal; habiéndose notado que esa falta de observancia es más frecuente en lo que se refiere a la aprehensión, detención y prisión ilegales o insuficientemente fundadas de conductores y maquinistas de ferrocarriles no urbanos, lo cual produce la detención de los trenes en marcha, interrumpiéndose el tráfico y causándose con ese

procedimiento, que al fin resulta sin méritos, trastornos y perjuicios de suma consideración para el público,

Al recibir Ud. dicha colección, pedirá inmediatamente a esta secretaría, el número de ejemplares que sean bastantes para hacer llegar a poder de cada uno de los jueces locales de ese Estado en cuyo territorio jurisdiccional existan líneas férreas, a fin de que cumplan dichas circulares y no sirva de pretexto para dejar de observarlas, la falta de su conocimiento en todos aquellos casos en que actúen en auxilio de la justicia federal.

Sírvase Ud. acusar recibo.

Libertad y Constitución.- México, 17 de agosto de 1907.- Fernández.- C juez de Distrito de....

Sección 1ª.- Circular núm. II.

El C. presidente de la república, deseando prevenir, hasta donde lo permitan sus facultades legales, la perpetración de los delitos de robo y robo con violencia que en estos últimos días se han cometido en algunos ferrocarriles, produciendo justa alarma en la sociedad y causando graves perjuicios y temores tanto a los intereses y seguridad de los particulares, cuanto a los intereses y buen nombre de la nación, ha tenido a bien acordar, que se recomiende de la manera más eficaz a los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, que en los casos respectivos procedan con toda actividad contra los que cometan aquellos delitos, a fin de que un castigo inmediato, severo y ejemplar venga a reprimirlos y a evitarlos, restableciendo la confianza pública y con ella el movimiento en todas las vías generales de comunicación.

Como por el decreto supremo de 6 de diciembre de 1881, dichas vías y sus construcciones anexas están exclusivamente sujetas, según su respectiva competencia, a los poderes de la Unión, siempre que se trate, entre otras materias, de la relativa a delitos cometidos contra la seguridad e integridad de las mismas vías, o centra su explotación, es indudable que el conocimiento de esos

delitos corresponde a los jueces y tribunales federales y que deben ser castigados conforme a las prescripciones del Código Penal del Distrito Federal, vigente en toda la república, para los delitos contra la Federación.

En cumplimiento del acuerdo del C. presidente, hago a Ud. la recomendación a que se ha hecho referencia, excitando al efecto su patriotismo, y asegurándole que para el más expedito ejercicio de sus funciones, contará Ud. con todos los auxilios de las autoridades civiles y militares de la Federación, y sin duda alguna, con la ayuda eficaz y oportuna del gobierno y autoridades de ese Estado.

Es tan grave y trascendental el delito de que se trata, que la Constitución Federal al fijar los únicos casos a que puede extenderse la pena de muerte, consignó al salteador de caminos, y el Código Penal previene:

Art. 303. Se aplicará la pena de seis años de prisión: cuando para detener los wagones en un camino público y robar a los pasajeros, o la carga que en aquellos se conduzca, se quiten o destruyan los objetos de que habla el artículo que precede, se ponga algún estorbo en la vía, o se emplee cualquier otro medio adecuado, aunque no se consuma el robo, ni suceda desgracia alguna.

Si resultare muerte o una lesión de las expresadas en la fracción V del artículo 527, la pena será la capital, Si la lesión fuere de menos importancia, la pena será de doce años.

Art. 404. Se impondrá la pena capital, cuando el robo se ejecute en camino público y se cometa homicidio, se viole a una persona, se le dé tormento, o por otro medio se le haga violencia que le cause una lesión de las que menciona la fracción V del artículo 527, sea cual fuere el mañero de los ladrones, y aunque vayan desarmados.

Si la violencia produjere una lesión menor que las expresadas, la pena será de doce años de prisión.

Con la exacta y pronta aplicación de

estas prescripciones quedará satisfecho, por ahora, el objeto que motiva esta circular, sin perjuicio de dictar y de promover las demás medidas que se consideren necesarias para el castigo y escarmiento de los criminales.

Libertad y Constitución.- México, 25 de marzo de 1886.- Baranda.

Sección 1ª.- Circular núm. 57.

Habiendo manifestado oficialmente el gerente general de la compañía del Ferrocarril Central Mexicano, las dificultades que hace tiempo vienen presentándose con motivo de la detención de los maquinistas y empleados de los trenes, lo cual con frecuencia entorpece y puede llegar hasta impedir el buen servicio de las líneas de ferrocarriles que de dicha compañía dependen; y tomando en consideración, que si mucho importa a la conservación del orden y la moral, el castigo oportuno de los verdaderos culpables, necesario es también que los procedimientos judiciales en tales casos no entorpezcan un servicio que, por su importancia y naturaleza misma, debe estar siempre expedito para evitar los graves perjuicios que de lo contrario se seguirían a la sociedad y al comercio; el presidente de la república ha tenido a bien acordar se recuerde a las autoridades federales el exacto cumplimiento de lo preceptuado en el art. 83o. del reglamento de ferrocarriles, de fecha 1º de julio de 1883, que a la letra dice:

Art. 33º. Cuando la autoridad necesite de la comparecencia de algún empleado del ferrocarril, de los que se ocupan en la conducción de trenes o vigilancia de la vía, así como de los jefes de estación o telegrafistas, lo notificará a la empresa, para que ésta a la vez que disponga con toda la urgencia posible la presentación del empleado o empleados que se indiquen, ante la autoridad, arregle el reemplazo o sustitución de aquellos, a fin de que no quede desatendido el servicio que les estuviere encomendado. En caso de que algunos de los empleados enunciados cometan algún delito, la autoridad competente tomará las medidas que crea necesarias para evitar la fuga del

culpable, mientras la empresa provee a su substitución.

El mismo supremo magistrado ha dispuesto se transcriba esta circular a los ciudadanos gobernadores de los Estados, recomendándoles que en la órbita de sus atribuciones, procuren que las autoridades de su comprensión, den cumplimiento al mencionado artículo.

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.- Libertad y Constitución.- México 30 de abril de 1890.- Baranda.

Sección 1ª.- Circular núm. 60.

Con el fin de que los empleados de ferrocarriles que fueren heridos en accidentes ocurridos en el servicio de las vías, sean atendidos con la eficacia y prontitud que el estado de su salud reclama, lo cual muchas veces no se verifica con toda oportunidad por la demora consiguiente a la práctica de las diligencias judiciales necesarias, el presidente de la república ha tenido a bien disponer se recomiende a usted que siempre que se trate de un mero accidente y que de la declaración recibida no aparezca persona alguna responsable del referido accidente, los heridos sean puestos desde luego a disposición del superintendente de la división donde el hecho haya ocurrido.

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, 27 de abril de 1891.- Baranda.

Sección 1ª.- Circular núm. 64.

Está prevenido por circular de 27 de abril de 1891 que, con el fin de que los empleados de ferrocarriles que fueren heridos en accidentes ocurridos en el servicio de las vías sean atendidos con eficacia y prontitud, tomada la declaración respectiva y no apareciendo persona alguna responsable del accidente, sean puestos desde luego a disposición del Superintendente de la división respectiva.

Como tales accidentes pueden ocurrir en algún lugar distante de la residencia de la autoridad federal, a quien corresponde el conocimiento en esta clase de asuntos, el presidente de la república ha tenido a bien disponer que la autoridad judicial más cercana al lugar del suceso, o en más fácil comunicación, practique las primeras diligencias dando el aviso correspondiente al juez de Distrito a quien toque conocer, y remitiéndole a la mayor brevedad posible, las diligencias que hubiere formado.

Lo comunico a Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución México. 1º de junio de 1902.- Baranda.

Sección 1ª.- Circular núm. 70.

El representante del Ferrocarril Nacional Mexicano, ha dirigido a ésta secretaría un oficio que dice:

Los jueces de Distrito, al ordenar a la compañía que se presenten los empleados de ésta para la práctica de diligencias judiciales, no explican el objeto de la citación y cuando la compañía ha tratado de esclarecerlo, el juez de Distrito a quien se ha preguntado, se ha mostrado indignado diciendo que no había derecho para hacer esa pregunta.

La compañía, al solicitar este informe, no se guía ni por el deseo de molestar a los jueces ni por una curiosidad impertinente: necesita averiguar cuál es el objeto de la diligencia, para que en caso de que él esté conexo con el servicio del ferrocarril, abonar su sueldo al empleado y negárselo en caso contrario; los jueces no tienen ningún motivo fundado para rehusar ese informe, porque al darlo no hacen más que cumplir con el deber que les impone el artículo dieciséis de la Constitución, deber que no tiene más límite que el sigilo en la averiguación.

La compañía, pues, suplica a Ud. se sirva recomendar a los jueces de Distrito, que cuando se comunique a la compañía alguna citación para la comparecencia de uno de sus empleados, se exprese, en la citación el objeto concreto de la diligencia en

cuanto esto sea compatible con el sigilo de la averiguación, dándose más tarde este informe cuando lo pida la compañía, en caso de que por el momento la necesidad de mantener la reserva impida darlo.

Y lo comunico a Ud. por acuerdo

Circular núm. 73.

La secretaría de Comunicaciones ha expedido la circular que a la letra dice:

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.- México.- Sección 2ª.- Siendo ya frecuentes en los transportes por ferrocarril las ocultaciones de substancias explosivas o inflamables, entre mercancías de género diverso, cuyo abuso por parte de los remitentes de carga puede dar lugar a graves accidentes y pérdidas importantes, con violación de lo dispuesto en el artículo 148 del reglamento general de ferrocarriles, el presidente de la república ha tenido a bien acordar, de conformidad con la autorización que le concede el art. 209 del propio reglamento, que en los casos de que se trata, sean denunciados los hechos por las empresas respectivas, al juez de Distrito correspondiente a la localidad en que se verifique el fraude, quien rendirá información a esta secretaría, declarando la culpabilidad o inculpabilidad del remitente, para que esta propia secretaría imponga conforme a sus facultades, una multa cuyo monto será proporcional a la importancia de la falta.- Lo comunico a Ud. para su debido cumplimiento.- Libertad y Constitución.- México, 19 de junio de 1893.- G. Cosío- Al...

Y por acuerdo del presidente de la república lo comunico a Ud. recomendándole, que sin perjuicio de las atribuciones propias de la autoridad que representa, obsequie la disposición consignada en la circular transcrita.

Libertad y Constitución.- México, 14 de julio de 1893.- Baranda.

Sección 1ª.- Circular núm. 75.

Los representantes de algunas empresas ferrocarrileras han elevado diversas manifestaciones al Ejecutivo de la Unión, por conducto de la secretaría de Estado respectivo., exponiendo los inconvenientes que al tráfico y buen servicio público se siguen de la inobservancia de lo preceptuado en el art. 33º del reglamento de ferrocarriles de 1º. de julio de 1883, por parte de algunas autoridades locales de los Estados, a quienes corresponde practicar las primeras diligencias en los casos de atropellamiento de personas que caminen sobre la vía; y el presidente de la república que estima justa y fundada esa queja y que tiene el deber de dictar dentro de la órbita de sus atribuciones, las providencias que sean oportunas para evitar que no se entorpezca un servicio de tanta importancia para los intereses mercantiles, ha tenido a bien disponer, se recuerde el cumplimiento de la mencionada disposición reglamentaria, inserta en la circular de esta secretaría, núm. 57, fechada el 30 de abril de 1890; y espera que Ud. en lo que se refiera a las autoridades judiciales de ese Estado, se servirá, por los medios legales respectivos, hacerles una recomendación especial, a fin de que sujeten sus procedimientos sobre el particular, a lo prevenido en el citado artículo del referido reglamento, que es de observancia general, y se eviten así perjuicios al comercio, que ceden en desprestigio de las autoridades y del buen nombre de la nación.

Tengo la honra de comunicarlo a Ud. para su inteligencia y efectos correspondientes.- Libertad y Constitución.- México, 22 de septiembre de 1893.- P. O. D. S., y. N. García, oficial mayor.

Sección 1ª.- Circular núm. 101.

Habiendo manifestado oficialmente el gerente general de la compañía del Ferrocarril Central Mexicano, las dificultades que hace tiempo vienen presentándose con motivo de la detención de los maquinistas y empleados de los trenes, lo cual con frecuencia entorpece y puede llegar hasta

impedir el buen servicio de las líneas de ferrocarriles que de dicha compañía dependen; y tomando en consideración, que si mucho importa a la conservación del orden y la moral, el castigo oportuno de los verdaderos culpables, necesario es también que los procedimientos judiciales en tales casos, no entorpezcan un servicio que, por su importancia y naturaleza misma, debe estar siempre expedito para evitar los graves perjuicios que de lo contrario se seguirían a la sociedad y al comercio; el presidente de la república ha tenido a bien acordar se recuerde a las autoridades federales el exacto cumplimiento de lo preceptuado en la frac. III del art. 67º del reglamento de ferrocarriles de 25 de octubre de 1894, que ha substituido al art. 33º del reglamento reformado de 1º de julio de 1883, y que a la letra dice:

Art. 67º. Todas las empresas estarán obligadas:

..... III.

A que cuando sean notificadas por la autoridad, porque ésta necesite de la comparecencia de algún empleado de ferrocarril de los que se ocupan en la conducción de los trenes o vigilancia de la vía, así como de los jefes de estación o telegrafista, lo presente inmediatamente, arreglando su reemplazo o substitución, a fin de que el servicio no quede desatendido. En caso de que alguno de los empleados mencionados cometa algún delito, la autoridad competente tomará las medidas que crea necesarias para evitar la fuga del culpable, mientras la empresa provee a su substitución.

El mismo supremo magistrado ha dispuesto se transcriba ésta circular a los ciudadanos gobernadores de los Estados, recomendándoles nuevamente que en la órbita dé sus atribuciones, procuren que las autoridades de su comprensión, den cumplimiento al mencionado artículo.

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución.- México, 9 de julio 1898.- Baranda.

Circular núm. 122.

El C. presidente de la república teniendo en consideración:

Que los accidentes ferroviarios, por regla general, no son actos intencionales de los maquinistas y conductores y cuando más ameritan una responsabilidad de culpa, lo cual patentiza que el delito, si lo hay, es leve: Que no es racional o verosímil siquiera suponer intención dolosa en esos accidentes en que el maquinista no está exento de peligro: Que las averiguaciones judiciales en estos casos casi siempre termina por una declaración de inculpabilidad de dichos empleados, lo cual puede dar lugar a la creencia de que las detenciones y prisiones de los mismos han sido injustificadas: Que a pesar de lo expuesto, la justicia tiene el deber de inquirir sobre la culpabilidad de los que inmediatamente aparecen responsables de tales accidentes; y a veces tiene que proceder al aseguramiento de esos responsables; pero que semejante deber puede conciliarse con la libertad individual, haciendo que no se proceda a detenciones sino en casos en que la culpabilidad esté bien indiciada y, por otro lado, activando y apurando prontamente la secuela de la causa, para que los perjuicios de una detención, necesaria conforme a la ley, se atenúen con la solución pronta del proceso.

Por estas consideraciones, el mismo C. presidente de la república se ha servido acordar se recomiende a Ud., que en las causas sobre accidentes ferroviarios, no se proceda a la detención o prisión de los empleados de las empresas, sino cuando la culpabilidad esté de tal modo probada o indiciada que resulten aquellas indispensables, que aun en este último supuesto, se facilite la libertad bajo caución, si el delito la admite, como sucede en la mayoría de los casos, en que se trata de delitos de culpa; y que en causas de esta naturaleza, se proceda siempre sin pérdida de momento, a fin de declarar, a la mayor brevedad posible, lo que sea de justicia respecto a la responsabilidad penal de dichos empleados.

Lo que hago saber a Ud. por medio de la presente, para su cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, 6 de marzo de 1903.- Fernández.- C. juez de Distrito de....

Circular núm. 137.

El presidente de la república ha tenido a bien acordar se manifieste a usted que, a la mayor brevedad posible, recomiende a los ciudadanos jueces del orden común en ese Estado, que en lo sucesivo se abstengan de ordenar la práctica de autopsias de personas que hayan muerto a consecuencia de accidentes ferro viarios, así como también de nombrar peritos para la práctica de diligencias en auxilio de la justicia federal sin consultar antes, en todos los casos, con ese juzgado de su cargo, a fin de que usted, a su vez, se sirva consultar la práctica de dichas diligencias y el nombramiento de los peritos de referencia con esta secretaría de Justicia, salvo el caso de aparezca haberse cometido un delito y que la averiguación sea de suma urgencia.

Y lo comunico a usted para su debido cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, 8 de septiembre de 1905.- Fernández.- C. juez de Distrito.

Agosto 14 de 1907.- El ciudadano presidente de la república ha tenido a bien acordar se publique en ese periódico el dictamen que con fecha 12 del actual presentó la mesa del notariado y registro público, y que a la letra dice:

Mesa del notariado y registro público.- 1,276-2.

Ciudadano secretario.- El notario, C. Manuel Ruiz Sandoval, ha presentado a la secretaría que está al muy digno cargo de Ud., para la legalización de su sello y firma, dos testimonios relativos a las actas de declaración rendidas por el Sr. D. Alberto J. Hoskins, y de esos testimonios aparece que el día 6 del actual comparecieron ante el mencionado notario los Sres. Lic. Fausto Orozco Castro y Dr. Alberto J. Hoskins,

manifestando el primero, que había sido comisionado por los Sres. J. Hem Bartlett y C. Parker Baker, de común acuerdo, como abogados contrarios en el juicio que siguen ante la Corte Superior de Baltimore, Estado de Maryland, Estados Unidos de América, para recibir del Sr. Hoskins su declaración jurada al tenor de las preguntas incluidas en la comisión, relativas al juicio seguido por la «Compañía Minera Monte Almo,» representada por el Sr. Bartlett, contra el Sr. Hoskins, representado por el Sr. Baker, y que a fin de cumplir con esa comisión, en presencia del mismo notario, tomó el Sr. Hoskins juramento en forma de producirse con verdad en lo que supiere y fuere preguntado, y habiendo prestado ese juramento, lo interrogó en presencia del mismo notario, en la forma constante en los expresados testimonios

En el expediente núm. 6,122 que tiene el rubro de Notariado, diversos, y corresponde al año de 1906, se encuentra la comunicación que el ciudadano secretario de Relaciones dirigió a la secretaría de Justicia, transcribiendo la nota que el señor embajador de los Estados Unidos de América, en esta capital, envió a aquella secretaría y que a la letra dice:

México, 16 de octubre de 1906.- El embajador de los Estados Unidos de América en esta capital en nota de doce del corriente me dice lo que sigue:

Tengo la honra de incluir a ésta, copia de una carta del encargado del departamento del Interior de los Estados Unidos, expresando su deseo de que se le informe sobre la facultad de los notarios públicos en México, de tomar juramentos para asuntos en general, dentro de lo prevenido en la segunda parte del decreto del Congreso, expedido el 26 de julio de 1892, con relación a las solicitudes de pensión, la cual parte se copia en dicha carta.

Quedaría yo muy complacido si V. E. se sirviera emplear sus buenos oficios con el departamento competente del gobierno mexicano a fin de que el informe antes mencionado se proporcionara a esta embajada para transmitirla a Washington.

Lo que tengo la honra de transcribir a Ud., enviándole adjunta traducción de la carta citada, con objeto de que se sirva informar a esta secretaría lo que estimare conducente.

Reitero a Ud. mi atenta consideración.-
Mariscal.- Señor secretario de Justicia.

Traducción.-

(L. S.) Copia.- Departamento del Interior.- Washington, 28 de septiembre de 1,906.- Al honorable secretario de Estado.

Señor: Con objeto de determinar la validez de declaraciones para pensión, y otros documentos designados para emplearse en las solicitudes de pensión, hechos en la república mexicana ante notarios públicos de aquel país, tengo la honra de rogar se informe sobre la facultad de los notarios públicos en México, de tomar juramentos para asuntos en general, dentro de lo prevenido en la segunda parte del decreto del Congreso aprobado el 26 de julio de 1892, la cual dice:

Que el comisionado de pensiones puede aceptar declaraciones y otros documentos de los solicitantes residentes en países extranjeros, hechos ante un ministro o cónsul u otro empleado consular de los Estados Unidos o ante algún empleado del país debidamente facultado para tomar juramentos sobre asuntos en general, y cuyo carácter y firma oficiales deberán ser debidamente legalizados por el certificado de un ministro o cónsul, u otro empleado consular de los Estados Unidos, etc.

Muy respetuosamente de Ud.-
(Firmado).- Thos Iyan.- Encargado del departamento.

El informe que se rindió por la secretaría que está al digno cargo de Ud., fue concebido en estos términos:

En respuesta a la atenta comunicación de usted núm. 1,260 de 16 del mes en curso en que se sirve transcribir una nota del señor embajador de los Estados Unidos de América, tengo la honra de informar:

Los notarios en el Distrito Federal y

territorios no tienen otras facultades que las señaladas en el artículo 12º de la ley del notariado vigente fecha 19 de diciembre de 1901. De suerte que si no hay una ley o tratado que expresamente cometa a los notarios la facultad de tomar el juramento a que se refiere la consulta de que trata la nota del señor embajador de los Estados Unidos de América, como lo cree esta secretaría de Justicia, dichos funcionarios no pueden tomar ese juramento, según lo que ordena el artículo 97 de la precitada ley.

Por otra parte en la república mexicana está substituido el juramento por la protesta legal en los actos oficiales propios de este país.

Aparece, por lo mismo, que los notarios en el Distrito Federal y territorios, no tienen más facultades que las señaladas en el artículo 12 de la ley del notariado, de 19 de diciembre de 1901, y que dichos funcionarios no pueden tomar el juramento a que alude la consulta, atento lo prescrito en el artículo 67 de la propia ley, siendo de notarse que, en la república mexicana, está substituido, el juramento por la protesta legal, en los actos oficiales propios de este país, según lo dispuesto en las reformas constitucionales; decretadas el 25 de septiembre de 1873.

Y como el citado artículo 12º de la ley del notariado dice textualmente que:

Notario es el funcionario que tiene fe pública para hacer constar conforme a las leyes, los actos que, según éstas deben ser autorizadas por él, no habiendo disposición alguna legal, que conceda a los notarios la facultad de autorizar las declaraciones que se hicieron constar en las actas notariales a que se refieren los testimonios presentados para la legalización del sello y firma del notario, C Manuel Ruiz Sandoval, declaraciones que, atento lo prescrito en los artículos 402, 407, 409, 410, 546, 1,344, 1,345, 1,346, 1,347 y 1,355 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, deben rendirse ante el juez de los autos o ante el juez por aquel requerido, mediante el exhorto correspondiente, cuando se trata de un juicio, caso al que se refieren los testimonios presen-

tados para su legalización; o en vía de jurisdicción voluntaria, cuando en derecho proceda, ante los jueces competentes y a petición de los interesados, para que, legalizadas las firmas en la forma debida, surtan sus efectos en el extranjero, o sean protocolizadas, si así se conviniere a los mismos interesados; esta mesa somete a la ilustrada superior aprobación de usted, el siguiente acuerdo:

Devuélvanse sin legalización los testimonios presentados por el notario, C. Manuel Ruiz Sandoval, por no ser legales.

Agosto 14 de 1907.- De conformidad.- Rúbrica del ciudadano secretario.

Lo comunico a usted para su debido cumplimiento.

Libertad y Constitución.- México, 22 de agosto de 1907.- Fernández.- Al ciudadano director del Diario Oficial.-Presente.

Septiembre 6 de 1906.- Se prescribe terminantemente que la legalización de las firmas y sellos de los notarios que ejercen sus funciones en el Distrito Federal, se haga por la secretaría de Justicia.

Mesa del notariado y Registro público.- Circular núm. 159.

El artículo 66º de la ley de fecha 19 de diciembre de 1901, prescribe terminantemente que la legalización de las firmas y sellos de los notarios que ejercen sus funciones en el Distrito Federal, se haga por la secretaría de Justicia; pero como no aparecen registradas en la mesa del notariado y registro público las firmas y sellos de varios notarios que autorizaron escrituras antes de que se promulgara la ley vigente del notariado, el C. presidente de la república ha tenido a bien acordar que, en esos casos, el C. director del archivo general de notarías, haciendo la confronta respectiva con los protocolos que se hallan depositados en aquella, oficina, certifique previamente la autenticidad de dichos sellos y firmas, para que, en seguida, se haga por 'a secretaría de Justicia la legalización correspondiente.

Lo comunico a Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.- Libertad y Constitución, México, 6 de septiembre de 1907.- Fernández.- Al C.....

Septiembre 21 de 1907.- Que los tribunales y juzgados del Distrito y territorios federales, al imponer una multa, pasen inmediatamente aviso a esta secretaría para que, con la oportunidad debida, disponga lo conveniente a fin de que, con intervención de la respectiva junta de vigilancia de cárceles, se hagan efectivas las multas impuestas y se proceda a la aplicación de su importe en los términos legales.

Circular núm. 160.

Con fecha 10 de mayo de 1894, se expidió por esta secretaría una circular girada bajo el núm. 81, que a la letra dice:

No habiendo sido bastantes las prevenciones de la circular de 15 de mayo de 1872, para hacer efectivas las multas impuestas y destinadas por el art. 123 del Código Penal al pago de las indemnizaciones que debe hacer el erario por responsabilidad civil, a la mejora material de las prisiones de la municipalidad en que se cometió el delito, al establecimiento y fomento de las escuelas que debe haber en dichas prisiones, y al establecimiento de beneficencia designado con anterioridad por el gobierno y que esté dentro de dicho municipio; con el objeto de atender eficazmente tan importantes fondos y de que las tesorerías municipales, bajo la dirección de las juntas de vigilancia de cárceles, regularicen el cobro de las cantidades que, al efecto, deben recaudar con arreglo a los arts. 18º de la ley transitoria de 7 de diciembre de 1871, 678 del Código de Procedimientos Penales y 6º del decreto reglamentario de 19 de noviembre de 1880; el presidente de la república ha tenido a bien acordar que los tribunales y juzgados del Distrito y territorios federales, al imponer una multa, pasen inmediatamente aviso a esta secretaría para que, con la oportunidad debida, disponga lo conveniente a fin de que, con intervención de la respectiva junta de vigilancia de cárceles, se hagan efectivas las

multas impuestas y se proceda a la aplicación de su importe en los términos legales.

Lo comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución.- México.- 10 de mayo de 1894.- Baranda.

Y como ha venido observándose la omisión en el cumplimiento de lo prevenido en dicha circular, el presidente de la república ha tenido a bien acordar se dirija a Ud. la presente, recomendándole la más estricta observancia de ella, y advirtiéndole que si por falta de cumplimiento a lo dispuesto en la repetida circular, sobreviene alguna responsabilidad pecuniaria, se hará efectiva en los sueldos del jefe del tribunal o juzgado a quien corresponda dar el referido aviso

Y en cumplimiento de dicho acuerdo, lo comunico a Ud. para su conocimiento y fines expresados.- Libertad y Constitución.- México, 21 de septiembre de 1907.- Fernández.- C.....

Octubre 1º de 1907.- La detención o prisión preventiva de los militares, ordenada por los jueces que dependen de la secretaría de Justicia del gobierno federal, se hará efectiva en el cuartel que designe el comandante militar, jefe de la zona o jefe de las armas, según el lugar de que se trate.

Circular núm. 161.

El presidente de la república ha tenido a bien acordar se expida y se dé el debido cumplimiento a la siguiente circular:

La detención o prisión preventiva de los militares, ordenada por los jueces que dependen de la secretaría de Justicia del gobierno federal, se hará efectiva en el cuartel que designe el comandante militar, jefe de la zona o jefe de las armas, según el lugar de que se trate.

En consecuencia, cuando dichos jueces ordenen la detención o prisión preventiva a que esta circular se refiere, lo comunicarán al comandante militar o jefe que corresponda, para su inmediato cumplimiento y para que

desde luego avise el lugar en que el individuo aprehendido queda a disposición del juez.

La pena de prisión ordenada en sentencia ejecutoria contra militares, por delitos que no sean del fuero de Guerra, deberá hacerse efectiva en las prisiones comunes o en el lugar que designe el Ejecutivo, cuando conforme a la ley él deba designarlo.

Lo comunico a Ud. en cumplimiento d, dicho acuerdo, recomendándole su más estricta observancia.

Libertad y Constitución. México, 1º de octubre de 1907.- Fernández.- C. juez....

Diciembre 17 de 1907.- Que no se deben comprender bajo la denominación de militares, para los efectos de dicha circular, a los individuos de la policía rural, ni a los gendarmes u otros policías.

Circular núm. 162.

Como aclaración a la circular número 161 expedida por esta secretaría de Justicia con fecha 1º de octubre último, y por acuerdo del presidente de la república que me fue comunicado por la secretaría de Gobernación, manifiesto a Ud., para su conocimiento y fines consiguientes, que no se deben comprender bajo la denominación de militares, para los efectos de dicha circular, a los individuos de la policía rural, ni a los gendarmes u otros policía.

Libertad y Constitución. México, 17 de diciembre de 1907.- Fernández.- C. juez....

Diciembre 26 de 1907.- Sobre la asamblea que deben celebrar los notarios para elegir entre ellos mismos a las personas que hayan de desempeñar durante un año los cargos de presidente, secretario y vocales del Consejo de Notarios.

Circular núm. 163.

El art. 9º de la ley de 19 de diciembre de 1901 concede a los notarios en ejercicio de sus funciones, residentes en esta ciudad, el derecho de elegir entre ellos mismos a las personas que hayan de desempeñar durante

un año los cargos de presidente, secretario y vocales del Consejo de notarios establecidos en esta misma capital y, al concederles ese derecho, les impone la obligación correlativa de asistir a la asamblea que debe verificarse el día 1º de enero de cada año para hacer dicha elección; más como el día 1º de enero de este año no llegó a efectuarse, por no haber concurrido el número competente de notarios, lo cual revela que dichos funcionarios no cuidan con empeño de ejercitar una prerrogativa que la ley les concede en beneficio de su propia corporación, el C. presidente de la república ha tenido a bien acordar se excite a los expresados funcionarios a dar exacto cumplimiento a lo dispuesto en la prescripción legal citada y en los arts. 1º 2º y 3º del reglamento respectivo, en el concepto de que, al notario que sin causa justificada no asista a la asamblea que debe tener lugar el día 1º del próximo año de 1908, se le impondrá con arreglo a la frac. III del art. 87º de la precitada ley, la corrección disciplinaria de suspensión de empleo de 3 a 30 días, según las circunstancias.

Lo digo a Ud. para su conocimiento y efectos consiguientes.- Libertad y Constitución. México, a 26 de diciembre de 1907.- Fernández.- Al notario....

Diciembre 28 de 1907.- Ley que reforma la de organización judicial en el Distrito y territorios federales de fecha 9 de septiembre de 1903.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos a sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto den 11 diciembre del presente año, he tenido a bien expedir la siguiente ley que reforma la de organización judicial en el Distrito y territorios federales.

Art. 1º. Se establece un nuevo partido judicial en el Distrito Federal, compuesto de las municipalidades de Atzacapotzalco Tacuba

y Guadalupe Hidalgo, cuya cabecera será por ahora Atzacapotzalco.

Art 2º. Habrá en este partido judicial un juzgado de 1ª instancia que residirá en Atzacapotzalco; su jurisdicción territorial estará determinada por la circunscripción política de las municipalidades que se mencionan en el artículo anterior; tendrá igual competencia, las mismas atribuciones, planta de empleados, remuneración de éstos y gastos de oficio que asigna la ley vigente a los juzgados de la instancia foráneos del Distrito Federal.

Art. 3º La municipalidad de Ixtapalapa quedará segregada del partido judicial de México y agregada al de Tlámpam.

Art. 4º. El partido judicial de México quedará reducido a la municipalidad del mismo nombre

Art. 5º. Los jueces correccionales sólo ejercerán jurisdicción en el partido judicial de México y será de su competencia:

I. Conocer de las causas sobre delitos cuya pena no exceda de dos años de prisión o de mil pesos de multa.

II. Conocer de los negocios civiles cuya cuantía no exceda de cincuenta pesos.

Art 6º. Los jueces de instrucción conocerán de los delitos que se cometan en el partido judicial de México, conforme a las disposiciones siguientes:

I. Instruirán yiliarán las causas sobre delitos, del orden común cuya pena exceda de dos años de prisión y no pase de seis;

II. Conocerán como jueces de hecho y de derecho, aunque la pena exceda de seis años de prisión, si se tratare de los delitos de abuso de confianza, fraude contra la propiedad, quiebra fraudulenta y bigamia;

III. Conocerán como jueces de de hecho y de derecho de las causas sobre delitos oficiales cometidos por funcionarios y empleados de la administración de justicia del fuero común en el Distrito Federal, cualquiera que sea la pena que haya de imponerse;

IV. Instruirán los procesos del fuero común sobre delitos cuya pena exceda de seis años de prisión, hasta ponerlos en estado de citación para la vista del jurado, con excepción de las causas a que se refieren las fracciones II y III de este artículo;

V. Substanciarán y fallarán los incidentes sobre responsabilidad civil promovidos en los procesos de su competencia; y solamente los substanciarán hasta ponerlos en estado de alegar, cuando se trate de procesos de la competencia del jurado.

Art. 7º. Los juzgados menores foráneos del Distrito Federal tendrán igual competencia en su territorio que la de los jueces correccionales, sin perjuicio de la jurisdicción civil que la ley les confiere.

Art. 8º. Los jueces de 1ª instancia de Tacubaya, Tlálpam, Xochimilco y Atzacapotzalco, además de la jurisdicción civil que les da la ley, tendrán en su territorio la misma competencia que en el suyo tienen los jueces de instrucción; y en la municipalidad en que residan, tendrán también las atribuciones y competencia que tienen en su adscripción los jueces menores foráneos.

Art. 9º. Corresponde a los jueces presidentes de debates llevar ante el jurado y fallar como jueces de derecho las causas sobre delitos cometidos en el Distrito Federal, que merezcan una pena cuyo término medio sea de seis años de prisión o reclusión en adelante.

Los mismos presidentes de debates impondrán la pena que resulte del veredicto del jurado, cualquiera que sea.

También les corresponde fallar los incidentes de responsabilidad civil promovidos en los procesos expresados, siempre que se encuentre en estado de sentencia al verificarse la vista ante el jurado.

Art. 10º. Para determinar la competencia del jurado, de los jueces de instrucción, correccionales, de 1ª instancia y menores foráneos, se observarán las reglas siguientes:

I. No se tendrá en consideración la existencia de circunstancias atenuantes o

agravantes que puedan alterar la pena de prisión establecida, ni el que a ésta hayan de agregarse otras penas con el carácter de accesorias; ni el que deba ser aumentada por virtud de alguna circunstancia especial determinada en la ley; ni la minoridad del inculpado;

II. Si el Código Penal no señala el término medio de la pena, sino el mínimo y el máximo, la competencia se fijará buscando el término medio con arreglo a la ley;

III. En el caso de acumulación de varios delitos, la competencia se fijará sobre la base de la pena que corresponda al delito más grave;

IV. En el caso de que haya de acumularse a un delito una o más; faltas, la competencia se fijará en atención a la pena que al delito corresponda;

V. Cuando la ley imponga varias penas de distinta naturaleza, se fijará la competencia por la pena corporal.

Art. 11º. Los jueces, cuando hayan de imponer una pena que no exceda de dos meses de arresto o de doscientos pesos de multa, procederán sin necesidad de formal substanciación ni intervención del ministerio público, oyendo a los inculcados en defensa por sí o por persona de su confianza, si ésta se encontrare presente al hacerse la averiguación, y dictando inmediatamente el fallo que corresponda.

En las causas expresadas, cuando la pena sea alternativa, el procesado tendrá el derecho de quedar en libertad bajo protesta, siempre que al tomársele su declaración preparatoria, consigne a disposición del juzgado el máximo de la multa que debiera imponérselo en caso de condenación.

Los mencionados jueces harán constar sucintamente, en un acta, la averiguación practicada y los motivos y fundamentos de la resolución que dicten, contra la cual no se dará recurso alguno. El ministerio público será notificado de las resoluciones que se pronuncien en los casos a que este artículo se refiere, dentro del término de veinticuatro horas, e inmediatamente remitirá el proceso

al Tribunal Superior para su revisión.

TRANSITORIOS.

Art. 1º. Los jueces instructores, correccionales, de 1ª instancia y menores foráneos, seguirán conociendo de las causas iniciadas, antes del día 15 de enero de 1908, conforme a las reglas de competencia establecidas en la ley de organización judicial de 9 de septiembre de 1903, en la ley transitoria de la misma fecha y en el decreto de 1º de junio de 1904.

Art. 2º. Los jueces presidentes de debates llevarán a jurado las causas que con ese objeto les hubieren remitido los jueces de instrucción de México y los de IA instancia de Tacubaya, Tlálpam y Xochimilco, en cumplimiento de auto de fecha anterior al 15 de enero de 1908, sin tener en cuenta las reglas de competencia que este decreto establece.

Art. 3º. El Ejecutivo aumentará el número de los juzgados de instrucción y correccionales conforme al art. 198 de la ley orgánica de 9 de septiembre de 1903, según lo vayan exigiendo las necesidades de la administración de justicia.

Art. 4º. Quedan derogadas las disposiciones legales que se opongan a lo prevenido en este decreto, el cual comenzará a regir el 15 de enero de 1908.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno nacional de México, a veintiocho de diciembre de mil novecientos siete.- Porfirio Díaz.- C. Lic. Justino Fernández, secretario de Estado y del despacho de Justicia.

Y lo comunico a usted para los fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 28 de diciembre de 1907.- Justino Fernández.- Al C....

Marzo 1º de 1907.- Acuerdo referente a premios de alumnos de las escuelas normales.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES.

Sección de instrucción Primaria, y Normal.

Dígase al director general de la enseñanza normal que el presidente de la república ha tenido a bien acordar que, para la adjudicación de premios a los alumnos de las escuelas normales, se tengan en cuenta las prescripciones siguientes:

1ª. Que de entre los alumnos que satisfagan los requisitos establecidos en los reglamentos para obtener el primer premio, al que tenga las calificaciones más elevadas se adjudicará dicho primer premio, que consistirá en libros o instrumentos por valor de \$20.00, una medalla de plata y el diploma respectivo.

2ª. Que quien dejando satisfechas Igualmente las condiciones anteriores, haya obtenido las calificaciones inmediatamente inferiores, sin ser nunca más bajas que las exigidas por dichos reglamentos para merecer el segundo premio, será acreedor a éste, que estará formado por libros o instrumentos que valgan \$16.00 y por el diploma correspondiente.

3ª. Que si hay más de un alumno con idéntico promedio para obtener primero o segundo premio, no se divida éste ni se rife, sino que se repartan tantos premios como alumnos hubiesen alcanzado el mismo promedio.

4ª. Que reciban medalla de oro todos los alumnos que hayan obtenido primer premio en todos sus cursos normalistas, en los seis años, si es alumno de la de profesores y en los cinco, si fuese alumna de la de profesoras.

Dichas reglas servirán para designar los premios correspondientes el año escolar próximo pasado.- Justo Sierra

Marzo 1º de 1907.- Se aprueba el programa del 2º año de Arqueología presentado por el C. profesor José Juan Tablada, para el presente año escolar.

Sección de Instrucción secundaria, preparatoria y profesional.

Esta secretaría aprueba el programa del 2º año de Arqueología presentado por el C. profesor José Juan Tablada, para el presente año escolar.

Lo comunico a Ud. para los fines consiguientes.

Libertad y Constitución.- México, 1º de marzo de 1907 Por orden del secretario, el subsecretario, E. A. Chávez.- Rúbrica.- Al C. subdirector del Museo Nacional.- Presente.

Abril 26 de 1907.- Oficio por el que se señalan las escuelas en que se darán las clases de perfeccionamiento para ayudantes de Instrucción primaria.

Dirección general de instrucción primaria.

Por el oficio núm. 471 que se ha servido Ud. enviarme con fecha 8 del actual, he quedado enterado de que esa superioridad ha acordado que se establezcan clases de perfeccionamiento de instrucción profesional para los ayudantes de las escuelas primarias, poniéndolas a cargo de la Srita. Manuela Contreras.

En atención a la 6ª cláusula de las instrucciones recibidas para el efecto, tengo la honra de decir a Ud. que quedan elegidas como centros para establecer las clases, las siguientes escuelas.

Lunes, en la 28 superior, 2ª Militar y 2ª Humbolt.

Martes, en la 12 superior, 3ª Ancha 14.

Miércoles, en la 29 superior, 1ª Merced 3.

Jueves, en la 3 superior, 1ª San Lorenzo 72.

Viernes, en la 7 superior, 1ª Aztecas 1.

En tal concepto, si esa superioridad lo tiene a bien, se servirá indicar a esta oficina cuándo deben comenzar las referidas clases para dar a los empleados las órdenes correspondientes.

Protesto a usted mis respetos.

Libertad y Constitución.- México, 26 de abril de 1907.- Miguel F. Martínez.- Rúbrica.- C. secretario de Instrucción pública y Bellas Artes.- Presente.

Mayo 22 de 1907.- Texto para la clase de Hidráulica de la Escuela N. de Ingenieros en 1907.

Sección de Instrucción secundaria, preparatoria y profesional.- Mesa 2ª.- Núm. 5,436.

Oficio relativo.

En vista del informe relativo de esa dirección, fechado antier, se acepta como texto para la clase de Hidráulica y sus aplicaciones, en esa escuela, la obra «Elements of Sanitary Engineering,» por Merriman, en lugar de la obra «Cleaning and Sewerage,» por Baumeister, que está agotada.

Lo comunico a usted para sus efectos.

Libertad y Constitución.- México, 22 de mayo de 1907.- Por orden del secretario, el subsecretario, E. A. Chávez.- Al C. director de la Escuela N. de Ingenieros.- Presente.

Mayo 28 de 1907.- Instrucciones a que debe ceñirse la inspectora de jardines de niños.

1ª. La inspectora de jardines de niños tendrá a su cargo la inspección de la parte técnica y de la parte administrativa de las escuelas nacionales para párvulos, y dicha inspección comprenderá lo siguiente:

A.- Por lo que toca a la parte técnica:

1. La admisión de los educandos para que no se reciban los que no llenen los requisitos que deban tener.

2. La clasificación de los mismos según su desarrollo físico, intelectual y moral.

3. La formación adecuada y el debido cumplimiento de los programas mensuales, semanarios y diarios.

4. Los métodos y procedimientos.

5. La disciplina.

6. La distribución del tiempo.

7. El material escolar.

8. Los ejercicios educativos.

9. Las excursiones.

10. Las exhibiciones.

11. Las fiestas de los kindergarten.

12. La conveniente adaptación de los edificios destinados a jardines de niños.

B.- Por lo que se refiere a la parte administrativa.

1. La higiene de los jardines de niños.

2. Su mobiliario.

3. Su disciplina general.

4. La existencia, entrada y salida de material escolar.

5. La asistencia de los educandos, y

6. La asistencia y puntualidad de las educadoras.

2ª. Para el exacto cumplimiento de su misión, la inspectora de jardines de niños:

I. Visitará los kindergarten semanariamente, de tal manera que en el curso del año escolar, cada uno de ellos reciba aproximadamente el mismo número de visitas.

II. Con referencia a dichas visitas, que tendrán el doble carácter de técnicas y de administrativas, extenderá un informe relativo a cada jardín de niños, utilizando para ello, en lo que sea debido, los esqueletos que le fueren proporcionados.

III. Concurrirá a las juntas de inspectores especiales que deban reunirse en

la dirección general de Instrucción primaria, en las que presentará los informes de las visitas efectuadas en la semana a las escuelas de párvulos que dependan de dicha dirección, y dará todas las explicaciones complementarias que se le pidan.

IV. Presentará asimismo semanariamente a la directora de la Escuela Normal de Profesoras el informe relativo a la escuela de párvulos anexa a dicha Escuela Normal y le dará verbalmente todas las explicaciones complementarias que ésta le pida.

V. Dará cuatro conferencias mensuales a las maestras del ramo, de conformidad con el programa general y las disposiciones correspondientes que prescriba la secretaría de Instrucción pública y Bellas Artes, en vista del proyecto de programa general relativo que cada año debe presentarle la misma inspectora.

VI. Propondrá a la secretaría de Instrucción pública y Bellas Artes, por conducto de la dirección general de Instrucción primaria, por lo que se refiere a las escuelas de párvulos que de ésta dependen, y por conducto de la directora de la Escuela Normal de Profesoras, por lo que toca a la anexa a esta última, las remociones, cambios y nombramientos que juzgue debidos y todo lo que crea adecuado para el mejor servicio, exponiendo las razones que funden lo que proponga.

VII. Propondrá además directamente a la dirección general de Instrucción primaria, por lo que se relaciona a las escuelas de párvulos que de ésta dependen, y a la directora de la Escuela Normal de Profesoras en lo relativo a la anexa a esta última, todas las medidas urgentes a efecto de que se puedan acordar desde luego y sin que por sí misma pueda decidir que se hagan gastos ningunos.

VIII. Rendirá informe mensual de sus labores a la secretaría de Instrucción pública y Bellas Artes, y además le presentará cada año un i memoria que concentre todo lo que sirve para caracterizar el estado en que hayan venido encontrándose los establecimientos confiados a su inspección, y

IX. Finalmente desempeñará todas las comisiones relativas a jardines de niños que le encomiende la secretaría de Instrucción pública Bellas Artes.

México, 28 de mayo de 1907.

Mayo 28 de 1907.- Oficio por el que se señalan las bases a que deben sujetarse los reconocimientos para estimar el grado de aprovechamiento de los alumnos de la Escuela Nacional de Medicina.

Sección de Instrucción secundaria, preparatoria y profesional

En respuesta al atento oficio de Ud. fechado el día 6 de abril último, al que se sirvió acompañar un proyecto relativo al modo de efectuar los reconocimientos para estimar el grado de aprovechamiento de los alumnos de esa escuela, digo a Ud. que esta secretaría aprueba en lo general dicho proyecto, para que rija provisionalmente, modificándolo y aclarándolo de conformidad con las siguientes reglas:

1ª. Los reconocimientos serán bimestrales para todos y cada uno de los alumnos que cursen las asignaturas correspondientes a las carreras de médico cirujano o a las de especialistas en ciencias médicas;

2ª. Para las patologías y la obstetricia teórica, las pruebas serán orales o escritas;

3ª. Para la anatomía descriptiva y la topográfica, el reconocimiento versará siempre sobre preparaciones frescas o conservadas o sobre láminas anatómicas;

4ª. En la fisiología, la anatomía patológica, la terapéutica médica, la higiene y la medicina legal, respecto de las nociones teóricas, el reconocimiento se efectuará por medio de una prueba oral o escrita, y respecto de las enseñanzas prácticas, la prueba relativa será práctica;

5ª. En las clínicas generales y de especialidades y en la terapéutica quirúrgica, el reconocimiento versará exclusivamente sobre la práctica de lo que, conforme a los programas respectivos, los profesores hayan

enseñado a ejecutar a los alumnos;

6ª. Los reconocimientos no versarán sobre la lección del día, sino sobre los conocimientos que se hayan impartido en todas las clases anteriores de la asignatura;

7ª. Para los puntos no especificados en las anteriores reglas, y siempre que no se opongan a ellas, se aplicarán los artículos del capítulo 7º del reglamento general de escuelas aprobado Por el Consejo Superior de Educacion y, en principio, por esta secretaría, para que rija en esa escuela como ensayo, en el concepto de que se sustituirán por ahora a los reglamentos especiales de que habla el art. 36º de dicho reglamento, las prescripciones especificadas en este oficio;

8ª. Los alumnos que durante un mes falten sin causa justificada a juicio del director de la escuela a más de 50 por ciento de las clases de cualquiera de las asignaturas que están cursando, no podrán demostrar sus conocimientos en la asignatura que hubieren faltado, si no es por medio de exámenes, que deberán efectuarse por un jurado especial de tres examinadores, para cada una de las asignaturas referidas, en los términos señalados por el citado capítulo VII del reglamento general antes dicho, a cuyo efecto la duración de las pruebas orales y la naturaleza de las pruebas prácticas que informen esos exámenes se decidirán por la secretaría de Instrucción pública y Bellas Artes, a propuesta del director de la Escuela N. de Medicina.

Comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 28 de mayo de 1907.- Por orden del secretario: el subsecretario, E. A. Chávez.- Al C. director de la Escuela Nacional de Medicina.- Presente.

Mayo 29 de 1907.- Acuerdo referente a la inspección de las escuelas nacionales de párvulos.

Sección de Instrucción primaria y normal.

México, 29 de mayo de 1907.

Dense a conocer, para su debido cumplimiento, a la inspectora de las escuelas nacionales para párvulos, las funciones que debe desempeñar y que constan pormenorizadas en el anexo, manifestándole que las conferencias mensuales que debe dar a las maestras de párvulos han de efectuarse por turno en cada uno de los jardines nacionales de niños, y que serán presididas por ella misma, salvo el caso de que a ellas asista el director general de Instrucción primaria, el de la enseñanza normal o algún representante de esta secretaría. Dígase también que sus conferencias constarán de lo siguiente:

1º. Una lección que se dará por la ayudante designada de antemano por las directoras o inspectoras o bien por la directora que así lo desee, de acuerdo con la propia inspectora.

2º. Libre discusión acerca de problemas de educación de los párvulos que señalen la secretaría de Instrucción pública y Bellas Artes o la inspectora relacionada.

3º. Examen y estudios de los métodos y programas relativos a enseñanza de párvulos y de las cuestiones referentes a disciplina e higiene;

4º. Exhibición de los trabajos hechos en la escuela de párvulos donde se efectúe la conferencia;

5º. Lectura de estudios concernientes a los kindergarten, escritos Por autores distinguidos, y

6º Ejercicios prácticos y lección modelo por la inspectora.

Manifiéstesele también que la conferencia inaugural deberá efectuarse el día 8 del próximo mes de junio en el edificio de la Escuela Normal de Profesoras y que la última conferencia ha de tener verificativo en el

edificio de la dirección general de Instrucción primaria. Comuniques al director general de la enseñanza normal, para que lo haga saber a la directora de la escuela normal, y comuníquese igualmente al director general de Instrucción, primaria para que lo ponga en conocimiento de las directoras de las escuelas de párvulos Froebel, Pestatozzi, Enrique Rébsamen, Herbert Spencer y Juan Jacobo Rousseau, así como a la de la escuela establecida en el colegio de la Paz.-

Justo Sierra.

Mayo 29 de 1907.- Acuerdo por el que se definen las reglas d que debe someterse la estimación del grado de aprovechamiento de los alumnos de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, durante el año escolar de 1907.

Sección de Instrucción secundaria, preparatoria y profesional.

México, 29 de mayo de 1907.

Desde el día 1º de junio próximo, de conformidad con lo propuesto a esta secretaría por la junta de profesores de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, como lo indica el oficio relativo del director de dicha escuela, se someterá durante este año a las siguientes reglas de estimación del grado de aprovechamiento de los alumnos.

1ª. Para los que hubieren concluido antes de que empezara a regir la ley de fecha 19 de enero de 1907, que reorganizó la Escuela Nacional de Jurisprudencia, el 50 año de estudios de la misma y que, conforme a la fracción V del art. 1º de los transitorios de la misma ley, deben asistir durante cinco meses a las clases de síntesis del Derecho y al curso práctico de casos selectos, así como a la de Derecho Internacional entre tanto se estudia en ella Derecho Internacional Público, subsistirá el sistema de exámenes que ha regido hasta el año próximo pasado;

2ª. Para todas las demás asignaturas se efectuarán reconocimientos, substancialmente de acuerdo con lo prescripto por el capítulo VII del reglamento general de escue-

las aprobado por el Consejo Superior de Educación (publicado en las páginas 861 y siguientes del tomo VI del Boletín de Instrucción Pública), y que se declara obligatorio provisionalmente por este año, para que se aplique como ensayo, pero en el concepto de que se modifica y aclara del modo que sigue:

a.- La forma de los reconocimientos, entre tanto se expiden los reglamentos especiales y los programas de enseñanza de que trata la primera parte del art. 36º del referido capítulo VII, será la que designen los profesores respectivos, poniéndose de acuerdo con el director de la escuela; pero en el concepto de que cada profesor deberá practicar mensualmente el reconocimiento de todos sus alumnos.

b.- Si un alumno falta sin causa justificada, a juicio del director de la escuela, a más de 50 por ciento de las clases dadas en un mes, no tendrá ya derecho a demostrar sus conocimientos sino que lo hará por medio de examen.

c.- Para los alumnos que deban someterse a examen se efectuará uno por cada una de las asignaturas que dichos alumnos hayan cursado en el año, y al efecto se nombrarán tantos jurados, compuestos cada uno de tres examinadores, cuantas asignaturas haya.

d.- La duración de las pruebas orales y la forma de las prácticas en los exámenes que se efectúen, se señalarán oportunamente por la secretaría de Instrucción pública y Bellas Artes, previo informe del director de la escuela.

e.- El promedio indispensable para que los alumnos puedan considerarse aprobados en un curso, será el de bien, como calificación mínima, de conformidad con lo dispuesto por el art. 24º del plan de estudios vigente.

Comuníquese y publíquese.

Mayo 30 de 1907.- Reconocimientos en la Escuela Nacional de Artes y Oficios para mujeres.

Esta secretaría aprueba que los reconocimientos bimestrales de las alumnas de esa escuela, se hagan en forma colectiva en las clases de Instrucción suplementaria y en las de historia natural, física y química, farmacia teórica y teneduría de libros, con un cuestionario de acuerdo con la parte del programa que se hubiere enseñado; y que en las clases de modas, encajes, corte de ropa, confección de sombreros, confección de flores, ambos bordados, deshilados, dactilografía, caligrafía, estenografía, farmacia práctica y dibujo, el reconocimiento será práctico, de acuerdo con la parte del programa que se hubiere enseñado.

Lo comunico a Ud. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, 30 de mayo de 1907.- Por orden del secretario: el subsecretario, E. A. Chávez.- Rúbrica.- A la señora directora de la Escuela Nacional de Artes y Oficios para mujeres.- Presente.

Junio 3 de 1907.- Cambio de horario en la Escuela Nacional de Jurisprudencia.

Sección de Instrucción secundaria, preparatoria y profesional.

Oficio relativo.

En vista de las razones expuestas por Ud. en su atento oficio fechado el día 30 de mayo último, le manifiesto que esta secretaría aprueba el cambio de horario consultado Por esa dirección para las clases de Derecho Penal y Economía Política señalándose los lunes, miércoles viernes y sábados, de 6 a 7 p. m para la primera de dichas clases, y para la segunda todos los días, de 10 a 11 a. m.

Lo comunico a Ud. para sus efectos.

Libertad y Constitución.- México, 3 de junio de 1907.- Por orden del secretario el subsecretario, Ezequiel A. Chávez.- Rúbrica.- Al C. director de la Escuela Nacional de Jurisprudencia.- Presente.

Junio 3 de 1907.- Oficio relativo a la ampliación del local que ocupa el Museo Nacional,

SECCIÓN SEGUNDA.

Mesa 1ª de R.- Exp. Pral.- D. F.

En el Consejo de ministros que tuvo lugar el 25 de abril último, el presidente de la república se sirvió dictar la siguiente resolución:

Se modifica la tercera de las resoluciones dictadas el 9 de julio de 1901, quedando como sigue: El local en que estuvo establecida la administración general de Correos, en la calle de la Moneda, se dividirá por medio de un muro que deberá levantarse en prolongación hacia el norte del que actualmente existe entre una de las bodegas que pertenecieron al Correo y al salón de Arqueología del Museo Nacional, hasta llegar a la mocheta de la segunda ventana de lo que fue departamento de giros postales; quedando para el servicio del Museo todos los departamentos que en los tres pisos del edificio ocupó el Correo, hacia el oriente de dicho muro, y para el servicio de la secretaría de Guerra los demás departamentos hacia el poniente.

Y tengo la honra de comunicarlo a esa secretaría para su conocimiento y efectos correspondientes.

México, 3 de junio de 1907.- Por orden del secretario: el subsecretario, R. Núñez.- Al secretario de Instrucción pública y Bellas Artes.- Presente.

Junio 6 de 1907.- Decreto por el que se aprobó el uso que el Ejecutivo de la Unión hizo, hasta el 30 de mayo de 1907, de la autorización que se le concedió, para legislar en materia de enseñanza.

Sección de Instrucción secundaria, preparatoria y profesional.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus

habitantes, sabed:

Que, con fecha 30 de mayo próximo pasado, el Congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el uso que el Ejecutivo ha hecho, hasta esta fecha, de la autorización que, por decreto de 5 de diciembre de 1903, le fue concedida para legislar en materia de enseñanza.

Juan A. Mateos, diputado presidente.- Luis C. Curiely senador vicepresidente.- Lorenzo Eliznga, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, el 6 de junio de 1907.- Porfirio Díaz. Al C. Lic. Justo Sierra, secretario del despacho de Instrucción pública y Bellas Artes.- Presente.

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.- Libertad y Constitución.- México, 6 de junio de 1907.- Justo Sierra.- Al C.....

Junio 10 de 1907.- Proyecto de reglamento del orfeón popular, formulado por el director del misino, C. José Austri, y aprobado provisionalmente por la secretaría de Instrucción pública y Bellas Artes.

CAPÍTULO I.

Del orfeón popular y su objeto.

Art. I. El orfeón popular es una institución creada por acuerdo de la secretaría de Instrucción pública y Bellas Artes, para recreo e instrucción de la clase obrera.

Art. II, El orfeón popular será formado por los individuos del sexo masculino que llenen los requisitos establecidos por este reglamento y tendrá para su estudio, conferencias, audiciones, y demás actos concernientes, el local designado por la secretaría

de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. III. El orfeón popular tiene por objeto iniciar a los artesanos por el sistema de audición, en los principios tonal y rítmico, base de todo canto popular, y poder tener a disposición de la mencionada secretaría de Instrucción, un grupo organizado de cantantes de orfeones, para lucimiento de las fiestas patrias.

CAPÍTULO II.

De la matrícula, derechos y obligaciones de los alumnos.

Art. IV. Para pertenecer al orfeón popular se necesita: ser varón, tener diez y seis años cumplidos, saber leer y escribir y estar practicando algún oficio o tener manera honesta de vivir.

Art. V. Las condiciones que exige el artículo anterior se justificarán por el pretendiente, a satisfacción del director, al solicitar ser matriculado.

Art. VI. La matrícula para los alumnos que pretendan pertenecer al orfeón, estará abierta todos los días de 6.40 a 7 p. m. en el salón de actos del orfeón.

Art. VII. Los alumnos matriculados del orfeón popular, tienen derecho:

1º. A recibir la instrucción musical (el que así lo desee) suficiente para poder solfear los cantos orfeónicos.

2º. A tomar parte en las audiciones reglamentarias, y en las que ordene la secretaría de Instrucción pública en los actos oficiales.

3º. A la concurrencia de sus familias a las audiciones y conferencias que, los sábados de cada semana, tendrán lugar en el salón de estudios del orfeón.

Art. VIII. Los alumnos del orfeón popular están obligados:

1º. A concurrir en los días y horas destinadas para el estudio, de su respectivo grupo, y prestar la atención, aplicación y empeño necesarios en su aprendizaje.

2º. A presentarse con el posible aseo, y con la corrección que esté a su alcance, en los días de audición.

3º. A concurrir a las audiciones en que el orfeón deba tomar parte bien sea en virtud de invitación particular, aceptada por el director en los términos en que pueda hacerlo, bien por disposición de la secretaría del ramo.

4º. A los premios que periódicamente se rifarán entre los orfeonistas puntuales, y que consistirán en boletos para teatros, cinematógrafos, etc.

Art. IX. Queda absolutamente prohibido a los alumnos de orfeón:

1º. Presentarse en estado de ebriedad, aun cuando sea en el primer período.

2º. Suscitar discusiones o conversaciones que puedan declinar en riña.

3º. Maltratar o deteriorar cualquiera de los objetos que constituyan el menaje del establecimiento, o las particellas que reciban para su estudio.

La infracción de estas prevenciones hace responsable al que las cometa, en los términos de las disposiciones gubernativas, y de las disposiciones legales aplicables

Art. X. Las faltas de disciplina y obediencia a las disposiciones del director, las de respeto a los guías encargados directamente de la instrucción de los alumnos, o cualquiera otra infracción del presente reglamento serán castigadas:

1º. Con extrañamiento privado.

2º. Con extrañamiento público y apercibimiento de expulsión, por tiempo determinado;

3º. Con suspensión del alumno por el tiempo del apercibimiento;

4º. Con expulsión definitiva y pública.

Art. XI. Para que los alumnos puedan fumar, los guías prudentemente suspenderán el estudio en las oportunidades en que lo crean necesario, a efecto de que en el momento del estudio los alumnos no

interrumpan con ese motivo el curso de sus clases.

Art. XII. Cuando por causas extraordinarias, alguno de los alumnos tenga que salir del salón fuera de las horas de reglamento, deberán recabar el permiso del director.

Art. XIII. Cuando el orfeón tenga que concurrir a las audiciones públicas, los alumnos serán avisados con la debida oportunidad, y deberán presentarse en el salón a la hora indicada, aseados y convenientemente vestidos, en relación con su posibilidad.

CAPÍTULO III.

Del régimen del orfeón popular.

Art. XIV. El orfeón popular será regido por las disposiciones que dicte la secretaría de Instrucción pública y Bellas Artes, por el presente reglamento y por las disposiciones que con arreglo a sus facultades dé el director.

Art. XV. El salón de estudio estará abierto todos los días útiles de 6 a 9 p. m.

Art. XVI. Los alumnos matriculados estarán divididos en dos grupos, designados respectivamente con los números uno y dos. El grupo número uno, hará sus estudios de siete a ocho y media p. m. los lunes y miércoles, y el grupo número dos, en iguales horas de los martes y jueves de cada semana. Los viernes en las horas indicadas, ambos grupos harán estudios de conjunto, y los sábados tendrán lugar las audiciones a que se refiere este reglamento.

Art. XVII. Las audiciones a que se refiere el artículo anterior tendrán lugar los sábados de cada semana, de siete a nueve de la noche, en el salón de estudios del orfeón, y conforme al programa formado oportunamente por el director. En ellas tendrán lugar recitaciones y conferencias, sobre asuntos científicos en lenguaje sencillo, y al alcance de los alumnos, y orfeones cantados por los alumnos. Las conferencias versarán especialmente sobre Geografía, Historia Patria, Bellas

Artes, Higiene y Economía Doméstica y las demás, cuyos resultados prácticos se juzgue fundadamente que pueden contribuir al desarrollo intelectual y moralización de los obreros. Estas conferencias no podrán exceder de quince minutos y un mismo tema podrá ser objeto de diversas conferencias.

CAPÍTULO IV.

Del director.

Art. XVIII. Son obligaciones del director:

1º. Concurrir con oportunidad, en las horas que lo previene este reglamento, al salón de estudios del orfeón.

2º. Hacer en el correspondiente libro, la matrícula de los obreros que hayan de inscribirse, cuidando de que llenen los requisitos necesarios para ser alumnos.

3º. Hacer la designación de grupo o grupos a que el matriculado haya de agregarse.

4º. Vigilar el exacto cumplimiento de este reglamento, en cuanto se refiere a los guías y alumnos del orfeón:

5º. Cumplir a su vez las disposiciones de la secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, en cuanto le concierna.

6º. Llevar la correspondencia oficial del orfeón, y autorizarla con su firma.

7º. Elegir y componer o arreglar para orfeón las piezas que le parezcan adecuadas.

8º. Establecer el método de enseñanza que le parezca más conveniente, supuesta la responsabilidad que contrae respecto del aprovechamiento de los alumnos.

9º. Dirigir personalmente los estudios de conjunto y las piezas cantadas por el orfeón, tanto en las audiciones públicas a que tenga que concurrir, como en las de reglamento de cada semana.

10º. Proporcionar, por cuantos medios estén a su alcance, personas ilustradas para las conferencias que han de tener lugar en las audiciones semanales.

11º. Organizar dichas audiciones y presidirlas, cuando no disponga la secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes que otra persona lo verifique.

12º. Poner en conocimiento de dicha secretaría, las modificaciones que la experiencia enseñe que deben hacerse a este reglamento y solicitar de la misma secretaría cuanto tienda al perfeccionamiento de la Instrucción.

13º. Poner en conocimiento de la secretaría de Instrucción pública, trimestralmente, el movimiento de alumnos habido en los meses anteriores; los orfeones que hayan quedado aprendidos, los que estén en estudio, y las audiciones que se hayan verificado con expresión de las personas que en ellas hayan tomado parte.

14º. Proponer en cada caso a la secretaría de Instrucción pública, los empleados que han de desempeñar el cargo de guías, cuidando de que reúnan las condiciones de tener buena voz y ser solistas a primera vista.

15º. Dar cuenta oportuna al pagador de las faltas que los empleados hayan tenido durante la decena, para que se les hagan los descuentos que les corresponda.

16º. Conceder licencia a los empleados, hasta por tres días, para faltar al desempeño de sus labores, siempre que encuentre justificada la causa, y dar cuenta a la secretaría de Instrucción pública, inmediatamente que haga uso, en cada caso, de esta facultad.

CAPÍTULO V.

De los guías.

Art. XIX. Para la enseñanza de los alumnos del orfeón popular, habrá cuatro profesores de música, que llevarán el nombre de guías y deberán ser precisamente tenor primero, tenor segundo- barítono y bajo; con conocimientos bastantes a juicio del director para servir de guías a los alumnos del orfeón, a la cabeza de los grupos de su voz, dándoles la tonalidad y las entradas.

Art. XX. Los guías serán nombrados por la secretaría de Instrucción pública y Bellas Artes, a propuesta del director, siempre que el solicitante reúna las condiciones necesarias para substituir al que haya dejado vacante la plaza.

Art. XXI. Son obligaciones de los guías:

1º. Concurrir diariamente y diez minutos antes de la hora designada para el comienzo de sus clases.

2º. Pasar lista a los alumnos que les estén encomendados.

3º. Repartir a su respectivo grupo particellas y partes de estudio recogiendo en su oportunidad.

4º. Repasar a su grupo la parte que en los orfeones le corresponde cantar.

5º. Dar semanalmente al director la lista de asistencia de su grupo correspondiente y las calificaciones que de aprovechamiento y buena conducta deba hacerse diariamente.

6º. Desempeñar las demás funciones que, en servicio del orfeón, les encomiende el director.

Art. XXII. La falta de asistencia no justificada de los empleados, será castigada con una multa equivalente al sueldo del día en que tenga lugar; y la falta de concurrencia a una audición privada o pública, con el importe del sueldo correspondiente a tres días. Si la falta es de menos de veinte minutos, la multa será de medio día de sueldo.

CAPÍTULO VI.

Disposiciones generales.

Art. XXIII. Los alumnos que lo desearan, y tengan aptitudes en concepto del director, podrán con éste, y durante el tiempo que transcurra desde que concluya el estudio de los orfeones, o sea de ocho treinta a nueve p. m., dedicarse al estudio del solfeo, pero tal estudio, ni es obligatorio por su parte, ni podrá pasar de los límites fijados para el primer acto de solfeo, en el

Conservatorio nacional, quedando a elección del director el texto que a su juicio resulte el más práctico, y que encierre todos los conocimientos más indispensables del solfeo.

México, 8 de junio de 1907.- José Austri, rúbrica.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Las audiciones semanales de que se hace mención en este reglamento, empezarán a los dos meses de inaugurado el orfeón.

Reglas relativas a las tesis escritas que, de conformidad con el art. 29º de la ley vigente de la Escuela N. de Jurisprudencia, deben presentar los aspirantes al título de abogado.

Sección de Instrucción secundaria, preparatoria y profesional.- Mesa 2ª.- Núm. 5,807.

De conformidad con lo consultado por esa dirección en su atento oficio fechado hoy, se establecen las siguientes reglas: 1ª. El asunto sobre el que versen las tesis escritas que, de conformidad con lo dispuesto por el art. 29º de la ley vigente Para la Escuela nacional de jurisprudencia, tienen que presentar los aspirantes al título de abogado, se comunicará anticipadamente por dichos aspirantes al director de la escuela.- 2ª Las tesis escritas serán presentadas a la dirección por los respectivos interesados, al señalárseles el día en que han de verificar su examen, en seis ejemplares impresos o escritos en máquina, y 3ª. La extensión de las mismas tesis escritas será tal que su lectura dure como máximo 20 minutos.

Lo comunico a Ud. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, 10 de junio de 1907.- Por orden del secretario, el subsecretario, E. A. Chávez.- Rúbrica.

Al C. director de la Escuela Nacional de jurisprudencia.- Presente.

Junio 15 de 1907.- Resolución relativa a la enseñanza de la esgrima en la escuela N. Preparatoria.

Sección de Instrucción secundaria, preparatoria y profesional.- Mesa 2ª.-Núm. 6,319.

A fin de evitar desequilibrios en el desarrollo físico de los educandos que asisten a las clases de esgrima de esa escuela, sírvase Ud. ordenar que en dichas clases se alternen rigurosamente los ejercicios de las manos derecha e izquierda, de tal suerte que se haga el mismo número de ejercicios con cada una de ellas.

Lo comunico a Ud para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, junio 15 de 1907.- Por orden del secretario: el subsecretario, E. A. Chávez.- Rúbrica.- Al C. director de la Escuela Nacional Preparatoria.- Presente.

Junio 25 de 1907.- Resolución relativa a validez de certificados de exámenes de materias cuyo estudio se hace en la mitad de un año, en la E. N. Preparatoria.

Sección de instrucción secundaria, preparatoria y profesional.- Mesa 2ª.

Oficio Relativo.

Como aclaración a la resolución dictada por esta secretaría el 6 de diciembre de 1905, relativa a que cuando algún alumno reprobado en esa escuela sustente en cualquier otro establecimiento examen de la materia de que haya sido reprobado, solamente le será válido el certificado de este segundo examen, en el caso de que cuando se verifique haya transcurrido un año desde la fecha en que el alumno de que se trate haya sido reprobado en esa misma escuela, digo a usted que cuando se trate de materias cuyo estudio deba hacerse en la mitad de un año, conforme a la ley vigente, los certificados referidos y los exámenes relativos serán válidos cuando haya transcurrido medio año escolar entre la fecha de la reprobación y la del segundo examen.

Digo a usted igualmente que lo que se

resuelve en cuanto a las materias que se cursan en medio año, debe aplicarse asimismo a los alumnos de esa escuela que después de haber sido reprobados en una de dichas asignaturas quieran sustentar nuevo examen de las mismas.

Lo comunico a usted para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, 25 de junio de 1907.- Por orden del secretario: el subsecretario, E. A. Chávez.- Rúbrica.- Al C. director de la Escuela Nacional Preparatoria.- Presente.

Junio 21 de 1908.- Oficio por el que se señalan los datos que deben ministrar los médicos adscriptos al servicio de la Escuela N. Preparatoria, para complementar el informe relativo a los datos obtenidos por el examen médico de los alumnos de dicha escuela.

Sección de Instrucción secundaria, preparatoria y profesional.- Mesa 2ª Núm. 6,570.

Con el atento oficio de Ud. fechado el 31 de mayo último, se recibió en esta secretaría el informe que rinde el médico adscripto al servicio de esa escuela, en virtud de lo ordenado por esta secretaría.

Quedo enterado de dicho informe y en respuesta digo a Ud. que esta secretaría considera convenientemente:

1º. Que el departamento médico de esa escuela formule con los datos que tiene recogidos de los alumnos de la misma, promedios de edades, desde la menor hasta la mayor que se encuentre entre dichos alumnos; en el concepto de que estos datos deberán ser remitidos a este propio departamento en el plazo de quince días;

2º. Que al formar estos promedios se especifique el número de observaciones de las que son resultado; y

3º. Que en el plazo de un mes se remita a esta secretaría un proyecto de cuadros gráficos para anotar en ellos los datos correspondientes a un mismo alumno durante su permanencia total en la escuela.

Lo comunico a Ud. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, 21 de junio de 1907.-Por orden del secretario, el subsecretario, E. A. Chávez.- Al C. director de la Escuela Nacional Preparatoria.

Junio 24 de 1907.- Acuerdo por el que se declara que es de utilidad pública y se decide la adquisición de los inmuebles que se expresan y están comprendidos en la zona arqueológica de Teotihuacán,

Sección de Instrucción secundaria, preparatoria y profesional.

México, 24 de junio de 1907.

En atención a que, para poder cumplir la obligación que el Ejecutivo tiene conforme a las leyes, de inspeccionar y conservar los monumentos arqueológicos, es indispensable que permanentemente ocupe los terrenos en donde estuvo construida la ciudad cuyas ruinas se encuentran en la zona arqueológica de Teotihuacán, se declara que es de utilidad pública y se acuerda la adquisición de los siguientes inmuebles comprendidos en dicha zona:

Nombre del terreno.	Propietario.
---------------------	--------------

- | | |
|----------------------------|----------------------|
| 1. Rancho de la Palma..... | Manuel Olvera. |
| 2. La Joya..... | Manuel Olvera. |
| 3. Zocoala 2º..... | Ascensión Álvarez. |
| 4. Zocoala 3º..... | Ascensión Álvarez. |
| 5. Jagüey y Cerritos..... | Manuel Ruiz. |
| 6. Atlanaco..... | Manuel Ruiz. |
| 7. Zacoala..... | Tomás Álvarez. |
| 8. Tixalpam..... | Fernando Sandoval. |
| 9. Pie del Cerro..... | Fernando Sandoval. |
| 10. Zocoala..... | Trinidad Álvarez. |
| 11. Zocoala..... | Mariano Guadalupe. |
| 12. Zocoala..... | Amado Arenas. |
| 13. Zocoala 1º..... | Leandro Aguilar. |
| 14. Zocoala 2º..... | Leandro Aguilar. |
| 15. Caño quebrado..... | Leandro Aguilar. |
| 16. Mixcoco..... | Severo Reyes. |
| 17. Pedregal..... | Severo Reyes. |
| 18. Zacoala..... | Modesto Suárez. |
| 19. Coecillo..... | Encarnación Badillo. |
| 20. Zocoala 1º..... | Encarnación Badillo. |
| 21. Zocoala 2º..... | Encarnación Badillo. |

22. Zocoala..... Serapia Mendoza.
 23. Coecillo..... Gumesindo Montes.
 24. Zacoala 1º..... Gumesindo Montes.
 25. Zocoala 2º..... Gumesindo Montes.
 26. Zocoala 1º..... Celso Paredes.
 27. Zocoala 2º..... Celso Paredes.
 28. Zocoala..... Pedro Cortés.
 29. Zacoalixpam..... Prisciliano Santillán.
 30. Pedregal..... Ángel Sánchez.
 31. Malacatepec..... Tomás Galicia.
 32. Zocoala..... Joaquín Flores.
 33. Amanalco..... Mariano Justo.
 34. Jagüey..... Cruz Galicia.
 35. Jagüey..... Julia Méndez.
 36. Zocoala 1º..... Antonio Onofre.
 37. Zocoala 2º..... Antonio Onofre.
 38. Pedregal..... Marcelino Rosales.
 39. Pastoría..... Antonio Galicia.
 40. Pastoría..... Francisco Méndez.
 41. Pastoría..... Francisco Hernández.
 42. Pedregal..... Porfirio Flores.
 43- Texcalpam..... Cosme Juárez.
 44. Ladera de Rinconada.. Cosme Romero.
 45. Zacoala..... Miguel Hernández.
 46. Malinche..... Miguel Hernández.
 47. Pedregal..... Francisco Sánchez.
 48. Zacoala..... Lino Sánchez.
 49. Zacoala..... Ascencio Sánchez.
 50. Zacoala..... Alejandro Sánchez.
 51. Zacoala..... Pablo Sánchez.
 52. Istaqueme..... Lino González.
 53. Ixquillo..... Santiago Campos.
 54. Ocpacla..... Santiago Campos.
 55. Tepacala..... María Natividad.
 56. Istaqueme..... Emilio Hernández.
 57. Istaqueme..... Emilio Hernández.
 58. Poxotitla..... Francisco Campos.
 59. Zacoala..... Carmen Benítez.
 60. Zacoala..... Carmen Benítez.
 61. Coecillo..... Carmen Benítez.
 62. Atzollatla..... Felipe Oliva.
 63. Atzollatla..... Benito Oliva.
 64. Zacoala..... Máximo Cortés.
 65. Zacoala..... Teodoro Oliva.
 66. Pedregal..... Venancio Enciso.
 67. Azoyatla..... Cipriano Martínez.
 68. Pedregal..... Santiago Castillo.
 69. Pedregal..... Félix Ortega.
 70. Pedregal..... Francisco Díaz.
 71. Pedregal..... Tomás Campos.
 72. Ixtlilco..... Tomás Campos.
 73. Pedregal..... Genoveva Oliva.
 74. Tepalcolate..... Juan Sánchez.
 75. Pedregal..... Ignacio Ortega.

76 Texcalpam..... Ignacio Ortega.
 77. Zacola..... Felipe Hernández.
 78. Coecillo..... Felipe Hernández.
 79. Pedregal..... María Antonia.
 80. Micaoco..... Luís Monroy.
 81. Buena vista..... Francisco Mendoza.
 82. Pastorilla..... José Esteban.
 83. Pie de la Pirámide.. Demetrio González.
 84. Pedregal..... Francisco Martínez.
 85. Pedregal..... Francisca Martínez.
 86. Ixtlilco..... Atanasio Castro.
 87. Malacatepec..... Trinidad Ruiz.
 88. Pedregal..... María A. Arellano.
 89. Pedregal..... Candelario Tapia.
 90. Ixtaqueme..... María Elizalde.
 91. Zacoala..... Leocadia Aguilar.
 92. Zacoala..... Leocadia Aguilar.
 93- Pedregal..... Marcelino Oliva.
 94. Texcalpam..... Marcelino Olive.
 95. Pedregal..... Gabriel Morales.
 96. Pedregal..... Petra P. Oliva.
 97. Pedregal..... Tomás Oliva.
 98. Micaoco..... Sabino Mendoza.
 99. Pedregal..... Ceferino Andrade.
 100. Pedregal..... Francisco Ortega.
 101. Axoyatla..... Vicente Oliva.
 02. Pedregal..... Vicente Oliva.
 103. Pedregal..... Cleofas Oliva.
 104. Zacoala..... J. Crisóstomo Benítez.
 105. Callejón del Muerto... Petra Sánchez.
 106. Topojatlán..... Epifanio Sánchez.
 107. Atianaco..... María Espinosa.
 108. Yancuilcale..... María Espinosa.
 109. La Palma..... Concepción Camacho.
 110. Pedregal..... José María Oliva.
 111. Pedregal..... José María Oliva.
 112. Pedregal..... José María Oliva.
 113. Zacoala..... José María Oliva.
 114. Pedregal..... Juan Andrade.
 115. Pedregal..... Juan Andrade.
 116. Ixquiclan..... Antonio Olvera.
 117. Rinconada..... Antonio Olvera.
 118. Jagüey..... Antonio Olvera.
 119. Zacoala..... Cosme Mendoza.
 120. Zacoala..... Juan Castillo.
 121. Zacoala..... María F. Sánchez.
 122. Nopalera..... Antonio Aldana.
 123. Texcalpam..... Crispín Hernández.
 124. Pedregal..... Aurelio Saravia.
 125. Lagunilla..... Anselmo Saravia.
 126. jagüeycillo..... Anselmo Saravia.
 127. Zacoala..... Juan Arenas.
 128. Zacoala..... Juan Arenas.
 129. Pedregal..... Cenobio Núñez.

130. Zacoala..... Lorenzo Vázquez.
131. Malacatepec..... Ceferino Andrade.
132. Pedregal..... Ceferino Andrade.
133. Zacoala..... Tomás Martínez.
134. Zacoala..... Ángel Cuevas.
135. Zacoala..... Vicente Hernández.
136. La joyita..... Francisco Cervantes.
137. La Mesa..... Cirilo Cervantes.
138. La Mesa..... Cirilo Cervantes.
139. Santa Cruz..... Maximiliano Ortega.
140. Atlanaco..... Maximiliano Ortega.
141. Jagüeycillo..... Matías Cervantes.
142. Tepozanco..... Matías Cervantes.
- 143 La Joya..... Felipe Rodríguez
144. San Felipe..... Felipe Rodríguez.
145. Atlanaco..... José María Rodríguez.
146. Pedregal (2 unidos)..... Lauro González.
147. Pedregal (10 unidos)..... Lauro González.
148. Zacoala..... Cayetano Hernández.
149. Coecillo..... Cayetano Hernández.
150. La Palma..... Carmen Badillo.
151. Zacoala..... María Rosa Martínez.
152. Pedregal..... Pioquinto Martínez.
153. Ocpatla..... Albino Campos.
154. Coecillo..... Victoriano Meneses.
155. Techinantitla..... Martín Diego.
156. Zacoala..... Joaquín Flores.
157. Coecillo..... Juan Castillo.
158. Zacoala..... Alcadio Alva.
159. Zacoala, 1º y 2º..... Carlos Sánchez.
160. Coecillo..... Andrés Núñez.
161. Zacoala..... Juan Martínez.
162. Zacoala..... Manuel Sánchez.
163. Terrenos de Ostoyahualco.

Publíquese este acuerdo en el «Diario Oficial,» para que, de conformidad con lo dispuesto por la fracción III del art. 8º del decreto de 3 de junio de 1901, quede nulo y de ningún valor todo contrato de venta, donación, arrendamiento, hipoteca, constitución de servidumbres o usufructo y en general toda estipulación que se pacte de hoy en adelante y que restrinja o altere los derechos de los actuales propietarios de los predios por este acuerdo enumerados.

Comuníquese a la secretaría de Hacienda a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50º y demás relativos de la ley de clasificación y régimen de bienes inmuebles nacionales, ultime las condiciones de venta de los inmuebles referidos y dicte las providencias adecuadas

para que se extiendan las respectivas escrituras, en el concepto de que los precios que deban pagarse se cargarán a la partida 8,220 del presupuesto vigente en el ejercicio fiscal de 1907 a 1908 y de que se le remiten los títulos que en esta secretaría existen y que corresponden a parte de los predios de que se trata

Comuníquese igualmente al inspector general de monumentos arqueológicos, a efecto de que lo haga saber a los interesados, advirtiéndoles que ya se remiten los títulos de propiedad que obran en este departamento y que corresponden a parte de los terrenos de que se trata, a la secretaría de Hacienda; y que deben presentar a la propia secretaría los demás títulos que posean para que si dichos títulos son buenos, concierten con esa misma secretaría el precio de venta; dígasele además, que advierta a los referidos interesados que si no pudieran ponerse de acuerdo con la repetida secretaría de Hacienda sobre el particular, se efectuará la expropiación por causa de utilidad pública conforme a las leyes.

Comuníquese asimismo a la secretaría de Hacienda lo que se diga al relacionado inspector general.- Justo Sierra.

Junio 25 de 1907.- Resolución relativa a la Enseñanza de los ejercicios militares en la escuela N. Preparatoria.

Sección de Instrucción secundaria, preparatoria y profesional. En respuesta al atento oficio de Ud., fechado el 14 del mes actual, en que consulta se considere sin efecto la solicitud de esa dirección referente a los fusiles Remington, por no estar comprendida la plaza de profesor de ejercicios militares en el presupuesto del próximo año fiscal, digo a Ud., que los ejercicios militares deben considerarse en la Escuela Nacional Preparatoria como formando parte integrante del conjunto de ejercicios físicos; y por lo mismo, deben incluirse en el programa relativo de las clases de Ejercicios Físicos; y, en consecuencia, se sirva Ud. encargar a los respectivos profesores que los enseñen, sin descuidar por lo demás los otros ejercicios

físicos. Por tanto, puede esa dirección proceder a adquirir los fusiles escolares que se necesiten.

Lo comunico a Ud. para sus efectos.

Libertad y Constitución México, 25 de junio de 1907.- Por orden del secretario: el subsecretario, E. A. Chávez.- Rúbrica.- Al C. director de la Escuela Nacional Preparatoria.- Presente.

Julio 10 de 1907.- Resolución relativa a concesiones de licencias para obras de ingeniería en esta capital.

OFICIO RELATIVO.

Teniendo en cuenta la conveniencia de favorecer el ejercicio de las profesiones de quienes pueden comprobar debidamente conocimientos técnicos suficientes, el C. presidente de la república ha tenido a bien acordar que pueden concederse licencias para obras de ingeniería en esta capital, no sólo a las personas a quienes se refieren los acuerdos anteriores relativos de esta secretaría, sino además a las personas que satisfagan los requisitos siguientes:

1º. Haber obtenido un título de ingeniero en una universidad o en una escuela oficial extranjera de reconocida autoridad;

2º. Haber obtenido de la secretaría de Instrucción pública y Bellas Artes la revalidación de los estudios a que corresponda el título de que acaba de tratarse;

3º. Que el director de la Escuela Nacional de Ingenieros, después de examinar detenidamente los comprobantes de los estudios de la persona de que se trate, informe a la secretaría de Instrucción pública y Bellas Artes que dichos estudios son suficientes para que se permita al interesado hacer las obras de la especie de ingeniería que el referido director indique;

4º. Que haya reciprocidad de derechos para los mexicanos que vayan a los países de los que son los títulos que motiven en México estas concesiones;

5º. Que, al ejercer su profesión, los que

la ejerzan anuncien con toda claridad al público la especie de título que posean y su procedencia.

Lo comunico a Ud. para los fines consiguientes.- Libertad y Constitución.- México, 1º de julio de 1907.- Por orden del secretario: el subsecretario, E. A. Chávez.- Al C. director de la Escuela Nacional de Ingenieros.- Presente.

Julio 2 de 1907.- Acuerdo por el que se señalan las reglas generales a que deben sujetarse las excursiones que hagan los alumnos de las escuelas normales y de la Escuela Nacional Preparatoria.

Sección de Instrucción secundaria, preparatoria y profesional.

México, 2 de julio de 1907.

Dígase al director general de la enseñanza normal, a la directora de la Escuela Normal de Profesoras y al director de la Escuela Nacional Preparatoria que por regla general las excursiones se harán de tal modo que los alumnos regresen el mismo día en que las efectúen; y que para que esto no se haga así, deberá obtenerse previamente autorización especial de esta secretaría. Dígaseles también que en las excursiones no se permitirá a los alumnos desvelarse ni concurrir a teatros o a otras diversiones públicas, sino en caso de que por conducto de los profesores que los dirijan sean invitados por las autoridades del lugar y en él concepto de que en todo caso es de la responsabilidad directa de dichos profesores la conservación del orden, la disciplina y las buenas maneras. Dígaseles, finalmente, que las comidas se harán en común bajo la presidencia de los referidos profesores y que siempre que sea posible todos los excursionistas deberán alojarse en el mismo edificio.

Julio 3 de 1907.- Circular relativa a noticias de movimiento de personal.

Sección de Instrucción secundaria, preparatoria y profesional.- Mesa 1ª.

El C. secretario de Hacienda, en oficio fechado el 22 de junio próximo pasado, me dice:

La tesorería general de la Federación, en oficio 439 de 19 del actual, dice a esta secretaría lo siguiente:

En vista de la enorme labor que demandan los procedimientos que hoy se siguen para el pago de los sueldos de los empleados del 1º año civil, y de las dificultades que surgen con frecuencia, en virtud de recibirse los avisos de cese de los servidores públicos con posterioridad a las fechas en que se ministran los haberes, he creído prudente someter a la ilustrada consideración de usted, las siguientes bases que simplificarán las labores de las oficinas, quedando más claras y perceptibles las operaciones.-

1ª. Los jefes encargados de los diversos servicios del ramo civil, comunicarán el movimiento del personal directamente a las pagadurías u oficinas comisionadas para ministrar los sueldos correspondientes, observando las formalidades que siguen:

A.- Para el alta de un empleado:

Copia del nombramiento, un oficio expresando la fecha de la toma de posesión y un ejemplar del acta de protesta respectiva. La oficina pagadora no abonará sueldo si no tiene en su poder previamente los documentos aludidos.

B.- Para la baja de un empleado: Oficio precisando la fecha del cese, el motivo, y el número y fecha de la orden relativa de la oficina superior que corresponda, si la hubiere. Si el pagador no recibiere oportunamente el aviso del cese, y por esta causa pagare alguna cantidad de más, será responsable por la omisión y se exigirá el reintegro al jefe del servicio público de que se trate.

C.- Para hacer uso de una licencia: Oficio expresando la fecha en que comience

el empleado a disfrutar de ella y el número y la fecha de la orden de la oficina superior que la autorizó.

D.- Para hacer conocer el regreso a la oficina: Aviso expresando la fecha de la reanudación de los trabajos, y que no se excedió del plazo de la licencia.

E.- Al dar estos avisos a las oficinas pagadoras, los darán también los encargados de los diversos servicios públicos, a las secretarías de Estado de que dependen, para la formación de la noticia a que se refiere la base siguiente.

2ª. Las secretarías de Estado, en vez de dar por oficio y en cada caso, aviso del movimiento del personal, formarán una noticia mensual (modelo anexo) que remitirán a la de Hacienda y ésta a la Tesorería para comparar con ella las nóminas de pagos hechos por los diversos empleados fiscales. Si se digna usted disponer su superior aprobación a las reglas indicadas, le agradecería se sirviera mandar expedir las órdenes necesarias para que se observen dichas reglas desde el 1º de julio próximo.

Lo que tengo la honra de transcribir a usted para su conocimiento y fines correspondientes, remitiéndole el modelo que se cita, y permitiéndome manifestarle que el señor presidente de la república se ha servido aprobar las reglas de que se trata, con las siguientes modificaciones:

1ª. No es necesario que el jefe de la oficina, establecimiento o servicio público, envíe a las oficinas pagadoras, copia del nombramiento, sino que esa copia será la misma que en cumplimiento del reglamento de la ley del Timbre tienen obligación de presentar los interesados, y que la oficina pagadora debe cotejar con los nombramientos originales y certificarla, agregándola como comprobante en el primer pago, según lo previene el citado reglamento.

2ª. Las reglas anteriores solamente serán aplicables al movimiento del personal cuyos sueldos se paguen con cargo a las partidas naturales del presupuesto, pero no al de los comisionados o empleados que estén fuera de la planta y cuyos sueldos o

remuneraciones se paguen con cargo a las partidas de «Gastos Extraordinarios e Imprevistos,» debiendo expedirse previamente la orden respectiva, como hasta ahora se ha hecho, para que por conducto de esta secretaría se comunique a la tesorería.

Lo transcribo a usted para sus efectos y le recuerdo, para que se sirva ponerlo en conocimiento de los empleados de su dependencia la disposición que previene que ningún empleado público puede dejar de concurrir a su empleo, cuando solicite licencia o presente renuncia, sino hasta que se conceda la primera o se acepta la segunda; en la inteligencia de que si se contraviniera esa disposición podrá imponerse, en el caso, las penas que señala el artículo 998 del Código Penal vigente, que a la letra dice:

El que, sin habérsele admitido la renuncia de una comisión, empleo o cargo, o antes de que se presente la persona que haya de reemplazarlo, lo abandone, quedará separado de la comisión, empleo o cargo, e inhabilitado por un año para obtener cualesquiera otros, si no resultare daño ni perjuicio. En caso contrario se impondrá, además, la pena de arresto mayor.

Libertad y Constitución.- México, 3 de julio de 1907.- Por orden del secretario: el subsecretario, E. A. Chávez.

Julio 11 de 1907.- Reglamento a que se sujetarán los estudios de la carrera de cirujano dentista y los cursos de perfeccionamientos relativos.

A los directores generales de Instrucción primaria y de la enseñanza normal, a los directores de las Escuelas N. N. Preparatoria, profesionales y especiales, al director de la Biblioteca Nacional, al subdirector del Museo Nacional y al inspector general de monumentos arqueológicos.

Reglamento a que se sujetarán los estudios de la carrera de cirujano dentista y los cursos de perfeccionamientos relativos.

Sección de Instrucción secundaria, preparatoria y profesional.

El C. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que, en uso de las facultades que me concede el art. 85º de la Constitución y para dar debido cumplimiento a la ley fechada hoy, en la que se establecen las bases a que deben sujetarse los estudios de la carrera de cirujano dentista y los cursos de, perfeccionamiento relativos, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1º. La carrera de cirujano dentista se estudiará en el Consultorio N. de Enseñanza Dental, que dependerá directamente de la Escuela N. de Medicina; para la educación de los alumnos se aprovecharán los elementos de dicha escuela y los de las demás instituciones que el Ejecutivo señale.

Art. 2º. Los estudios que deben hacer los alumnos que sigan la carrera de cirujano dentista, se distribuirán en tres años del modo que sigue:

PRIMER AÑO.

Elementos de anatomía, fisiología e higiene (3 clases por semana).

Histología, anatomía descriptiva y topográfica de la boca y de sus anexos (3 clases por semana).

SEGUNDO AÑO.

Patología dental, médica y quirúrgica (3 clases por semana).

Primer curso de clínica dental, que incluirá la terapéutica médica correspondiente a la práctica de la cirugía relativa, con especial discusión de los casos observados (6 clases de hora y media a la semana)

TERCER AÑO

Segundo curso de clínica dental, que

incluirá la terapéutica médica correspondiente a la práctica de la cirugía relativa con especial discusión de los casos observados (6 clases de hora y media a la semana).

Clínica de prótesis dental y ortodoncia (6 clases por semana).

Además, en la segunda mitad del año, los alumnos de tercer año, acompañados por sus profesores, visitarán diariamente las escuelas nacionales que la secretaría de Instrucción pública señale, para examinar el estado en que se encuentre la dentadura de los educandos y formular, previa aprobación del referido profesor, el tratamiento que en cada caso corresponda.

Art. 3º. Las asignaturas a que se refiere el artículo anterior, se estudiarán conforme a las siguientes reglas:

1ª. Los profesores tendrán presente que el objeto final de todos los cursos consiste en dotar a los alumnos de los conocimientos teóricos y prácticos suficientes, tanto para que puedan ejercer satisfactoriamente la carrera de cirujano dentista, cuanto para que, en caso de que se suscite cualquier accidente cuando estén atendiendo a un enfermo, les sea posible impartirle los primeros y más sencillos cuidados que sean indispensables;

2ª. Siempre que para la buena inteligencia de cualquier punto de una asignatura, convenga referirse a conocimientos que todavía no hayan adquirido los alumnos, los profesores, reservando el estudio completo de esos conocimientos para el curso o para las clases que correspondan, harán las explicaciones previas sumarias que fueren indispensables;

3ª. El profesor de elementos de anatomía, fisiología e higiene se servirá en sus clases, siempre que sea posible, de demostraciones sobre el cadáver y, cuando esto no se pueda, de preparaciones, dibujos y piezas de museo;

4ª. El profesor de patología dental médica y quirúrgica hará, en cada caso, a los alumnos las explicaciones generales de patología que se necesiten para que sus

enseñanzas sean suficientemente claras, y hará observar la influencia que ejerce el estado general del organismo y la regularidad de cada una de sus funciones para modificar el cuadro que presentan las enfermedades locales y la marcha de las mismas.

5ª. Los profesores de clínicas del consultorio enseñarán a sus alumnos a no hacer ninguna operación, sino con antisepsia rigurosa, que se mantendrá no sólo durante el trabajo relativo, sino antes y después del mismo, para conservar todo con la mayor limpieza. Las clínicas comprenderán, en consecuencia las enseñanzas de asepsia y antisepsia indispensables, y los alumnos concurrirán al consultorio a fin de presenciar y de practicar las operaciones relativas, no solamente en las clases, sino a las horas en que el encargado del arsenal haga las operaciones correspondientes, en los términos que prescriban disposiciones económicas.

Art. 4º. Además de los estudios generales que pormenoriza el art. 2º de este reglamento, podrán establecerse los de especialistas en prótesis dental, cuando lo juzgue conveniente el Ejecutivo y en los términos que el mismo señale. Dichos estudios de especialistas no podrán hacerse sino por las personas que hayan obtenido ya el título de cirujano dentista.

Art. 5º. La Escuela N. de Medicina abrirá el registro ordinario de inscripciones del consultorio nacional de enseñanza dental un mes antes de que principien las clases, y lo cerrará el último día de dicho mes. Podrán, sin embargo, ser inscritos fuera de ese plazo los alumnos que, por medio de la solicitud correspondiente y en virtud de circunstancias atendibles obtengan esa gracia del director de la Escuela N. de Medicina.

Art. 6º. Para inscribirse como alumno numerario y tener derecho a sustentar examen o reconocimiento de cualquiera de los cursos de la carrera de cirujano dentista, es requisito indispensable tener más de 16 años y menos de 25; comprobar, con certificado que extienda o que vise el director general de Instrucción primaria, que

se ha terminado la Instrucción primaria superior y justificar, además, que se tienen conocimientos de aritmética, geometría, nociones de ciencias físicas y naturales, francés e inglés, con la misma extensión de la que se da a la enseñanza de estas asignaturas en los programas prescriptos para los profesores de Instrucción primaria elemental.

No se inscribirá en cada clase a mayor número de alumnos que el que la misma clase pueda contener, dada la extensión del local y el mobiliario y material escolar con que se cuente.

Art. 7º. Siempre que, después de inscriptos los alumnos conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, quede local utilizable en cualquiera de las clases, y además material y mobiliario adecuado, tendrán derecho para concurrir a esas clases las personas que lo deseen, sin otro requisito que el de someterse al reglamento interior del consultorio; pero no podrán sustentar examen ni reconocimientos.

Art. 8º. No habrá clases los domingos y días de fiesta nacionales, y el director de la Escuela N. de Medicina las suspenderá durante dos decenas separadas por varios meses de intervalo y señaladas oportunamente por la secretaría de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 9º. En el Consultorio N. de Enseñanza Dental las operaciones que se hagan no se cobrarán a los pacientes, quienes solamente deberán pagar el precio de las substancias y útiles que el director de la Escuela N. de Medicina señale, previa aprobación de la secretaría de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con la tarifa que el mismo director, con la aprobación de la propia secretaría, fije.

El secretario del consultorio cuidará de que las operaciones se efectúen solamente en personas que carezcan de los recursos necesarios para solicitar los servicios de los cirujanos dentistas ya establecidos.

Art. 10º. A más tardar el día 1º del antepenúltimo mes de cada año escolar, la

dirección de la Escuela N. de Medicina someterá a la secretaría de Instrucción pública y Bellas Artes las propuestas de innovaciones que pueden formular las juntas de profesores del Consultorio N. de Enseñanza Dental, en materia de programas, métodos de enseñanza y libros de texto, ciñéndose especialmente a lo preceptuado por los artículos 2º y 3º de este reglamento, y acompañará a esas propuestas, además del dictamen que le parezca debido, el que extienda el director del consultorio; formulará además iniciativas de innovaciones cuando lo crea necesario pero en ningún caso podrán aprobarse reformas en materias de programas, métodos o libros de texto, por la mencionada secretaría de Instrucción pública y Bellas Artes, con el carácter de definitivas, sino después de consultar la opinión del Consejo Superior de Educación, y las que se aprueben han de publicarse antes del período en que deban regir.

Art. 11º. Se efectuarán reconocimientos o exámenes, según lo disponga la secretaría de Instrucción pública y Bellas Artes, previo informe de la dirección de la Escuela N. de Medicina, para estimar el grado de aprovechamiento de los alumnos; Pero, en todo caso, éstos no podrán Pasar a estudiar el segundo ni el tercer curso si no han obtenido, en los precedentes, calificaciones que no sean inferiores a la de «bien.»

Art. 12º. El período ordinario de exámenes parciales comenzará quince días después de cerrados los cursos y durará hasta veinte días útiles; los exámenes profesionales podían efectuarse mientras estén abiertas las clases.

Art. 13º. Sólo en casos excepcionales, y por motivos bien justificados, podrá la secretaría de Instrucción pública y Bellas Artes, previo informe de la dirección de la Escuela N. de Medicina, conceder exámenes parciales o generales fuera de los períodos a que se refiere el artículo anterior.

Art. 14º. Los exámenes profesionales deberán solicitarse de la dirección de la Escuela N. de Medicina, que los concederá si el petionario ahecho debidamente en el Consultorio nacional de Enseñanza Dental, a

lo sumo en cinco años, los estudios profesionales de cirujano dentista, así como, en su caso, los de especialista en prótesis dental, lo cual deberá comprobarse por medio de los respectivos exámenes o reconocimientos, de conformidad con el acuerdo que comunique la secretaría de Instrucción pública y Bellas Artes. Si no se hubieren hecho los referidos estudios profesionales y especiales en dicha escuela o hubiere cualquiera duda, el asunto se someterá a la resolución de la expresada secretaría de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 15º. Los exámenes profesionales para la carrera de cirujano dentista consistirán en la réplica sobre una tesis escrita acerca del asunto que, con quince días de anticipación, designe la suerte de entre los que formarán un cuestionario hecho por el director del consultorio; esa tesis deberá sostenerse por el sustentante ante un jurado compuesto por cinco profesores que nombre el director del mismo consultorio, y que serán presididos por éste o por el profesor a quien el referido director designe en casos de impedimento, y si la réplica demostrare que no es autor de la tesis el que la haya presentado, perderá el derecho de obtener título, sin perjuicio, por otra parte, de imponer las penas que correspondan al que la hubiere escrito.

El sorteo de la materia a la que deba referirse la tesis de que acaba de tratarse, se hará dos meses después de la terminación de los estudios parciales del alumno respectivo.

Art 16º. Los aspirantes al título de especialista presentarán una tesis escrita que contenga observaciones o investigaciones, hasta donde sea posible originales, sobre alguno de los puntos de su especialidad. Dicha tesis será objeto de calificación especial, por un jurado de cinco profesores que designe el director de la Escuela N. de Medicina. La secretaría de Instrucción pública y Bellas Artes pormenorizará las otras condiciones relativas a esas tesis y a su calificación.

Art. 17º. Los títulos de cirujano dentista o de especialista en prótesis dental se expedirán por la secretaría de Instrucción

pública y Bellas Artes, mediante solicitud del interesado e informe del director de la Escuela N. de Medicina, que compruebe que se han satisfecho los requisitos a que se refieren los artículos anteriores de esta ley para que se concedan dichos títulos.

Art. 18º. Concedidos que sean los títulos, se entregarán a los alumnos en la misma solemnidad en la que se entreguen los títulos de médicos cirujanos, de conformidad con lo dispuesto por el art. 20º de la ley de 22 de noviembre de 1906, y al recibir su título cada uno de los alumnos protestará que, al ejercer su profesión, ha de tener siempre presente el deber humanitario que incumbe desempeñar a los cirujanos dentistas, para alivio de los males de los pacientes, aun sin recibir retribución en caso de que éstos carezcan de recursos bastantes para darla.

Art. 19º. Todas las tesis que se presenten por los aspirantes aprobados para obtener títulos de especialistas en prótesis dental, deberán publicarse a expensas del gobierno.

Art. 20º. El Ejecutivo de la Unión preferirá en igualdad de circunstancias, para el desempeño de los cargos públicos en que se necesite título de cirujano dentista, a los que hayan obtenido el título de especialista en prótesis dental, y entre éstos a los que además sean médicos cirujanos.

Art. 21º. Los estudios profesionales de cirujano dentista o de especialista en prótesis dental hechos en escuelas oficiales o en universidades de autoridad no discutida, podrán revalidarse por la secretaría de Instrucción pública y Bellas Artes, siempre que, en vista de los certificados y comprobantes relativos, la dirección de la Escuela N. de Medicina informe diciendo que dichos estudios equivalen a los que prescribe este reglamento.

Art. 22º. Las personas que posean títulos de otras escuelas oficiales de la república o universidades extranjeras, de autoridad no discutida, y deseen obtener en el Consultorio N. de Enseñanza Dental cualquiera de los de las carreras que

organiza este reglamento, se sujetarán en el mismo consultorio a examen de cada una de las asignaturas prescriptas por las presentes disposiciones, y sustentarán, además, el examen profesional respectivo; pero no tendrán que examinarse de las materias cuyo estudio les pueda ser revalidado, porque comprueben haberlo hecho de conformidad con las prescripciones vigentes, ni tendrán que sustentar los exámenes parciales en un orden determinado.

Art. 23º. Las personas que deseen dar clase de alguna especialidad que no sea la que indica este reglamento, presentarán una solicitud a la secretaría de Instrucción pública y Bellas Artes; si ésta lo considera conveniente, la remitirá al director de la Escuela N. de Medicina, a fin de que, en unión del director y los "profesores del Consultorio N. de Enseñanza Dental, tengan una o varias conferencias con el solicitante en cuanto a la especialidad de que se trate, y en vista de esas conferencias, manifieste a la relacionada secretaría de Instrucción pública y Bellas Artes, si a su juicio conviene que dicho solicitante se encargue de dar las clases de la materia que pretende enseñar.

Art. 24º. En caso de que el informe de que habla el artículo anterior sea favorable a la petición de quien desee enseñar alguna materia, la secretaría de Instrucción pública y Bellas Artes concederá su autorización para que se establezca la clase relativa; el consultorio proporcionará al nuevo profesor todos los elementos de trabajo que necesite, así como el local en que pueda dar sus clases; el referido profesor podrá señalar los emolumentos que deban pagarle los alumnos que a su clase se inscriban, y si durante dos años consecutivos tiene una asistencia de más de diez alumnos y el aprovechamiento de los mismos, durante esos dos años, es totalmente satisfactorio, la secretaría de Instrucción pública y Bellas Artes, previo informe del director de la Escuela N, de Medicina y después de reunir todos los datos que justifique su resolución, incluirá la nueva asignatura entre las que oficialmente se enseñen en el establecimiento.

Art. 25º. Disposiciones secundarias

prescribirán lo que se refiere a la forma y condiciones en que se den las clases y en que se efectúen los exámenes o los reconocimientos, así como los demás puntos no previstos en este reglamento.

Art. 26º. El reglamento interior del Consultorio N. de Enseñanza Dental será propuesto por el director de la Escuela N. de Medicina a la secretaría de Instrucción pública y Bellas Artes, en el término de un mes después de expedidas estas disposiciones, y en él se especificarán las obligaciones que incumban al personal del mismo consultorio.

Art. 27º. El director de la Escuela N. de Medicina queda especialmente encargado de cuidar del cumplimiento de los preceptos de este reglamento y de los de la ley relativa, así como de las disposiciones que de dicho reglamento y de la expresada ley emanen, y será el conducto por el que se traten con la secretaría de Instrucción pública y Bellas Artes todos los asuntos referentes al consultorio.

En todo caso, para que el director de la Escuela N. de Medicina desempeñe las funciones que este reglamento le encomienda, deberá oír informes que el director del consultorio está obligado a darle.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

I. El director de la Escuela N. de Medicina queda autorizado para hacer las modificaciones adecuadas en la distribución de las enseñanzas impartidas a los alumnos que, cuando empiece a regir este reglamento, no hayan terminado sus estudios de cirujanos dentistas.

II. La autorización a que se refiere el artículo precedente no comprenderá a los alumnos que no hayan sido aprobados en el primer año de sus estudios profesionales.

III. El período ordinario de inscripciones para el presente año escolar concluirá el próximo día 20.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumpli-

miento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 11 de julio de 1907.- Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Justo Sierra, secretario del despacho de Instrucción pública y Bellas Artes.-

Y lo comunico a Ud. para los fines consiguientes.- Libertad y Constitución.- México, 11 de julio de 1907.- Justo Sierra.- Al C.....

Julio 11 de 1907.- Ley que establece las bases a que deberán someterse los estudios de la carrera de cirujano dentista y los cursos de perfeccionamiento relativos.

Sección de Instrucción secundaria, preparatoria y profesional.

El C. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed.

Que, en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 5 de diciembre de 1903, he tenido a bien expedir la siguiente ley:

Art. 1º. Los estudios obligatorios para la carrera de cirujano dentista, serán los que sirvan para dotar a los alumnos de los conocimientos teóricos y prácticos suficientes para que puedan ejercer satisfactoriamente la carrera referida y para que, en caso de que se suscite cualquier accidente cuando estén atendiendo a un enfermo, les sea posible impartirle los primeros y más sencillos cuidados que sean indispensables.

Art. 2º. Además de los estudios obligatorios, para la carrera de cirujano dentista, el Ejecutivo podrá establecer cursos de perfeccionamiento no obligatorios, destinados a formar especialistas particularmente en materia de prótesis dental.

Art. 3º. En ningún caso se extenderían títulos de especialista a quienes cursen las clases de perfeccionamiento no obligatorias, si no han obtenido previamente el título de

cirujano dentista.

Art. 4º. Las clases que deban cursar los alumnos que sigan la carrera de cirujano dentista, se abrirán cada año el día 1º de julio y se cerrarán el 15 de abril.

Art. 5º. El Ejecutivo, en uso de sus facultades constitucionales y para el debido cumplimiento de esta ley, expedirá los reglamentos y dispersiones secundarias que se necesiten.

Art. 6º. Queda derogado el decreto de 11 de enero de 1902, en lo que se refiere a estudios prescritos Para los alumnos que sigan la carrera de cirujano dentista

TRANSITORIO.

En el presente año las clases para la carrera de cirujano dentista, Principiarán a darse el día 22 del actual.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 11 de julio de 1907.- Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Justo Sierra, secretario del despacho de Instrucción pública y Bellas Artes.

Y lo comuniqué a Ud. para los fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, 11 de julio de 1907.- Justo Sierra.- Al C....

Julio 13 de 1907.- Reglamento del Museo Nacional formulado por el subdirector del establecimiento y aprobado provisionalmente por la secretaría de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 1º. El Museo Nacional de México tiene por fin la recolección, conservación y exhibición de los objetos relativos a la Historia, Arqueología, Etnología y Arte Industrial Retrospectivo, de México, y el estudio y la enseñanza de estas materias.

Art. 2º. El Museo Nacional impartirá la enseñanza de la Historia, de la Arqueología,

de la Etnología y del idioma mexicano en clases especiales y con sujeción a los programas que formen los profesores respectivos y que apruebe la secretaría de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 3º. Los profesores del Museo Nacional tienen las siguientes obligaciones, aparte de la de dar clases:

I. Clasificar y exhibir permanentemente los objetos que pertenezcan a sus correspondientes secciones, para lo cual fijarán, a cada uno de ellos, una cédula que contenga el número de orden del objeto y, siempre que sea posible, su nombre, procedencia, uso, aplicación o descripción sucinta, nombre del donante, si lo hubiere, y demás indicaciones necesarias para la mejor instrucción del público.

II. Escribir anualmente un estudio sobre las materias asignadas a sus departamentos, y entregarlo a la dirección para su publicación en los anales del museo si fuere conveniente. Salvo casos excepcionales fijados por la dirección, cada estudio llenará veinticinco a setenta y cinco páginas de los mismos anales, como mínimum y como máximum respectivamente.

III. Hacer, en compañía de sus alumnos, las expediciones que disponga la dirección, con acuerdo de la secretaría de Instrucción pública y Bellas Artes, y rendir un informe minucioso acerca de aquellas, ilustradas con fotografías o dibujos.

IV. Dar, cuando lo acuerde la dirección, una o más conferencias públicas sobre el resultado de dichas expediciones.

V. Rendir los informes o dictámenes que les pida la dirección.

VI. Presentar cada año, cuando lo determine la dirección, las modificaciones que juzguen necesarias para perfeccionar los programas de sus clases.

Art. 4º. Excepto el caso de que los profesores salgan a excursión, el cumplimiento de cualquiera de sus obligaciones no servirá de excusa para que aplacen el de las restantes.

Art. 5º. Los profesores disfrutarán anualmente de dos periodos de vacaciones: uno, de diez días, en primavera, señalado por la dirección y otro, que podrá durar hasta sesenta días, a fin del año escolar.

Art. 6º. La dirección fijará oportunamente el número de alumnos que deban ser admitidos en cada clase, y lo pondrá en conocimiento de la secretaría de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 7º. Todos los alumnos que deseen inscribirse, llenarán los requisitos siguientes:

I. Hablar o traducir correctamente una lengua extranjera o una indígena de la república.

II. Haber cursado la geografía e historia patria, con la amplitud que exijan los programas relativos de la Escuela Nacional Preparatoria o de las escuelas normales de profesores.

Art. 8º. Los alumnos que quieran inscribirse en las clases de Arqueología o Etnología deberán de comprobar, además, que han cursado dibujo con la amplitud mencionada en la fracción II del artículo anterior; y los alumnos de Etnología justificarán aún que poseen conocimientos en Historia Natural, asimismo amplios.

Art. 9º. En casos de aptitud o dedicación excepcionales, la dirección podrá admitir que los alumnos lleven, dentro de los dos años siguientes a su inscripción, los requisitos a que se refieren los dos artículos anteriores.

Art. 10º. Los alumnos inscritos tendrán obligación:

I. De acompañar a sus profesores a las excursiones que éstos hagan.

II. De presentar, cada uno de ellos, a la dirección, dentro de los ocho primeros meses del año escolar, un estudio escrito sobre punto concreto de la materia que cursen, y que fijarán previamente de acuerdo con el profesor respectivo.

III. Si la dirección lo dispusiere, dar una a más conferencias sobre el tema que hayan tratado en dichos estudios, o acerca

del resultado de las referidas excursiones.

Art. 11º. Habrá los pensionados que señale el presupuesto de egresos de la Federación; serán nombrados por la secretaría de Instrucción pública y Bellas Artes, a propuesta de la dirección, y perderán su pensión si no dieren muestras de aplicación o de aprovechamiento durante dos meses consecutivos, o si faltaren sin justificación a una clase tres días seguidos o cinco no continuados en un mes: la declaración correspondiente será hecha por la secretaría de Instrucción pública y Bellas Artes, previo informe de la dirección.

Art. 12º. Tres meses antes de que principie el nuevo año escolar, se cerrarán las clases, y quince días después, los alumnos sustentarán exámenes para poder seguir los cursos siguientes.

Art. 13º. Los alumnos disfrutarán de los mismos períodos de vacaciones que los profesores.

Art. 14º. Cualquier alumno que deje de asistir sin justificación ocho veces consecutivas a una clase, será borrado de ella para admitir a otro en su lugar. Los alumnos que infringieren el orden, serán castigados, según la gravedad de su falta, con amonestación, exclusión de la clase hasta por seis días, exclusión del establecimiento por igual término, y expulsión. Los profesores podrán aplicar las dos primeras penas, y el director y subdirector ambas y la tercera. La última se a impuesta a mayoría de votos, por una junta que integrarán el director, subdirector y los profesores.

Art. 15º. El encargado de la sección de arte industrial retrospectivo tiene las mismas obligaciones que a los profesores imponen las fracciones I, II y V del artículo 30, y además las siguientes:

I. Tomar fotografías o dibujos de los objetos mexicanos de arte industrial retrospectivo que sean de verdadero interés y que no pueda adquirir el Museo.

II. Hacer las expediciones que determine la dirección, con el mismo fin que establece la fracción anterior.

Art 16º. Las publicaciones del Museo quedan destinadas a estudios originales e inéditos de los profesores, a documentos de positivo interés y a estudios inéditos de personas de reconocida competencia, extraños al establecimiento. Tanto los estudios como los documentos versarán sobre las materias que cultiva el Museo.

Art. 17º. Son obligaciones del encargado de publicaciones:

I. Acordar con la dirección los estudios y documentos que deban de publicarse, y cuidar de que esta publicación se haga de una manera metódica y correcta, dentro del tiempo que fije la dirección.

II. Revisar los documentos históricos, impresos e inéditos, que determine la dirección, a fin de escoger los que convenga publicar, y dirigir su copia fiel y exacta.

III. Llevar un índice de subscriptores y un libro de productos de venta de las publicaciones del Museo.

IV. Inspeccionar los trabajos de la imprenta y visar las cuentas del regente de ésta.

Art. 18º. El bibliotecario tendrá las obligaciones siguientes:

I. Abrir diariamente la biblioteca, durante seis horas, para servicio de los profesores y empleados del Museo y demás personas que concurran a ella, y cuidar de que los lectores guarden silencio y compostura y no maltraten de modo alguno los libros que hayan pedido.

II. Catalogar, según el sistema bibliográfico decimal, todos los libros, manuscritos e impresos, existentes en la biblioteca, e incluir día a día en el catálogo los nuevos libros que se reciban.

III. Prestar, previo recibo, a los profesores y empleados del Museo, y hasta por treinta días, las obras que necesiten llevar a sus departamentos, siempre que aquellas no excedan en junto de 20 volúmenes.

IV. Arreglar mensualmente todas las obras que hubiere a la rústica en la biblioteca, y, con acuerdo de la dirección,

entregarlas al encuadernador, previo recibo.

V. A nombre de la dirección, acusar recibo mensualmente de cada una de las publicaciones que sean donadas al Museo; reclamar las que se extraviaren de ellas, y suplicar a los autores obsequien sus obras al Museo, siempre que traten de las materias que éste cultiva.

VI. Dar cuenta a la dirección, de la correspondencia que lleve conforme a la cláusula anterior, y consultarle la compra de los libros que a su juicio deba de poseer la biblioteca y no sea posible adquirir por donación.

Art. 19º. El dibujante, fotograbador y moldeador, ejecutarán los trabajos que les encomiende la dirección, sea en el mismo establecimiento, sea fuera de él.

Art. 20º. La autoridad superior del establecimiento queda encomendada al director, quien podrá dictar las medidas que juzgue más eficaces para la mejor aplicación de este reglamento y para mantener constantemente el buen orden y la disciplina en el Museo. Las resoluciones del subdirector, profesores y empleados, en el ejercicio de sus atribuciones, quedarán subordinadas a lo que acerca de ellas determine el director.

Art. 21º. El director tiene las siguientes obligaciones:

I. Asistir diariamente al establecimiento durante el tiempo que requiera el desempeño de sus funciones.

II. Cuidar del exacto cumplimiento de este reglamento y consultar con la secretaría del ramo todas las reformas reglamentarias que sean convenientes.

III. Transcribir mensualmente a la propia secretaría los informes que previene el artículo 31º, y darle cuenta anualmente acerca de todos los trabajos realizados en el establecimiento, tratando de una manera especial de los progresos alcanzados y de las necesidades que se hayan dejado sentir.

Art. 22º. El director tiene las siguientes facultades, además de las otras que le confiere este reglamento:

I. Para conceder, en caso de necesidad, licencia con sueldo o sin él, hasta por quince días, al subdirector, profesores y empleados, pero no dos veces en el mismo semestre, y para nombrar, durante dicha licencia, a los substitutes correspondientes. En ambos casos, dará oportuno aviso a la secretaría de Instrucción pública y Bellas Artes.

II. Para proponer a ésta a las personas que a su juicio puedan cubrir satisfactoriamente las vacantes definitivas que ocurran en el establecimiento.

Art. 23º. El director será substituido, en, sus faltas absolutas o temporales, por el subdirector, quien desempeñará las funciones y ejercerá las atribuciones de aquél, sin perjuicio de las propias, hasta que la secretaría del ramo nombre nuevo director.

Art. 24º. El subdirector ejercerá la autoridad superior cuando el director no esté presente en el establecimiento, y en todo caso tendrá a su cargo la sobrevigilancia general y la económica del Museo.

Art. 25º. El secretario tendrá estas obligaciones:

I. Acordar diariamente con el director los términos en que haya de redactarse la correspondencia pendiente, formar las minutas de la misma y cuidar de que sean puestas en limpio por los escribientes.

II. Registrar, en libros especiales, todos los objetos que vengán destinados a los departamentos del Museo, y entregarlos a los jefes de éstos, previo recibo.

III. Comunicar oportunamente al pagador del Museo, para el correspondiente descuento, las multas impuestas a los profesores, empleados y alumnos, y las autorizaciones de pagos que apruebe la secretaría de Instrucción pública y Bellas Artes.

IV. Tener debidamente clasificado el archivo de la secretaría del Museo y proporcionar a la dirección los datos que le pida y consten en el mismo.

V. Entregar a los profesores, mensualmente, los esqueletos de las listas de asistencia de los alumnos.

VI. Desempeñar las comisiones que le encomiende la dirección, relativas al régimen económico del establecimiento.

VII. Llevar un libro de acuerdos con la dirección y otro de inscripciones de los alumnos, y un expediente u hoja de servicios de cada uno de los profesores, empleados y alumnos.

Art. 26º. El Museo Nacional podrá tener profesores e individuos honorarios, que serán mexicanos o extranjeros que se distingan en las materias que cultiva el establecimiento, y que la secretaría de Instrucción pública y Bellas Artes designe a propuesta de la dirección. Aunque dichos profesores no percibirán retribución pecuniaria, pondrán dar clases o conferencias en el establecimiento, si así lo desearan, y la dirección no tuviere algún inconveniente para ello.

Art. 27º. Los profesores y empleados quedan subordinados inmediata y directamente a la dirección.

Art. 28º. Los profesores y empleados asistirán al establecimiento, diariamente, conforme al horario que formará la dirección, y además cada vez que sean citados por ésta para tratar de asuntos oficiales. A fin de comprobar su asistencia diaria, firmarán en el libro que se deposite al efecto en la portería,

Art. 29º. Los profesores y empleados se consagrarán exclusivamente a sus trabajos respectivos en el establecimiento, y no recibirán a personas extrañas a éste, sino en el único caso de que vengan a tratar de asuntos oficiales.

Art. 30º. Las faltas de asistencia por causa de enfermedad se justificarán con certificado médico, si así lo exigiere la dirección.

Art. 31º. Los profesores y empleados llevarán un libro de entradas y otro de salidas, de todos los objetos pertenecientes a sus departamentos o secciones, y anualmente formarán el inventario general de los mismos objetos.

Art. 32º. Los profesores y empleados

informarán por escrito a la dirección, dentro de los tres primeros días de cada mes, acerca de todos los trabajos que hayan llevado a cabo en sus secciones, y del alta y baja de los objetos pertenecientes a éstas. Los profesores informarán, además, respecto de la aplicación y aprovechamiento de sus alumnos.

Art. 33º. Cualquiera falta injustificada en el desempeño de las obligaciones que éste reglamento impone a los profesores y empleados, será corregida por la dirección por simple extrañamiento o con multa proporcionada al sueldo que disfrute el infractor. En casos graves o de reincidencia, la dirección dará aviso a la secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, para que disponga lo que juzgue conveniente.

Art. 34º. Ningún objeto ni libro podrá ser sacado fuera del establecimiento, sin previo acuerdo de la dirección comunicado por la secretaría al conserje.

Art. 35º. Sin previo permiso de la dirección, ninguna persona podrá tomar fotografías, dibujos ni moldados de los objetos exhibidos en el Museo.

Art. 36º. Cualquier libro o objeto que venga dirigido al director, subdirector, profesores y empleados con el carácter de tales, se presumirá que está destinado para el establecimiento, salvo prueba en contrario.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

1º. Este reglamento comenzará a regir el 1º de agosto próximo.

2º. Mientras el departamento de Historia Natural no se separe del Museo, los profesores y empleados de aquel quedarán sometidos a este reglamento.

México, 13 de julio de 1907.

Julio 20 de 1907.- Supresión del reconocimiento que debía efectuarse en agosto de 1907 en el Conservatorio N. de Música y Declamación.

Sección de Instrucción secundaria, preparatoria y profesional.

En vista de las dificultades que se han presentado para que los reconocimientos del Conservatorio N. de Música y Declamación se verifiquen trimestralmente, esta secretaría resuelve que por este año escolar y entretanto se encuentra la manera de vencer dichas dificultades, queda suprimido el reconocimiento que conforme a las bases aprobadas el día 21 de marzo último, debía tener lugar en el mes de agosto próximo, y que se verifique solamente el reconocimiento de final de año.

Lo comunico a Ud. para sus efectos.

Libertad y Constitución.- México, 20 de julio de 1907.- Por orden del secretario, el subsecretario, E. A. Chaves.- Rúbrica.- Al C. director del Conservatorio Nacional de Música y Declamación.- Presente.

Julio 22 de 1907.- Conmemoración del centenario del nacimiento del sabio mexicano Doctor Río de la Loza.

ACUERDOS RELATIVOS.

Sección de Instrucción secundaria, preparatoria y profesional.

México, 22 de julio de 1907.

Teniendo en cuenta que el sabio mexicano Leopoldo Río de la Loza prestó servicios eminentes a la instrucción pública, tanto cuando fue director de la Escuela N. de Medicina, como cuando dirigió la Escuela N. de Agricultura, asimismo cuando fue profesor en la Escuela N. Preparatoria, y considerando además los importantes servicios que prestó igualmente al Cuerpo Médico Militar, dígase a los directores de las escuelas nacionales de Medicina y de Agricultura y al director de la Escuela N. Preparatoria, que se les comisiona para organizar una velada que se efectuar el día 15 de noviembre próximo, que es la fecha aproximada del centenario

del nacimiento del referido ilustre ciudadano. Dígase también a los directores de la Escuela N. Preparatoria, de la Escuela N. de Medicina, de la Escuela N. de Ingenieros, de la Escuela N. de Agricultura, de la Escuela Superior de Comercio, de la Escuela N. de Artes y Oficios para Hombres y al director general de la Enseñanza Normal, que se sirvan encargar desde luego a los profesores de las clases de química que de dichos directores dependan, que escriban un estudio sobre un punto de química o de aplicaciones de la misma que libremente elijan y que será remitido a esta secretaría a lo sumo el día 31 de diciembre próximo como parte de un libro que ésta secretaría publicará en memoria del repetido C. Río de la Loza; invítese también a los gobernadores de los Estados para que se sirvan disponer que los profesores de química de los establecimientos educativos de su dependencia, escriban asimismo estudios en idénticas condiciones para el relacionado libro, teniendo en cuenta para ello que la influencia que el C. Río de la Loza ejerció sobre el desarrollo de la química, se extiende a toda la república ya que en muchas clases de química de los Estados han tenido como profesores a discípulos del repetido C. Río de la Loza.

Sección de Instrucción secundaria, preparatoria y profesional.

México, 19 de julio de 1907.

Comisionese al C. profesor Juan Manuel Noriega para que colectione los estudios escritos por el C. Leopoldo Río de la Loza y dirija la publicación de dichos estudios que formará una obra editada por esta secretaría con el fin de conmemorar el centenario del nacimiento del repetido C. Río de la Loza, en el concepto de que deberá presentar la colección referida a esta propia secretaría al concluir el presente año, a efecto de que se haga la publicación a principios del año entrante.

Julio 24 de 1907.- Circular relativa al abandono de empleo.

Sección de Instrucción secundaria, preparatoria y profesional.

Con referencia a la circular expedida por esta secretaría con fecha 3 del mes actual, relativa a las noticias sobre movimiento de personal, digo a usted que se considerará que no hay abandono de empleo cuando los interesados se separen del mismo antes de recibir la aceptación de su renuncia o la concesión de licencia que haya solicitado, obligados para ello por motivos graves que califique la autoridad de quien dependan directamente y previo consentimiento de la misma.

Lo comunico a usted para los fines consiguientes.

Libertad y Constitución.- México, 24 de julio de 1907.- Por orden del secretario, el subsecretario: Ezequiel A. Chávez.- Rúbrica.- Al C. Director.- Presente.

Agosto 2 de 1907.- Resolución relativa a modo de comprobar los conocimientos de alumnos de las clases de lectura comentada de Producciones selectas en la Escuela N. Preparatoria.

Sección de Instrucción secundaria, preparatoria y profesional.

México, 2 de agosto de 1907.

Dígase al director de la Escuela N. Preparatoria, que teniendo en cuenta que puede haber alumnos de las clases de lectura comentada de producciones literarias selectas, que, aun cuando no hayan asistido al 90 por ciento de las clases respectivas, tengan un conocimiento amplio de la asignatura, se resuelve que los que hayan asistido a menos del 90 por ciento de las clases referidas, pero a más del 50 por ciento de las mismas, y que por otra parte hayan presentado en clase dos trabajos escritos que hayan sido calificados también en clase por el profesor, podrán comprobar que han terminado el curso, sin necesidad de examen, si dichos trabajos son satisfactoriamente juzgados por un jurado de

tres profesores, de los que uno será el de la asignatura.

Hágase una copia del oficio relativo para que se publique en el boletín de Instrucción pública.

Agosto 5 de 1907.- Oficio relativo a las faltas de asistencia que no deben ser computadas a los alumnos de la Escuela N. preparatoria, para los certificados de que hablan los artículos 55º y 56º de la ley vigente.

Sección de Instrucción secundaria, preparatoria y profesional.

Teniendo en cuenta que los alumnos de la Escuela N. Preparatoria pueden faltar algunas veces a sus clases por asistir a las excursiones escolares o por desempeñar alguna comisión que les encomiende la dirección, y que dichas faltas de asistencia pueden ocasionar que no tengan el certificado necesario para no sustentar examen de las asignaturas en que se ha establecido ese requisito por la ley vigente, se resuelve que dichas faltas de asistencia causadas por concurrir a excursiones escolares o por el desempeño de alguna comisión especial conferida por la dirección, no tengan el efecto de ser computadas para el certificado de que hablan los artículos 55º y 56º de la referida ley de esa escuela.

Lo comunico a Ud. para los fines consiguientes.

Libertad y Constitución.- México, 5 de agosto de 1907.- Por orden del secretario: el subsecretario, Ezequiel A. Chávez.- Al C. director de la Escuela N. Preparatoria.

Julio 19 de 1907.- Tarifa de precios de las operaciones que se practican en el Consultorio Nacional de Enseñanza Dental.

OFICIOS RELATIVOS.

Escuela Nacional de Medicina de México.- Dirección.- Núm. 1,785.-

Tengo la honra de transcribir a Ud. lo que oficialmente me dice el C. director del Consultorio Dental y acerca de lo cual pido la

aprobación de esa superioridad.- Para los fines que expresa el artículo noveno del reglamento a que se sujetarán los estudios de la carrera de cirujano dentista, y los cursos de perfeccionamiento relativos, tengo la honra de proponer a Ud. la tarifa de precios de las operaciones en el Consultorio Nacional de Enseñanza Dental.

Sírvase Ud. aceptar las protestas de mi consideración y respeto.

Libertad y Constitución. México, 19 de julio de 1907.- F. P. Bernáldez.- Rúbrica.- Al C director de la Escuela Nacional de Medicina.- Presente.

Consultorio Nacional de Enseñanza Dental.

Precios de las operaciones.

Aparatos de cautchonc con:

1 o 2 dientes.....	\$ 1 16
3 o 4 dientes.....	1 90
5 a 6 dientes.....	2 44
7 a 10 dientes.....	3 72
11 a 14 dientes.....	5 40

Aparatos de oro con:

1 o 2 dientes.....	\$ 10 43
3 o 4 dientes.....	13 11
5 a 6 dientes.....	20 79
7 a 10 dientes.....	27 65
11 a 14 dientes.....	45 50

Dientes de pivote:

1 diente de oro y porcelana.....	\$3 93
1 diente de porcelana «Longan»....	1 80

Coronas de oro:

Pequeñas molares.....	\$ 2 25
Grandes molares.....	3 75
Dientes intermedios de puente.....	4 50

Obturaciones:

¼ hoja.....	\$ 0 20
½ hoja.....	0 40
1 hoja.....	0 80
Amalgama.....	0 15
Cemento.....	0 13

F. P. Bernáldez.- Rúbrica.

Protesto a Ud. las seguridades de mi atenta consideración.

Libertad y Constitución. México, 22 de julio de 1907.- E. Licéaga.- Rúbrica.

Sección de Instrucción secundaria, preparatoria y profesional.

Enterado por el atento oficio de Ud. fechado el 22 de julio último, de la tarifa de precios compuesta por el director del Consultorio Nacional de Enseñanza Dental para las operaciones en el mismo, digo a Ud. que esta secretaría aprueba la tarifa de que se trata.

Lo comunico a Ud. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, 5 de agosto de 1907.- Por orden del secretario: el subsecretario, Ezequiel A. Chávez.- Al C. director de la Escuela Nacional de Medicina.

Agosto 15 de 1907.- Fórmula conforme a la que se pide la protesta de los alumnos de la Escuela N. de Jurisprudencia al declararles que les considera dignos de recibir el título de abogado.

(Propuesto por el director de la Escuela Nacional de Jurisprudencia y aprobada por la secretaría de Instrucción pública y

Bellas Artes el 15 de agosto de 1907).

El jurado aquí reunido para calificar vuestros conocimientos jurídicos os ha considerado digno de recibir el título de abogado, que os habilitará, entre otras cosas, para desempeñar la importante función social de administrar la justicia, y para ejercer, a la sombra de nuestras libres instituciones, la profesión de consejero y director de quienes, menos afortunados que vos, no poseen la difícil ciencia del Derecho.

En el ejercicio de profesión tan noble que por sí sola puede elevaros al rango de miembro selecto de la sociedad, tened presente siempre que no debéis defender sino causas justas, y que quien pone en vuestras manos su fortuna, su honra y tal vez su vida, confía no sólo en vuestro saber, sino también, y acaso más, en vuestra lealtad y honradez, estimando que seréis incapaz de antepondrá su interés legítimo el vuestro personal o vuestras pasiones.

Tampoco olvidaréis que habéis adquirido la ciencia que os enaltecerá entre vuestros conciudadanos poderosamente auxiliado por el esfuerzo social, que, entre otras cosas y con el producto de impuestos que representan el sacrificio de una parte del patrimonio individual, sostiene esta Escuela y otros establecimientos públicos, que permiten a la República impartir a sus hijos educación física, intelectual y moral, para que lleven dignamente el nombre de mexicanos. Deberéis, en consecuencia, mucho, acaso todo lo que mañana seréis, a esfuerzo colectivo de la sociedad de que formáis parte, a la Patria: amadla siempre y pagadle honradamente la deuda que para con ella tenéis, sirviéndola de buena voluntad en cargos públicos gratuitos o mal remunerados, aconsejando y defendiendo, también gratuitamente o por remuneración insuficiente, al pobre y al desvalido, y considerando que en el fondo de todo conflicto de intereses particulares hay una cuestión superior de interés público y de organización social, a cuyo servicio debéis poner vuestra ciencia y el prestigio de vuestra profesión.

Como administrador de la justicia, única institución humana que puede realizar

en la tierra el reinado del orden y de la paz, aplicad la ley con serenidad y rectitud, sin dar oído a los grandes cuando os amenacen o quieran poner en juego vuestro interés para que favorezcáis el suyo, ni dejar de impartirles, por ser grandes, la protección a que tengan derecho.

No olvidéis que la ley escrita pocas veces alcanza a la perfección, y que con frecuencia hay que moderar sus rigores: al aplicaría, sed tan benigno como ella misma os lo permita.

Por último, aunque con sincera humildad, porque el error es patrimonio del hombre, sed independiente en vuestros juicios: continuad estudiando mucho, estudiad siempre, que vuestra ciencia es sólo el resultado de la sabiduría de las generaciones pasadas, pero una vez que hayáis penetrado lo que pensaron vuestros predecesores en la vida, pensad por vos mismo y no juréis en la palabra del maestro. Solo así podréis contribuir al adelanto y progreso del saber humano.

Recordados ya los principales deberes que os impondrá el título que recibiréis en breve, ¿protestáis sinceramente que al ejercer la abogacía, tomaréis como norma suprema de vuestra conducta la justicia y la moral?

Si así lo hicieris, que la república os honre y glorifique como uno de sus buenos hijos; y si no, os lo demande.

Septiembre 4 de 1907.- Aclaraciones al plan de estudios vigente de la Escuela N. de jurisprudencia, relativas al modo de decidir que se ha terminado por un alumno el curso práctico de casos selectos.

Oficio relativo.

Sección de Instrucción secundaria, preparatoria y profesional.

Como aclaración a los artículos relativos del plan de estudios para la carrera de abogado y para las de especialistas en Ciencias Jurídicas y Sociales, expedido el 19 de enero último, esta secretaría resuelve:

1° Que los alumnos que en el presente año de 1907 estudian todo el 5° año de los que exige dicho plan, tendrán necesidad de cursar nuevamente en el año entrante el curso práctico de casos selectos, si faltan a más del 25 por ciento de las clases respectivas que se den desde hoy hasta el fin del presente año escolar;

2° Que los alumnos que en los años posteriores estudien el curso práctico de casos selectos, necesitarán, para que se considere que han terminado dicho curso, asistir cuando menos al 50 por ciento de las clases relativas, debiendo repetir el curso en caso contrario, en que teniendo en cuenta que hasta hoy se expiden estas disposiciones, no regirán también para los alumnos que, conforme a la fracción V del artículo 1° transitorio del tan relacionado, debieron asistir durante cinco meses al curso de que se trata, sino que se considerará que han hecho ese curso aun cuando de hecho hayan asistido durante menor tiempo.

Lo comunico a Ud. para sus efectos.

Libertad y Constitución.- México, 4 de septiembre de 1907.- Por orden del secretario, el subsecretario: E. A. Chávez.- Rúbrica.- Al C. director de la Escuela Nacional de Jurisprudencia.- Presente.

Abril 6 de 1907.- Oficios por los que se establece la forma en que deben hacerse los exámenes profesionales de profesores de Instrucción primaria.

Sección de Instrucción primaria y normal.

I.

Con el fin de facilitar los exámenes profesionales en la Escuela Normal de Profesores, esta secretaría resuelve que en lo sucesivo se reduzcan simplemente a una lección que deberá dar el sustentante a un grupo de alumnos señalado por el director de la escuela de que se trate y sobre un punto que designará la suerte, tomándolo de una lista de temas con veinticuatro horas de anticipación; en el concepto de que ningún alumno podrá sustentar su examen pro-

fesional, sino después de una práctica general de tres meses en las escuelas oficiales, y en el concepto, asimismo, de que solamente podrán ser reprobados los alumnos que en sus exámenes parciales hayan tenido alguna o varias calificaciones inferiores a la de tres bien o a la de seis puntos.

Lo que comunico a Ud. manifestándole que si en un examen profesional fuere reprobado un sustentante, el jurado que lo examine deberá decidir en el mismo acto en qué plazo puede volver a sustentar otro examen, sin que por ningún motivo se puedan sustentar más de dos exámenes profesionales por una misma persona en un sólo año, ni más de tres exámenes profesionales en ningún tiempo, ni se puedan sustentar tampoco más de dos exámenes parciales de la misma materia cuando fuere exclusivamente para procurar mejorar las calificaciones que se hubieren obtenido.

Libertad y Constitución. México, 6 de abril de 1907.- Por orden del secretario: el subsecretario, E. A. Chávez.- Rúbrica.- C. director general de la enseñanza normal.- Presente.

II.

En contestación a su consulta de fecha 21 de junio último relativa al reglamento de exámenes profesionales, esta secretaría ha tenido a bien resolver lo siguiente:

I. Por ahora y sólo de un modo provisional, únicamente deben considerarse en vigor los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 7°, 12°, 18°, 19°, 22°, 30°, 49°, 53°, 54°, 55°, 59°, 60°, 61°, 64°, 65° y 69° del reglamento actual.

II. Los artículos 17°, 28°, 44° y 52° del propio reglamento se modifican como sigue:

Art. 17. La prueba práctica se efectuará ante 5 vocales, tres de los cuales serán necesariamente un profesor o profesora de Metodología aplicada, un profesor o profesora de Pedagogía y un profesor o profesora de la asignatura y curso a que corresponda el tema que deba tratarse en la prueba. Todos los vocales habrán de ser profesores de la escuela.

Art. 28. El acto de la prueba práctica se

efectuará ante el jurado respectivo y consistirá en una lección dada por el sustentante a un grupo de diez a treinta alumnos del curso de Instrucción primaria elemental o superior a que correspondiere el tema respectivo, y que durará el tiempo de una clase ordinaria del mismo curso y asignatura de la escuela primaria anexa.

Art. 44. El mismo día del examen el secretario de la escuela comunicará al examinado el resultado del mismo y en caso de aprobación se le pedirán los timbres necesarios y cinco retratos fotográficos para el título y expedientes.

Art. 52. La dirección general de la Enseñanza Normal deberá llevar un registro de exámenes profesionales de las escuelas de su dependencia, expresando en él los siguientes datos: nombre del examinado, edad, sexo, lugar de origen, nombre y ubicación de la escuela en que haya comenzado sus estudios profesionales, nombre y ubicación de la escuela en donde los hubiere terminado, monto total de los beneficios pecuniarios que le ha otorgado el gobierno, categoría del grado de examen, fecha del mismo, fecha en que fue examinado de nuevo, fecha del título que le haya sido expedido y número con que se toma razón de él, observaciones diversas. En la hoja respectiva del registro se pondrá uno de los retratos recibidos.

III. El art. 37° se reforma de la manera siguiente:

Art. 37. Para el resultado del examen no habrá calificaciones numéricas, sino que simplemente se decidirá por mayoría o unanimidad de votos que el alumno ha sido aprobado o reprobado.

IV. Los demás artículos del mencionado reglamento no enumerados en el presente acuerdo se entienden derogados.

Lo que comunico a Ud. para su conocimiento y efectos.- Libertad y Constitución. México, 5 de septiembre de 1907.- Por orden del C. secretario: el subsecretario, Ezequiel A. Chávez.- Rúbrica.- C. director general de la Enseñanza Normal.- Presente.

Septiembre 10 de 1907.- Resolución por la que se concede examen de varias asignaturas a alumnos de la Escuela N. Preparatoria que, en virtud del cambio de planes de estudios, han tenido que cursarlas con el carácter de supernumerarios.

OFICIO RELATIVO.

Sección de Instrucción secundaria, preparatoria y profesional.- Mesa 2ª.

Teniendo en cuenta que, en virtud del nuevo plan de estudios de esa escuela, algunos alumnos de la misma han tenido que cursar en el presente año varias asignaturas con el carácter de supernumerarios, por causas ajenas a su voluntad, supuesto que eso se ha debido solamente a las modificaciones sobrevenidas con motivo del cambio de planes, se resuelve que, por este año escolar solamente, no se hará distinción alguna entre las materias que, en virtud de las razones expuestas, cursen como supernumerarios los alumnos referidos y las que están cursando como numerarios, de tal manera que podrá concedérseles examen de unas y de otras indistintamente; pero en el concepto de que esta resolución sólo será válida respecto de las materias que correspondan al año siguiente a aquel que estudien los mismos alumnos con el carácter de numerarios.

Lo comunico a Ud. en respuesta a su atenta nota relativa del 29 de agosto último.

Libertad y Constitución. México, 10 de septiembre de 1907.- Justo Sierra.- Rúbrica.- Al C. director de la Escuela Nacional Preparatoria.- Presente.

Septiembre 12 de 1907.- Exención de algunos estudios a los alumnos de la Escuela N. Preparatoria que cursen en 1907 el 5° año de los establecidos por el plan de estudios vigente.

OFICIO RELATIVO.

Sección de Instrucción secundaria, preparatoria y profesional.- Mesa 2ª.

Teniendo en cuenta que los alumnos de esa escuela que tienen que cursar en el

presente año escolar el 5° año de los establecidos por el plan de estudios expedido en enero último, adeudan algunas asignaturas de las correspondientes a los años anteriores del mismo plan, y considerando que dichas materias pueden de hecho juzgarse como incluidas en algunas asignaturas cursadas por los mismos alumnos conforme al plan de estudios vigente antes del referido mes de enero, se resuelve que, por este año escolar solamente, se considerará que terminan sus cursos preparatorios y, por consecuencia, tienen derecho al pase y al certificado a que aluden respectivamente los arts. 44° y 45° de la ley vigente, los alumnos que salgan aprobados en todas las materias que prescribe para el 5° año la misma ley.

Lo comunico a Ud. para sus efectos, en respuesta a su oficio relativo fechado el día 30 de agosto último.

Libertad y Constitución México, 12 de septiembre 1907.- Por orden del secretario: el subsecretario, E. A. Chávez.- Rúbrica.- Al C. director de la Escuela Nacional Preparatoria.- Presente.

Septiembre 20 de 1907.- Circular dirigida a los gobernadores de los Estados de la Federación, pidiéndoles ordenen se remita a la biblioteca de la Escuela Nacional de Jurisprudencia una colección de las leyes vigentes en cada uno de dichos Estados.

Sección de Instrucción secundaria, preparatoria y profesional.

Con el objeto de que, tanto los estudios como los profesores de la Escuela N. de Jurisprudencia y en general los abogados de la república, y las personas que deseen hacer estudios de Derecho puedan encontrar reunidas en un solo establecimiento cuantas leyes se hayan expedido y se vayan expidiendo en lo sucesivo en el país, ruego a Ud. se sirva ordenar que se remita a la biblioteca de la escuela relacionada una colección de las leyes vigentes en esa entidad federativa del digno cargo de Ud., y le suplico asimismo, que se sirva dar sus órdenes para que se envíen a la referida biblioteca las dispo-

siciones que en otro tiempo hayan regido en ese propio Estado y de las que queden ejemplares, así como las que en lo sucesivo se expidieren.

Por el servicio que de este modo prestará a los juristas de todo el país, le doy desde luego las gracias y le reitero al propio tiempo las seguridades de mi atenta consideración.

Libertad y Constitución. México, 20 de septiembre de 1907.- Por orden del secretario, el subsecretario, E. A. Chávez.- Rúbrica.- Al C. gobernador del Estado de....

Septiembre 25 de 1907.- Programas del Consultorio Nacional de Enseñanza Dental para 1907-1908.

OFICIOS DE APROBACIÓN RELATIVOS.

Sección de Instrucción secundaria, preparatoria y profesional.- Mesa 2ª.- Núm. 4,576.

Esta secretaría aprueba provisionalmente los programas del Consultorio Nacional de Enseñanza Dental, remitidos por los profesores respectivos por conducto de esta dirección, entre tanto los revisa el Consejo Superior de Educación Pública, con excepción del programa de Patología dental médica y quirúrgica.

Libertad y Constitución. México, 25 de septiembre de 1907.- Por orden del secretario: el subsecretario, E. A. Chávez.- Rúbrica.- Al C. director de la Escuela Nacional de Medicina.- Presente.

Septiembre 27 de 1907.- Acuerdo por el que se establecieron reglas especiales a que deberá sujetarse la construcción de escuelas en los territorios de Tepic y la Baja California.

Sección de Instrucción primaria y normal.

México, 27 de septiembre de 1907.

Dígase al director general de Instrucción primaria que a fin de que los lotes que en lo sucesivo vayan adquiriéndose para

escuelas en los territorios de Tepic y la Baja California y los edificios que se construyan asimismo para escuelas en dichos territorios tengan las condiciones que deben satisfacer, se le remiten las adjuntas especificaciones para que las ponga en debido conocimiento de los inspectores generales administrativos y les haga saber que a ellas deben ceñirse estrictamente.

Condiciones que deberán tener los locales que sé adquieran para la construcción o adaptación de edificios escolares en los territorios federales de Tepic y la Baja California.

Sección de Instrucción primaria y normal.

1. Los locales que se adquieran para construir edificios escolares en los territorios federales deberán estar ubicados lo más en el centro que sea posible del pueblo o de la zona escolar para cuyo servicio se construyan las escuelas.

2. No se adquirirán terrenos que se destinen a construir escuelas ni edificios para las mismas, en lugares donde no se pueda tener la seguridad de que vayan a la escuela que se construya, o que quiera establecerse, cuando menos cien niños, que no estén yendo ya a otra escuela cuyo edificio sea de propiedad nacional, salvo el caso de que se trate de zona situada a más de tres kilómetros de las otras y que no posea más que cincuenta niños que deben ir a la escuela.

3. Los locales destinados a escuelas de instrucción primaria superior, en las ciudades, deberán guardar una distancia proporcional entre sí, atendiendo al número de planteles de esta clase que se establezcan. En las cabeceras de las municipalidades donde solo exista una escuela, los locales que se elijan para la edificación deberán estar en el centro que sea posible de dicha cabecera.

4. Los locales que se destinen a escuelas estarán por lo menos a cien metros de distancia de todo lugar insalubre, peligroso o exclusivamente ruidoso.

5. Se procurará que los locales que se

señalan para escuelas estén situadas en las plazas o calles en que no haya mucho tráfico de vehículos y que, cuando en ellos se construyan los edificios de las referidas escuelas, las banquetas próximas a dichos edificios no tengan que quedar contiguas a vías férreas.

6. Se preferirán los locales situados en las calles donde ya se hayan hecho las respectivas obras de saneamiento, o donde sea fácil establecer, en conexión con el drenaje del servicio público, el del edificio escolar que allí se construya.

7. Los locales que se elijan han de tener fácil acceso: se preferirán los que estén en lugares elevados y en terrenos permeables; se desecharán los que ocupan lugares bajos, y si se encuentran situados sobre alguna pendiente, ésta no podrá ser mayor de 2%.

8. Se preferirán los lotes que formen la esquina de una manzana cuando los lados que puedan iluminarse de las salas de clase, que en ellos se construyan o se adapten, correspondan al Sur y al Oriente, o al Oriente y al Norte, siempre que su lado menor quede hacia este último rumbo.

9. A falta de lotes que reúnan las condiciones que marca la prescripción que antecede, se preferirán aquellos en los que la mayor parte de las salas que puedan construirse o adaptarse queden al Sur; en defecto de éstos se aceptarán los que puedan utilizarse construyendo la mayor parte de sus clases con vista al Oriente, y después, los que puedan aprovecharse construyendo casi todas sus clases con vista al Norte; pero no se aceptarán aquellos que tengan su mayor longitud hacia el Poniente.

10. No deben aceptarse los lotes cuyo frente mire al Poniente, siempre que se halle sobre este rumbo la mayor longitud de dichos lotes.

11. La superficie de los locales estará en relación con los tipos de edificios escolares que se aceptan y que serán: de primera clase para escuelas que comprendan los cursos de educación primaria elemental y superior; de segunda clase, para escuelas de instrucción primaria superior exclusiva-

mente; de tercera clase para escuelas de instrucción primaria elemental en la capital del territorio; y de cuarta clase para escuelas de educación primaria elemental en las poblaciones rurales.

La superficie destinada a cada una de estas clases de edificios ocupará, siempre que sea posible, un solo piso y será la siguiente:

Para escuelas de primera clase: 2,400 a 3,000 metros cuadrados.

Para escuelas de segunda clase: 1,000 a 2,000 metros cuadrados.

Para escuelas de tercera clase: 1,400 a 2,000 metros cuadrados.

Y para escuelas de cuarta clase: 500 a 1,000 metros cuadrados.

12. Se procurará que los locales destinados a la construcción o adaptación de edificios de cuarta clase, tengan contiguo un terreno que se destinará a trabajos agrícolas, y cuya superficie sea de 2,500 metros cuadrados como mínimum a 10,000 metros cuadrados como máximium.

13. En las poblaciones rurales donde no pueda quedar contigua al local destinado a edificio escolar la superficie en que han de hacerse los trabajos agrícolas, se procurará que esté ubicada lo más cerca posible del local de propiedad nacional en que esté la escuela.

14. Se preferirán los lotes de forma rectangular y no se aceptarán aquellos cuyos lados menores midan menos de veinte metros.

Libertad y Constitución. México, 28 de septiembre de 1907.- Justo Sierra.- Al C...- Presente.

Octubre 3 de 1907.- Oficios relativos al establecimiento de concursos distintos de fin de año escolar, unos para alumnos y otros para alumnas, en el Conservatorio

Nacional de Música y Declamación.

Conservatorio Nacional de Música y Declamación.- N° 949.

Estando ya próxima la época de los concursos de fin de año escolar en este Conservatorio, me permito someter a la ilustrada consideración de Ud. una moción que juzgo de suma importancia, para que a dichos actos los inspire la mayor justificación posible. A esos certámenes se presentan generalmente varones y señoritas, en conjunto, a disputarse los premios que la ley señala para el caso, y en la mayoría de ellos esos premios se han otorgado a los primeros, quedando los de las segundas en una notable minoría. Sin pretender hacer disquisiciones encaminadas a asegurar, en lo general, la superioridad, aun en igualdad de circunstancias, de los dones intelectuales del hombre sobre los de la mujer, el hecho es cierto, y como en otras varias circunstancias, en la de un torneo musical aunque éste sea de escasa significación, esa superioridad se pone de relieve, máxime cuando a él entran individuos varones que en cierto grado tienen desarrolladas sus aptitudes, debiéndose seguramente a esto, el que con frecuencia deserten señoritas de los concursos en cuestión. Por todas estas consideraciones, y a efecto de hacer más equitativas las resoluciones de los jurados respectivos, creo, salvo el mejor parecer de esa superioridad, que a semejanza de lo que se estila en los conservatorios europeos, se dividan en grupos de señoritas y varones los concursantes a las pruebas de final de cada grado, pudiéndose así, en caso de merecerlo, otorgarse un primero y un segundo premios en cada uno de los grupos concursantes. Esta innovación, naturalmente que no se haría extensiva a los concursos finales, en los que por razón de la importancia de la recompensa otorgada, es de exigirse a los que pretenden alcanzar la mayor suma de aptitudes musicales, haciéndose, por lo tanto, en la forma hasta hoy acostumbrada, es

decir, en conjunto, alumnos, señoritas y varones. Creo que en el caso de merecer esta propuesta la superior aprobación de esa secretaría, se logrará mayor equidad en los concursos de este plantel, a la vez que se estimulará más todavía el esfuerzo de la mujer que se dedica a esta rama del arte.

Lo que, con las protestas de mi respetuosa consideración, tengo la honra de comunicar a Ud. para lo que a bien tenga resolver.

Libertad y Constitución. México, 27 de septiembre de 1907.- Ricardo Castro.- Al C. secretario de Instrucción pública y Bellas Artes.- Presente.

Octubre 3 de 1907.- Se autoriza hacer concursos distintos de fin de año escolar, unos para alumnos y otras para alumnas, salvo en los concursos finales de estudios.

Sección de Instrucción secundaria, pre-paratoria y profesional.

De conformidad con lo consultado por Ud. en su atento oficio relativo fechado el 27 de septiembre último, se autoriza a esa dirección para hacer concursos distintos de fin de año escolar, unos para alumnos y otras para alumnas, salvo en los concursos finales de estudios.

Lo comunico a Ud. para sus efectos.

Libertad y Constitución.- México, 3 de octubre de 1907.- Por orden del secretario: el subsecretario, E. A. Chávez.- Al C. director del Conservatorio Nacional de Música y Declamación.- Presente.

Octubre 10 de 1907.- Acuerdo por el que se previene que en las clases de canto del Conservatorio Nacional de Música se den a los alumnos sencillas explicaciones acerca de la anatomía y de la fisiología de los órganos vocales y de la higiene de la voz.

Sección de Instrucción secundaria, preparatoria y profesional.

Dígase al director del Conservatorio Nacional de Música que se sirva prevenir a

los profesores de canto de dicho establecimiento que, en cada vez en que lo crean oportuno, hagan a sus alumnos sencillas explicaciones acerca de anatomía, fisiología e higiene de la voz y de los órganos vocales con referencia a las enseñanzas prácticas que les impartan, de suerte que al terminar el curso lleguen a tener ideas claras, precisas y suficientes sobre el particular; dígasele también que, con el objeto de que esas explicaciones sean fáciles de entender, se sirva dotar a cada clase de canto de cartas murales coloridas que representen secciones del aparato respiratorio y de los órganos de la voz.

Recomiéndesele igualmente que proponga desde luego lo que crea conveniente para mejorar la enseñanza de la declamación lírica.

Octubre 15 de 1907.- Sección de Instrucción secundaria, preparatoria y profesional.- Mesa 2ª.- Núm. 5,226.

Esta secretaría aprueba provisionalmente el programa de la clase de Patología médica y quirúrgica del Consultorio Nacional de Enseñanza Dental, que remitió Ud. con su atento oficio fechado el día 12 del mes actual.

Ya se remite dicho programa al Consejo Superior de Educación Pública para su estudio.

Libertad y Constitución.- México, 15 de octubre de 1907.- Por orden del secretario: el subsecretario, E. A. Chávez.- Rúbrica.- Al C. director de la Escuela N. de Medicina.- Presente.

Octubre 15 de 1907.- Programa de elementos de Anatomía, Fisiología e Higiene.

Objeto y división de la Anatomía. Generalidades sobre el cuerpo humano.

Actitud, configuración, simetría, volumen, peso, etc.

Estudio del esqueleto, enseñando a identificar cada uno de los huesos.

Caracteres generales de los huesos.

Huesos del cráneo en partículas.

Del cráneo en general, forma, volumen, capacidad, conformación exterior e interior.

Huesos de la cara en particular.

De la cara en general, forma, volumen, conformación exterior e interior, cavidades.

Hueso hioides y aparato hioides.

Articulaciones en general.

Articulación temporo-maxilar detallada.

Músculos en general, propiedades, etc.

Músculos de la cabeza.

Corazón, arterias y venas en general.

Arterias, venas, linfáticas y ganglios de la cabeza y del cuello.

Nervios en general.

Nervios craneanos, todos, especialmente V y VIII pares.

Estudio detallado de la boca, lengua, faringe, glándulas, etc.

Fosas nasales.

Generalidades sobre los aparatos digestivo, respiratorio y circulatorio.

Piel.

Fenómenos generales de la vida.

Caracteres generales de los seres vivos.

Caracteres distintivos de los animales y vegetales.

Protoplasma.

Naturaleza de los procesos generales de la vida.

Funciones de la sangre, de la linfa y del quilo.

Generalidades sobre alimentos, digestión y absorción.

Nutrición.

Estudio de las secreciones.

Generalidades sobre la respiración.

Generalidades sobre la circulación.

Funciones de los centros nerviosos y del sistema nervioso periférico.

Órganos de los sentidos.

Calor animal y mecánica animal.

La higiene y su objeto.

Agua, su procedencia, purificación, esterilización, etc.

Del vestido y del aseo corporal.

Alimentación, materias primas de la alimentación, sustancias alimenticias.

Bebidas.

Intoxicaciones.

Octubre 18 de 1907.- Programas de Histología, Anatomía descriptiva y Topografía de la boca y de sus anexos.

Anatomía descriptiva.

Objeto de la Anatomía descriptiva. División de ella. Osteología. Estudio de los huesos del cráneo y de la cara (especialmente del temporal, esfenoides, maxilar superior, palatino, maxilar inferior y molar). Estudio del hueso hioides. Estudio del cráneo en su conjunto (conformación interior, conformación exterior). Porción facial y estudio de sus cavidades (orbitarias, nasales y bucal).

Artrología. Suturas del cráneo. Articulación temporo-maxilar (superficies articulares, sinoviales y ligamentos). Mecanismo. Ligamentos del hueso hioides.

Miología. Músculos de la cara (del orificio palpebral, de los labios, de la nariz y de la mandíbula inferior). Músculos de la región anterior del cuello.

Angiología. Estudio de la arteria carótida externa y de sus ramas. Venas yugulares anterior, externa e interna. Ganglios linfáticos y vasos linfáticos de la cabeza y del cuello.

Neurología. Estudio detallado del trigémino y del facial, del glosó-faríngeo e

hipogloso.

Esplacnología. Cavidad bucal, estudio de sus paredes. Lengua, músculos de ella. Estudio detallado de los dientes. Glándulas salivares (parótida, sub-maxilar y sub-lingual). Faringe (conformación exterior e interior y músculos de ella). Amígdalas.

Anatomía Topográfica.

Su objeto. Estudios de las regiones temporal y mastoidea. Estudio de la boca y sus dependencias.

1. Región parotídea.

2. Región de las mejillas (porción maseterina, porción molar, porción sub-orbitaria, porción de la harba, porción bucal).

3. Región de los labios.

4. Región palatina.

5. Piso de la boca (porción lingual, porción sub-lingual)

6. Vestíbulo de la boca.

7. Orificio posterior de la boca.

8. Región de los maxilares (maxilar superior, maxilar inferior y articulación témporo-maxilar).

9. Dientes y encías.

Fosa zigomática.

Nariz y fosas nasales.

Estudio detallado del seno maxilar.

Senos de la cara.

Faringe y sobre todo su porción bucal.

Región supra-hioidea (lateral y media).

Las descripciones se harán sobre preparaciones hechas en el cadáver, o a falta de éste, sobre láminas o figuras.

Histología.

De función y división. Descripción del microscopio y ejercicio del manejo de él. Métodos histológicos.

Estequiología. Concepto y clasificación de los principios inmediatos.

Citología. Definición de celdilla. Caracteres anatómicos, propiedades fisiológicas, funciones de relación y de generación.

Tejidos. Definición y clasificación.

Tejidos simples. Tejido epitelial, sangre y linfa, tejidos conjuntivo, adiposo, cartilaginoso, óseo, dentario, muscular y nervioso. De este último sólo se estudiarán las celdillas, fibras, terminaciones y ganglios nerviosos.

Tejidos compuestos. Vascular, cutáneo, mucoso, seroso y glandular. De éste sólo se estudiarán las glándulas tubulosas simples y arracimadas.

Octubre 18 de 1907.- PROGRAMA DE LA CÁTEDRA DE PATOLOGÍA MÉDICA Y QUIRÚRGICA

I. Definición del estado patológico. Nociones generales sobre los procesos morbosos siguientes: inflamación, supuración, abscesos, úlceras, gangrenas, hemorragia, tumores, traumatismos (fracturas, heridas, quemaduras), fiebre, etc.

II. Gingivitis en todas sus formas y complicaciones (catarral, aguda, tartárica, diabética, etc.) Etiología y patogénesis, síntomas, diagnóstico, pronóstico y tratamiento de ellas.

III. Estomatitis en todas sus formas y complicaciones (ulcerosa, ulceromembranosa, eritematosa, aftosa, de los fumadores, etc.) Abscesos del velo del paladar. Algodoncillo. Etiología y patogénesis, síntomas, diagnóstico, pronóstico y tratamiento de ellas.

IV. Artritis alveolo-dentaria y sus complicaciones (adenitis flegmonosa, enfermedades del velo del paladar, gangrena, etc.) Etiología y patogénesis, síntomas, diagnóstico, pronóstico y tratamiento de ellas.

V. Glositis mucosa y parenquimatosa. Enfermedades de las glándulas sublinguales y submaxilares. Tumores de la lengua. Etiología y patogénesis, síntomas, diagnóstico, pronóstico y tratamiento de ellas.

VI. Adenitis. Quistes radicales. Enfermedades del seno maxilar. Etiología y patogénesis, síntomas, diagnóstico, pronóstico y tratamiento de ellas.

VII. Enfermedades de los maxilares. Lesiones traumáticas. Tumores. Enfermedades de la articulación temporo-maxilar. Etiología y patogénesis, síntomas, diagnóstico pronóstico y tratamiento de ellas.

VIII. Pseudo-anquilosis de los maxilares, de origen dentario. Etiología y patogénesis, síntomas, diagnóstico, pronóstico y tratamiento de ellas

IX. Accidentes de los diversos períodos de la dentición. Anomalías dentarias de estructura (asimetría, atresia, prognatismo). Etiología y patogénesis. Tratamiento.

X. Lesiones traumáticas de los dientes. Afecciones de los dientes de origen artrítico, erosión química, etc. Patogénesis, síntomas, diagnóstico, pronóstico y tratamiento.

XI. Caries dentaria en sus cuatro fases. Etiología y patogénesis, síntomas, diagnóstico, pronóstico y tratamiento de ellas.

XII. Enfermedades de los labios. Fístulas salivales. Deformaciones congénitas de la boca. Etiología y patogénesis, síntomas, diagnóstico, pronóstico y tratamiento de ellas.

Octubre 18 de 1907.- PROGRAMA DEL PRIMER CURSO DE CLÍNICA DENTAL.

Demostraciones prácticas sobre los siguientes puntos con las explicaciones respectivas, utilizando, previa selección, los enfermos que se presenten en el Consultorio.

Antisepsia del operador y material operatorio.

Antisepsia de la boca y examen para operar en ella.

Limpieza de los dientes e instrumentos para este objeto.

Caries de los dientes y sus divisiones.

Substancias medicinales para tratar la carie.

Manera de reparar las pérdidas de substancia.

Preparaciones de cavidades cariosas para recibir obturaciones plásticas.

Conocimientos de instrumentos para operar la carie.

Separación de los dientes para operar en ellos.

Aislamiento y desecación del diente operado.

Clasificación de cavidades para obturaciones plásticas

Conocimiento de cementos, amalgamas, gutapercha y sus diversas combinaciones.

Instrumentos empleados para obturaciones plásticas.

Preparación de cavidades que llegan a la cámara pulpar.

Métodos para destruir la pulpa y substancias empleadas para este objeto.

Aplicación y uso de los fórceps para extraer los dientes.

Extracciones simples de fácil ejecución.

Octubre 18 de 1907.- PROGRAMA DEL SEGUNDO CURSO DE CLÍNICA DENTAL.

Demostraciones prácticas sobre los siguientes puntos con las explicaciones respectivas, utilizando, previa selección, los enfermos que se presenten en el Consultorio.

Preparación de cavidades para orificaciones de primero, segundo y tercer grado.

Distintas clases de oro usado en las orificaciones.

Distintos métodos de orificar. Sus ventajas e inconvenientes.

Manera de trabajar con el martillo de mano, automático y eléctrico.

Construcción de dientes de espiga.

Extracciones difíciles.

Curación de abscesos alveolo-dentarios.

Cohibición de hemorragias, Tratamiento del síncope. Uso de anestésicos locales y generales.

Tratamiento de las diversas clases de estomatitis y periostitis alveolo-dentarias.

Reducción de luxaciones del maxilar inferior.

Fracturas de los maxilares.

Vendajes.

Necrosis de los maxilares.

Caries de los maxilares.

Enfermedades del seno maxilar.

Diagnóstico de los diversos estados patológicos de la cavidad bucal.

Antisepsia de la boca y del operador.

Octubre 18 de 1907.- PROGRAMA DEL CURSO DE PRÓTESIS DENTAL Y ORTODONCIA.

Reconocimiento e indicaciones para la preparación de la boca.

Impresiones de la boca.

Modelos para aparatos de caucho.

Bases para tomar la oclusión.

Elección y ajuste de dientes artificiales.

Empaque y vulcanización del caucho.

Vulcanización normal y anormal.

Aplicación de refuerzos metálicos para aparatos de caucho.

Cámaras de succión y ganchos.

Recorte, pulimentación y colocación de los aparatos.

Modelado del celuloide.

Reparaciones para aparatos parciales y totales de caucho y celuloide.

Construcción de modelos para hacer troqueles.

Modelado en tierra y construcción de

troqueles.

Elección y ajuste de dientes artificiales para bases metálicas troqueladas.

Cámaras de aire y ganchos de retención.

Soldaduras y pulimentación. Reparaciones.

Construcción de los aparatos dentóprotésicos con metales vaciados.

Combinaciones del caucho y el celuloide con bases metálicas.

Construcción de los aparatos dento-pratésicos de encía continua.

Aplicaciones de la prótesis dental en los defectos del paladar y lesiones de los maxilares.

Coronas artificiales.

Puentes fijos.

Puentes removibles.

Modelos de ortodoncia.

Aparatos de regularización.

Aparatos de retención.

Tratamiento de las anomalías dentales de posición.

Octubre 18 de 1907.- Naturaleza y duración de las pruebas que deben informar los exámenes de la Escuela Nacional Preparatoria en 1907.

OFICIO RELATIVO.

Sección de Instrucción secundaria, preparatoria y profesional.- Mesa 2ª.- Núm. 5,230.

Enterado por el atento informe de Ud., fechado el día 7 de septiembre último, de lo que se sirve exponer esa dirección para tratar de organizar con el mayor acierto los exámenes, a fin de que sean una prueba lo más completa posible del aprovechamiento del candidato, digo a Ud. que esta secretaría aprueba las conclusiones del oficio citado, pero modificándolas en los siguientes

términos:

1. Para las clases de idiomas el tema será sorteado y la prueba práctica tendrá 20 minutos de duración;

2. Para la lectura comentada de producciones literarias del 4° y el 5° años, el tema escrito y la prueba práctica y la duración de 20 minutos;

3. Para Dibujo, Trabajos Manuales y Ejercicios Físicos, prueba práctica y colectiva, de hora y media a dos horas en los exámenes de Dibujo y Trabajos Manuales, y de 30 minutos en los de Ejercicios Físicos;

4. Para Matemáticas, prueba escrita que consistirá en resolución de problemas prácticos por 40 minutos y prueba oral en 20 minutos con tema sorteado;

5. Para Cosmografía y nociones de Mecánica, Psicología, Lógica y Moral, prueba oral por 30 minutos y tema sorteado;

6. Para Física y Química y Mineralogía prueba oral y práctica por espacio de 30 minutos de resolución de un problema concreto que determine el jurado;

7. Para Geografía e Historia Patria, prueba escrita 30 minutos, y

8. Para Zoología y Botánica, prueba escrita y práctica, 50 minutos.

Lo comunico a Ud. para sus efectos.

Libertad y Constitución.- México, 18 de octubre de 1907.- Por orden del secretario: el subsecretario, E. A. Chávez.- Rúbrica.- Al C. director de la Escuela Nacional Preparatoria.- Presente.

Octubre 27 de 1907.- Reglas aprobadas por la secretaría de instrucción Pública y Bellas Artes para los exámenes correspondientes al año escolar de 1907 en la Escuela N. de Ingenieros.

Dirección de la Escuela Nacional de Ingenieros. México.- Debiendo comenzar en esta escuela los exámenes del presente año escolar el próximo día 4 de noviembre, tengo el honor de someter a la superior aprobación

de Ud. las siguientes reglas a que, en concepto de esta dirección, convendría se sujetasen dichos exámenes:

I. Los exámenes se harán por cuestionarios en los cursos de Matemáticas superiores, Topografía, Geometría descriptiva, Mecánica general, Estereotomía y Estructuras de hierro, Física Matemática, Hidráulica y estabilidad de las construcciones. La réplica durará de 40 a 45 minutos.

II. La réplica será libre y el tiempo libre, sin pasar de una hora, en los cursos de Química, Mineralogía, procedimientos de construcción, vías de comunicación, aplicaciones de la Electricidad y Economía Política.

III. En los exámenes por cuestionario, el alumno en presencia del jurado sacará dos fichas numeradas de la urna que los contenga, y de las preguntas del cuestionario a que se refieran esos números, podrán los sinodales elegir los temas de examen.

IV. Cada alumno será examinado precisamente por dos sinodales que se irán turnando, debiendo replicar cada uno de 20 a 25 minutos.

V. Las preguntas versarán fielmente sobre los puntos del cuestionario, pudiendo permitirse al alumno ampliar la respuesta cuando sus conocimientos le permitan hacerlo.

VI. El escrutinio de votos será secreto, y la calificación será el promedio de las calificaciones parciales, llevándose en cuenta el informe del profesor del curso de que se trate, como complemento aclaratorio de los antecedentes escolares del examinado.

VII. Las fichas de votación tendrán las cifras del 0 al 4 y representarán:

0.....reprobado.

1.....mediano.

2.....bien.

3.....muy bien.

4.....perfectamente bien.

La calificación de 0-1-1, aprueba al examinado por mayoría. La unanimidad o

mayoría de ceros en la votación hará que el examinado repita el curso.

VIII. En el acta de examen, además del nombre del alumno, materia de que se examina y fecha del examen, se hará constar los números de las fichas del escrutinio y la calificación definitiva.

Si la secretaría del merecido cargo de Ud., aprueba las anteriores reglas, ruego a Ud., se me comunique desde luego la resolución respectiva para hacerla conocer oportunamente a los señores profesores y alumnos.

Sírvase Ud. aceptar las seguridades de mi atenta consideración y respeto.

México, 21 de octubre de 1907.- L. Salazar.- Rúbrica.- Sr. secretario de instrucción pública y Bellas Artes.- Presente.

Octubre 25 de 1907.- Acuerdo por el que se toman algunas medidas encaminadas a mejorar la enseñanza de las ciencias naturales en las Escuelas Normales y Preparatoria.

Sección de Instrucción secundaria, preparatoria y profesional.

México, 24 de octubre de 1907.

Dígase al director general de la Enseñanza Normal y al director de la Escuela N. Preparatoria, que se sirvan pedir respectivamente a los profesores de ciencias naturales y de Biología y a los de Botánica y Zoología, de dichos establecimientos, que les presenten las bases que consideren necesarias para modificar el mobiliario de dichas clases, a fin de conseguir que en las mismas se hagan las enseñanzas simultáneas e individuales, de manera que guiados por el profesor, los alumnos puedan trabajar todos y cada uno de ellos en la observación directa de los órganos y de las funciones de los seres vivos; y que además, se sirvan ordenar que en las clases referidas los alumnos dibujen lo que observen, a fin de cerciorarse de si su observación ha sido, hasta donde sea posible, exacta. Dígaseles igualmente que, una vez que tengan en su poder las bases referidas,

se sirvan remitirlas a esta secretaría, acompañándolas de las observaciones que juzguen pertinentes.

Octubre 25 de 1907.- Se aprueban las reglas que para los exámenes del presente año escolar.

Sección de Instrucción secundaria, preparatoria y profesional.

Esta secretaría aprueba las reglas que para los exámenes del presente año escolar se sirvió usted incluir en su atento oficio relativo, fechado el día 21 del presente mes.

Lo comunico a usted para los fines consiguientes, manifestándole, además, que, desde el próximo año escolar, todos los exámenes de todas las asignaturas que se estudian en esa escuela, deberán hacerse por cuestionario.

Libertad y Constitución. México, 25 de octubre de 1907.- Por orden del secretario: el subsecretario, E. A. Chávez.- Al C. director de la Escuela Nacional de Ingenieros.- Presente.

Octubre 31 de 1907.- Establecimiento del cuarteto del Conservatorio.

ACUERDO Y OFICIOS RELATIVOS.

Sección de Instrucción secundaria, preparatoria y profesional.

México, 22 de septiembre de 1907.- Dígase al Conservatorio Nacional que, habiéndose adquirido cuatro instrumentos de arco en la casa Caressa & Franjáis, de París, para los que hoy se libra orden de pago, según avisó que recibirá de esta secretaría, se sirva encomendar al C. Luís G. Saloma que forme desde luego un plan de organización de un cuarteto que se llamará «Cuarteto del Conservatorio,» y que con las observaciones que juzgue debidas el C. director del Conservatorio, presentará a esta misma secretaría.

Conservatorio Nacional de Música y Declamación.- Número 999.- Refiriéndome a lo que se sirve Ud. ordenarme en su

respetable nota número 4,527, de fecha 23 del mes próximo pasado, referente a la formación de un plan de organización de un cuarteto que se llamará «Cuarteto del Conservatorio,» que debería proponer el C. profesor de este plantel, Luís G. Saloma, tengo la honra de transcribir a Ud. el siguiente, que por creerlo adecuado, ha merecido la aprobación de esta Dirección y dice: «De conformidad con las indicaciones que se ha servido Ud. hacerme respecto de la formación del cuarteto que llevará por título el de «Cuarteto del Conservatorio Nacional de Música y Declamación, bajo la dirección del Sr. Luis G. Saloma,» me permito manifestar a Ud. que la agrupación estará formada con el personal siguiente: Luís G. Saloma, 1er violín, Pedro Valdés Fraga, 2º violín. Francisco Baltazares, viola. Rafael Galindo, violoncelo. Siendo el objeto del supremo gobierno, al prestar su valioso apoyo a los amantes y cultivadores del arte musical, impulsar por todos los medios posibles el gusto por la música clásica para difundirla en todas las masas sociales, el cuarteto queda obligado a estudiar de preferencia las obras de esta naturaleza y aquellas que estén universalmente reconocidas como obras de indiscutible mérito artístico musical, así como aquellas que reciba de autores nacionales, siempre que éstas reúnan las condiciones de ser obras selectas, con cuyo material formará anualmente un programa para una serie de 12 conciertos. Esta serie se efectuará cuando se juzgue oportuno y de acuerdo con la secretaría del ramo, con objeto de lograr el mejor éxito artístico y para cuyo fin los precios que se fijen serán los que puedan estar al alcance de todas las personas amantes del arte; y uno o dos conciertos fuera de esta serie a precios enteramente populares, dedicados a la clase obrera, en cuyos conciertos se ejecutará música selecta que pueda estar a su alcance.»

Lo que, con las protestas de mi respetuosa consideración, me es honroso insertar a Ud. en cumplimiento de la orden a que se refiere la nota al principio citada.

Libertad y Constitución. México, 19 de octubre de 1907.- Ricardo Castro.- Rúbrica.-

Al C. secretario de Instrucción pública y Bellas Artes.- Presente.

Secretaría del despacho de Instrucción pública y Bellas Artes.- Sección de Instrucción secundaria, preparatoria y profesional.- Enterado por el atento oficio de Ud. fechado el 19 del presente mes, del plan de organización del Cuarteto del Conservatorio, propuesto a esa dirección por el C. profesor Luís G. Saloma, digo a Ud. que se aprueba en principio el plan de organización de que se trata.

Lo comunico a Ud. para los fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, 31 de octubre de 1907.- Por orden del secretario: el subsecretario, E. A. Chávez, rúbrica.- Al C. director del Conservatorio Nacional.- Presente.

Octubre 15 de 1907.- Acuerdo y oficios por los que se señala la fecha en que deben principiar los exámenes de las Escuelas Nacionales, en 1907.

I.

Sección de Instrucción secundaria, preparatoria y profesional.

Dígase a los directores de las escuelas que dependen de esta secretaría que, de conformidad con lo dispuesto por la ley de distribución del tiempo, las clases terminarán el 15 de noviembre próximo, y pasados cinco días de esa fecha principiarán los exámenes; dígameles también que se sirvan poner desde luego en conocimiento de sus respectivos profesores que no tienen autorización ninguna, para dar clases particulares a sus alumnos durante los días referidos.

II.

Sección de Instrucción secundaria, preparatoria y profesional.- Mesa 2ª.- Núm. 685.

Con fundamento de las razones expuestas por esa dirección en su atento oficio relativo fechado hoy, digo a Ud. que esta secretaría concede su autorización para que los exámenes del presente año escolar

de ese establecimiento principien el día dos de diciembre próximo, como se sirve Ud. indicarlo en su citado oficio.

Lo comunico a Ud. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, 7 de noviembre de 1907.- Por orden del secretario: el subsecretario, E. A. Chávez.- Al C. director de la Escuela Nacional de Jurisprudencia.- Presente.

III.

Sección de Instrucción secundaria, preparatoria y profesional.- Mesa 2ª.- Núm. 6,602.

En vista de que esta secretaría encuentra atendibles las razones expuestas por esa dirección en su oficio relativo fechado el 28 de octubre último, se resuelve que los exámenes de esa escuela principien hasta el 2 de diciembre próximo.

Lo comunico a Ud. para los fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 7 de noviembre de 1907.- Por orden del secretario: el subsecretario, E. A. Chávez.- Al C. director de la Escuela Nacional de Medicina.- Presente.

Noviembre 18 de 1907.- Acuerdo por el que se establece que los alumnos de la Escuela N. Preparatoria que, por cualquiera circunstancia, no hayan sufrido reconocimientos en las materias en que se exigen éstos como medio de comprobación de aprovechamiento, tendrán necesidad de sustentar examen de dichas materias en las condiciones que se fijan, y se resuelve que sólo se admitirán en la misma escuela certificados de otras escuelas oficiales cuando se refieran a estudios llevados a cabo en las mismas.

Sección de Instrucción secundaria, preparatoria y profesional.

México, 18 de noviembre de 1907.

Como aclaración a los arts. 34°, 35° y 36° del plan de estudios de la Escuela N. Preparatoria expedido el 17 de enero último, se resuelve que los alumnos que, por

cualquiera circunstancia, no hayan sustentado reconocimientos en las materias en que se exigen éstos como medio de comprobación de aprovechamiento, tendrán necesidad de sustentar examen de dichas materias, en el concepto de que dicho examen deberá hacerse más riguroso que los otros, y deberá consistir en todo caso, en una prueba oral y en otra escrita, a las que se añadirá una prueba práctica en las materias cuya índole así lo permita; y en el concepto asimismo, de que cuando algún alumno pretenda acreditar los estudios de dichas materias con certificados expedidos por escuelas oficiales distintas de la Preparatoria, solamente serán válidos los certificados relativos cuando, como lo prescribe el art. 43° del mismo plan, dichos certificados se refieran a estudios llevados a cabo en las referidas escuelas oficiales, y no sólo a exámenes sufridos en las mismas, supuesto que, además de que así lo prescribe dicho artículo, el espíritu mismo de la ley relativa indica que para decidir si un alumno dado ha terminado el estudio de una asignatura, no sólo debe tenerse en cuenta el resultado del examen relativo, sino también la asistencia y el aprovechamiento de dicho alumno durante el curso respectivo, lo que no podría tomarse en consideración si se aceptaran como fehacientes los certificados de exámenes que no correspondieran a cursos realmente hechos en las escuelas de que se trata.

Noviembre 20 de 1907.- Acuerdo por el que se adicionan las reglas expedidas el 29 de mayo de 1907 para la estimación del grado de aprovechamiento de los alumnos de la Escuela N. de Jurisprudencia.

Sección de Instrucción secundaria, preparatoria y profesional.

En vista de la consulta hecha por el director de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, en su oficio fechado el 7 del actual, se adiciona con las siguientes prescripciones la segunda de las reglas expedidas por esta secretaría el 29 de mayo último, para la estimación del grado de aprovechamiento de los alumnos de dicha

escuela:

f.- Comprobarán su aprovechamiento por medio de reconocimientos los alumnos que hayan concurrido, cuando menos, al noventa por ciento de las lecciones que debieron haberse dado sobre una asignatura, o sobre uno de los cursos en que esté dividida.

g.- Comprobarán también su aprovechamiento por medio de reconocimientos los alumnos que hayan faltado a más del diez por ciento de las lecciones que debieron haberse dado sobre una asignatura o sobre uno de los cursos en que esté dividida, siempre que el exceso de faltas no pase del cinco por ciento de dichas lecciones, que se compruebe que provino de enfermedad u otra causa involuntaria, y que el alumno de que se trate haya obtenido cuando menos dos (bien) como promedio de sus calificaciones en los respectivos reconocimientos.

Comuníquese y publíquese.

Noviembre 20 de 1907.- Bases aprobadas para los concursos de las clases de Dibujo y Pintura de la Escuela N. de Bellas Artes.

OFICIOS RELATIVOS.

Escuela Nacional de Bellas Artes.- México.- Número 355.- Tengo la honra de proponer a esa superioridad las siguientes bases para las calificaciones de los concursos de las clases de Dibujo y Pintura de esta escuela:

Los concursos se verificarán conforme a la ley, pudiendo tomar parte en ellos todos los alumnos, tanto numerarios como asistentes.

Las calificaciones de los alumnos numerarios serán como de costumbre: medalla y primera y segunda mención.

Con el fin de estimular a los alumnos asistentes, se les podrá hacer una calificación especial, dándoseles como premio útiles de trabajo, y extendiéndoseles el correspondiente justificante de haber tomado parte en el concurso, que sólo tendrá valor para la

familia del alumno asistente, sin que pueda servir para pasar a otro curso.

Espero que esa secretaría se sirva darles su aprobación para ponerlas en práctica en el presente año.

Protesto a usted mi atenta consideración.

Libertad y Constitución. México, 18 de noviembre de 1907.- Antonio Rivas Mercado.- Rúbrica.- Al C. secretario de Instrucción pública y Bellas Artes.- Presente.

Noviembre 20 de 1907.- Se aprueban las bases propuestas por esa dirección para los concursos de los alumnos asistentes a esa escuela.

Sección de Instrucción secundaria, preparatoria y profesional.- Mesa 2ª.

De conformidad con lo expuesto por usted en su atento oficio relativo, fechado antier, esta secretaría aprueba las bases propuestas por esa dirección para los concursos de los alumnos asistentes a esa escuela.

Lo comunicó a usted para sus efectos.

Libertad y constitución, México, 20 de noviembre de 1907.- Por orden del secretario: el subsecretario, E. A. Chávez.- Rúbrica.- Al C. director de la Escuela Nacional de Bellas Artes.- Presente.

Noviembre 21 de 1907.- Oficios relativos al modo de comprobar el aprovechamiento de los alumnos de la Escuela Nacional de Jurisprudencia.

Escuela Nacional de Jurisprudencia.- Dirección.

He tenido la honra de recibir los oficios de usted de 16 y 19 del corriente noviembre, en que se sirve aprobar con algunas modificaciones lo que tuve la honra de proponer a la secretaría del digno cargo de usted en mis oficios del 7 del mismo mes sobre la manera de comprobar y hacer constar el aprovechamiento de los alumnos

por medio de reconocimientos. Después de que tuve la honra de hacer a usted mi propuesta relativa, he creído que sería conveniente variar algunos pequeños detalles de ella, así como que usted se sirva tomar alguna decisión que está todavía pendiente sobre el punto relativo al tiempo que deba durar la prueba oral a que han de sujetarse los alumnos que deban sustentar examen. Por otra parte, con objeto de que queden establecidas con toda claridad y en pocas resoluciones las reglas que en el presente año deben regir sobre esta materia, me permito suplicar a usted se digne confirmar su superior aprobación a las reglas siguientes:

1. Comprobarán su aprovechamiento por medio de reconocimientos, los alumnos que hayan concurrido cuando menos al noventa por ciento de las lecciones que debieron haberse dado sobre una asignatura o sobre uno de los cursos en que esté dividida.

2. También comprobarán su aprovechamiento por medio de reconocimientos, los alumnos que hubieren faltado a más del diez por ciento de las lecciones que debieron haberse dado sobre una asignatura o sobre uno de los cursos en que esté dividida, siempre que el exceso de faltas no pase del cinco por ciento de dichas lecciones y que se compruebe que provino de enfermedad u otra causa involuntaria y que el alumno haya obtenido cuando menos 2 (bien) como promedio de las calificaciones alcanzadas en los reconocimientos practicados

3. El director de la escuela, en unión de los profesores de las asignaturas que deben estudiarse en cada año y teniendo a la vista las listas mensuales de faltas y calificaciones que cada profesor ha entregado a la secretaría de la escuela, así como las listas mensuales publicadas, las anotaciones que en vista de ellas se hallen en el expediente de cada alumno y los documentos presentados para justificar algunas faltas de asistencia, decidirán, respecto de cada asignatura, qué alumnos han comprobado su aprovechamiento, y en qué grado, por medio de los reconocimientos que en el curso del año

hayan tenido lugar.

4. Esta decisión se hará constar en actas, una para cada asignatura, autorizadas por el secretario de la escuela y firmadas por el director y los profesores que la hubieren pronunciado, y en ellas se hará constar el número de faltas de cada alumno, con indicación de las que hubieren provenido de causas justificadas por enfermedad u otro motivo; las calificaciones obtenidas en los reconocimientos; el número de éstos y el promedio de dichas calificaciones. A estas actas se agregarán las listas mensuales de faltas y calificaciones que se hubieren tenido presentes.

Además, en libro especial se levantará una acta general en que se hará constar qué alumnos quedaron aprobados por medio del sistema de reconocimientos y con qué calificación, y se dará a cada alumno una boleta en que conste su aprobación, que se anotará por el secretario en el expediente respectivo.

5. El acta general a que la anterior regla se refiere, se leerá en acto solemne ante los profesores y alumnos de la escuela y una copia de ella se fijará en la tabla de avisos, a efecto de que los alumnos no aprobados por el sistema de reconocimientos queden entendidos de que deben someterse a examen para comprobar su aprovechamiento en la asignatura de que se trate, inscribiéndose dentro de los tres días siguientes en la secretaría de la escuela. Dentro de este mismo plazo se inscribirán, siempre que llenen los requisitos legales, los individuos extraños a la escuela que desearan presentar examen.

6. Las decisiones que tomaren el director y los profesores, en la forma indicada, sólo son revisables por la secretaría de Instrucción pública y Bellas Artes, y no podrán reformarse sino por causa de error en el cómputo o en la clasificación de las faltas, o en el promedio de las calificaciones del alumno. La indicada revisión sólo procederá si se pidiera dentro de los tres días siguientes a la publicación a que se refiere la regla anterior y oyéndose el informe del director de la escuela.

7. Los exámenes se verificarán con prueba oral y escrita, en la forma que establece el art. 48° del proyecto de reglamento general para las escuelas nacionales. Preparatoria, profesionales y especiales, aprobado por el Consejo Superior de Educación Pública, debiendo durar tres cuartos de hora la prueba oral respecto de cada asignatura.

8. En lo que no estén modificadas expresamente por las anteriores reglas, continuarán vigentes las que la secretaría de Instrucción pública y Bellas Artes tuvo a bien dictar el 29 de mayo de 1907, estableciendo el sistema de reconocimientos para comprobar el aprovechamiento de los alumnos.

Protesto a usted mi respeto.

Libertad y Constitución. México, 20 de noviembre de 1907.- Pablo Macedo, rúbrica.- Al C. secretario de Instrucción pública y Bellas Artes.- Presente.

Noviembre 21 de 1907.- Se aprueban las reglas propuestas por esa dirección en su oficio relativo fechado ayer, para comprobar y hacer constar el aprovechamiento de los alumnos de esa escuela por medio de reconocimientos.

Sección de Instrucción secundaria, preparatoria y profesional.

Esta secretaría aprueba las reglas propuestas por esa dirección en su oficio relativo fechado ayer, para comprobar y hacer constar el aprovechamiento de los alumnos de esa escuela por medio de reconocimientos.

Lo comunico a usted para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, 21 de noviembre de 1907.- Por orden del secretario, el subsecretario: Ezequiel A. Chávez, rúbrica.- Al C. director de la Escuela Nacional de Jurisprudencia.- Presente.

Noviembre 30 de 1907.- Aclaración al plan de estudios vigente para la carrera de abogado y para las de especialistas en ciencias jurídicas y sociales, relativa al modo de decidir que se ha terminado el curso de casos selectos.

De conformidad con lo expuesto por esa dirección en su atento oficio fechado el 22 del presente mes, se modifica la segunda de las reglas dictadas por esta secretaría el 4 de septiembre último, como aclaración a los artículos relativos del plan de estudios para la carrera de abogado y para las de especialistas en ciencias jurídicas y sociales, expedido el 19 de enero de este año, quedando de esta manera: «2. Los alumnos que en los años posteriores al presente estudien el curso práctico de casos selectos, necesitarán para que se considere que han terminado dicho curso, asistir cuando menos al noventa por ciento de las clases dadas de esa asignatura, en el concepto de que podrá dispensárseles un número mayor de faltas de asistencia, siempre que no pase el total de éstas del quince por ciento de las clases dadas en el año, cuando comprueben que han provenido de enfermedad o de otra causa involuntaria.»

Lo comunico a usted para sus efectos.

Libertad y Constitución.- México, 30 de noviembre de 1907.- Por orden del secretario: el subsecretario, E. A. Chávez.- Rúbrica.- Al C. director de la Escuela Nacional de Jurisprudencia.- Presente.

Diciembre 3 de 1907.- Oficios relativos al modo de comprobar el aprovechamiento de los alumnos de la Escuela N. de Medicina en el año de 1907.

I.

Sección de Instrucción secundaria, preparatoria y profesional.- Mesa 2ª, núm. 7,200.

Sírvase Ud. aplicar en cada caso las siguientes reglas que esta secretaría establece, como complementarias de las expedidas el día 28 de mayo último, para la estimación del grado de aprovechamiento de los alumnos que durante el presente año

escolar hayan seguido las carreras de médico cirujano o de especialistas en ciencias médicas:

1. Comprobarán su aprovechamiento por medio de reconocimientos, los alumnos que hayan concurrido cuando menos al noventa por ciento de las lecciones que desde el día primero de junio último, debieron haberse dado sobre una asignatura o sobre uno de los cursos en que esté dividida.

2. También comprobarán su aprovechamiento por medio de reconocimientos los alumnos que hubieren faltado a más de diez por ciento de las lecciones que, desde el día 1° de junio último, debieron haberse dado, sobre una asignatura o sobre uno de los cursos en que esté dividida, siempre que dichos alumnos no sean practicantes de hospitales o de otros establecimientos análogos, y que el exceso de faltas no pase del cinco por ciento de dichas lecciones y que se compruebe que provino de enfermedad u otra causa involuntaria y que el alumno haya obtenido cuando menos 2 (bien) como promedio de las calificaciones alcanzadas en los reconocimientos practicados.

3. Igualmente comprobarán su aprovechamiento por medio de reconocimientos los alumnos que presten sus servicios en hospitales o en otros establecimientos análogos y que hubieren faltado a más del diez por ciento de las lecciones que debieron haberse dado desde el día 1° de junio último, sobre una asignatura o sobre uno de los cursos en que esté dividida, siempre que el exceso de faltas no pase del diez por ciento de dichas lecciones, y que se compruebe que provino de enfermedad, de guardias en su carácter de practicantes o de otra causa involuntaria, y que el alumno haya obtenido cuando menos 2 (bien) como promedio de las calificaciones alcanzadas en los reconocimientos practicados.

4. El director, teniendo a la vista las listas mensuales de faltas de asistencia y de calificaciones que cada profesor debe haber entregado a la secretaría de la escuela, y los documentos presentados para justificar algunas faltas de asistencia, decidirá respecto de

cada asignatura qué alumnos han comprobado su aprovechamiento, y en qué grado, por medio de los reconocimientos que en el curso del año hayan tenido lugar.

5. Esta decisión se hará constar en actas, una para cada asignatura, autorizadas por el secretario de la escuela y firmadas por el director de la misma, y en ellas se hará constar: el número de faltas de cada alumno, con indicación de las que hubiere provenido de causas justificadas por enfermedad, por guardias en el servicio de practicantes o por otro motivo; las calificaciones obtenidas por los reconocimientos; el número de éstos y el promedio de dichas calificaciones. A estas actas se agregarán las listas mensuales de faltas y calificaciones que se hubieren tenido presentes.

Además, en libro especial, se levantará una acta general en que se hará constar qué alumnos quedaron aprobados por medio del sistema de reconocimientos y con qué calificaciones, y se dará a cada alumno una boleta en que conste su aprobación, que se anotará por el secretario en el expediente respectivo.

6. El acta general a que se refiere la anterior regla se fijará, en copia, en la tabla de avisos de la escuela, a efecto de que los alumnos cuyos nombres figuran en ella puedan recoger sus boletas respectivas, en el caso de que hayan podido comprobar su aprovechamiento por medio de reconocimientos, y con el fin de que los alumnos de quienes se haya decidido que deben sustentar examen, puedan inscribirse para ello dentro de los tres días siguientes en la secretaría de la escuela. Dentro de este mismo plazo se inscribirán, siempre que llenen los requisitos legales, los individuos extraños a la escuela que desearan presentar examen.

7. Las decisiones que tomare el director, en la forma indicada, sólo son revisables por la secretaría de Instrucción pública y Bellas Artes, y no podrán reformarse sino por causa de error en el cómputo o en la clasificación de las faltas o en el promedio de las calificaciones del alumno. La indicada revisión sólo procederá si se pidiere dentro

de los tres días siguientes a la publicación a la que se refiere la regla anterior, y oyéndose el informe del director de la escuela.

8. De conformidad con lo resuelto por la secretaría de Instrucción pública y Bellas Artes, en 28 de mayo último, los exámenes deberán efectuarse por un jurado especial de tres examinadores para cada una de las asignaturas respectivas. Estos exámenes consistirán en una prueba oral, en las asignaturas propiamente teóricas y en una prueba práctica con réplica correspondiente, en las asignaturas prácticas. La duración de la prueba oral y de las réplicas referidas, se establecerá del modo que sigue:

a.- Una sola réplica de quince minutos de duración para los alumnos cuyo número de faltas de asistencia no exceda del cincuenta por ciento de las clases que, desde el 1° de junio último, debieron haberse dado sobre una asignatura o sobre uno de los cursos en que este dividida;

b.- Dos réplicas, cada una de quince minutos de duración, para los alumnos cuyas faltas hayan excedido del cincuenta por ciento, pero no del setenta y cinco por ciento de las clases que debieron haberse dado sobre una asignatura o sobre uno de los cursos en que esté dividida.

c.- Tres réplicas, cada una de quince minutos de duración, para los alumnos que hayan faltado a más del setenta y cinco por ciento de las clases que, también desde el 1° de junio último, debieron haberse dado sobre una asignatura o sobre uno de los cursos en que esté dividida.

9. En lo que no estén modificadas expresamente por las anteriores reglas, se considerarán vigentes las que la secretaría de Instrucción pública y Bellas Artes dictó el 28 de mayo de 1907, estableciendo el sistema de reconocimiento para comprobar el aprovechamiento de alumnos.

10. La dirección de la Escuela Nacional de Medicina podrá, si lo considera indispensable, aplazar el principio del período de exámenes parciales correspondientes al presente año escolar, hasta el día 13 de diciembre próximo; pero este período deberá estar

terminado, en todo caso, para el día 31 del mismo mes.

Libertad y Constitución. México, 29 de noviembre de 1907.- Por orden del secretario: el subsecretario, E. A. Chávez.- Al C. director de la Escuela Nacional de Medicina.- Presente.

II.

Sección de Instrucción secundaria, preparatoria y profesional.

Como complemento de las reglas establecidas por esta secretaría, con fecha 29 de noviembre último, para la estimación del grado de aprovechamiento de los alumnos que durante el presente año escolar hayan seguido las carreras de médico cirujano o de especialista en ciencias médicas, digo a Ud. que, además de los alumnos respecto de quienes las mismas reglas establecen que han de dejar comprobado su aprovechamiento por medio de reconocimientos efectuados, tendrán que dejar comprobado su aprovechamiento asimismo por los relacionados reconocimientos, los alumnos que hubieren asistido a más del noventa por ciento de la totalidad de las clases dadas desde que principió el año escolar, en los cursos en que he hecho hubo reconocimientos desde los primeros meses del mismo año; en el concepto de que podrá también dispensarse a los alumnos que estén en esas condiciones, el cinco y el diez por ciento de que tratan las reglas 2ª y 3ª de las establecidas en 29 de noviembre último.

Lo comunico a Ud. para sus efectos.

Libertad y Constitución.- México, 3 de diciembre de 1907.- Por orden del secretario: el subsecretario, E. A. Chávez.- Al C. director de la Escuela Nacional de Medicina.- Presente.

Noviembre 18 de 1907.- Naturaleza y duración de Las pruebas del examen de Geografía en la Escuela Nacional Preparatoria.

OFICIO RELATIVO

Sección de Instrucción secundaria, preparatoria y profesional.

De conformidad con lo consultado por esa dirección en su atento oficio fechado antier, digo a usted que, en vista de las razones expuestas, esta secretaría resuelve que los exámenes de Geografía en el presente año escolar, consistan en una prueba oral por espacio de media hora, modificándose así la resolución de 18 de octubre último, por la que el examen de esa asignatura habría de consistir en una prueba escrita de la misma duración de tiempo.

Lo comunico a usted para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, 18 de diciembre de 1907.- Por orden del secretario: El subsecretario, Ezequiel A. Chávez.- Al C. director de la Escuela Nacional Preparatoria.- Presente.

Diciembre 11 de 1907.- Oficios relativos a inscripción de alumnos asistentes en la escuela N. de Bellas Artes.

Un sello que dice: Escuela Nacional de Bellas Artes.- México.- Habiéndose notado que la mayoría de los alumnos que cursan en esta escuela los años de Dibujo y Pintura, son por lo general faltos de recursos y tienen que trabajar durante el día para poder subvenir a sus existencias, y por lo tanto, no pueden concurrir a las clases de anatomía artística, historia del arte y perspectiva, que se les exige para poder ser alumnos numerarios en las clases superiores de Dibujo y Pintura, y habiendo demostrado todos ellos gran aplicación y empeño en el presente año; esta dirección tiene la honra de proponer a esa superioridad, siempre que no hubiere algún inconveniente para ello, que a los alumnos del presente año que se encuentren en dichas condiciones y que hayan asistido con toda puntualidad durante todo el año escolar a sus clases y que han tomado parte en los

concursos de fin de año, sean considerados como alumnos numerarios y que solamente en el caso de terminar su carrera y querer tomar parte en el concurso de Europa, les sean exigidas las materias antes dichas.

Protesto a Ud. mi atenta consideración.- Libertad y Constitución. México, 11 de diciembre de 1907.- Antonio Rivas Mercado.- Rúbrica.- Al C. secretario de Instrucción pública y Bellas Artes.- Presente.

Diciembre 27 de 1908.- Un sello que dice: Secretaría del despacho de Instrucción pública y Bellas Artes.- México.- Sección de Instrucción secundaria, preparatoria y profesional.

En respuesta al atento oficio de Ud., fechado el día 11 del presente mes, en que consulta que los alumnos que hayan asistido con asiduidad durante todo el año escolar a sus clases y que han tomado parte en los concursos de fin de año, sean considerados como alumnos numerarios, y solamente en el caso de terminar su carrera y querer tomar parte en el concurso de pensión en Europa les sean exigidas las materias de Anatomía Artística, Historia del Arte y Perspectiva, a las que no han podido concurrir por tener que subvenir a sus necesidades durante el día; digo a Ud. que no es posible conceder lo que se consulta, porque esto equivaldría a dispensar materias de estudios, lo cual no permite la ley relativa; pero teniendo en cuenta las razones expuestas, como concesión muy especial se resuelve que los alumnos de Dibujo y Pintura pueden estudiar el año próximo los cursos siguientes, siempre que hayan sido aprobados en los relativos anteriores, y en el concepto de que deberán regularizar sus estudios en el transcurso del año entrante.

Lo comunico a Ud. para sus efectos.

Libertad y Constitución México, 27 de diciembre de 1907.- Por orden del secretario: el subsecretario, E. A. Chávez.- Rúbrica.- Al C. director de la Escuela Nacional de Bellas Artes.- Presente.

Diciembre 28 de 1907.- Acuerdo relativo a la duración del periodo de inscripciones para los cursos de los establecimientos nacionales de Instrucción pública en el año escolar de 1908.

Secretaría de Estado y del despacho de Instrucción pública y Bellas Artes.- Acuerdo.- México, 28 de diciembre de 1907.- Dígase a los directores generales de Instrucción primaria y de la Enseñanza Normal, a los directores de las escuelas nacionales Preparatoria, profesionales y especiales, dependientes de esta secretaría, y al subdirector del Museo Nacional, que, para dar debido cumplimiento a la ley de distribución del tiempo para las escuelas nacionales, expedidas el 27 de diciembre de 1906, el período de inscripciones para los cursos que deben comenzar en los establecimientos de su cargo, el 1° de marzo de 1908, durará todo el mes de febrero del mismo año. Publíquese en el «Diario Oficial» y en el Boletín de Instrucción pública.

Diciembre 28 de 1907.- Reglamento para el medio internado de la Escuela Nacional Preparatoria.

(Aprobado provisionalmente por la secretaría de Instrucción pública y Bellas Artes).

Art. 1. Los alumnos medio-internos entrarán al establecimiento entre 7.30 y 8 a. m. y saldrán después de las 6 p. m. cuando hayan terminado sus labores.

Art. 2. Dichos alumnos harán su comida principal a las 12.45 p. m., en el establecimiento, y por cuenta de éste.

Art. 3. No les será permitido salir de la escuela bajo ningún pretexto, si no es en el caso de enfermedad o accidente, bien comprobados, o cuando así lo solicite la persona de quien dependan.

Art. 4. Las personas que se considerarán autorizadas para el objeto indicado en el artículo anterior, serán únicamente los padres y tutores y las que hayan sido facultadas por éstos.

Art. 5. Los alumnos, al entrar al establecimiento, depositarán su sombrero en el departamento que hay destinado al efecto.

Art. 6. Cada alumno recibirá al salir de la escuela una boleta, en que se anotarán las horas de entrada y salida. La dirección ruega encarecidamente a los padres o tutores exijan diariamente esta boleta, se enteren de su contenido y la firmen.

Art. 7. Cuando algún alumno falte sin aviso de su padre o tutor, se comunicará la falta inmediatamente a la persona de quien dependa.

Art. 8. El alumno que salga del establecimiento sin permiso y en una hora no debida, será castigado severamente.

Art. 9. Por ningún motivo se permitirá que permanezcan en los corredores los alumnos, durante el tiempo en que se está dando alguna de las clases que les correspondan.

Art. 10. Los alumnos tienen la obligación de concurrir al salón de estudio a las horas y durante el tiempo que ordene la dirección.

Art. 11. La pensión mensual que deben pagar los medio-internos será de doce pesos. Deberá entregarse al pagador de la escuela en la primera decena de cada mes. Sin este requisito, dejará de considerarse al alumno como medio-interno.

Art. 12. El plantel no hará descuentos por días transcurridos después del primero de mes al efectuarse la inscripción, si no es del 15 al 20, en que sólo cobrará media mensualidad.

Art. 13. No hará devolución alguna respecto de honorarios pagados, cuando un alumno comencare un mes, y por algún motivo, no continuare en el establecimiento.

Diciembre 28 de 1907.- Atribuciones señaladas por la secretaría de Instrucción pública y Bellas Artes a los inspectores generales de Instrucción primaria en los territorios federales.

I. Atribuciones de inspector general técnico.

I. Dar instrucciones a los inspectores para mejorar la enseñanza de conformidad con lo que prevenga la dirección general.

II. Pedir noticia a los inspectores sobre conferencias semanarias que darán conforme a las instrucciones que reciban.

III. Pedir noticias sobre las visitas que practiquen los mismos inspectores con el carácter de técnicos a cuyo efecto tendrán presentes las siguientes prevenciones:

IV. Entenderse con el arreglo de exámenes, excursiones y fiestas, para lo que presentará las cuentas de gastos respectivos al inspector general administrativo, para que sean cubiertas, previos los trámites correspondientes.

A Vigilar por el exacto cumplimiento de lo preceptuado en las conferencias.

B. Presenciar clases en las escuelas para apreciar las aptitudes de los profesores e informar de ellas periódicamente y cuando se les pidan datos o informar inmediatamente si hay perjuicio notorio para las escuelas.

C. Dar clases, ya para corregir los defectos observados, ya para implantar procedimientos nuevos.

D. Exigir a los profesores el empleo de los métodos y procedimientos adoptados oficialmente y el abandono de cualquier enseñanza viciosa.

E. Reunir cuando lo juzguen conveniente en horas extraordinarias a los profesores de una misma escuela y en algunos casos a los de un mismo pueblo para hacer las advertencias relativas a la enseñanza que juzgue necesarias.

F. Las advertencias, consejos u órdenes que entrañen las disposiciones ante-

riores no se harán nunca en presencia de los alumnos o de modo que éstos se den cuenta de sus advertencias.

G. Modificar, siempre que lo crea necesario, la organización de los grupos escolares de un establecimiento, poniendo al frente los profesores más idóneos, revisando la clasificación de alumnos y modificándola cuando convenga

H. Examinar los diarios pedagógicos y dar instrucciones conducentes al mejor modo de llevarlos, así como los registros de calificaciones de aprovechamiento y libros de examen.

I. Dar horarios adecuados a la organización de aquellas escuelas en que los profesores tengan dos o más grupos a su cargo.

J. Cuidar de que se siga el programa oficial y no se usen más textos que los adoptados.

L. El inspector general técnico puede hacer visitas a las escuelas sujetándose a las anteriores disposiciones y pudiendo dirigirse también a esta dirección indicando los útiles y materiales indispensables para hacer efectivos los métodos y procedimientos establecidos o en vía de implantación; comunicar a esta dirección accidentalmente de los edificios que amenazan ruina, de aparición de enfermedades contagiosas, ausencias de profesores, etc., así mismo como proponer aumento, cambio o separación de profesores cuando la buena calidad de la enseñanza lo reclame.

II.- Atribuciones del inspector general administrativo.

I. Proponer nombramiento de escribientes para la sección administrativa y técnica (previa propuesta del inspector técnico por lo que respecta a su escribiente).

II. Proponer inspector médico.

III. Proponer nombramiento de inspectores.

IV. Servidumbre de la oficina y de las escuelas.

V. Entenderse con rentas de casas para la oficina y escuelas.

VI. Proponer nombramiento de directores, profesores, ayudantes, etc.

VII. Compra, distribución, reparación, etc., de material escolar.

VIII. Distribución de los gastos menores.

IX. Edificación, conservación y reparación de los edificios escolares de propiedad nacional.

X. Formación del padrón escolar.

XI. Compra y reparto de premios.

XII. Proponer a los miembros que han de formar los Consejos de vigilancia.

XIII. Ordenar amonestaciones e imponer multas a los infractores al precepto de la enseñanza obligatoria.

XIV. Conceder licencias económicas hasta de quince días con goce de sueldo o sin él.

XV. Tramitar licencias por más de quince días.

XVI. Tramitar renunciaciones.

XVII. Proponer destituciones.

XVIII. Llevar la estadística.

XIX. Dar itinerarios a los inspectores y pedirles noticias sobre las visitas que practiquen a las escuelas con el carácter de administrativos, para cuyo efecto tendrán presentes las siguientes atribuciones:

A. Informar sobre si son o no justificadas las peticiones de escuelas por vecinos de pueblos que carezcan de ellas o las que hicieren los Consejos de vigilancia sobre aumento de establecimientos.

B. Pedir con plena justificación la disminución o aumento del número de escuelas o su conversión en mixtas, unisexuales dentro del presupuesto.

C. Disminuir o aumentar el número de alumnos en las escuelas pasándolos de unas a otras siempre que la proximidad de los

sistemas lo permita.

D. Cuidar de la conservación de los muebles y material de enseñanza y de que las escuelas estén bien provistas de lo necesario.

E. Intervenir en lo relativo a locales.

Cuando, se trate de determinar qué parte del edificio ha de destinarse al servicio de las clases

Respecto al aseo.

En caso de cambio.

En caso de arrendamiento.

En caso de reparaciones.

En caso de construcción.

En caso de compras o cesiones de terrenos.

F. Intervenir en la entrega de los establecimientos y formación de inventarios, los cuales deberán llevar el visto bueno.

G. Cuidar de que las escuelas se abran y cierren a las horas reglamentarias y exigir que los profesores asistan con puntualidad a sus clases, dando parte de las infracciones correspondientes.

H. Vigilar que los maestros lleven al corriente sus listas de asistencia, libros de inscripciones, asistencia de profesores, visitas y correspondencia, registro de calificaciones de aplicación y conducta, así como de que rindan puntualmente sus datos estadísticos y noticias bimestrales.

I. Inspeccionar los trabajos de los Consejos de Vigilancia.

J. Poner el conforme a todos los recibos de gastos extraordinarios que se hagan en las escuelas.

K. Proponer la separación o cambio de profesores cuando la buena armonía de los de una misma escuela o de un mismo pueblo corto, lo reclame así, como cuando la disciplina y la moral lo exijan.

L. Hacer averiguaciones y producir informes sobre:

Consignación de un profesor a las autoridades.

Conducta de los profesores.

Si éstos imponen castigos corporales o tratan a los alumnos con dureza.

Si reciben retribución de los padres o tutores.

Quejas respecto a separación temporal o expulsión de alumnos.

Si colectan fondos de los alumnos.

Disgustos entre profesores.

M. Intervenir y dictar las disposiciones relativas en todo aquello que se refiera a la administración y disciplina de las escuelas.

N. Las advertencias o consejos que den a los maestros en los asuntos de su competencia, se harán siempre de modo que los alumnos no se den cuenta de ellos.

Ñ. Conceder licencia a los directores, hasta por tres días seguidos y tres veces en el año, dando cuenta a la inspección.

Junio 6 de 1907.- Se aprueba el contrato para una exploración minera en terrenos de la hacienda de Laguna Verde, municipalidad de Actopan, cantón de jalapa, Estado de Veracruz.

SECCIÓN TERCERA.

El presidente de la república ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de Los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado con fecha dieciocho de marzo de mil novecientos siete, entre el Ejecutivo Federal, representado por el C. ingeniero Andrés Aldasoro, subsecretario encargado del despacho de Fomento, Colonización e

Industria, por una parte, y por la otra, el Sr. D. Román S. de Lascurain, para una exploración minera en terrenos de la hacienda de Laguna Verde, municipalidad de Actopan, cantón de jalapa, Estado de Veracruz.

Juan A. Mateos, diputado presidente.- Luis C. Curiel, senador vicepresidente.- A. de la Peña y Reyes, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, a treinta de mayo de mil novecientos siete.- Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Olegario Molina, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria.- Presente.»

Lo que comunico a Ud. para su conocimiento y demás fines.- México, 6 de junio de 1907.- O. Molina.- Al...

El contrato a que se refiere el decreto anterior, es el siguiente:

Estampillas por valor de diez pesos, (\$10.00), debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el Ejecutivo Federal representado por el C. ingeniero Andrés Aldasoro, subsecretario encargado del despacho de Fomento, Colonización e Industria, por una parte, y por la otra, el Sr. D. Román S. de Lascurain, para una exploración minera en terrenos de la hacienda de Laguna Verde, municipalidad de Actopan, cantón de Jalapa, Estado de Veracruz.

Art. 1. Se concede al Sr. D. Ramón S. de Lascurain o a la compañía que al efecto organice, sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, permiso para explorar durante un año, contado desde la fecha en que sea promulgado el presente contrato, minerales de fierro o de otra especie en una zona situada en el cantón de jalapa, del Estado de Veracruz, y cuya zona se medirá de la manera siguiente: Partiendo del punto en que están situadas las casas del rancho de

Laguna Verde, en la costa del Golfo de México, con dirección al Norte-Poniente, se trazará una línea de cuatro mil doscientos metros, hasta encontrar el cerro de Palma Sola; de este punto, y con rumbo al Poniente, se trazará una línea de dos mil cuatrocientos metros aproximadamente, hasta encontrar el lugar del nacimiento del arroyo de Vainillas; desde este punto, y con rumbo al Poniente-Sur, se trazará una línea de dos mil novecientos metros aproximadamente, hasta encontrar el cerro del Tesmolar; desde aquí, y con dirección al Sur-Oriente, se trazará una línea aproximadamente de tres mil ochocientos metros, hasta el lugar en que se unen los caminos de los ranchos del Veinticuatro y del Limón para el rancho de Laguna Verde, y de este punto y con dirección al Oriente-Norte, se trazará una línea aproximadamente de seis mil seiscientos metros, hasta encontrar el rancho de Laguna Verde, que fue el punto de partida, quedando comprendidas, en este perímetro, doscientas pertenencias que tiene tituladas el expresado Sr. Lascurain, amparadas con el título número veintiséis mil quinientos uno.

Art. 2. Dentro de los tres meses que sigan a la promulgación de este contrato, el Sr. Román S. de Lascurain o la compañía que al efecto organice, presentará un plano por duplicado, en el que se fijarán los puntos más esenciales del perímetro. Un ejemplar se entregará a la secretaría de Fomento y otro al agente de minería respectivo.

Art. 3. El Sr. Román S. de Lascurain o la compañía que al efecto organice, dará aviso a la secretaría y al agente de minería respectivo, de haber comenzado la exploración a los cuatro meses, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato.

Art. 4. El concesionario queda obligado a presentar a la secretaría de Fomento, tan luego como termine el año de exploración, un informe circunstanciado del resultado obtenido durante la exploración.

Art. 5. El concesionario garantizará el cumplimiento de este contrato, depositando en el Banco Nacional de México, dentro de los ocho días siguientes a la fecha de la promulgación del mismo, la suma de un mil

pesos (1,000.00), en títulos de la Deuda Pública Nacional. Si en el plazo estipulado no estuviere constituido este depósito, el contrato se considerará desde luego por no celebrado, sin necesidad de ningún otro trámite.

Art. 6. El depósito a que se refiere el artículo anterior, se devolverá tan luego como se haya cumplido con la presentación del informe a que se refiere el art. 4º, y se perderá en cualesquiera de los casos que se enumeran en el art. 10º.

Art. 7. El Sr. Román S. de Lascurain o la compañía que al efecto organice, podrá traspasar el presente contrato a un particular o a otra compañía; previo aviso y aprobación de la secretaría de Fomento.

Art. 8. Los plazos señalados en este contrato se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente comprobados; entendiéndose prorrogados estos plazos por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más; pero para que esta prórroga pueda tener lugar, el concesionario presentará las noticias y pruebas de haber ocurrido el impedimento, dentro del mes siguiente a la fecha en que hubiere comenzado.

Art. 9. La compañía que se organizare o las que puedan sucederle, serán consideradas siempre como mexicanas, en todos los asuntos que se relacionen con el presente contrato, y, por lo mismo, estarán sujetas exclusivamente a la jurisdicción de los tribunales de la república, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en la compañía, con cualquier carácter, no podrán nunca alegar, respecto a los asuntos relacionados con esta concesión, derechos de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república conceden a los mexicanos, sin que, por consiguiente, puedan tener injerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 10. El Sr. Román S. de Lascurain o

la compañía que al efecto organice, incurrirá en la pena de caducidad de este mismo contrato, en los casos siguientes:

I. Por no presentar el plano a que se refiere el art. 2º, dentro del plazo que en él se estipula.

II. Por no comenzar la exploración ni dar el aviso a que se refiere el art. 3º.

III. Por explotar sin título legal, debidamente requisitado, cualquier criadero mineral que esté dentro de la zona.

VI. Por no prestar el informe a que se refiere el art. 4º, al concluir el año de la exploración.

V. Por traspasar este contrato a un particular o a otra compañía, sin previo permiso y aprobación de la secretaría de Fomento.

VI. Por el traspaso de este contrato a algún gobierno extranjero o agente de él, o por admitirlo como socio.

En cualesquiera de los casos mencionados en el artículo anterior, el Sr. Román S. de Lascuráin o la compañía que organice, perderá el depósito que hubiere constituido, y si la caducidad se declarare por el motivo que expresa la fracción VI, perderá, además, las concesiones y franquicias que aquí se le otorgan.

En todo caso y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la secretaría de Fomento concederá a la empresa un término prudente para exponer su defensa.

Art. 11. Este contrato se someterá a la aprobación del Congreso de la Unión, para que surta sus efectos legales.

Art. 12. Las estampillas de este contrato serán expensadas por el interesado, y se extenderá por duplicado, uno para cada parte contratante.

Es hecho en la ciudad de México, a los dieciocho días del mes de marzo de mil novecientos siete.- Andrés Aldasoro.- Román S. de Lascuráin.- Rúbricas.

Junio 14 de 1907.- Se autoriza el contrato para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río Atoyac, del Estado de Oaxaca.

SECCIÓN QUINTA.

Estampillas por valor de veinte pesos (\$20.00), canceladas debidamente.

CONTRATO

Celebrado entre el C. Lic. Olegario Molina, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Roberto L. Kayser, en la de The Teziutlán Copper Mining and Smelting Company, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río Atoyac, del Estado de Oaxaca.

Art. 1. Se autoriza a «The Teziutlán Copper Mining and Smelting Company,» para que por sí o por medio de la compañía que al efecto organice, y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar, como fuerza motriz, hasta la cantidad de tres mil quinientos litros de agua por segundo, como máximo, del río Atoyac, en el distrito de Ejutla, del Estado de Oaxaca, en el trayecto del río comprendido entre las desembocaduras de los ríos de Miahuatlán y Sola, al mismo río Atoyac, y cuya distancia es, aproximadamente, de catorce kilómetros.

Art. 2. La compañía concesionaria se compromete a producir toda la energía hidráulica susceptible de obtenerse, y utilizar la fuerza directamente aplicable en el lugar, o bien transformarla en energía eléctrica y transmitirla adonde le convenga.

Art. 3. Para la transmisión de la energía eléctrica, la compañía concesionaria queda autorizada para establecer vías aéreas por medio de postes de siete metros de altura, por lo menos, y alambres con envoltura o sin ella, o bien vías subterráneas por medio de alambres y tubos instalados de la manera más apropiada.

Art. 4. La compañía concesionaria queda obligada a presentar a la secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras

hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 5. Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará la compañía concesionaria dentro de los seis meses contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, y dentro del plazo de doce meses, contados desde la misma fecha, presentará a la secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos a dichas obras, por duplicado, y a escala métrica decimal apropiada, solicitando la aprobación de dicha secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá a la compañía concesionaria con la nota de haber sido o no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la secretaría.

Art. 6. Dentro del plazo improrrogable de 24 meses, contados desde la fecha de la promulgación del contrato, la compañía concesionaria dará principio a la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, a más tardar, dentro de los siete años, contados desde la misma fecha.

Art. 7. Una vez concluidas las obras hidráulicas y eléctricas, aprobadas por la secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá a la compañía concesionaria el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este contrato.

Art. 8. La compañía concesionaria podrá construir, sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos a la secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligada a construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local o general, siempre que atraviese con sus canales, algún camino, calzada o vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la secretaría de Fomento y del gobierno del Estado de Oaxaca, o ya de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, según el caso.

Art. 9. La compañía concesionaria queda sujeta, en lo que se refiere al presente contrato, a la inspección del ingeniero que nombre la secretaría de Fomento, y obligada a contribuir, para ayuda de los gastos de inspección, con la suma de ciento cincuenta pesos (\$150.00) mensuales, que enterará adelantados en la Tesorería General de la Federación, desde la fecha en que dé principio a la construcción de las obras hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que la compañía concesionaria no cumpla con lo prevenido en el presente artículo, conviene en que se le aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 10. La compañía concesionaria tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros, en toda la extensión de sus canales, a uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 11. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la compañía concesionaria en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que llegue a necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III del art. 3° de la ley de 6 de junio de 1894.

Art. 12. Los terrenos de propiedad particular que necesitare la compañía concesionaria para el establecimiento y acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, podrán expropiarse de acuerdo con las prevenciones del Código de Procedimientos Civiles Federales vigente.

Art. 13. Para los efectos del art. 734 del Código de Procedimientos Federales vigente, la aprobación de la Secretaría de Fomento de los planos que incluyan los terrenos por expropiar, constituirá la declaración administrativa y fundamento de dicha expropiación.

Art. 14. Queda autorizada la compañía concesionaria para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias a lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa la aprobación de la secretaría de Comunicaciones y

Obras públicas, y el gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente, y sin retribución alguna, uno o dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la compañía concesionaria, quedando ésta sujeta a las leyes y reglamentos vigentes o que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 15. La compañía concesionaria podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

La compañía concesionaria presentará a la secretaría de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir, cuando los necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente contrato para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicto la secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 16. Los efectos que se necesiten los introducirá la compañía concesionaria para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenare o aplicare a otros usos alguno o algunos de esos artículos, la secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 17. Durante cinco años, contados desde la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por la compañía concesionaria en el trazo, construcción y reparación de las obras a que se refiere este contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme a la ley relativa.

Art. 18. Queda la compañía concesionaria en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y

privadas los contratos y convenios que juzgue convenientes para el aprovechamiento de la energía hidráulica o eléctrica, sujetándose, para los precios, a las tarifas que, con oportunidad, se han de presentar a la secretaría de Fomento para su examen y aprobación sin perjuicio de que la compañía concesionaria haga uso de su derecho para aprovechar dicha energía hidráulica o eléctrica en industrias que sean de su propiedad.

Art. 19. La compañía concesionaria perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden por el presente contrato, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el gobierno en libertad para concederlas a otra persona, la que, si acepta las obras hechas por la compañía concesionaria, las pagará a ésta según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 20. La compañía concesionaria podrá traspasar todas o parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso de la secretaría de Fomento, así como hipotecarlas a individuos o asociaciones particulares; siendo indispensable, en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten, respectivamente, todas y cada una de las obligaciones impuestas a la compañía concesionaria por el presente contrato.

Art. 21. La compañía concesionaria podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones, y disponer de ellos.

Art. 22. En ningún tiempo, ni por ningún motivo, podrá la compañía concesionaria enajenar o hipotecar las concesiones hechas por el presente contrato a ningún gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 23. La compañía concesionaria tendrá en esta capital un representante, ampliamente autorizado, para que se entienda con el gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 24. La compañía concesionaria

garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de cinco mil pesos (\$5,000) en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas y eléctricas a que se refiere el presente contrato.

Art. 25. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlos en los plazos fijados en los arts. 5° y 6°.

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente contrato a un particular o compañía sin previo permiso de la secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar o hipotecar el contrato y las concesiones que de él se derivan a un gobierno o Estado extranjero, o por admitirlo como socio.

Art. 26. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracs. I, II y III, la compañía concesionaria perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la frac. IV, la compañía concesionaria incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la secretaría de Fomento otorgará a la compañía concesionaria un término prudente para exponer su defensa.

Art. 27. Las obligaciones que contrae la compañía concesionaria respecto a los plazos fijados en este contrato, se suspenderán

en todo caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo la compañía concesionaria presentar al gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar la compañía concesionaria, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor.

Igualmente deberá la compañía concesionaria presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los tres mencionados.

Solamente se abonará a la compañía concesionaria el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo, dos meses más.

Art. 28. La compañía concesionaria se ha de sujetar a las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas, así como lo que se dicte en materia de electricidad.

Art. 29. La compañía concesionaria y la compañía que en su caso organice, serán siempre consideradas como mexicanas, aun cuando todos o algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetas a la jurisdicción de los tribunales de la república en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar, respecto a los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república concedan a los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 30. Las estampillas de este contrato se pagarán por la compañía concesionaria.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, a los diez días del mes de junio de mil novecientos siete.- O. Molina.- R. L. Kaiser.- Rúbricas.

Es copia. México, 14 de junio de 1907.- A. Aldnsoro.- Rúbrica.

Junio 10 de 1907.- Contrato celebrado para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del rio Guayalejo, del Estado de Tamaulipas.

CONTRATO

Celebrado entre el C. Lic. Olegario Molina, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Francisco de P. Hoyos, en la de los señores Juan Guerrero y Pedro Quintanilla, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del rio Guayalejo, del Estado de Tamaulipas.

Art. 1. Se autoriza a los Sres. Juan Guerrero y Pedro Quintanilla, para que por sí o por medio de la compañía que al efecto organicen, y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, puedan ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar, como riego, en las haciendas de san Rafael y la Purísima, hasta la cantidad de seiscientos veinticuatro litros por segundo, como máximo, de las aguas torrenciales del río Guayalejo, en el distrito de Llera, del Estado de Tamaulipas, tomando dichas aguas por partes iguales en las obras construidas en las referidas haciendas, a cuyo efecto se le harán las modificaciones requeridas, obligándose a respetar la cantidad de seis mil seiscientos noventa litros por segundo de las aguas del rio en la estación de secas.

Art. 2. Los concesionarios quedan obligados a presentar a la secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 3. Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzarán los concesionarios dentro de seis meses, contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, y dentro del plazo de doce meses contados desde la misma fecha, presentarán a la secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos a dichas obras, por duplicado, a escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del inspector que se nombre solicitando la aprobación de dicha secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá a los concesionarios con la nota de haber sido o no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la secretaría.

Art. 4. Dentro del plazo improrrogable de 24 meses, contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, los concesionarios darán principio a la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, a más tardar, dentro de los siete años, contados desde la misma fecha.

Art. 5. Una vez concluidas las obras hidráulicas y eléctricas aprobadas por la secretaría de Fomento, y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá a los concesionarios el título que les asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este contrato.

Art. 6. Los concesionarios podrán construir sobre los canales que establezcan, los puentes que juzguen necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos a la secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedarán obligados a construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local o general, siempre que atraviere con sus canales algún camino, calzada o vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la secretaría de Fomento y del gobierno del Estado de Tamaulipas, o ya de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, según el caso.

Art. 7. Los concesionarios quedan sujetos, en lo que se refiere al presente contrato, a la inspección del ingeniero que

nombre la secretaría de Fomento, y obligados a contribuir para ayuda de los gastos de inspección, con la suma de \$ 150.00 ciento cincuenta pesos mensuales, que enterarán adelantados en la tesorería general de la Federación, desde la fecha en que deben dar principio a los trabajos de construcción de las obras, hasta la conclusión o entrega definitiva de las mismas.

En caso de que los concesionarios no cumplan con lo prevenido en el presente artículo, convienen en que se les aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 8. Los concesionarios tendrán el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros, en toda la extensión de sus canales, a uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 9. Los terrenos de propiedad nacional que ocuparen los concesionarios en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que lleguen a necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomarán gratuitamente conforme al inciso III del art. 3º de la ley de 6 de junio de 1894.

Art. 10. Los terrenos de propiedad particular que necesitaren los concesionarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, podrán expropiarse de acuerdo con las prevenciones del Código de Procedimientos Civiles Federales vigente.

Art. 11. Para los efectos del art. 734 del Código de Procedimientos Federales vigente, la aprobación de la secretaría de Fomento de los planos que incluyan los terrenos por expropiar, constituirá la declaración administrativa y fundamentó de dicha expropiación.

Art. 12. Quedan autorizados los concesionarios para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzguen necesarias a lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa la aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, y el gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente, y sin retribución alguna, uno o dos alambres telegráficos en

los postes de la línea de los concesionarios, quedando éstos sujetos a las leyes y reglamentos vigentes o que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 13. Los concesionarios podrán importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

Los concesionarios presentarán a la secretaría de Fomento, listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tengan que introducir, cuando los necesiten, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente contrato, para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando, para la importación de ellos, las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 14. Los efectos que se necesiten, los introducirán los concesionarios para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenaren o aplicaren a otros usos alguno o algunos de esos artículos, la secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 15. Durante cinco años, contados desde la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por los concesionarios en el trazo, construcción y reparación de las obras a que se refiere este contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme a la ley relativa.

Art. 16. Quedan los concesionarios en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas, los contratos y convenios que juzguen convenientes para el aprovechamiento del agua que se les conceden, sujetándose para los precios a las tarifas que con oportunidad se han de

presentar a la secretaría de Fomento, para su examen y aprobación, sin perjuicio de que los concesionarios hagan uso de su derecho para aprovechar dichas aguas en el riego de terrenos que sean de su propiedad.

Art. 17. Los concesionarios perderán el derecho al uso de las aguas que se les conceden por el presente contrato, en el caso de que dejen de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el gobierno en libertad para concederlas a otra persona, la que, si acepta las obras hechas por los concesionarios, las pagarán a éstos según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 18. Los concesionarios podrán traspasar todas o parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso de la secretaría de Fomento, así como hipotecarlas a individuos o asociaciones particulares; siendo indispensable, en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten, respectivamente, todas y cada una de las obligaciones impuestas a los concesionarios por el presente contrato.

Art. 19. Los concesionarios podrán emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones, y disponer de ellos.

Art. 20. En ningún tiempo, ni por ningún motivo, podrán los concesionarios enajenar o hipotecar las concesiones hechas por el presente contrato a ningún gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquier estipulación que se pacte con ese objeto

Art. 21. Los concesionarios tendrán en esta capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 22. Los concesionarios garantizarán el cumplimiento de las obligaciones que les impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de dos mil pesos (\$2,00000), en bonos de la Deuda Publica Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo

contrato, y cuyo depósito les será devuelto cuando hayan terminado las obras a que se refiere el presente contrato.

Art. 23. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras, y por no terminarlas en los plazos fijados en los arts. 3° y 4°

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente contrato a un particular o compañía, sin previo permiso de la secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar o hipotecar el contrato y las concesiones que de él se derivan a un gobierno o Estado extranjero, o por admitirlo como socio.

Art. 24. Si la caducidad se declare por los motivos que expresan las fracs. I, II y III, los concesionarios perderán el depósito y las concesiones y franquicias especiales que les otorga este contrato.

Sí la caducidad se declare por los motivos que expresa la frac. IV, los concesionarios incurrirán en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la secretaría de Fomento otorgará a los concesionarios un término prudente para exponer su defensa.

Art. 25. Las obligaciones que contraen los concesionarios respecto a los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo los concesionarios presentar al gobierno general las noticias y

pruebas de haber ocurrido el caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar, y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrán ya alegar los concesionarios, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor.

Igualmente deberán los concesionarios presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los tres mencionados.

Solamente se abonará a los concesionarios el tiempo que dure el impedimento, o a lo sumo, dos meses más.

Art. 26. Los concesionarios se han de sujetar a las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 27. Los concesionarios y la compañía que en su caso organicen serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos o alguno de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales de la república en todos los negocios cuya causa y acción tenga lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto de los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república conceden a los mexicanos; no pudiendo, por consiguientes, tener injerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 28. Las estampillas de este contrato se pagarán por los concesionarios.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, a los diez días del mes de junio de mil novecientos siete.- O. Molina.- Francisco de P. Hoyos.- Rúbricas.

Es copia. México, 18 de junio de 1907.- A. Aldasoro.

Junio 14 de 1907.- Contrato celebrado para el aprovechamiento de aguas del rio Lerma, en los listados de Michoacán y Jalisco.

CONTRATO

Celebrado entre el C. Lic. Olegario Molina, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Porfirio Díaz, hijo, en la de Sra. Carmen del Moral, viuda de Barquín, reformando el celebrado el día 8 de agosto de 1903, relativo al aprovechamiento de aguas del rio Lerma, en los listados de Michoacán y Jalisco.

Art. 1. Se reforma el art. 3º del contrato de fecha 8 de agosto del año de 1905, celebrado entre la secretaría de Fomento y el Sr. Porfirio Díaz, hijo, en representación de la Sra. Carmen del Moral, viuda de Barquín, para el aprovechamiento de las aguas del río Lerma, en los Estados de Michoacán y Jalisco, en los términos siguientes dentro del plazo de doce meses contados desde la promulgación del presente contrato, la concesionaria dará principio a la construcción de las obras hidráulicas a que se refiere el contrato que se reforma, las que deberán quedar terminadas, a más tardar, dentro de tres años, contados desde la misma fecha.

Art. 2. Quedan en todo su vigor y fuerza los de más artículos del contrato que se reforma.

Art. 3. Las estampillas de este contrato, se pagarán por la interesada.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, a los catorce días del mes de junio de mil novecientos siete.- O. Molina.- Porfirio Díaz, hijo.- Rúbricas.

Es copia. México, 1º de agosto de 1907.- A Aldasoro.

Junio 11 de 1907.- Se aprueba el contrato de 9 de enero de 1907, celebrado entre el C. ingeniero Andrés Aldasoro, subsecretario de Estado encargado del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Feliciano Cobián, en la de la Compañía Agrícola e Irrigadora de Zapotlán, M. Fonts y compañía, modificando el de 20 de septiembre de 1899, celebrado entre el Ejecutivo de la Unión y el Sr. Martín Fonts.

Porfirio Díaz, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato de 9 de enero de 1907, celebrado entre el C. ingeniero Andrés Aldasoro, subsecretario de Estado encargado del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Feliciano Cobián, en la de la Compañía Agrícola e Irrigadora de Zapotlán, M. Fonts y compañía, modificando el de 20 de septiembre de 1899, celebrado entre el Ejecutivo de la Unión y el Sr. Martín Fonts.

Juan A. Mateos, diputado presidente.-
Luis C. Curiel, senador vicepresidente.-
Lorenzo Elízaga, diputado secretario.-
A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, a once de junio de mil novecientos siete.- Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Olegario Molina, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria.- Presente.»

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y fines consiguientes

México, 19 de junio de 1907.- O. Molina.- Al C. . . .

El contrato a que se refiere el decreto anterior, es el siguiente:

Estampillas por valor de cinco pesos, (\$5.00), debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el C. Lic. Olegario Molina, secretario de Estado y del despacho de Fomento Colonización e Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Feliciano Cobián, en la de la Compañía Agrícola e Irrigadora de Zapotlán, M. Fonts y compañía, modificando el de 20 de septiembre de 1899, celebrado entre el Ejecutivo de la Unión y el Sr. Martín Fonts.

Art. 1. Se prorroga por cuatro años el plazo marcado en el art. 6° del contrato celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Martín Fonts, para el aprovechamiento, como fuerza motriz y como riego, de las aguas de la laguna de Zapotlán, del Estado de Jalisco.

Art. 2. Se modifica el art. 8° del contrato en cuestión, en los términos siguientes:

En atención a la importancia de las obras emprendidas por la compañía concesionaria y a los beneficios que proporcionará a la agricultura su establecimiento, la misma compañía recibirá la mitad, a la elección de la secretaría de Fomento, de los terrenos pertenecientes a la nación, que se descubran en virtud de las obras a las cuales se refiere el art. 1° del contrato que se reforma.

Art. 3. Quedan en todo su vigor y fuerza los demás artículos del contrato que se refiere.

Art. 4. Este contrato se someterá a la aprobación de las Cámaras.

Art. 5. Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, a los nueve días del mes de marzo de mil novecientos siete.- Andrés Aldasoro.- Feliciano Cobián.- Rúbricas.

Es copia. México, 21 de junio de 1907.- A. Aldasoro.

Junio 21 de 1907.- Se prorroga hasta el día 31 de diciembre del presente año de 1907, el plazo para la terminación definitiva de la fábrica para la elaboración de productos de aprovechamiento de los desechos animales, procedentes de matanzas de ganado bovino, ovino y porcino, que se está erigiendo en Uruapan, Michoacán.

CONTRATO

Celebrado entre el C. Lic. Olegario Molina, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria, en representación del Ejecutivo Federal de una parte, y de la otra, el Sr. Lic. Luís Méndez, apoderado jurídico de la compañía Empacadora Nacional Mexicana, denominada antes La Compañía Empacadora de los Estados Unidos, The United States Packing Company, cesionaria del contrato celebrado el día 4 de abril de 1903, con The North American Beef Company, para el establecimiento de dos fábricas de diversos Productos, utilizando los desechos animales, y dos casas empacadoras de carnes, para reformar este contrato y los de reforma celebrados en 15 de noviembre de 1905, 17 de marzo y 24 de noviembre de 1906.

Art. 1. Se prorroga hasta el día 31 de diciembre del presente año de 1907, el plazo para la terminación definitiva de la fábrica para la elaboración de productos de aprovechamiento de los desechos animales, procedentes de matanzas de ganado bovino, ovino y porcino, que se está erigiendo en Uruapan, Michoacán.

Art. 2. Se prorroga, igualmente hasta la misma fecha, 31 de Diciembre del presente año de 1907, el plazo para la terminación definitiva de la casa empacadora de carnes de los ganados referidos, que se está construyendo en la citada localidad de Uruapan, Michoacán.

Art. 3. La Compañía Empacadora Nacional Mexicana se obliga a establecer otra fábrica para la elaboración de productos de aprovechamiento de los desechos animales, procedentes de matanzas de ganado bovino, ovino y porcino, pudiendo erigir, asimismo, otra empacadora de carnes de los ganados referidos, en cualquiera de los Estados de Hidalgo, México o Querétaro.

Art. 4. Para antes del 31 de diciembre del presente año de 1907, en que deberán quedar terminadas la fábrica y empacadora de Uruapan, Michoacán, la compañía se obliga a avisar a la secretaría de Fomento en qué lugar, sea del Estado de Hidalgo, o del de México, o del de Querétaro erigirá la fábrica y empacadora a que se refiere el artículo anterior.

Art. 5. Dentro de los doce meses siguientes de la fecha del aviso de que trata el artículo que precede, la compañía presentará a la secretaría de Fomento, para su aprobación, los proyectos detallados de la fábrica y empacadora, debiendo contener los requisitos y detalles que se estipulan en el art. 3º del contrato original de fecha 4 de abril de 1903.

Art. 6. La obligación de la compañía de erigir una fábrica y empacadora en el Estado de Veracruz, se modifica en los términos siguientes:

Para antes del día 31 de diciembre de 1908, la compañía avisará a la secretaría de Fomento en qué lugar del Estado de Veracruz erigirá la fábrica y empacadora, y dentro de los doce meses siguientes presentará a la propia secretaría, para su aprobación, los proyectos y memorias descriptivas correspondientes, con los requisitos y detalles que se estipulan en el art. 3º del contrato original de fecha 4 de abril de 1903.

Art. 7. La compañía se obliga a que las fábricas y empacadoras, en los Estados de Hidalgo, México o Querétaro y Veracruz, estarán definitivamente terminadas para el 31 de diciembre de 1911.

Art. 8. La compañía puede erigir otra fábrica y empacadora, sea en el Estado de Nuevo León o en el de Tamaulipas; pero para que estas fábrica y empacadora se consideren incorporadas en este contrato, la compañía avisará a la secretaría de Fomento, antes del 31 de diciembre de 1909, en qué lugar de uno u otro Estado las erigirá, obligándose a presentar los planos y memorias descriptivas correspondientes, dentro de los doce meses siguientes de la fecha del aviso, y a dejarlas terminadas, definitivamente, para

el 31 de diciembre de 1911.

Art. 9. La compañía se obliga a invertir en el establecimiento de la fábrica y empacadora que erija en alguno de los Estados de Hidalgo, México o Querétaro, por lo menos la cantidad de cien mil pesos (\$100,000) en el término fijado en este contrato, comprobándose la inversión de esta suma, según lo preceptúa el art. 13° del contrato original de fecha 4 de abril de 1903.

Art. 10. La compañía seguirá contribuyendo con la suma de tres mil pesos (\$3,000) anuales para el servicio de inspección, y cesará en esta obligación cuando se termine la construcción de las fábricas y empacadoras y la instalación de las maquinarias respectivas.

Art. 11. La franquicia de importación a que se refiere el art. 11° del contrato original de fecha 4 de abril de 1903, se hace extensiva a la fábrica y empacadora que la compañía se obliga a establecer en alguno de los Estados de Hidalgo, México o Querétaro.

Se hará igualmente extensiva a la fábrica y empacadora que la compañía construya, sea en Nuevo León o en Tamaulipas, siempre que se cumpla con lo que previene el artículo 8° de este contrato.

Art. 12. El depósito de veinte mil pesos (\$20,000) en bonos de la Deuda Nacional Consolidada, que la compañía tiene constituido en el Banco Nacional de México, para garantizar el cumplimiento del contrato de fecha 4 de abril de 1903, y sus reformas de 15 de noviembre de 1905, y 17 de marzo y 24 de noviembre de 1906, garantiza asimismo, el cumplimiento del presente contrato de reforma, y se devolverá cuando la secretaría de Fomento declare que se han cumplido las obligaciones estipuladas en estos contratos.

Art. 13. Son casos de caducidad los siguientes:

I. No terminar definitivamente la fábrica y empacadora de Uruapan, Michoacán, para el 31 de diciembre del presente año de 1907.

II. No cumplir con lo que previenen los

arts. 4° y 5°.

III. Faltar al cumplimiento de lo que se estipula en el art. 6°.

IV. No invertir cien mil pesos (\$100,000), cuando menos, en la fábrica y empacadora que se erijan en cualquiera de los Estados de Hidalgo, México o Querétaro, e igual suma de cien mil pesos (\$100,000), cuando menos, en las que se construyan en el Estado de Veracruz.

V. No cumplir con lo estipulado en el art. 7°.

VI. Los que señalan las fracs. V y VI del art. 22° del contrato original de fecha 4 de abril de 1903.

Art. 14. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracs. I y V, la compañía perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que concede este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones II, III y IV, se entiende que la caducidad se refiere solamente a la fábrica y empacadora, respecto de las cuales no se haya cumplido con lo estipulado. La compañía perderá la mitad del depósito, sean diez mil pesos (\$10,000), en el caso de las fracs. II y III, o en el de la fracción IV, así como las concesiones y franquicias especiales para la fábrica y empacadora de que se trate.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la frac. VI, los efectos se entienden según lo estipulado en el art. 22° del contrato de fecha 4 de abril de 1903.

En todo caso, la caducidad se declarará administrativamente; pero antes de hacer la declaración respectiva, la secretaría de Fomento concederá a la compañía un término prudente para exponer su defensa.

Art. 15. Quedan en todo su vigor y fuerza los artículos del contrato original de fecha 4 de abril de 1903, así como los de los contratos de reforma de fechas 15 de noviembre de 1905 y 17 de marzo y 24 de noviembre de 1906, que no se modifican por el presente.

Art. 16. Las estampillas de este contrato se pagarán por la compañía.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, a los veintiún días del mes de junio de 1907.- O. Molina.- Luis Méndez.- Rúbricas.

Es copia. México, 24 de junio de 1907.- A. Aldasoro.

Junio 26 de 1907.- Se prorroga por seis meses, que se contarán desde el día 29 de junio del presente año de 1907, el plazo señalado en el art. 3° del contrato de fecha 19 de diciembre de 1906, para la presentación del proyecto de la fábrica, de conformidad con lo estipulado en el citado art. 3° del mencionado contrato.

CONTRATO

Celebrado entre el C. Lic. Olegario Molina, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria, en representación del Ejecutivo Federal, de una parte, y de la otra, el Sr. Rafael M. Combaluzier, apoderado jurídico del Sr. Alejandro Rueff concesionario para la fabricación de limas de acero de todas formas y tamaños, para reformar el contrato de fecha 19 de diciembre de 1906.

Art. 1. Se prorroga por seis meses, que se contarán desde el día 29 de junio del presente año de 1907, el plazo señalado en el art. 3° del contrato de fecha 19 de diciembre de 1906, para la presentación del proyecto de la fábrica, de conformidad con lo estipulado en el citado art. 3° del mencionado contrato.

Art. 2. Quedan en todo su vigor y fuerza los demás artículos del contrato de fecha 19 de diciembre de 1906, que no se modifican por el presente.

Art. 3. Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, a los veintiséis días del mes de junio de mil novecientos siete.- O. Molina.- E. Combaluzier.- Rúbricas.

Junio 6 de 1907.- Contrato celebrado para ejecutar las obras de urbanización de la nueva colonia del Rastro, ubicada al Oriente de la ciudad de México.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GOBERNACIÓN.

SECCIÓN SEGUNDA.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba en la parte relativa a pagos que deben efectuarse en años fiscales posteriores, el contrato celebrado el 4 de abril de 1907 por la dirección general de Obras públicas con la Compañía Bancaria de Obras y Bienes Raíces, S. A., para ejecutar las obras de urbanización de la nueva colonia del Rastro, ubicada al Oriente de la ciudad de México.

Juan A. Mateos, diputado presidente.- Luis C. Curtel, senador vicepresidente.- Lorenzo Elízaga, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, a 6 de junio de 1907.- Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Miguel S. Macedo, subsecretario de Estado, encargado del despacho de Gobernación.- Presente.»

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 6 de junio de 1907.- Por ausencia del secretario: el subsecretario, Macedo.- Al...

El contrato a que se refiere el decreto anterior, es el siguiente:

Al margen un sello: Dirección general de Obras públicas del Distrito Federal.- México.

Diecisiete timbres de \$0.50, cincuenta centavos cada uno, debidamente cancelados.

CONTRATO

Celebrado entre el C. ingeniero Guillermo B. y Puga, director general de Obras públicas del Distrito Federal, y el Sr. D. Leandro F. Payró, como gerente de la Compañía Bancaria de Obras y Bienes Raíces, S. A., con relación a las obras de urbanización de la nueva colonia del Rastro.

Primera. La Compañía Bancaria ejecutará las obras de saneamiento, de provisión, entubación y distribución de agua potable, de terraplenes, y de pavimentación de calzadas y banquetas en las calles de la nueva colonia del Rastro, que se encuentra al Oriente de la ciudad, y las cuales calles están marcadas en el plano anexo.

Deberá concluir estas obras dentro del término de cinco años a contar de la fecha del presente contrato.

Segunda. El orden en que deberán ejecutarse las obras se fijará por la dirección general de Obras públicas por medio de instrucciones escritas, que oportunamente comunicará a la compañía y que ésta deberá seguir estrictamente.

Tercera. La dirección general de Obras públicas tendrá la más amplia libertad para inspeccionar las obras y para enterarse de la calidad de los materiales y de los sistemas de ejecución. Para estos efectos nombrará un ingeniero inspector que tendrá como atribución la de vigilar la ejecución de las obras que debe ejecutar la compañía. El inspector mencionado disfrutará de un sueldo de \$200.00 mensuales, que será pagado por la compañía en la forma que determine la dirección general de Obras públicas.

Cuarta. El inspector nombrado por la dirección general de Obras públicas no podrá dar órdenes a los operarios o empleados de la compañía, ni a los contratistas encargados

por ésta de la ejecución de las obras; podrá hacerles observaciones y aun suspender los trabajos que no se ejecuten conforme a los datos técnicos proporcionados por la misma dirección, y a las especificaciones anexas a este contrato. El inspector deberá dar cuenta inmediatamente a la dirección de Obras públicas de cualquiera irregularidad que observe, a fin de que ésta resuelva lo que corresponda. Cualquiera dificultad técnica que llegare a surgir entre la dirección general de Obras públicas y la compañía, respecto a la calidad de los materiales, se someterá a la decisión de dos peritos nombrados uno por cada una de las partes. Los peritos elegirán un tercero para el caso de discordia, y decidirá breve y sumariamente los puntos de diferencia, siendo obligatorio para ambas partes la resolución que dicten los dos peritos o el tercero en su caso. El nombramiento de peritos deberá hacerse dentro del término de tres días de la fecha en que la compañía manifieste por escrito su inconformidad con el acuerdo de la dirección general de Obras públicas, y el fallo de dichos peritos deberá dictarse dentro del término de ocho días de su nombramiento. Si los peritos no se pusieren de acuerdo en el nombramiento del tercero, será éste designado por la secretaría de Gobernación.

Quinta. La compañía deberá establecer uno o más depósitos de los materiales que hayan de ser empleados en las obras a que este contrato se refiere, siendo obligación del inspector examinarlos a medida que se formen los depósitos. Todo material que no esté de acuerdo con las especificaciones anexas, será rechazado y removido del lugar a costa de la compañía.

Sexta. La tesorería general de la nación desde la fecha en que sea aprobado este contrato, abrirá a la Compañía Bancaria una cuenta sin intereses en la que le abonará el importe de las obras que ésta ejecute a los precios que se fijan en el presente contrato. A la presentación de cada acta en que conste la recepción de una obra, se hará el abono correspondiente por el importe que exprese dicha acta.

Séptima. El gobierno general pagará a

la compañía el saldo que tenga abonado en cuenta corriente, al que se refiere la cláusula anterior, entregándole por bimestres la cantidad que resulte, calculando en cada calle concluida de urbanizar, el metro lineal del frente de cada casa a razón de \$5.00 al año y el metro lineal del frente de los lotes sin construcción, pero que causen la contribución de pavimentos y atarjeas, a razón de \$1.00 anual. Los pagos se comenzarán a hacer el primer bimestre siguiente a la fecha en que haya quedado concluida la urbanización de la primera calle.

Octava. La recepción de las obras que debe ejecutar la compañía, se hará constar en actas que se levantarán por cuadruplicado y que firmarán el inspector de la dirección de Obras públicas y el representante de la compañía. En el acta se expresará la fecha en que se recibe la obra, la clase de ésta y su importe a los precios fijados en el presente contrato, así como que ha sido ejecutada de acuerdo con las especificaciones de este convenio y recibida a satisfacción del inspector. Dos de estas actas se entregarán a la compañía para su resguardo; un ejemplar será conservado por la dirección general de Obras públicas y el cuarto se remitirá a la secretaría de Hacienda, para que ésta acuerde que se haga el abono respectivo en la cuenta corriente que debe seguirse de conformidad con este convenio.

Novena. El saneamiento se hará de acuerdo con el proyecto aprobado. Los precios a que la compañía ejecutará las obras de saneamiento, serán los siguientes:

A.- Colector de 1.50 de diámetro.

Por metro lineal de colector con dos anillos de tabique comprimido en la cubeta y en la bóveda, comprendiendo además excavaciones, entubaciones, provisión y colocación de tubos de dren, ripio, cimientos de piedra, mampostería de ladrillo con mortero de cemento, enlaces de todas clases, rellenos de los tajos y apisonamiento del material destinado al relleno, \$77.40.

B.- Colector de 1.25 de diámetro. Por metro lineal de colector, comprendiendo los mismos trabajos y las mismas condiciones

especificadas para el colector de 1.50, \$55.80.

C.- Atarjeas de tubo de barro.- Por metro lineal comprendiendo cubos, excavaciones, apisonamiento del fondo, dren, encajonado con ripio de tezontle, enlaces de todas clases, rellenos de los tajos y apisonamiento del material destinado a este relleno.

De 0.40 de diámetro \$ 10.31

De 0.45 de diámetro 11.98

De 0.50 de diámetro 13.81

De 0.55 de diámetro 16.65

De 0.60 de diámetro 17.46

D.- Albañales pluviales o para casas. Por metro lineal comprendiendo excavaciones, entubación, desagüe, tubos de barro de 0.15 de diámetro, enlaces de todas clases y relleno del tajo, \$2.25.

E.- Entibación. Cuando hubiere de entibar o ademar las excavaciones de las atarjeas, se pagará por metro cuadrado \$0.90.

F.- Pozos de visita:

Tipo número 1.....\$ 98.10

Tipo número 2..... 108.00

Tipo número 3..... 111.60

Tipo número 19..... 98.10

Tipo número 20..... 89.10

Tipo número 21..... 120.00

Tipo número 22..... 106.60

Tipo número 23..... 121.50

Tipo número 24..... 110.00

Pozo de inyección..... 63.00

G.- Pozos de lámpara. Por cada pozo tipo núm. 16 con brocal y tapa y fierro, \$63.75.

H.- Coladeras pluviales. Por cada coladera inclusive la tapa de fierro, \$52.20.

En caso de que hubiere que hacer algunos trabajos no especificados, deberá

autorizarlos por escrito la dirección general de Obras públicas y se pagarán los materiales empleados y la mano de obra a precio de costo, recargándose el total con un 15%.

Décima. Las obras de saneamiento serán recibidas por tramos de una calle si se trata de colector, y por secciones completas si se trata de atarjeas. Tan pronto como la compañía termine un tramo de colector o una sección de atarjeas, deberá avisarlo a la dirección de Obras públicas, la que mandará recibir la obra dentro de los cinco días siguientes al aviso. La diligencia de entrega se asentará en una acta por cuadruplicado, de conformidad con lo que establece la cláusula octava de este convenio.

Si el inspector encontrare que no debe ser recibido el tramo o sección de que se trate, lo avisará inmediatamente a la dirección general de Obras públicas para que ésta dicte las medidas que sean oportunas.

Undécima. El costo de las conexiones de los albañales que se construyan en las casas y en las atarjeas o colectores, no será cubierto por la dirección general de Obras públicas, sino por los respectivos propietarios.

Provisión, entubación y distribución de agua potable.

Duodécima. Las obras de provisión, entubación y distribución de aguas potables, se harán de acuerdo con el proyecto aprobado por la dirección general de Obras públicas y de conformidad con el plano que se agrega al presente convenio. Deberá, además, la compañía perforar el número de pozos artesianos que sean necesarios, a fin de obtener un rendimiento mínimo de 2,000 litros por día para cada casa que se construya en las manzanas que pertenecen a la compañía y marcadas en el plano anexo a este contrato, y a que se refiere la cláusula primera. La compañía deberá proceder, desde luego, a la perforación del primer pozo artesiano. Deberá la compañía, además, hacer la instalación de una planta de bombas centrífugas sistema «Holley,» en los términos

que después se expresan.

Decimotercera. La instalación de la planta de bombas «Holley,» se sujetará a las condiciones siguientes:

I. La compañía bancaria instalará por ahora, en el primer pozo artesiano que perfore, dos bombas centrífugas Compaund sistema «Holley» con una capacidad normal de 500 litros por minuto cada una. Cada una de estas bombas estará conectada directamente con un motor eléctrico capaz de desarrollar diez caballos de fuerza efectivos sobre el eje de la bomba. Estos dos motores estarán arreglados para poder utilizar en ellos la energía eléctrica de la compañía mexicana de luz y fuerza motriz, atendiendo al voltaje, frecuencia y número de ciclos que la corriente de dicha compañía mantiene en sus cables en esta zona de la ciudad.

II. Las bombas se conectarán por medio de tubos de fierro de 0.063 milímetros de diámetro con un tubo de 0.15 centímetros que servirá de tubo de succión, insertado en la fuente que al efecto se construirá en la plaza de la Colonia. En la unión de los tubos de 63 milímetros con las bocas de aspiración de las bombas, se insertará en cada bomba una válvula de compuerta con obturador y correderas de bronce y con una abertura libre de 63 milímetros. Las bocas de expulsión de ambas bombas se conectarán con dos válvulas semejantes a las anteriores, y de estas válvulas se llevarán tubos que comuniquen directamente con un tambor de aire, y de éste con el tubo distribuidor principal de 13 centímetros de diámetro en la red de tuberías de la Colonia.

III. Se instalará, además, un motor eléctrico de 15 caballos de fuerza conectado con un compresor de aire, capaz de dar en su trabajo normal 500 litros de aire por minuto con una presión media de 40 libras por pulgada cuadrada.

IV. Se instalará un tanque de fierro para recibir el aire del compresor. Este tanque estará comunicado con el pozo artesiano por medio de un tubo de dos pulgadas de diámetro, el cual penetrará en el pozo hasta una profundidad de 28 metros.

V. Se colocará un tubo de 15 centímetros de diámetro desde la boca del pozo artesiano hasta el centro de la fuente de la plaza de la Colonia, para por dicho tubo hacer pasar toda el agua que produzca el pozo, ya sea espontáneamente, ya sea con el aire comprimido.

VI. Se instalará un aparato regularizador que automáticamente regularice el funcionamiento del compresor de aire, en relación con la cantidad de agua que las bombas extraigan por succión de la fuente.

VII. Se instalarán, además, todas las conexiones eléctricas que sean necesarias para el funcionamiento de las máquinas expresadas y para poder tener todos los datos de la energía consumida, se instalarán los aparatos registradores automáticos siguientes: dos registradores automáticos de corriente para obtener de ellos separadamente los watts que consuman los motores de las bombas y el motor del compresor; dos vol-metros; y un manómetro registrador para cada bomba. Para el fácil manejo y buena distribución de la corriente, se establecerá un tablero.

VIII. Todas las instalaciones que comprenden las cláusulas anteriores, quedarán encerradas en un edificio de 4 (cuatro) metros de ancho por cinco metros de largo, formado por muros de 45 centímetros de espesor hechos con mampostería de tabique y con altura de tres metros en los lados y levantado a las aguas del techo en los dos extremos. El techo del edificio será formado por las dos paredes de los extremos y una trave de madera en el centro, y cubierto con teja. Los cimientos serán de piedra negra de mampostería asentada con mezcla de cal. Las medias muestras exteriores serán de tabique aplanado con mezcla de cal, y los tableros acabados con el llamado «confitillo.» En la parte baja del arquitrabe, los ladrillos serán solamente punteados. Todas las molduras serán corridas con tarraja. Este edificio tendrá las puertas y ventanas mostradas en el plano adjunto.

IX. Concluidas que sean las instalaciones a que se refieren las cláusulas anteriores, se hará funcionar la planta por

cuenta de la Compañía Bancada de Obras y Bienes Raíces, S. A., durante un mes, y si en este tiempo se encontrase que satisfacen las bases anteriores, se recibirá por la dirección general de Obras públicas para que siga funcionando por su cuenta. Los cimientos para los motores, bombas y el compresor quedarán sólidamente establecidos dentro de este edificio, el piso del cual será de cemento Portland, con un espesor de seis centímetros con aplanado de dos centímetros de cemento fino.

X. El precio de toda la instalación comprendiendo bombas, motores, tubos, válvulas, conexiones eléctricas, tableros, mampostería y demás accesorios no especificados, es de \$12,000, que se abonarán a la compañía en la cuenta corriente que se le siga, conforme al presente contrato.

Décimo cuarta. Las obras para la dotación de agua potable se ejecutarán con sujeción a las condiciones siguientes:

I. Las tuberías serán de fierro fundido, doblemente barnizadas, de macho y campana, de cien milímetros de diámetro interior y propias para resistir una presión interior de quince atmósferas.

II. La colocación de los tubos se hará según la línea que pasa por la tercera parte del ancho de las calles, quedando la tubería más aproximada a la acera N. de las calles de O. a P.; la profundidad de dichas tuberías deberá ser la misma de todas las calles de la Colonia, con relación al nivel de las banquetas.

III. Los cruceros o uniones de dos o más líneas de tubos, se harán con cruces y con las piezas especiales que requiera cada unión, debiendo ser estas cruces y piezas del mismo metal que los tubos, y provistas para resistir quince atmósferas de presión

IV. En cada uno de los cruceros y en cada una de las uniones de las líneas de tubos, se colocarán válvulas de retención, distribuidas en la forma que se señala en el plano adjunto.

V. Las válvulas de retención serán de compuerta de bronce con tomillo y corre-

deras del mismo metal y tendrán el mismo diámetro útil que los tubos, o sean 100 milímetros.

VI. Las válvulas se alojarán en cajas de tabique troncocónicas con tapas de fierro del modelo y con los espesores adoptados por la dirección general de Obras públicas para las demás calles de la ciudad. La construcción de estas cajas será en detalle, la marcada en el dibujo que va anexo a este contrato.

VII. En cada una de las esquinas N. E. de los cruceros de las calles se establecerá en las banquetas una llave para casos de incendio, conectada con el tubo principal por medio de una T y tubo de fierro fundido, de 100 milímetros de diámetro, de la misma calidad y fuerza de los tubos de que se habla en el inciso I de esta cláusula. Estas llaves serán alojadas en cajas rectangulares impermeables, de mampostería de tabique, con tapa de fierro del modelo y espesores de las adaptadas para el mismo objeto por la dirección general de Obras públicas.

Décimo quinta. Las tuberías se recibirán por calles completas, siempre que estén ligadas convenientemente entre sí, a fin de que puedan desde luego recibir el agua del pozo o pozos que existan. Deberán estar colocadas las llaves de compuertas, pozos y llaves para incendios, que correspondan al trabajo por recibir.

Décimo sexta. Los precios de las obras que ejecutará la compañía serán los siguientes: Por cada metro lineal de tubería de 100 milímetros de diámetro, colocada en su lugar.....\$ 5.40

Por cada metro lineal de tubería de 250 milímetros de diámetro, colocada en su lugar..... 11.30

Por una caja para caso de incendio, según dibujo que se acompaña, comprendiendo los siguientes elementos: caja cuadrada de mampostería de tabique, tapa cuadrada de fierro, conexiones de diez centímetros con la tubería principal y válvula del mismo diámetro..... 138.60

Para el establecimiento de depósitos troncocónicos para válvulas de retención,

comprendiendo la construcción de una caja de tabique en esa forma, revestida de cemento, brocal y tapa de fierro y dos válvulas de retención de diez centímetros, todo lo cual queda indicado en el dibujo correspondiente anexo a este contrato. 126.00

Por cada una de las siguientes piezas especiales incluyendo su colocación:

Por una cruz.....\$ 16.00

Por una «T»..... 10.00

Por un niple de diez centímetros de diámetro de macho y campana o brida..... 6.20

Por una doble «Y»..... 16.00

Por una «Y»..... 10.09

Por un anillo de fierro de 10 centímetros..... 2.85

Por la perforación de pozos se abonará a la compañía, en la cuenta corriente, el precio de costo que haya causado dicha obra más un 15%.

Décimo séptima. La dirección general de Obras públicas gestionará en beneficio de la compañía la reducción de fletes de que disfruta el gobierno en los ferrocarriles para la tubería y demás objetos que se requieran para la ejecución de este contrato y que deban ser traídos de fuera de la ciudad. Para ese fin, los pedidos de dichos efectos se harán con autorización de la dirección y se le dará aviso oportuno de la fecha de su entrega.

Décimo octava. Cualquiera otra obra, no especificada en este contrato, que ordene la dirección general de Obras públicas, será ejecutada por la compañía y pagada por ésta al precio de costo más un 15%.

Décimo novena. Las obras relativas a provisión y distribución de agua potables se recibirán, haciéndose constar esta recepción en actas de conformidad con lo que se expresa en la cláusula 8ª de este contrato, debiendo el importe de estas obras abonarse a la compañía, en la cuenta corriente que conforme a este contrato se le siga.

Vigésima. La compañía bancada se obliga, para lo sucesivo, a hacer figuraren las condiciones de los contratos, de venta de lotes de terreno, la obligación por parte de los adquirentes, de pagar las conexiones con las tuberías principales para recibir el agua.

Vigésimo primera. La construcción de las tomas de agua para cada lote será hecha por la compañía, sujetándose a las condiciones que para ello fije la dirección general de Obras públicas, y la colocación de dichas tomas estará sujeta especialmente a la inspección de la misma dirección general de Obras públicas.

Vigésimo segunda. Las conexiones de las tuberías de las tomas con las tuberías interiores de las casas, no serán hechas por ningún motivo ni por la compañía ni por los propietarios de lotes o casas de la colonia, pues este trabajo sólo debe ser ejecutado por la dirección general de Obras públicas, siempre que los propietarios de casas o la compañía a nombre de ellos lo soliciten.

Vigésimo tercera. La compañía se obliga a dar aviso por escrito y separadamente, de cada una de las tomas de agua que establezca a fin de que si satisfacen las condiciones de una buena ejecución, sean recibidas por la dirección general de Obras públicas, que será la única que pueda manejar las llaves correspondientes.

Terraplenes y guarniciones de banquetas.

Vigésimo cuarta. La compañía recibirá de la dirección de Obras públicas las instrucciones necesarias a fin de levantar los perfiles de los terraplenes y ubicar éstos, de acuerdo con el inspector. Los planos serán enviados a la dirección de Obras públicas, la que los devolverá con su visto bueno o con las modificaciones que crea convenientes en un plazo que no exceda de diez días.

Vigésimo quinta. Recibidos que sean por la compañía los planos autorizados por la dirección general de Obras públicas, procederá a la formación de los terraplenes y a colocar la guarnición de las banquetas de

acuerdo con las especificaciones que siguen y con los planos mencionados.

Vigésimo sexta. La dirección general de Obras públicas abonará a la compañía los precios siguientes: Por un metro cúbico de terraplén.....\$ 1.25

Por un metro lineal de guarnición. 2.50

Vigésimo séptima. Una vez que esté terminado en una calle ya sea el terraplén o la guarnición, la compañía dará aviso por escrito a la dirección general de Obras públicas, la cual dentro del tercer día hará recibir dichas obras, levantándose las actas que prescribe este contrato en la cláusula 8ª, a efecto de que se abone el importe de la obra recibida en la cuenta de la compañía.

Vigésimo octava La obra de terraplenes y de guarniciones se ejecutará con sujeción a las siguientes reglas:

I. El terraplén se hará de acuerdo con los perfiles que apruebe la dirección general de Obras públicas.

II. Se emplearán los materiales que juzgue adecuados la misma dirección, y se extenderá la tierra o cascajo en capas que no excedan de cincuenta centímetros de espesor, sometiendo cada capa a una presión de rodillo o de pisones de mano, a satisfacción del inspector.

III. Antes de que se construya el pavimento, deberá regarse el terraplén a fin de que adquiera la firmeza necesaria, a juicio del inspector.

IV. La guarnición de las banquetas será de recinto negro de contextura unida y tendrá una resistencia mínima a la presión de veinte kilogramos por centímetro cuadrado. Cada piedra de guarnición afectará la forma general de un paralelepípedo rectangular que tenga quebradas la cara superior, las dos caras de junta, la parte que sobresale de la calzada en la cara correspondiente y siete centímetros en la cara opuesta; el resto podrá quedar sin labrar. La junta entre dos guarniciones inmediatas será de 0.005.

V. Las dimensiones de las piedras

serán las siguientes:

Mínimum de largo. 0.80 metros.

Grueso.....0.18 metros.

Profundidad.....0.35 metros.

VI. La unión entre el cemento y el recinto se hará lo más perfecto posible, no debiendo la intersección ser mayor de los 0.005 que se fijaron para las juntas de las piedras de la guarnición.

VII. Las piedras de la guarnición se asentarán sobre un concreto hidráulico formado de siete volúmenes de grava; dos volúmenes de arena gruesa y limpia y doscientos kilogramos por metro cúbico de cemento Portland, cuya resistencia a la tracción, a los siete días, exceda de veinticuatro kilogramos por centímetro cuadrado.

VIII. El espesor de este concreto será por lo menos de 0m. 15 y su anchura de 0m. 30 y se hará de manera que llene todos los huecos que existan al asentar la guarnición.

Banquetas.

Vigésimo novena. La compañía no podrá proceder a pavimentar las banquetas de una calle, sino hasta que en ella se haya consolidado el terraplén satisfactoriamente a juicio del inspector, y se hayan recibido de conformidad las obras de saneamiento y distribución de agua potable.

Trigésima. La compañía, para la construcción de las banquetas de cemento, se sujetará a las siguientes especificaciones:

I. La compañía arreglará perfectamente el subsuelo, dándole las secciones longitudinal y transversal que haya designado la misma oficina de la dirección general de Obras públicas. El terraplén, si es que lo hay, se apisonará y mejorará lo necesario, para que quede a satisfacción de la mencionada oficina.

II. Para la construcción de las banquetas se observarán las reglas siguientes:

Se apisonará fuertemente el terreno

sobre el que se extenderá el piso, removiendo la parte que ceda fácilmente a la presión, substituyendo estas porciones y llenando los baches que se encuentren con cascajo seco.

El grueso total del piso será de ocho centímetros, formado por dos capas paralelas y superpuestas, de las que la inmediata al terreno tendrá seis centímetros de espesor, y la segunda, que es la superior, tendrá dos centímetros.

La capa primera se extenderá directamente sobre el terreno, y estará formada de los siguientes materiales y proporciones:

Siete partes en volumen de grava de río o piedra partida, que pueda pasar por un anillo de cuatro centímetros y no por uno de dos centímetros.

Dos partes de arena limpia y gruesa.

Doscientos kilogramos por metro cúbico de cemento de Portland.

La capa superior deberá tener 500 kilogramos de cemento Portland por metro cúbico, de hormigón bien limpio.

Sobre la superficie superior de esta capa, se esparcirá una pequeña cantidad de cemento Portland.

La arena, grava y el hormigón deberán limpiarse con cuidado, a efecto de que no contengan cantidades de arcilla, superior a un cuatro por ciento.

Las mezclas, cuyas proporciones han sido señaladas antes, se harán lo más íntimas posible, de manera que el conglomerado, que forma el cocimiento del piso, o sea la primera capa y la superior, queden homogéneamente formadas.

El rayado del piso se hará formando cuadrados o rectángulos, cuyos lados serán paralelos y perpendiculares a la línea de la guarnición; la parte interior de los dos cuadros o rectángulos que se formen, deberán quedar lisos o en otra forma, como lo disponga la dirección general de Obras públicas.

III. Los materiales que se empleen en

la construcción de las banquetas deberán satisfacer a las siguientes condiciones:

A. El residuo que quede en un tamiz de 900 mallas por centímetro cuadrado, no excederá de 10 por 1,000 en su peso.

B. Su peso específico no será menor de 3.10.

C. No pesará menos de 125 kilogramos por hectolitro.

D. El fraguado, límite contado a partir de la agregación del agua al cemento, deberá comenzar después de transcurridos treinta minutos de hecha la mezcla o estar terminado en un espacio que no será menor de tres horas ni mayor de doce.

F. Tendrá una resistencia a la tracción de veintiocho kilogramos como mínimo por centímetro cuadrado a los siete días de fabricada la briqueta, la que deberá estar expuesta al aire un día y los siete restantes sumergida en el agua. La temperatura a que deberá conservarse el agua, estará comprendida entre diez y quince centígrados.

IV. Las pruebas y las experiencias las hará la dirección general de Obras públicas, y los resultados que se obtengan decidirán si es o no de aceptarse el cemento que se desea emplear.

V. Las muestras de cemento sobre las cuales se harán las experiencias, deberán tomarse por el comisionado que designe la dirección general de Obras públicas, de los almacenes donde se encuentre depositado el cemento Portland, de tal manera que los resultados que se obtengan puedan aplicarse a la cantidad total y no a las muestras especiales o escogidas previamente.

VI. Es obligación de la compañía presentar a la dirección general de Obras públicas, con 15 días de anticipación, muestras del cemento que trata de emplear para que dicha oficina pueda hacer las experiencias necesarias y de conservar en almacenes bien acondicionados a juicio de la misma dirección, la existencia de cemento que destine a la construcción de banquetas.

Trigésimo primera. La dirección ge-

neral de Obras públicas abonará a la cuenta de la compañía la cantidad de dos pesos (\$2.00) por cada metro cuadrado de banqueta de cemento.

Pavimento de las calzadas de las calles.

Trigésimo segunda. El pavimento de las calles será de empedrado común, el cual se ejecutará con sujeción a las reglas siguientes:

I. No se podrá construir en una calle el empedrado sino después de que esté suficientemente consolidado en ella el terraplén a juicio del inspector, y de que además estén en la misma calle ejecutadas y recibidas las obras de saneamiento y distribución de agua potable.

II. La piedra que se empleará será basáltica, negra o azul, y su colocación se hará de la manera que la dirección general de Obras públicas acostumbra hacerlo poniendo cintas.

Trigésimo tercera. La recepción de la obra de empedrado se hará constar en una acta de la manera que expresa la cláusula 8ª del presente contrato y su importe a razón de sesenta y cinco centavos metro cuadrado \$0.65, se abonará en la cuenta de la compañía.

Trigésimo cuarta. El presente contrato entrará en vigor una vez que haya sido promulgado el decreto que lo autorice.

Adicional. En caso que la dirección general de Obras públicas decida que los colectores de 1.50 y de 1.25 de diámetro se hagan emplean de cemento armado, la compañía los hará cobrando el precio de costo debidamente comprobado y aumentando a esta cantidad un 15%.

México, 4 de abril de 1907.- Guillermo B. y Puga.- L. F. Payró, gerente.

Es copia. México, 6 de junio de 1907.- El subsecretario, Mig. S. Macedo.

Junio 7 de 1907.- Contrato celebrado para el establecimiento de una colonia que se denominará «Colonia Manuel Romero Rubio,» en terrenos pertenecientes al Peñón de los Baños, al oriente de la ciudad de México.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien expedir el siguiente decreto:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba en la parte relativa a pagos que deben efectuarse en años fiscales posteriores, el contrato celebrado en 17 de mayo de 1907 por el Consejo superior de gobierno del Distrito Federal, con el Sr. Lic. Carlos Rivas, para el establecimiento de una colonia que se denominará «Colonia Manuel Romero Rubio,» en terrenos pertenecientes al Peñón de los Baños, al oriente de la ciudad de México.

Juan A. Mateos, diputado presidente.-
Luis C. Curiel, senador vicepresidente.-
Lorenzo Elízaga, diputado secretario.- A.
Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, a 7 de junio de 1907.-
Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Miguel S. Macedo, subsecretario de Estado, encargado del despacho de Gobernación.- Presente.»

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y demás fines.- Libertad y Constitución.
México, 7 de junio de 1907.- Macedo.- Al.....

El contrato a que se refiere el decreto anterior, es el siguiente:

Al margen un sello que dice: Consejo superior de gobierno del Distrito Federal.- México.

CONTRATO

Celebrado entre el Consejo superior de gobierno del Distrito Federal, y el Sr. Lic. D. Carlos Rivas, relativo a la creación de la colonia «Manuel Romero Rubios y urbanización de ella.»

1. El Consejo superior de gobierno autoriza al Sr. Lic. D. Carlos Rivas o a la compañía que organice al efecto, para la formación de una colonia que se llamará «Colonia Manuel Romero Rubio,» en terrenos pertenecientes al Peñón de los Baños, comprendidos dentro del perímetro señalado en el plano adjunto, y cuyos linderos son los siguientes: al Norte, con terrenos de los señores Francisco de P. Vizcaíno y Luís García Teruel; al Sur Este, con el canal de san Lázaro; al Oeste, con terrenos que son actualmente del Sr. Lic. D. Carlos Rivas y que forman una faja de trescientos metros de anchura, contados desde el límite del derecho de vía del Gran Canal; estando enclavado dentro del perímetro señalado, un pequeño terreno perteneciente a la sociedad que se titula «Colonia Romero Rubio.»

2. El Sr. Lic. Rivas o la compañía que organice, ejecutarán las obras de saneamiento, provisión, entubación y distribución de aguas potables, terraplenes y pavimentos de calzadas y banquetas, en las calles de la colonia «Manuel Romero Rubio,» al Oriente de la ciudad y las cuales calles están marcadas en el plano anexo. Deberá concluir estas obras dentro de un término de diez años, a contar de la fecha de promulgación del decreto que apruebe el presente contrato.

3. El orden en que deberán ejecutarse las obras se fijará por la dirección de Obras públicas por medio de instrucciones escritas que oportunamente comunicará al Sr. Lic. Rivas o a la compañía, y que éstos deberán seguir estrictamente.

4. La dirección general de Obras públicas tendrá la más amplia libertad para inspeccionar las obras y para enterarse de la calidad de los materiales y de los sistemas de ejecución. Para estos efectos nombrará un ingeniero inspector que tendrá como atribu-

ción la de vigilar la ejecución de las obras que debe ejecutar el Sr. Rivas o la compañía que forme. El inspector mencionado disfrutará de un sueldo de cien pesos mensuales que será pagado por el Sr. Rivas o por la compañía que se forme, en la forma que determine la dirección general de Obras públicas.

5. El inspector nombrado por la dirección no podrá dar órdenes a los operarios o empleados de la compañía que se organice ni a los contratistas encargados por ésta de la organización de las obras, pero podrá hacerles observaciones y aún suspenderlos trabajos que no se ejecuten conforme a los datos técnicos proporcionados por la dirección general de Obras públicas y a las especificaciones anexas a este contrato. El inspector deberá dar cuenta inmediata a la dirección de Obras públicas de cualquiera irregularidad que observe, a fin de que ésta resuelva lo que corresponda. Cualquiera dificultad que llegare a surgir entre la dirección de Obras públicas y el Sr. Rivas o la compañía que organice, respecto a la calidad de los materiales, se someterá a la decisión de dos peritos nombrados uno por cada una de las partes. Estos peritos elegirán un tercero para el caso de discordia y decidirán breve y sumariamente los puntos de diferencia, siendo obligatoria para ambas partes la resolución que dicten los peritos o el tercero en su caso. El nombramiento de peritos deberá hacerse dentro del término de tres días siguientes a la fecha en que el Sr. Rivas o su compañía manifiesten su inconformidad con el acuerdo de la dirección de Obras públicas y el fallo de los peritos deberá dictarse dentro del término de ocho días después de su nombramiento. Si los peritos no se pusieren de acuerdo con el nombramiento del tercero, será éste designado por la secretaría de Gobernación.

6. El Sr. Rivas o la compañía que organice, deberá establecer uno o más depósitos de los materiales que hayan de ser empleados en las obras a que este contrato se refiere, siendo obligación del inspector examinarlos a medida que se formen dichos depósitos. Todo material que no esté de acuerdo con las especificaciones requeridas,

será rechazado y removido del lugar a costa del Sr. Rivas o de la compañía que forme.

7. El Sr. Rivas o la compañía que organice, cederán gratuitamente al gobierno, la superficie de terreno que ocupen las calles y la plaza de la colonia con las dimensiones y trazos señalados en el plano anexo.

8. El Sr. Rivas o su compañía, cederán también gratuitamente al supremo gobierno, además de las calles y la plaza a que se refiere la cláusula anterior, en los lugares que designe la dirección general de Obras públicas, tres lotes que en conjunto abarquen una superficie de 3,300 metros cuadrados, que se destinarán a los servicios municipales que la misma dirección crea convenientes.

9. El Sr. Rivas o su compañía, facilitarán fuera de la colonia un terreno de tres mil metros cuadrados para tiradero de basuras, pudiendo variar cada año la designación del terreno, siempre que el que se designe se encuentre cuando más a distancia de dos kilómetros y cuando menos a uno de la colonia. El uso del terreno para basuras pertenecerá exclusivamente a la dirección general de Obras públicas, sin que por ello tenga que erogar gasto alguno, reservándose además, la propia oficina, el derecho de contratar, si le conviniere, el aprovechamiento de las basuras.

10. Se estipula que si la dirección de Obras públicas creyere conveniente construir un horno crematorio de basuras para el uso de la colonia, en ese caso el Sr. Rivas o la compañía que organice, contribuirán, por una sola vez, con la suma de dos mil pesos para la construcción de dicho horno, sea cual fuere su costo, subsistiendo esta obligación por diez años.

11. Si llegare el caso de que se suprima el puente que actualmente existe sobre el gran canal, y sobre el cual pasa la vía de los tranvías eléctricos, el Sr. Rivas o la compañía que forme quedan obligados a construir otro puente, cuyos planos y proyectos remitirán oportunamente a la dirección general de Obras públicas.

12. El Sr. Lic. Rivas o la compañía que organice, se obligan a estipular en los

contratos de venta de lotes la obligación precisa por parte de los compradores de ellos y de todos los propietarios posteriores que tengan, de no abrir calles privadas que atraviesen de parte a parte las manzanas.

13. Será obligación de todos los que construyan edificios de cualquier género en la colonia, establecer en ellos excusados y albañales de desagüe, tomas de agua y demás obras sanitarias, que de acuerdo con las leyes vigentes, ordenasen el Consejo Superior de Salubridad o la dirección general de Obras públicas. Esta obligación se consignará en todos los contratos de ventas de lotes y casas en la colonia.

14. La dirección general de Obras públicas se obliga a proporcionar los servicios de aseo y de alumbrado público en proporción al desarrollo de la colonia, tomando como base que dicha colonia recibirá estos beneficios cuando sus calles estén urbanizadas según lo estipulado en este contrato, y que la cantidad de casas habitables sea mayor que la mitad de las que pudiere haber en cada calle.

15. La tesorería general de la Federación, desde la fecha en que se apruebe este contrato, abrirá al Sr. Lic. Rivas o a la compañía que organice una cuenta sin intereses en la que le abonará el importe de las obras que ejecute, con excepción de las de provisión de aguas, a los precios que se fijan en las cláusulas respectivas de este contrato, menos en lo que se refiere a agua potable. A la presentación de cada acta en que conste la recepción de una obra, se hará el abono correspondiente por el importe de dicha acta.

16. El gobierno general pagará al Sr. Rivas o a la compañía que forme, la suma que tenga abonada en cuenta corriente y a la que se refiere la cláusula anterior, entregándole por bimestres la cantidad que resulte, calculando en cada calle concluida de urbanizar el metro lineal del frente de cada casa, a razón de cinco pesos al año y el metro lineal del frente de los lotes sin construcción pero que causen la contribución de pavimentos y atarjeas, a razón de un peso anual. Los pagos se comenzarán a hacer al primer bimestre

siguiente a la fecha en que se haya concluido la urbanización de la primera calle.

17. La recepción de las obras que debe ejecutar el Sr. Rivas o la compañía que organice, se hará constar en actas que se levantarán por cuadruplicado y que firmarán el inspector de la dirección general de Obras públicas y el representante de la compañía. En el acta se expresarán: la fecha en que se recibe la obra, la clase de ésta y su importe a los precios fijados adelante, así como que ha sido ejecutada de acuerdo con las especificaciones de este convenio y recibida a satisfacción del inspector. Dos de estas actas se entregarán al Sr. Rivas o a su compañía, para su resguardo; un ejemplar será conservado por la dirección general de Obras públicas y el cuarto se remitirá a la secretaría de Hacienda para que ésta acuerde se haga el abono respectivo en la cuenta corriente que debe seguirse de conformidad con este convenio.

Obras de saneamiento.

18. Las obras de saneamiento de la «Colonia Manuel Romero Rubio» serán ejecutadas de conformidad con los planos y proyectos relativos que el Sr. Rivas o la compañía que organice presente a la dirección de Obras públicas para su aprobación, debiendo ser presentados dichos planos y proyecto, dentro de seis meses después de la fecha del decreto que aprueba este contrato.

Los precios a que la dirección de Obras públicas recibirá las obras de saneamiento que se ejecuten, serán los siguientes:

I.- Colector de 0.80 de diámetro. Por metro lineal de colector con dos anillos de tabique comprimido en la cubeta y en la bóveda comprendiendo además excavaciones, entibaciones, provisión y colocación de tubos de dren, ripio, cimientos de piedra, mampostería de ladrillo con mortero de cemento, enlaces de todas clases, rellenos de los tajos y apisonamiento del material destinado al relleno, \$20.00 el metro lineal.

II.- Atarjeas de tubo de barro. Por metro lineal comprendiendo tubos, excavaciones, apisonamiento del fondo, dren, encajonado con ripio de tezontle, enlaces de

todas clases, relleno de los tajos y apisonamiento del material destinado a este relleno:

De 0.40 de diámetro.....\$ 10.31

De 0.45 de diámetro... 11.98

De 0.50 de diámetro... 13.81

De 0.55 de diámetro... 16.65

De 0.60 de diámetro... 17.46

III.- Albañales pluviales o para casas. Por metro lineal comprendiendo excavaciones, entibaciones, desagüe, tubos de barro de 0.15 de diámetro, enlaces de todas clases y relleno del tajo, \$2.25.

IV.- Entibación. Cuando hubiere de entibar o ademar las excavaciones de las atarjeas, se pagará por metro cuadrado \$0.90.

V.- Pozos de visita.

Tipo núm. 1..... \$ 98.10

Tipo núm. 2. . . . 108.00

Tipo núm. 3... 111.60

Tipo núm. 19..... 98.10

Tipo núm. 20..... 89.10

Tipo núm. 21... 120.60

Tipo núm. 22... 106.20

Tipo núm. 23... 121.50

Tipo núm. 24... 110.70

VI.- Pozos de lámpara. Por cada pozo tipo núm. 16 con brocal y tapa de fierro, \$63.75.

VII.- Coladeras pluviales. Por cada coladera inclusive la tapa de fierro, \$52.50.

En caso de que hubiere que hacer algunos trabajos no especificados, deberá autorizarlos por escrito la dirección general de Obras públicas y se pagarán los materiales empleados y la mano de obra a precio de costo, recargándose el total con un 15%.

19. El Sr. Rivas o la compañía que forme, ejecutarán el saneamiento por zonas y

la dirección general de Obras públicas tomará a su cargo para su conservación esas obras cuando el sistema que en ellas se apruebe, quede enteramente terminado y funcionando a entera satisfacción de la dirección general de Obras públicas, en zonas completas de las que para dichas obras se fijan en los planos respectivos, considerándose como tales zonas las que comprendan un colector.

20. Las obras de saneamiento serán recibidas por tramos de una calle si se trata de colector, y por secciones completas, si se trata de atarjeas. Tan pronto como el Sr. Rivas o la compañía que organice termine un tramo de colector o una sección de atarjea, deberá avisarlo a la dirección general de Obras públicas, la que mandará recibir la obra dentro de los cinco días siguientes del aviso. La diligencia de entrega se asentará en una acta por cuadruplicado, de conformidad con lo estipulado en la cláusula 17 de este convenio. Si el inspector encontrare que no debe ser recibido el tramo o sección de que se trate, lo avisará a la dirección general de Obras públicas para que ésta dicte las medidas que sean oportunas.

21. El costo de las conexiones de los albañales que se construyan en las casas y en atarjeas o colectores, no serán cubiertas por la dirección general de Obras públicas, sino por los respectivos propietarios.

Provisión de aguas.

22. El Sr. Lic. Rivas o la compañía que organice se obligan a surtir de agua toda la colonia perforando los pozos artesianos que sean necesarios o instalando las bombas que se requieran; y colocarán además la tubería para aguas en todas las calles. La cantidad de agua que como mínimo suministrarán, será de 1,000 litros por casa, por cada día de 24 horas, teniendo además el Sr. Rivas o su compañía la obligación de hacer analizar por el Consejo Superior de Salubridad el agua de los pozos que sean perforados, siendo a su costa los gastos que estos análisis originen. Si a juicio del Consejo el agua de los pozos no es potable, el gobierno proveerá de ese líquido

a los colonos por medio de un sistema diverso del de pozos artesianos, y en este caso no tendrá el Sr. Rivas el derecho de cobrar por el servicio de agua de que se ocupa la cláusula siguiente.

23. Por el servicio de aguas de que habla la cláusula anterior, el Sr. Rivas o su compañía podrán cobrar a los colonos una cuota mensual que no exceda de \$2.50 por el consumo de cada casa, quedando el Sr. Rivas o su compañía obligados a hacer ese servicio durante diez años a contar desde la fecha en que las instalaciones sean aceptadas por la dirección general de Obras públicas. Pasado ese término, la misma dirección tomará, si le conviene, por su cuenta el servicio de aguas de la colonia, estableciendo las cuotas de pago correspondientes. Si a la dirección conviniera tomar a su cargo el servicio de aguas, tendrá el derecho de comprar las instalaciones que el Sr. Rivas o su compañía tuvieren hechas al finalizar el plazo de diez años, previo el avalúo correspondiente. En el caso de que a la dirección no le conviniera tomar por su cuenta el servicio de que se trata, seguirá haciéndolo el Sr. Rivas o su compañía en las condiciones expresadas por otro período de diez años, sin alterar por esta razón la cuota \$2.50 que se ha fijado. Al fin de este nuevo período, el servicio de agua de la colonia, quedará a cargo de la dirección general de Obras públicas.

24. Las obras de provisión, entubación y distribución de aguas de que aquí se habla, se ejecutarán de acuerdo con el proyecto que apruebe la dirección de Obras públicas y de conformidad con el plano que para el efecto se formará en su oportunidad.

25. La dirección general de Obras públicas gestionará en beneficio del Sr. Rivas o de la compañía que forme, la reducción de fletes de que disfruta el gobierno en los ferrocarriles para la tubería y demás objetos que se requieran para la ejecución de este contrato y que deban ser traídos de fuera de la ciudad. Para ese fin, los pedidos de dichos efectos se harán con autorización de la dirección de Obras públicas, y se le dará aviso oportuno de la fecha de su entrega

26. El Sr. Rivas o su compañía se

obligan, para lo sucesivo, a hacer figurar en las condiciones de los contratos de venta de lotes de terrenos, la obligación por parte de los adquirentes, de pagar las conexiones con las tuberías principales para recibir el agua.

27. Las conexiones de las tomas de agua para cada lote, se ejecutarán por el Sr. Rivas o por la compañía que organice, a costa de los propietarios de los lotes, sujetándose a las condiciones que para ello fije la dirección general de Obras públicas, y la colocación de dichas tomas estará sujeta especialmente a la inspección de la misma dirección.

28. La compañía que se forme o el Sr. Rivas, se obliga a dar aviso separadamente por escrito, de cada una de las tomas de agua que se establezcan, a fin de que si satisfacen las condiciones de una buena construcción, sean recibidas por la dirección general de Obras públicas, que será la única que podrá manejar las llaves correspondientes.

Terraplenes y guarniciones de banquetas.

29. El Sr. Rivas o la compañía que forme, recibirán de la dirección general de Obras públicas las instrucciones necesarias a fin de levantar los perfiles de los terraplenes y nivelar éstos de acuerdo con el inspector. Los perfiles serán enviados a la dirección general de Obras públicas, la que los devolverá con su visto bueno u con las modificaciones que crea convenientes, en un plazo que no exceda de diez días.

30. Recibidos que sean por el Sr. Rivas o su compañía, los planos autorizados por la dirección de Obras públicas, procederán a la formación de los terraplenes y a colocar la guarnición de las banquetas de acuerdo con las especificaciones que oportunamente apruebe la dirección general de Obras públicas.

31. El gobierno abonará al Sr. Rivas o a la compañía que forme, los precios siguientes:

Por cada metro cúbico de terraplén...
\$1.25

Por cada metro lineal de guarnición....
\$2.50

32. Una vez que esté terminada en una calle, ya sea el terraplén, o la guarnición, el Sr. Rivas o la compañía que forme, darán aviso por escrito a la dirección, la cual dentro de tercero día hará recibir dichas obras, levantándose las actas que prescribe este contrato en la cláusula 17, a efecto de que se abone el importe de la obra recibida en la cuenta corriente, al Sr. Rivas o a la compañía que organice.

Banquetas y pavimentos de las calzadas de las calles.

33. Las banquetas tendrán cuatro metros de ancho y estarán limitadas por guarnición de piedra basáltica y terraplenes con ripio de tezontle fraguado con marga caliza para formar una superficie unida con declive hacia el arroyo de 1%. Contiguo a la guarnición hacia el arroyo, en una faja de un metro, se sembrarán árboles convenientemente espaciados, de tal manera, que corresponda un árbol a cada cinco metros de longitud de banqueta.

34. Los precios que se abonarán al Sr. Rivas o la compañía que forme, será a razón de \$0.40 por cada metro cuadrado de banqueta que construyan. Por la plantación de árboles, se les abonará el precio de costo, más un 15%.

35. El pavimento de las calzadas de las calles, será de empedrado común que se ejecutará con sujeción a las especificaciones que oportunamente aprobará la dirección general de Obras públicas.

36. La recepción de la obra de empedrado se hará constar en una acta de la manera que expresa la cláusula 17 del presente contrato, y su importe a razón de \$0.60 por cada metro cuadrado, se abonará en la cuenta que lleve la tesorería general.

37. La dirección general de Obras públicas, tomará a su cargo para su conservación, los pavimentos de las calles de la colonia cuando en cada calle estén concluidas cuando menos cinco casas y estén terminadas las demás obras de urbanización.

38. Cuando corresponda que la dirección general de Obras públicas de los servicios de alumbrado y aseo según lo estipulado en este contrato, el gobierno del Distrito hará el servicio de seguridad correspondiente.

39. El Sr. Rivas o la compañía que forme, se obligan a tener pavimentadas las calles y banquetas en la forma que este contrato ordena y a plantar las arboledas de las banquetas, luego que en cada calle se hayan construido casas por lo menos en la mitad de los lotes correspondientes a dicha calle entendiéndose por calle para estos efectos, el tramo de vía pública comprendido entre dos cruceros de calles contiguas.

40. Todas las calles de la colonia tendrán en lo general veinte metros de ancho, inclusive las banquetas, como lo indica el plano, con excepción de las señaladas con mayor anchura en el plano, pues éstas tendrán treinta metros. Las calles en diversos sentidos se cortarán entre sí en ángulo recto y sus esquinas se cortarán por líneas de cinco metros formando ángulo de cuarenta y cinco grados con las aceras.

41. Las manzanas tendrán el trazo que indica el plano y sus dimensiones serán de cien metros por lado, con deducción de los pan-coupés que cortarán las esquinas en la forma convenida.

42. Se conviene expresamente en que todas las obras e instalaciones que hagan el Sr. Lic. Rivas o la compañía que forme, con excepción de las relativas a la dotación y distribución de aguas, serán de propiedad del gobierno a medida que dichas obras e instalaciones se ejecuten. En cuanto a las relativas a dotación y distribución de agua, pasarán a propiedad del gobierno ya sea al tiempo en que éste las compre, como previene la cláusula 23ª o bien por la simple espiración del plazo de veinte años que fija la misma cláusula.

43. Este contrato caducará por las siguientes causas:

A. Porque el Sr. Rivas o la compañía que forme no entreguen los planos completos de saneamiento y provisión de aguas

respectivos, dentro de seis meses contados desde la fecha del decreto que aprueba este contrato.

B. Por no principiar las obras de urbanización a los seis meses después de aprobados los planos antes mencionados.

C. Por no terminar las obras convenidas de urbanización de la colonia, diez años después de comenzadas.

La caducidad de este contrato será declarada por la secretaría de Gobernación, oyendo al Sr. Rivas o a la compañía que forme, previamente a dicha declaración.

44. En el caso de que la caducidad sea declarada por la razón que indica el inciso C, el supremo gobierno conservará la propiedad de todos los terrenos cedidos conforme a las cláusulas relativas de este contrato, pudiendo hacer de ellos el uso que le convenga. La cesión de los terrenos para callas, plazas y lotes de que este contrato habla, la hará el Sr. Rivas o la compañía que forme ante notario público, comprometiéndose a dejar el terreno cedido a la dirección general de Obras públicas, libre de todo gravamen.

45. Este contrato será enviado al Congreso de la Unión para su aprobación.

46. Este contrato se extiende en un solo ejemplar con estampillas por valor de cincuenta y cinco pesos (\$55.00), a razón de cinco pesos (\$5.00) por hoja, de acuerdo con el inciso IV, frac. 29 del art. 14° de la ley del Timbre.

México, diecisiete de mayo de mil novecientos siete.- Firmado.- Guillermo de Landa y Escandón.- Guillermo B. Puga.- E. Licéaga.- Carlos Rivas.

Al margen de cada una de las once hojas, una estampilla de a cinco pesos debidamente cancelada.

Es copia. México, 7 de junio de 1907.- El subsecretario, Miguel S. Macedo.

Septiembre 5 de 1907.- Reglas que se observarán para la toma de posesión de los empleados del ramo de Gobernación.

Reglas que se observarán para la toma de posesión de los empleados del ramo de Gobernación.

1ª. Toda persona que sea nombrada para desempeñar un empleo del ramo de Gobernación, tendrá obligación de presentarse a tomar posesión de él dentro de los términos siguientes, los cuales se contarán desde la fecha de expedición del nombramiento:

I. Si el empleo hubiere de desempeñarse en el Distrito Federal y el nombrado se encontrare, al hacerse el nombramiento, en el mismo Distrito, el término será de cinco días, y si se encontrare fuera del Distrito, será de quince días;

II. Si el empleo hubiere de desempeñarse en el territorio de Tepic y el nombrado se encontrare en el mismo lugar en que deba tomar posesión del empleo, el término será de diez días, y si se encontrare en cualquier otro lugar, el término será de quince días;

III. Si el empleo hubiere de desempeñarse en el territorio de la Baja California o en el de Quintana Roo y el nombrado se encontrare en el mismo lugar en que deba tomar posesión del empleo, el término de quince días; y si no se encontrare en él, el término será de un mes;

IV. Si el empleo hubiere de desempeñarse fuera del Distrito y de los territorios federales, los términos serán los fijados en el inciso II.

2ª. Las personas nombradas que no se presenten a tomar posesión dentro de los términos expresados en la regla anterior, se considerará que renuncian su empleo y éste será provisto desde luego, a menos de que justifiquen la existencia de impedimento bastante e independiente de su voluntad.

3ª. En casos excepcionales, los términos establecidos en la regla 1ª podrán ser reducidos o ampliados discrecionalmente por esta secretaría, cuando para ello haya

motivo fundado; pero en ningún caso excederán de cuatro meses.

4ª. Respecto de los empleados trasladados a otros empleos, se observarán las reglas anteriores; en el concepto de que, si aceptan el nuevo nombramiento, quedan sin derecho al empleo que servían, el que se proveerá inmediatamente. Al acordarse la translación de un empleado, se fijará y se le mandará entregar la cantidad que se le asigne como auxilio para sus gastos de viaje.

Publíquese y comuníquese a la secretaría de Hacienda, al Consejo Superior de Gobierno, al gobierno del Distrito, al Consejo Salubridad, a la dirección general de Obras públicas, a la dirección general de Beneficencia y a los jefes políticos de los territorios.- Corral.

Septiembre 24 de 1907.- Reglamento para la circulación de carruajes, automóviles y cabalgaduras en el bosque de Chapultepec.

Art. 1. Sólo se permitirá la entrada al bosque a los automóviles y a los coches de particulares y de alquiler que llenen los requisitos que señalan los reglamentos especiales expedidos por la secretaría de Gobernación con fecha 25 de agosto de 1903 y 28 de agosto de 1905.

Art. 2. No serán admitidos en el bosque los carros ni cualquier otro vehículo que transporte efectos o mercancías, a no ser que sean de los que lleven materiales u objetos destinados al mismo bosque o al castillo, o con permiso especial de la junta.

Art. 3. Las personas que vayan a caballo o en bicicleta podrán circular libremente por las calzadas destinadas a carruajes, y por las especiales que se construyan para caballos o bicicletas; pero por ningún motivo por las calzadas destinadas a peatones.

Art. 4. Nadie podrá circular dentro del bosque después de las 7.30 p. m y antes de las 5 de la mañana, en el período del año comprendido del 1º de marzo al 30 de septiembre, ni después de las 7 p. m. o antes de las 5:30 de la mañana en los meses de

octubre a febrero inclusive. Se exceptúan de esta prevención las personas que vayan al castillo de Chapultepec o salgan de él, y las que concurran al café-restaurant hasta la hora en que permanezca abierto dicho establecimiento. Fuera de los casos anteriores, sólo mediante permisos especiales expedidos por la junta, podrá darse el paso por el bosque a horas extraordinarias.

Art. 5. En los días en que por el gran número de carruajes se les obligue a marchar en filas, uno de tras de otros, no podrán dar la vuelta para regresar por la misma avenida, sino en los lugares en que lo permita la policía. Esta dará todas las facilidades de movimiento, compatibles con el buen orden, a los carruajes tirados por cuatro o más caballos, o por dos o tres en tándem.

Art. 6. La velocidad que podrá darse a los automóviles en la Gran Avenida, no excederá de cuarenta kilómetros por hora; con excepción de los días de paseo y en la parte destinada al mismo, en que la velocidad para los automóviles será la misma que lleven los carruajes y demás vehículos que se encuentren en dicho paseo. En todas las demás calzadas del bosque la velocidad para los automóviles no podrá exceder de veinte kilómetros por hora.

Art. 7. Al dar la vuelta los automóviles para pasar de una calzada a otra, lo mismo que al cruzar la Gran Avenida, reducirán su velocidad de modo que puedan parar en una distancia menor de cinco metros, si fuese necesario.

Art. 8. Los conductores de automóviles deberán anunciar con varios toques corneta o de timbre, su proximidad a los cruces de calzadas. Extenderán horizontalmente el brazo fuera del carruaje, cuando se proponga dar vuelta o detenerse rápidamente. Los cocheros en estos últimos casos moverán circularmente su látigo.

Art. 9. Los coches y los automóviles al entrar a la Gran Avenida, al salir de ella o al cruzarla, cederán el paso a los que estén ya circulando por la misma Gran Avenida.

Art. 10. Los conductores de carruajes y de automóviles, así como los jinetes y

bicicletitas, cuidarán siempre de transitar por la mitad de la calzada que esté a su derecha, y si anduvieren a poca velocidad o se detuvieren lo harán acercándose lo más que sea posible a la orilla de la calzada.

Art. 11. Cuando el conductor de un carruaje o automóvil, alcance a otro vehículo o cabalgadura que vaya en la misma dirección y trate de pasarlo, lo hará tomando siempre la izquierda de dicho carruaje o cabalgadura, y anunciando su proximidad con varios toques de corneta o timbre, para que la persona que va por delante se incline más a la derecha y deje libre el paso, lo que tendrá la obligación de hacer al oír los toques de aviso.

Art. 12. Queda absolutamente prohibido circular en el bosque en motocicletas así como en automóviles que despidan mucho humo; abrir el tubo de escape de los automóviles y hacer uso de sirenas o silbatos pues sólo se usará de la corneta o timbre para los avisos; y conducir automóviles que no tengan número o lleven la placa de modo que no sea fácil leer el número.

Art. 13. Todo concurrente al bosque queda estrictamente obligado a detenerse cuando la policía le haga la indicación respectiva, y en cuanto a los conductores de automóviles que no hagan caso de esa indicación, la policía empleará las medidas que juzgue más eficaces, siendo responsables de los desperfectos que puedan sufrir los automóviles sólo las personas que hayan dado lugar a que la policía emplee esas medidas.

Art. 14. De todo accidente será presunto responsable aquel que haya infringido las disposiciones de este reglamento, relativas a velocidad, a señales y al tránsito por las calzadas.

Art. 15. Los infractores a cualquiera de las disposiciones que establece este reglamento, serán puestos a disposición de la autoridad correspondiente, y se les aplicará en los casos que sean de competencia administrativa una multa de cinco a quinientos pesos o arresto de uno a quince días, o ambas penas a la vez.

Libertad y Constitución. México, 24 de septiembre de 1907.- Corral,

Noviembre 9 de 1907.- Instrucciones a que debe sujetarse el delegado del Consejo superior de Salubridad en Hong Kong.

1ª El objeto del delegado en Hong Kong es practicar la inspección médica de los inmigrantes y pasajeros que se embarquen en buques que se dirijan a México, con el fin de evitarlos perjuicios que pudieran resultar a las compañías de navegación por falta de los requisitos necesarios para que sus embarcaciones o inmigrantes sean recibidos en los puertos mexicanos.

2ª. Cuando haya en la región de donde procedan inmigrantes con destino a México, casos de algunas de las enfermedades que se enumeran en la instrucción 5ª, el delegado hará saber a la compañía o al capitán del buque en que han de embarcarse, que conviene a sus intereses desinfectar el buque, con el fin de evitarse dificultades en el puerto mexicano de desembarque. Cuando haya epizootia o epidemia de peste bubónica se deberá tener especial cuidado de matar todas las ratas y ratones que haya a bordo. El delegado procurará cerciorarse personalmente de que la desinfección ha sido bien hecha y en tal caso expedirá un certificado que se tomará en consideración en el puerto mexicano de desembarque.

3ª. Cuando haya alguna epidemia en la región y salga un buque con inmigrantes para puertos de México sin desinfectarse, el delegado lo comunicará por telégrafo al Consejo Superior de Salubridad.

4ª. Al hacerse el embarque de inmigrantes y pasajeros en buque que venga directamente a México, el delegado hará la inspección médica de ellos y de la tripulación, de tal manera que los individuos que estén sanos y no presenten inconvenientes para ser recibidos en México, se embarquen y no puedan ser substituidos por otros.

5ª. No autorizará el delegado el embarque de inmigrantes o pasajeros que tengan peste bubónica, cólera, fiebre

amarilla, meningitis cerebro espinal, viruela, escarlatina, sarampión, fiebre tifoidea, tifo exantemático, escrófula, paludismo con accesos actuales, beri-beri, tracoma, sarna o erupciones de la piel muy extensas, sifilíticas o de otro origen.

6ª. Si se embarcaren personas con algunas de esas enfermedades, el de legado informará al capitán del buque que al llegar a México el barco estará sujeto a las restricciones y cuarentenas que las leyes mexicanas imponen a los buques infestados.

7ª. El delegado llevará un libro en que hará constar las listas de los inmigrantes y pasajeros que se embarquen en cada buque que se dirija a México. Cada nombre será precedido del correspondiente número de orden y se le anotará con la brevedad posible, el resultado del examen médico. Copia de esta lista se entregará al capitán del buque para que le sirva de certificado en el puerto mexicano de desembarque para los efectos del art. 49 del Código Sanitario.

8ª. El delegado residirá y desempeñará sus funciones ordinariamente en Hong Kong, pero deberá trasladarse a otros puertos del Asia cuando se le ordene por el Consejo Superior de Salubridad que lo haga así, o cuando para ello sea requerido por alguna compañía o empresa que haya de despachar inmigrantes para México.

México, 25 de octubre de 1907.- Corral.

Septiembre 24 de 1907.- Informe médico sobre la clasificación de los accidentes del alcoholismo agudo.

Oficio dirigido por el gobierno del Distrito a la secretaría de Gobernación.

República mexicana.- Gobierno del Distrito Federal.- Sección 5ª.- Núm. 6,734.- Tengo la honra de remitir a usted copia del informe que ha presentado el Sr. Dr. D Leopoldo Castro, visitador del servicio médico de comisarías, con motivo de una comunicación que recibiera del Sr. Dr. D. José María Bandera, jefe del servicio médico legal en el Distrito Federal, invitándole a estudiar

y discutir las ventajas que habrá de presentar la substitución a los períodos que hasta hoy se han admitido para la clasificación de los accidentes del alcoholismo agudo, en período de excitación, primer período, segundo periodo y tercer período por la que establece el Código Penal, considerándola sólo como embriaguez completa, que priva enteramente de la razón y en este caso es una circunstancia excluyente de responsabilidad criminal, según el art. 34º, frac. III, y como embriaguez incompleta, que es la que no priva por completo de la razón, y cuando existe comprobada, constituye una circunstancia de atenuación prevista en la fracción primera del art. 41º que registra tal circunstancia entre las atenuantes de tercera clase.

Sin entrar en una discusión científica sobre cuál es la clasificación más racional y lógica, si la que divide la embriaguez en tres períodos sucesivos o la que la considera solamente como embriaguez completa, en cuyo caso es excluyente de responsabilidad, o como embriaguez incompleta, en cuyo caso es tan solo una circunstancia de atenuación, basta consultar la ley penal para decidir de una manera terminante que la última clasificación es la por ella admitida, sin que se encuentre precepto alguno que justifique la adopción como sistema clasificador del que se refiere a los tres períodos antes mencionados

Y como aparte de las razones técnicas que se pueden alegar en favor de uno o de otro sistema, que sin género de duda militan a favor de la clasificación que divide la embriaguez en completa u incompleta, los términos de la ley deben ser la única norma para estudiar y decidir el punto, claro es y evidente que los miembros del Cuerpo Médico Legal sin excepción alguna, lo mismo los médicos de comisarías que son los primeros en tomar conocimiento de los casos concretos y expedir el certificado respectivo, que los médicos legistas, deben sujetarse estrictamente al emitir su parecer, al texto de los arts. 34º, fracción segunda; y 41º, fracción primera, resolviendo siempre de una de las dos siguientes maneras «N. N., Al cometer el delito que se le imputa se encontraba en

estado de completa embriaguez que le privó enteramente de la razón.» «N. N. Al cometer el delito que se le imputa, se encontraba en estado de embriaguez incompleta que no le privó enteramente de la razón.» Me permito suplicar a usted tenga a bien considerar el asunto de que trata el anexo, y si lo tiene por conveniente, consultar el parecer que sobre el particular tengan la secretaría de Justicia y los jueces del Ramo Penal, quienes pueden ser citados a junta, discutir el punto y resolver si de acuerdo con la opinión del gobierno del Distrito debe ordenarse a los médicos de comisarías y a los peritos médico-legistas, que abandonen la vieja clasificación que divide en tres períodos el alcoholismo, y adopten la clasificación legal contenida en los artículos del Código Penal de que se ha hecho mérito.

Me permito, por último, llamar la atención de usted, señor ministro, sobre la utilidad que resultaría si los médicos adscritos a las inspecciones se limitaran a reconocerles estado de embriaguez en que pudieran encontrarse los consignados como presuntos responsables de delito, pues en la actualidad se les obliga a hacer tal reconocimiento en todos los que ingresan, que ascienden con frecuencia a más de doscientos en cada comisaría.

Esto obliga a médicos y practicantes a ocuparse casi por modo exclusivo del reconocimiento antes dicho, que la mayoría absoluta de las veces resulta enteramente inútil toda vez que el individuo revela al más profano en esta clase de asuntos, por la imposibilidad o grave dificultad en que se encuentra de guardar el equilibrio en pie, por sus gritos incoherentes y destemplados, por el marcado olor a alcohol y por otros no menos claros signos, que está ebrio; y por otra parte, se trata de corregir este simple falta, es decir, la embriaguez que causa escándalo, pues que me estoy refiriendo tan sólo a aquellos ebrios que no son consignados por causa de delito.

Para ellos hasta que se les vea por el comisario y sus empleados, para asegurar el estado en que se encuentran, encerrarles en un separo entre tanto se les pasa la

embriaguez o consignarlos, si es preciso, al gobierno del Distrito para la calificación próxima.

Si se limita el reconocimiento del estado de embriaguez en que se encuentran los consignados a aquellos que ingresan por causa de delito, podrá ese mismo reconocimiento ser más atento y cuidadoso de lo que es hoy, y además el médico y sus practicantes tendrán tiempo que destinar a atenciones más urgentes.

En espera de la respetable resolución que esa secretaría tenga a bien dictar, me es grato reiterarle las seguridades de mi consideración muy distinguida.

Libertad y Constitución. México, 24 de septiembre de 1907.- Guillermo de Landa y Escandón.- Al secretario de Estado y del despacho de Gobernación.- Presente.

ANEXO AL OFICIO ANTERIOR.

República Mexicana.- Gobierno del Distrito Federal.- Departamento médico.- Ciudadano secretario:- Una comunicación del Sr. Dr. Bandera, Jefe del servicio médico legal, hizo que por acuerdo de usted citara a los médicos de las Comisarías de policía, para con ellos estudiar y discutir las ventajas que presentara la substitución a los períodos que hasta ahora se han admitido para la clasificación de los accidentes del alcoholismo agudo, en período de excitación 1º, 2º y 3º, por la que propone el Código Penal, en embriaguez completa e incompleta.

La antigua división en períodos si bien presenta ventajas desde el punto de vista del estudio de la intoxicación aguda por el alcohol, puesto que permite seguir paso a paso los accidentes y trastornos que sufre el organismo, tiene el inconveniente de que como forzosamente debe resultar de una división artificial, las transiciones de un período a otro son de tal modo graduales, que en algunos de sus puntos se confunden y la clasificación resulta por ende poco precisa y artificial.

La clasificación que señala el Código, además de ser la que deba atenderse por ser

la de ley, tiene la ventaja de que es de más fácil apreciación ante los tribunales y de más fácil diagnóstico para los médicos.

Se convino que se estimaría como embriaguez incompleta la que hasta ahora ha abrazado los períodos de excitación y primero, como embriaguez completa segundo y tercer período.

Aunque en la comunicación arriba citada no se menciona la circunstancia de si la alcoholosis es accidental o habitual, de nuestro deber nos parece tomarla en consideración para los efectos legales a haya lugar.

Para su diagnóstico se tomarán en consideración los signos del alcoholismo crónico que deja estigmas bien marcados en órganos y aparatos por lo general de fácil exploración.

Es cierto que en algunas circunstancias este diagnóstico no es fácil, y se ha señalado el caso de individuos que a diario toman alcohol en alguna forma y no presentan ostensiblemente los signos de la intoxicación crónica por dicho veneno.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que aceptadas las nuevas maneras de considerar el alcoholismo, se dedicará mayor atención a los individuos sometidas a examen, y se evitarán así errores que quizá a la fecha se hayan cometido.

Pero como el examen más esmerado requiere más tiempo y éste algunas veces falta en las secciones médicas, pues la primera, segunda y tercera tienen un promedio de 100 a 150, la cuarta, quinta, sexta, séptima y octava, de veinte a sesenta ebrios por día y el médico o practicante además del reconocimiento pericial tienen que marcar en libro especial el nombre, hora y especificación del período de embriaguez del individuo sometido a examen, consignación en el libro de lesionados de los mismos datos con más la descripción de las lesiones que presente y certificación a la oficina de policía, explicando si hay o no embriaguez, invirtiéndose en todo esto un tiempo no menor de cada cinco minutos por cada ebrio, respetuosamente nos permitimos

sobre este punto la respetable atención de usted para rogarle que solamente se pida el diagnóstico de la embriaguez en los individuos que hayan cometido algún delito.

Quizá esta nueva clasificación tuviera otras ventajas que las señaladas, pues el rigor de la ley caería sobre los faltistas y acaso fuera un medio más de reacción contra el alcoholismo, prestando señalados servicios a nuestra sociedad

Protesto a usted las seguridades de mi atenta y muy distinguida consideración.

México, 27 de agosto de 1907.- El visitador de secciones médicas, Leopoldo Castro.

ACUERDO.- 2 de octubre de 1907.-

Transcríbese a la secretaría de Justicia para que se sirva emitir su opinión, oyendo a los jueces del ramo penal, si lo estima conveniente.- Corral.

Noviembre 9 de 1907.- Se convoca a todos los ciudadanos jueces del ramo penal, al director del servicio médico legal, a los peritos médico-legistas del Distrito Federal y al ministerio público, a fin de oír su opinión acerca de las ventajas o inconvenientes que podía presentar la substitución a los períodos que hasta hoy se han admitido para la clasificación de los accidentes del alcoholismo agudo, en período de excitación, primer período, segundo período y tercer período por la que establece el Código Penal.

Oficio de la secretaría de Justicia a la de Gobernación.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia.- México.- Número 2,732-1.- Con referencia al oficio de usted número 4,686 fechado el 4 del presente mes de octubre, tengo la honra de manifestarle, por acuerdo del presidente de la república, que con motivo de dicho oficio se convocó a todos los ciudadanos jueces del ramo penal, al director del servicio médico legal, a los peritos médico-legistas del Distrito Federal y al ministerio público, a fin de oír su opinión

acerca de las ventajas o inconvenientes que podía presentar la substitución a los períodos que hasta hoy se han admitido para la clasificación de los accidentes del alcoholismo agudo, en período de excitación, primer período, segundo período y tercer período por la que establece el Código Penal, considerándola únicamente como embriaguez completa e incompleta.

Que con asistencia de todos los funcionarios enumerados anteriormente se efectuó una junta en esta secretaría el día 15 del actual, en la que se oyó el parecer de los ciudadanos jueces, de los peritos médico-legistas y del ministerio público, y por último, que habiéndose pesado el pro y el contra de las razones aducidas en dicha junta se adoptó en definitiva, por esta secretaría, el siguiente acuerdo: «Que respecto a la embriaguez no hay más que la clasificación siguiente: completa e incompleta.» Así se está de acuerdo con la ley y con la ciencia. La clasificación en períodos primero, segundo y tercero, está por consecuencia, desechada, no debe ocupar la discusión. Ahora bien ¿los médicos de comisaría pueden y deben emitir dictamen respecto al estado de ebriedad completa o incompleta de los delincuentes, o deben limitarse a asentar hechos, a describir el cuadro sintomático que observen? Esta es la opinión que somete al ministerio.

Los médicos de comisaría tienen una función principal esencialísima, y otra accesoria.

La primera es de salubridad: tiene por fin dar la atención primera al herido, sea a consecuencia de un delito o de un accidente; la segunda es médico legal y tiene por objeto suministrar a la justicia los datos que presente el delincuente y que por referirse a sus conocimientos técnicos son los más competentes de apreciar: en consecuencia, la función de los médicos de comisaría, en el último sentido, es auxiliar del Cuerpo médico legal.

Si se admitiera de ellos un dictamen, la apreciación de los síntomas que observan en el detenido, esto no traería más que complicaciones y una infracción a la ley.

Complicaciones, porque sería que el Cuerpo médico legal y el Cuerpo médico de comisarías se pusieran de acuerdo respecto al cuadro sintomático que caracteriza la embriaguez completa y la embriaguez incompleta; puesto que no hay ebriedad sino ebrios, y que el alcohol produce efectos distintos en los distintos individuos previo acuerdo o sin acuerdo con el Cuerpo médico legal, el dictamen de los médicos de las demarcaciones sería fuente de dudas, contradicciones y errores. Además se cometería una infracción a la ley, porque el dictamen de los referidos médicos implicaría la rendición de una prueba: la pericial, y como los inspectores de las demarcaciones, como auxiliares de la justicia, sólo están autorizados a recoger y asentar hechos a practicar las primeras diligencias, y no a recibir pruebas, resulta que ni los comisarios deben recibir pruebas ni los médicos de comisarías rendirlas, sin infringir nuestra ley procesal. Todo esto se subsana limitando la función de los repetidos médicos, de acuerdo con la ley y con el corto tiempo de que disponen para el examen de los detenidos, a fijar y describir los síntomas que observen. Con estos datos y todos los que ofrezca el proceso criminal respecto a antecedentes y costumbres del acusado, los médicos legistas tendrán un material completo en qué fundar su dictamen.

Por lo tanto, debe desecharse la clasificación de la embriaguez en períodos; los médico-legistas usarán exclusivamente la legal: embriaguez completa e incompleta; y los médicos de comisarías se limitarán a asentar hechos y a describir síntomas.

Lo que tengo la honra de comunicar a usted como resultado de su referido oficio, aprovechando esta oportunidad para reiterarle mi atenta consideración.

Libertad y Constitución. México, 29 de octubre de 1907.- Fernández.- Al ciudadano secretario de Gobernación.- Presente.

Noviembre 9 de 1907.- Que se ordene a los médicos de comisaría que en lo sucesivo se abstengan de calificar el estado de embriaguez de las personas aprehendidas como presuntos responsables de algún delito y de usar la clasificación de la embriaguez en períodos que hasta ahora se han empleado, limitándose a asentar los hechos y a describir los síntomas de embriaguez que presenten dichos aprehendidos.

Acuerdo.- México, 9 de noviembre de 1907.- De conformidad con lo acordado con la secretaría de justicia, diríjase oficio al gobierno del Distrito, insertándole el de dicha secretaría y previniéndole:

1. Que ordene a los médicos de comisaría que en lo sucesivo se abstengan de calificar el estado de embriaguez de las personas aprehendidas como presuntos responsables de algún delito y de usar la clasificación de la embriaguez en períodos que hasta ahora se han empleado, limitándose a asentar los hechos y a describir los síntomas de embriaguez que presenten dichos aprehendidos;

2. Que tratándose de consignados por simples faltas no será necesario, por regla general, el reconocimiento médico sobre la embriaguez, el cual sólo se practicará cuando los inspectores lo ordenen, considerándolo necesario por algún motivo especial.

Manifiéstese al gobierno, que el presente acuerdo no revoca ni modifica el de 14 de junio de 1906, por el cual se dispuso que el reconocimiento médico de los oficiales y clases de ejército aprehendidos en estado de embriaguez sea practicado y certificado por los médicos y no por los practicantes.

Comuníquese a la secretaría de Justicia y publíquese, con los oficios relativos, en el Diario Oficial.- Corral.

Noviembre 21 de 1907.- Se aprueba en la parte relativa a pagos que deben efectuarse en años fiscales posteriores, el contrato celebrado entre la dirección general de Obras públicas del Distrito Federal y la Compañía Bancaria de Obras y Bienes Raíces, S. A., en doce de septiembre de mil novecientos siete, para la ejecución de las obras de saneamiento de la ciudad de Tacubaya.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba en la parte relativa a pagos que deben efectuarse en años fiscales posteriores, el contrato celebrado entre la dirección general de Obras públicas del Distrito Federal y la Compañía Bancaria de Obras y Bienes Raíces, S. A., en doce de septiembre de mil novecientos siete, para la ejecución de las obras de saneamiento de la ciudad de Tacubaya.

Ignacio Muñoz, diputado presidente.-
Emilio Rabasa, senador vicepresidente.-
Daniel García, diputado secretario.- Carlos Flores, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo, en México, a 21 de noviembre de 1907.-
Porfirio Díaz.- Al C. Ramón Corral, secretario de Estado y del despacho de Gobernación.-
Presente.

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 21 de noviembre de 1907.- Corral.- Al.....

El contrato a que se refiere el decreto anterior, es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre la dirección general de Obras públicas, por una parte, y la Compañía Bancaria de Obras y Bienes Raíces, S. A., por la otra, para la ejecución de las obras de saneamiento de la ciudad de Tacubaya.

1. La Compañía Bancaria de Obras y Bienes Raíces, S. A., que en el presente contrato se designará con el nombre de los contratistas, se obliga a ejecutar las obras que en seguida se especifican:

I. Las de saneamiento de la parte actualmente poblada de la ciudad de Tacubaya, con todos sus accesorios de albañales y pozos de visita y de lámpara. Para la debida precisión, dichas obras aparecen señaladas en el plano que, marcado con el núm. 1 y firmado por ambas partes, queda depositado en la dirección general de Obras públicas.

II. El colector núm. 8 del sistema general de saneamiento de la ciudad de México desde el punto en que comienza dicho colector por el Poniente, en el lindero de la colonia de la Condesa con la ciudad de Tacubaya, hasta la intersección de la calle Sur 10 con la avenida Poniente 44, en la ciudad de México.

III. La atarjea que debe ligar el mencionado colector núm. 8 con el colector núm. 6 y que se establecerá en la calle Sur 10 entre las avenidas 44 y 30. Tanto los trazos de esta atarjea, como los del colector núm. 8, a que se refiere el inciso anterior, están indicados en el plano que, marcado con el núm. 2 y firmado por ambas partes, queda depositado en la dirección general de Obras públicas.

2. Deberá darse principio a las obras dentro del término de dos meses a contar de la fecha del decreto de aprobación de este contrato. Los trabajos se seguirán sin interrupción quedando obligados los contratistas a terminar todas las obras dentro de diez y ocho meses a contar de la fecha en que se halla dado principio a ellas.

3. Las obras se ejecutarán con entera

sujeción a las especificaciones anexas al presente contrato y por los precios que en ella se expresan. Los contratistas someterán a la dirección general de Obras públicas, para su aprobación, los planos, perfiles, dibujos, descripciones y demás datos técnicos de las obras. Una vez aprobados, los contratistas se sujetarán estrictamente a ellos para la ejecución de los trabajos.

4. La construcción de los colectores y atarjeas se hará por regla general, en sentido inverso del desagüe, es decir, comenzando por los puntos más bajos, a fin de que a medida que se vayan ejecutando los trabajos, se pongan al servicio desde luego.

5. Los pagos se harán de contado a los contratistas, al mes siguiente de recibidas las obras, a los precios de la lista anexa, debiendo efectuarse dichos pagos a la presentación del acta en que con respecto a cada obra se haga constar su terminación, recepción e importe. La dirección se reserva, sin embargo, la facultad de no pagar sino \$100.000 cada año fiscal. Las cantidades que no cubra la dirección de contado, causarán un rédito de 4% anual, computado desde el día primero del siguiente mes de la fecha en que se hubiere recibido la obra.

6. La dirección nombrará un inspector especial para las obras a que se refiere el presente contrato. El sueldo de este inspector lo fijará la dirección, no debiendo exceder de \$200.00 mensuales. Tendrá como únicas atribuciones las de vigilar, aprobar y recibir en su caso, las obras a que se refiere este contrato. La dirección podrá nombrar dos auxiliares del inspector, no debiendo exceder el sueldo de cada uno de éstos de \$50.00 mensuales.

Los contratistas entregarán mensualmente a la dirección el importe de los sueldos del inspector y de los auxiliares.

7. La dirección por medio del inspector rectificará las marcas de nivel y cotas que de antemano habrán fijado los ingenieros de los contratistas.

Los contratistas no podrán hacer ninguna obra definitiva sino con estricta sujeción al proyecto y de acuerdo, en todo

caso, con las instrucciones de la dirección general de Obras públicas.

8. Tendrán obligación los contratistas de establecer las conexiones provisionales que sean necesarias con las antiguas atarjeas cuando así lo indicare el inspector. Deberán tener cuidado de no obstruir la corriente de los albañales interiores de las casas, para lo cual sólo tapanán por el tiempo que sea estrictamente necesario, los mismos albañales, evitando, hasta donde sea posible, que haya inundaciones interiores.

9. La dirección, por medio del inspector recibirá en los primeros días de cada mes, los tramos del colector enteramente terminados en el mes anterior, que estén en puerto estado de limpieza, exigiéndose esto para que las obras puedan examinarse sin dificultad alguna. Respecto a las atarjeas, sólo se recibirán por secciones completas y concluidas.

Al recibirse cada obra se levantará por el inspector una acta con intervención del representante de los contratistas, debiendo ser esta acta por cuadruplicado y haciéndose constar en ella la fecha en que se recibió la obra, la clase de ésta y su importe a los precios fijados en este contrato. Un ejemplar de estas actas se entregará a los contratistas para su resguardo.

10. La dirección tendrá en todo tiempo la más amplia facultad para inspeccionar tanto la calidad de los materiales empleados en las obras, como la ejecución de éstas.

Cualquiera diferencia técnica que sobre estos puntos llegare a surgir, será resuelta sumaria y brevemente por dos peritos nombrados uno por la dirección y otro por los contratistas, además un tercero para el caso de discordia, perito tercero que nombrarán los dos primeros de común acuerdo. En caso que no se llegase a este acuerdo, el perito será nombrado por la secretaría de Gobernación.

11. El inspector al practicar las medidas y al inspeccionar los trabajos y las obras que estén ejecutando los contratistas, tendrá obligación de advertirles los defectos que notare en ellas, a fin de que se proceda a

corregirlos antes de la terminación, sin perjuicio de dar cuenta en igual forma a la dirección. El inspector igualmente notificará a los contratistas su opinión acerca de los materiales que se estén empleando para que si no fueren de primera calidad, sean retirados inmediatamente y substituidos por otros que reúnan las condiciones del contrato.

12. La dirección, a petición de los contratistas, dictará las medidas de orden, de tránsito y de circulación de coches y tranvías así como las demás que se requieran para la expedita ejecución de las obras, a fin de evitar dificultades en los trabajos, pero sin que se entorpezca ni embarace el uso de las vías públicas, sino en lo que fuere estrictamente indispensables para la ejecución de los trabajos, debiendo los contratistas disponer éstos de suerte que se causen a los habitantes de la ciudad las menores molestias posibles.

13. Los contratistas tendrán obligación de remover los pavimentos en cuanto fuere necesario para la ejecución de los trabajos, y además se obligan a reponer dichos pavimentos en la parte removida a satisfacción del inspector. Cuando se necesitare cambiar la localización de alguna vía férrea, o hubiere que remover los tubos de agua, o conductores eléctricos, la dirección hará ejecutar la obra por quien corresponda, sin que en esto tengan los contratistas más obligación e injerencia que la de dar a la dirección el aviso respectivo.

14. Los contratistas, al ejecutar las obras, tomarán todas las precauciones que indique por escrito el inspector para evitar inundaciones.

También tendrán obligación para evitar daños en los edificios, de poner en las excavaciones el ademe, cuando así lo ordene el inspector y conforme al modelo que consta en el dibujo que se agrega.

Si en la proximidad de las obras hubiere edificios públicos o privados, que exigieren otras precauciones, además del ademe en las excavaciones, los contratistas tomarán todas las precauciones que les

indique por escrito el inspector, pero serán por cuenta de la dirección los gastos que exijan estas precauciones especiales y cobrarán el costo del ademe que fuere necesario poner.

Si los contratistas observaren estricta y oportunamente las precauciones que hubiere indicado el inspector, o empleado en las excavaciones el ademe indicado, no serán responsables de daños y perjuicios originados de inundaciones o de accidentes o daños acontecidos a los edificios, estando obligada la dirección a salir a la defensa de los contratistas y a asumir todas y cualesquiera responsabilidades si las hubiere, originadas de las mencionadas inundaciones, accidentes o daños.

15. La dirección estará obligada a suministrar a los contratistas en la extensión que sea necesaria, el terreno o terrenos en que deban depositarse las tierras, materiales y materias que se extraigan de las excavaciones. Estos terrenos estarán situados cuando más a una distancia de tres kilómetros del lugar en que se verifique la extracción.

Los materiales empleados en las antiguas atarjeas se pondrán a la disposición de la dirección en un lugar inmediato al de su extracción, debiendo la misma dirección hacer que esos mismos materiales sean transportados a otro lugar tan pronto como estén a su disposición y a medida que vayan estándolo.

16. Una vez recibida una obra, queda su conservación a cargo de la dirección, siendo responsables los contratistas sólo de los vicios de construcción y debiendo durar esta responsabilidad únicamente por un año, contado desde la recepción de la obra. Si al año de terminarse una obra tuvieron los contratistas responsabilidad pendiente por ella, podrá la dirección ordenar que en los pagos se retenga la cantidad necesaria para cubrir el importe de dicha obra, reteniéndose esta cantidad cuyo monto será fijado por la dirección, mientras los contratistas no hagan la reparación de la obra de que se trate a satisfacción de la dirección.

En caso de haber necesidad en las obras entregadas de reparación que no sean consecuencia de vicios de construcción, los contratistas harán las reparaciones por cuenta de la dirección y según sus instrucciones, con arreglo a los precios que se arreglen de mutuo acuerdo.

17. Para garantizar el cumplimiento de este convenio, se constituye un depósito por la suma de \$15,000 en títulos de la Deuda Pública Consolidada, valor nominal. Los contratistas podrán disponer de los cupones al vencerse los réditos correspondientes mientras cumplan con sus obligaciones que asumen por este contrato.

El depósito de \$15,000 en bonos quedará constituido dentro de los ocho días siguientes a la fecha del decreto que apruebe este contrato y subsistirá hasta que la totalidad de las obras contratadas hayan sido recibidas por la dirección.

18. El presente contrato caducará:

I. Si no se comenzaren las obras en el plazo fijado;

II. Si se paralizasen los trabajos por más de cuatro meses continuados;

III. Si no quedasen concluidas las obras en el plazo convenido.

Queda entendido que los casos expresados sólo ameritan caducidad si no se originan de caso fortuito o de hecho imputable a la dirección.

La declaración de caducidad se hará por la secretaría de Gobernación y surtirá inmediatamente sus efectos, sin que puedan éstos suspenderse por recurso alguno. Los contratistas podrán presentar, sin embargo, sus observaciones en el orden administrativo, pero solamente dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la caducidad.

La pena que tendrán los contratistas en caso de caducidad será la pérdida del depósito de garantía.

19. Los contratistas podrán subcontratar libremente la ejecución total o parcial de las obras, pero subsistiendo

siempre su propia responsabilidad.

20. Teniéndose en cuenta los beneficios que para la compañía bancada, como propietaria de la colonia de la Condesa, le resultan del establecimiento del colector núm. 8 que atraviesa dicha colonia y de la liga de ese colector con el núm. 6, la misma compañía bancada consiente en que por la parte de dicho colector que atraviesa los terrenos de la Condesa, así como por la liga con el colector núm. 6, solamente cobrará la mitad del importe de los precios fijados en la adjunta lista por las unidades respectivas de obras.

21. El presente contrato será sometido al Congreso de la Unión para su aprobación en la parte que se refiere a pagos y surtirá todos sus efectos desde la fecha en que sea promulgado el decreto por el cual quede aprobado.

22. El presente contrato llevará adheridos los timbres de ley a razón de \$0.50 por hoja, en total once estampillas con valor de \$5.50, cuyo importe ha sido cubierto por los contratistas.

México, 12 de septiembre de 1907.-
Guillermo B. Puga.- Compañía Bancaria de Obras y Bienes Raíces, S. A.- L. F. Payró, gerente.

Al margen de cada hoja una estampilla de a cincuenta centavos, canceladas debidamente con el sello de la dirección, siendo siete hojas ligadas con el mismo sello de la dirección.

Es copia del contrato original que obra en el archivo de la sección 5ª de esta dirección.

México, 12 de septiembre de 1907.-
Antonio Torres Torija.

Es copia. México, 21 de noviembre de 1907.- El subsecretario, Miguel S. Macedo.

Noviembre 21 de 1907.-
Especificaciones para construir atarjeas con tubos de concreto.

ESPECIFICACIONES Y LISTA DE PRECIOS

Primera. El concreto que se use en la construcción de los tubos, consistirá en la siguiente mezcla:

A. Una parte de cemento Portland, dos y media de arena limpia o polvo de piedra volcánica y cinco partes de piedra quebrada que no tenga más de una pulgada de diámetro.

B. El cemento que se emplee deberá satisfacer las condiciones siguientes:

I. El cemento dejará un residuo que no exceda de seis por ciento de su peso, en el tamiz de novecientas mallas por centímetro cuadrado.

II. Su peso específico no será menor de 3 10.

III. Fraguará en un espacio de tiempo que no será menor de tres horas ni mayor de ocho.

IV. Tendrá una resistencia a la tracción que no será menor de 28 kilogramos por centímetro cuadrado, después de fabricada la briqueta y estando al aire un día y seis debajo del agua; la sección de ruptura de la briqueta no será menor de cinco centímetros cuadrados.

Colocación.

Segunda. Los tubos se colocarán de manera que la parte entrante del tubo quede hacia arriba de la pendiente, teniendo en cuenta la dirección de la corriente. La parte saliente del tubo y la entrante, tendrán las dimensiones que describe la tabla inserta a continuación. Después de que dos secciones consecutivas estén colocadas, se establece un molde alrededor de la junta, se lava éste con agua y después se vierte un mortero bastante fluido para que llene completamente el espacio entre el molde y el tubo, dejando en su lugar el molde hasta que el cemento haya fraguado completamente.

Tercera. A cada diez metros se formará una junta con asfalto. En vez de llenar con mortero de Cemento el espacio entre la cimbra y el tubo, se llenará con asfalto.

Cuarta. Los tubos tendrán los siguientes espesores:

Los de 0m.15 de diámetro 0m.025

Los de 0m.20 de diámetro 0m.025

Los de 0m.25 de diámetro 0m.035

Los de 0m.30 de diámetro 0m.038

Los de 0m.38 de diámetro 0m.041

Los de 0m.45 de diámetro 0m.044

Los de 0m.50 de diámetro 0m.044

Los de 0m.55 de diámetro 0m.050

Los de 0m.60 de diámetro 0m.050

Especificaciones complementarias y lista de precios.

Colector de concreto, de 1m.25 de diámetro y de 0m.12 en la cúspide y de 0m.15 en los diámetros horizontales:

El metro lineal de este colector, comprendiéndose la remoción del pavimento, excavación de los tajos, provisión de todos los materiales para la construcción, su colocación y relleno de los tajos, después de recibida la obra, y su consolidación de acuerdo con las especificaciones anexas a este contrato.....\$ 45.00

Colector de concreto, de 1m.00 de diámetro, de 0m.10 en la cúspide y de 0m.15 en los diámetros horizontales:

El metro lineal de este colector, comprendiéndose los mismos trabajos y las mismas condiciones especificadas para el colector de 1m.25 de diámetro..... \$ 35.00

Atarjea de tubo de concreto de 0m.60 de diámetro y de 0m.05 de espesor, comprendiéndose los mismos trabajos y las mismas condiciones especificadas para los colectores, por cada metro lineal..... 14.27

Atarjeas de tubo de concreto, de 0m.50 de diámetro y de 0m.44 de espesor, comprendiéndose los mismos trabajos y las

mismas condiciones especificadas para las de 0m.60 de diámetro, por metro lineal..... 11.30

Atarjeas de tubo de concreto, de 0m.45 de diámetro y de 0m.044 de espesor, comprendiendo los mismos trabajos y condiciones especificadas para las atarjeas de 0m.60 de diámetro, por cada metro lineal..... 9.44

Atarjeas de tubo de concreto de 0m.40 de diámetro, y de 0m.041 de espesor, comprendiendo los mismos trabajos y condiciones especificadas para las atarjeas de 0m.60 de diámetro, por cada metro lineal..... 8.84

Atarjeas de tubo de concreto de 0m.35 de diámetro y de 0m.038 de espesor, comprendiendo los mismos trabajos y condiciones especificadas para las atarjeas de 0m.60 de diámetro, por cada metro lineal..... 8.25

Atarjeas de 0m.30 de diámetro de tubo de concreto y de 0m.038 de espesor, comprendiendo los mismos trabajos y condiciones especificadas para las atarjeas de 0m.60 de diámetro, por cada metro lineal..... 8.15

Atarjeas de tubo de concreto de 0m.25 de diámetro y de 0m.035 de espesor, comprendiendo los mismos trabajos y condiciones especificadas en las atarjeas de 0m.60 de diámetro, por cada metro lineal..... 6.50

Atarjeas de tubo de concreto de 0m.20 de diámetro y de 0m.025 de espesor, comprendiendo los mismos trabajos y las mismas condiciones especificadas en las atarjeas de 0m.60 de diámetro, por cada metro lineal..... 4.91

Albañales para las casas, el metro lineal comprendiendo los mismos trabajos y condiciones especificadas para las atarjeas, pero empleando tubo de concreto de 0m.15 de diámetro y de 0m.025 de espesor..... 3.10

Cuando hubiere que poner ademe en las excavaciones de las atarjeas, los contratistas lo pondrán y la dirección les pagará por cada metro cuadrado..... 1.00

Obras especiales y extraordinarias.

Todos los pozos de visita y de lámpara se construirán por el precio de costo de los materiales y mano de obra, debidamente comprobados más un 25% adicional.

Las excavaciones en rocas que exijan el empleo de minas, se harán al precio de costo, más un 25% adicional.

Todos los trabajos diversos e imprevistos no especificados en los párrafos anteriores, o que por disposición de la dirección sean emprendidos, serán pagados a los contratistas por el precio de costo de los materiales y mano de obra, más un 25% adicional.

México, 12 de septiembre de 1907.- Guillermo B. Puga.- Compañía Bancaria de Obras y Bienes Raíces, S. A.- L. F. Payró, gerente.

21 de noviembre de 1907. Acuerdo tomado en atención a que para llevar a efecto la ampliación y apertura de la calle Sur 21 entre las avenidas 20 y 22 Oriente, conforme al proyecto aprobado por esta secretaría, se hace indispensable la ocupación de varios predios ubicados en las calles que a continuación se mencionan, se declara que es de utilidad pública y se acuerda la adquisición, en la parte que sea necesaria, para el fin expresado de los siguientes inmuebles:

Superficie que se ocupará, en metros.

Casa núm. 16 de la Plazuela de santo Tomás, del Sr. Joaquín Villena..... 246.00

Casa núm. 10, Rinconada de santo Tomás o san Dieguito, del Sr. Juan Briseño..... 76.00

Casa número 16 ½ de la Rinconada de santo Tomás o san Dieguito, de Sra. Mercedes Alcántara..... 59.00

Casa número 1,918 de la Rinconada de santo Tomás o san Dieguito, del Sr. Pablo Hernández..... 414.00

Casa número 1,919 de la avenida 20 o núm. 2 de la calle de Carretones, del Sr. Casimiro Calleja..... 585.00

Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial para los efectos de la fracción tercera del artículo octavo del decreto de 3 de junio de 1901, o sea para que quede nulo y de ningún valor todo contrato de venta, donación, arrendamiento, hipoteca, constitución de servidumbres o usufructo y, en general, toda estipulación que restrinja o altere los derechos de los actuales propietarios de los predios antes enumerados y que se pacte de hoy en adelante.

Comuníquese al director general de Obras públicas para su conocimiento.- Corral.

Noviembre 27 de 1907.- Que los jueces del orden civil o penal del fuero común dicten alguna determinación, por virtud de la cual se constituya un depósito de dinero en las oficinas postales, se sirvan comunicarlo a la secretaría de Comunicaciones o a la dirección general de Correos, a fin de que, desde luego, se dicten las medidas conducentes para prevenir cualquiera irregularidad y aumentar a la vez las garantías del depósito.

Circular.

En 24 de marzo de 1906 tuve la honra de dirigir a Ud. la circular publicada en el «Diario Oficial» del mismo día, y en la cual se dispuso que los gobernadores de los Estados, tuvieran a bien librar sus órdenes para que, cuando los jueces del orden civil o penal del fuero común dicten alguna determinación, por virtud de la cual se constituya un depósito de dinero en las oficinas postales, se sirvan comunicarlo a la secretaría de Comunicaciones o a la dirección general de Correos, a fin de que, desde luego, se dicten las medidas conducentes para prevenir cualquiera irregularidad y aumentar a la vez las garantías del depósito; y que, asimismo, se sirvan avisar cuando dispongan que el depósito se retire, con objeto de ordenar que quede inmediatamente a disposición de la persona que el juez respectivo designare.

Con fecha del 7 del mes actual, la secretaría de Comunicaciones se ha dirigido a ésta, a fin de que se recomiende a los señores gobernadores de los Estados, para

que a su vez lo hagan a las autoridades de los distritos, partidos y cantones, que por regla general los depósitos se constituyan cuando sobre el particular no hubiese nada expreso en las leyes, reglamentos, etc., en los bancos u otras instituciones de crédito debidamente autorizadas y que cuando, por cualquier motivo sea necesario ordenar la constitución de un depósito en las oficinas de Correos, se dé aviso previo por la autoridad que libre la orden a la dirección general de Correos, para que en todo caso, tenga conocimiento del asunto y se pueda ejercer la vigilancia debida en el manejo de fondos.

Tengo el honor de dirigir a Ud. la presente como ampliación de la circular de 24 de marzo de 1906 y a fin de que se sirva librar a las autoridades de esa entidad federativa orden para que procedan conforme a lo expuesto por la secretaría de Comunicaciones.

Reitero a Ud. las seguridades de mi distinguida consideración.- Libertad y Constitución. México, 27 de noviembre de 1907.- Corral.- Al...

Diciembre 9 de 1907.- Se aprueba el contrato celebrado el 4 de septiembre último, entre la dirección general de Obras públicas y la compañía «Rastro de la Ciudad de México, S. A.,» por el cual se reforma el de 14 de noviembre de 1903, sobre construcción del nuevo rastro de esta capital.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión me ha dirigido el siguiente decreto:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado el 4 de septiembre último, entre la dirección general de Obras públicas y la compañía «Rastro de la Ciudad de México, S. A.,» por el cual se reforma el de 14 de

noviembre de 1903, sobre construcción del nuevo rastro de esta capital.

E. Cervantes, diputado presidente.-
Ramón Alcanzar, senador vicepresidente.-
Ramón Prida, diputado secretario.- Tomás Mancera, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 9 de diciembre de 1907.- Porfirio Díaz.- Al C. Ramón Corral, secretario de Estado y del despacho de Gobernación.- Presente.»

Y lo comunico a usted para su inteligencia y demás fines.- Libertad y Constitución. México, 9 de diciembre de 1907.- Corral.- Al...

El contrato a que el anterior decreto se refiere es el siguiente:

Un sello que dice: Dirección general de Obras públicas del Distrito Federal.- México.

CONTRATO

Celebrado entre la dirección general de Obras públicas del Distrito Federal y la compañía «Rastro de la Ciudad de México, S. A.,» reformando y adicionando el contrato de 14 de noviembre de 1903 sobre construcción del Rastro de la ciudad de México.

Cláusula primera.- Corrales de inspección. Cuando las necesidades del servicio público lo exijan, la compañía «Rastro de la Ciudad de México, S. A.,» se obliga a ampliar los actuales corrales de inspección construidos en virtud del contrato de 14 de noviembre de 1903.

En estos corrales de inspección sólo entrarán los animales destinados a la matanza del día siguiente, y no permanecerán en ellos por más de veinticuatro horas.

Los introductores no pagarán nada por el uso de estos corrales; pero si desearan que sus animales sean alimentados durante su permanencia en ellos, se arreglarán para ello con la compañía del rastro.

Cláusula segunda.- Corrales de depósito. No siendo necesario para el servicio del rastro el departamento de corrales de depósito, cuya construcción se estipuló también en el citado contrato de fecha 14 de noviembre de 1903, se libera de la obligación de construirlos a la compañía del Rastro de la Ciudad de México, S. A., que sucedió a «La Internacional,» S. A., en los derechos y obligaciones de dicho contrato. Sin embargo, queda vigente el arrendamiento de la manzana XXXIV estipulado en el párrafo segundo de la cláusula segunda del contrato antes expresado, a fin de que pueda utilizarla la compañía del Rastro de la Ciudad de México, S. A., en la construcción de corrales de depósito para toda clase de ganados, si así le conviniere; pero el uso de estos corrales será enteramente voluntario para los introductores. En su construcción y explotación se observarán, en lo relativo a la higiene, las disposiciones del Consejo Superior de Salubridad.

Cláusula tercera.- Mercado de carnes. La compañía del Rastro de la Ciudad de México, S. A., se obliga a construir en la ciudad de México, en el lugar que de común acuerdo designen la dirección general de Obras públicas y la compañía, y previa la aprobación de los planos respectivos por dicha dirección, un mercado general de carnes, en donde serán entregadas las canales o la carne de todos los ganados sacrificados en el rastro, ya sean procedentes de la matanza diaria o de los refrigeradores. El terreno en que debe construirse este mercado será adquirido y pagado por la compañía del rastro; pero si fuese necesario, la dirección general de Obras públicas expropiará el terreno por causa de utilidad pública, siendo los gastos y precios por cuenta de la compañía.

En el establecimiento de este mercado se invertirá, por lo menos, la suma de cien mil pesos, cuya inversión se justificará con los comprobantes respectivos; los planos de esta obra se presentarán a la dirección general de Obras públicas dentro de seis meses después de aprobado este contrato y dentro de tres meses de haber recibido dichos planos la aprobación respectiva, la

compañía dará principio a la construcción del mercado, el cual deberá quedar concluido dentro del año siguiente a la fecha de dicha aprobación.

En cualquier tiempo tendrá la dirección general de Obras públicas el derecho de reembolsar a la compañía del rastro el costo del mercado de carnes, menos la amortización del capital que ya se hubiese hecho, al tipo de 9% anual, de acuerdo con la cláusula 30 del contrato de fecha 14 de noviembre de 1903; pero si al hacer uso de este derecho fuese con el objeto de enajenar, arrendar o dar en administración a tercera persona el mercado, en cualquiera de estos casos la compañía del Rastro de la Ciudad de México, S. A., tendrá el derecho del tanto.

Cláusula cuarta.- El mercado general de carnes se ligará con el rastro por medio de una vía férrea, con el objeto de que por esta vía se haga la conducción de las canales o carnes del rastro al mercado.

Para establecer este servicio la compañía del rastro hará los arreglos necesarios o solicitará la concesión respectiva del poder público. La dirección general de Obras públicas se obliga a secundar en todo lo que pueda las gestiones de la compañía del rastro para el establecimiento de esta vía férrea, la cual deberá estar expedita al abrirse el mercado general de carnes al público.

Cláusula quinta.- Mercado de vísceras. La compañía del Rastro de la Ciudad de México, S. A., se obliga a arreglar dentro del rastro, o a construir anexo a él, un mercado de vísceras en el lugar que designe la dirección general de Obras públicas, previa la aprobación de los planos respectivos. En este mercado serán entregados, con excepción de las canales, todos los productos de los animales sacrificados en el rastro, en la forma que expresa la cláusula décimo tercera del contrato de 14 de noviembre de 1903. Este mercado tendrá las condiciones necesarias para que los dueños puedan ejecutar las operaciones de lavar y limpiar estos productos, así como llevar al cabo las transacciones de venta y entrega de los mismos. El mercado de vísceras estará concluido a los seis meses de aprobados los

planos respectivos, los cuales deberán presentarse a los tres meses de aprobado este contrato.

Cláusula sexta.- Fábrica de hielo. Se autoriza a la compañía del Rastro de la Ciudad de México, S. A., para construir dentro del rastro una fábrica de hielo.

Cláusula séptima.- Las tarifas para el uso del departamento de refrigeración que se aplicarán a las carnes de los ganados sacrificados en el rastro de la ciudad, serán las siguientes:

10 centavos por cada 24 horas y por canal de ganado bovino.

3 centavos por cada 24 horas y por canal de ganado porcino.

2 centavos por cada 24 horas y por canal de ganado ovino o caprino.

Cuando la refrigeración de los ganados sacrificados en el rastro, deje capacidad para ello, la compañía, de acuerdo con la dirección general de Obras públicas, fijará las tarifas de refrigeración para las carnes de los ganados sacrificados fuera del rastro.

Cláusula octava.- Cuotas para el mercado general de carnes. Por el servicio de cargar y descargar las canales y de transportarlas del rastro al mercado general de carnes, colocarlas en las perchas respectivas y el uso de dichas perchas, se cobrarán las siguientes cuotas:

55 centavos por canal de ganado bovino.

25 centavos por canal de ganado porcino.

15 centavos por canal de ganado ovino o caprino.

La compañía tendrá el derecho de cobrar las cuotas que se acaban de fijar, siempre que la utilidad líquida que obtenga anualmente no exceda del 9% del capital invertido en el establecimiento del mercado, incluyendo el costo de la línea férrea que ligue el rastro y el mercado, si la compañía la construye a su cuenta. Si la utilidad excediera del 9% anual, la compañía estará

obligada a reducir las cuotas en la proporción que fuere necesaria para reducir también su utilidad neta al expresado 9%.

Para los efectos de esta cláusula, la dirección general de Obras públicas nombrará un interventor que tendrá la facultad de examinar las operaciones, libros y documentos de la compañía en todo lo relativo al mercado de carnes. Para compensar los gastos de intervención, la compañía pagará a la dirección general de Obras públicas la cantidad de doscientos pesos mensuales.

Cuotas para el uso del mercado de vísceras:

Por el servicio de entregar las vísceras y demás productos y por el uso del mercado se cobrarán las siguientes cuotas:

10 centavos por cabeza de ganado bovino.

3 centavos por cabeza de ganado porcino, ovino o caprino.

Cláusula novena.- En compensación del capital invertido en la construcción del rastro de la ciudad, y de los gastos de su administración y de los de las nuevas construcciones y mejoras que deban hacerse conforme a este contrato, la dirección general de Obras públicas concede a la compañía del Rastro de la Ciudad de México, S. A., la explotación del rastro, de los mercados y de sus departamentos y dependencias, hasta el 31 de diciembre de 1926, mil novecientos veintiséis. Dicha explotación comprenderá la percepción de los productos derivados de las tarifas establecidas en este contrato y en el de 14 de noviembre de 1903, y la explotación de los departamentos anexos que la compañía llegue a establecer dentro del rastro, previa aprobación de la dirección general de Obras públicas.

Si antes de cumplirse el plazo expresado, el gobierno quisiera rescindir este contrato para tomar a su cargo el rastro, mercados y todas sus dependencias, se observará lo prescrito en la cláusula trigésima del contrato citado de 14 de noviembre de mil novecientos tres.

Cláusula décima.- La dirección general de Obras públicas declara realizado el contrato de construcción del rastro de la ciudad, de 14 de noviembre de 1903. En consecuencia, una vez que este contrato de reformas y adiciones sea aprobado, se devolverá a la compañía del Rastro de la Ciudad de México, el depósito de cien mil pesos en bonos de la Deuda Pública que fue constituido en garantía del contrato de 14 de noviembre de 1903.

Cláusula décimo primera.- Si la compañía del Rastro de la Ciudad de México, S. A., no entregare dentro de los plazos estipulados en este contrato y conforme a los planos y especificaciones respectivos el mercado general de carnes y el mercado de vísceras a cuya construcción se obliga, se le reducirá en cinco años el periodo que se le concede en la cláusula novena para la explotación del rastro y sus dependencias. La misma pena sufrirá si no hiciere la comunicación del rastro con el mercado general de carnes en el plazo fijado en la cláusula cuarta. Queda entendido que la compañía del rastro incurrirá en la pena establecida en los dos incisos primeros de esta cláusula, cuando por su culpa o negligencia no se diese cumplimiento a las obligaciones a que esta misma cláusula se refiere.

Cláusula décimo segunda.- Subsistirá en su fuerza y vigor el contrato de 14 de noviembre de 1903, en todo lo que no esté modificado en las aclaraciones y adiciones de este contrato, que se someterá a la aprobación del Congreso.

Cláusula décimo tercera.- El presente contrato va legalizado con las estampillas que marca la ley de la renta federal del Timbre en el inciso IV de la frac. 29 de la Tarifa, y por lo mismo lleva en cada hoja un timbre por valor de cinco pesos. Además, con arreglo al párrafo a del mismo inciso de la citada ley, lleva timbres talonarios por valor en junto de quinientos pesos que corresponden a la suma de cien mil pesos que es el capital que se invertirá en las obras que se expresan, habiéndose adherido la parte superior de las estampillas al contrato

principal y los talones al duplicado, como lo previene el art. 228 de la misma ley.

México, 4 de septiembre de 1907.- Guillermo B. y Puga.- H. H. Hunkle.

Es copia. México, 9 de diciembre de 1907.- El subsecretario, M. S. Macedo.

Diciembre 12 de 1907.- Se establece, en favor de los tesoros municipales del territorio de Tepic, un impuesto adicional de 25% sobre las cuotas que, conforme a la ley de 12 de mayo de 1906, paguen los causantes de derecho de patente.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión me ha dirigido el siguiente decreto:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. Se establece, en favor de los tesoros municipales del territorio de Tepic, un impuesto adicional de 25% sobre las cuotas que, conforme a la ley de 12 de mayo de 1906, paguen los causantes de derecho de patente. La administración principal de rentas del territorio y sus subalternas cobrarán y remitirán a las tesorerías municipales el importe de este impuesto adicional, señalándose un honorario de dos por ciento a los empleados que hagan la recaudación en dicha administración principal y en las subalternas.

Art. 2. El Ejecutivo podrá reducir o suprimir la cuota del impuesto adicional a que se refiere el artículo anterior, cuando estén satisfechas las exigencias de los servicios municipales.

Art. 3. Este decreto comenzará a regir el 1° de enero de 1908.

E. Cervantes, diputado presidente.- J. de Landero y Cos, senador vicepresidente.- J. R. Corral, diputado secretario.- Carlos Flores, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 12 de diciembre de 1907.- Porfirio Díaz.- Al C. Ramón Corral, secretario de Estado y del despacho de Gobernación.- Presente.»

Y lo comunico a usted para su inteligencia y demás fines.- Libertad y Constitución. México, 12 de diciembre de 1907.- Corral.- Al....

Diciembre 12 de 1907.- Reglamento de juegos para el territorio de la Baja California.

El presidente de la república ha tenido a bien aprobar el siguiente:

Reglamento de juegos para el territorio de la Baja California.

Art. 1. Para los efectos del art. 869 y sus correlativos del Código Penal, se declaran permitidos en el territorio de la Baja California, los juegos siguientes: ajedrez, billar, boliche, bolos, carreras de caballos, de velocípedos y personas a pie, damas, dominó, pelota en todas sus formas y denominaciones y tiro al blanco.

Art. 2. Los juegos no enumerados en el artículo anterior quedan prohibidos en el territorio de la Baja California.

Art. 3. Los juegos permitidos se considerarán también como prohibidos siempre que sufran modificaciones en su mecanismo o se les apliquen combinaciones que los constituyan en juegos de mero azar. Esta circunstancia será calificada por el jefe político del respectivo distrito.

Art. 4. Quedan prohibidos los juegos de toda clase en las plazas públicas, en las calles y en los burdeles, con la excepción que expresa el artículo siguiente.

Art. 5. En las llamadas ferias de los pueblos se podrán permitir por el respectivo jefe político, los juegos enumerados en el art. 1º, aun cuando se verifiquen en barracas provisionales que se levanten en las calles y

plazas. Igualmente se podrán permitir en dichas ferias las peleas de gallos.

Art. 6. Cuando no medien apuestas, serán libres y podrán jugarse sin más requisito, que dar previo aviso a la jefatura política del respectivo distrito, los juegos enumerados en el art. 1º.

Art. 7. En los casinos, clubs y sociedades de recreo, además de los juegos que enumera el art. 1º, se podrán permitir los siguientes: brisca, conquián, ecarté, malilla, panguingui, paco, póker común, tute y tresillo, mediante licencia de la respectiva jefatura política, y siempre que concurren las circunstancias siguientes:

I. Que el establecimiento no tenga el juego como su objeto principal;

II. Que no esté fundado, dirigido ni administrado por jugadores de profesión.

III. Que los estatutos o reglamentos presten la debida garantía para impedir la entrada a personas que no pertenezcan a la asociación y para evitar que el establecimiento se convierta en una reunión o casa pública de juego.

Las circunstancias antedichas serán calificadas por el jefe político del distrito respectivo.

Art. 8. Las personas que quieran explotar los juegos permitidos por este reglamento, ya sea en clubs, en casinos o en otros establecimientos de diversos géneros, así como en las ferias de los pueblos, presentarán a la jefatura política del respectivo distrito, su solicitud por duplicado, expresando:

I. La ubicación de la casa o sitio de los juegos;

II. La clase del establecimiento;

III. Los juegos que se establecerán, explicando las condiciones y tarifas de cada uno;

IV. Si han de hacerse apuestas;

V. Las reglas a que estarán sujetos los concurrentes.

La jefatura política, en vista de los datos que se le proporcionen y de los demás que pueda adquirir, concederá la licencia si se llenan los requisitos de este reglamento, y en caso contrario la negará. Las licencias concedidas podrán ser revocadas en cualquier tiempo, cuando lo considere conveniente la jefatura política del distrito.

Art. 9. Cuando se trate de juegos en casas o establecimientos que no sean de los especificados en el art. 7° y estén destinados a hacer apuestas, se observarán las siguientes prevenciones:

I. La jefatura política nombrará, para cada casa o establecimiento, un interventor, que tendrá por objeto vigilar que se cumpla este reglamento y que no haya más juegos que los permitidos en la licencia. La retribución que se señale a estos empleados se pagará por la jefatura; pero ésta señalará a cada casa la cuota con que deberá contribuir a la vigilancia de los juegos;

II. Además del interventor expresado en la fracción anterior, habrá los que designen las leyes fiscales para el cobro de los impuestos;

III. Los locales destinados al juego tendrán fácil acceso para la policía; pero ningún juego estará a la vista del público que pase por la calle;

IV. En sitios visibles del establecimiento se fijará la licencia concedida, las condiciones a que cada juego esté sujeto y las tarifas que cobre la casa.

V. No habrá ningún juego que no sea de los expresamente permitidos en la licencia;

VI. Si hubiere cantina, estará de tal modo dispuesto el local que se le destine, que pueda cerrarse a las horas de reglamento, quedando completamente separado de los locales o salones destinados al juego;

VII. No se permitirá que jueguen agentes de policía, militares ni empleados públicos;

VIII. No se admitirán menores de edad, ni aun como simples espectadores;

IX. No se permitirá poner personas que finjan jugar para atraer al público;

X. Cuando se cometan desórdenes, el interventor o administrador darán inmediato aviso a la policía.

Art. 10. Los casinos, clubs y demás sociedades de recreo, cuando tengan licencia para establecer con apuestas los juegos que expresa el art. 7°, estarán sujetos a las reglas siguientes:

I. No habrá ningún juego que no sea de los permitidos en la licencia, bajo la responsabilidad personal del presidente de la sociedad;

II. El jefe político respectivo, cada vez que lo estime conveniente, mandará visitar el establecimiento con el fin de cerciorarse de que se cumple con este reglamento;

III. Ningún juego estará a la vista del público que pase por la calle.

Art. 11. En las licencias se expresará nominalmente cuáles sean los juegos que se autoricen y las condiciones a que queden sujetos, las cuales, en todo caso, serán las que expresa este reglamento, y además las que el jefe político crea conveniente imponer.

Se dará aviso de cada licencia a la oficina recaudadora del impuesto que haya de causarse.

Igualmente se avisará a la comandancia de policía, a fin de que vigile que no haya más juegos que los autorizados.

Art. 12. Los juegos podrán principiar a las ocho de la mañana y terminarán a las doce de la noche, a menos de permiso especial de la respectiva jefatura política para continuar jugando, previo pago del correspondiente impuesto.

En las ferias de los pueblos las horas de los juegos serán las que en cada caso señale la jefatura política del respectivo distrito.

Art. 13. Cuando en un lugar cualquiera se tengan juegos de los permitidos, sin la licencia correspondiente, los dueños del establecimiento y sus encargados, adminis-

tradores y agentes de cualquier clase, así como los jugadores y espectadores, y el dinero que constituya el fondo del juego, quedarán sujetos a las responsabilidades, penas y procedimientos establecidos para los casos de juegos prohibidos.

Art. 14. Con excepción de los juegos de pelota, billar, carreras de caballos, de velocípedos y de personas a pie, y de las peleas de gallos, en ningún otro se permitirán apuestas entre las personas que no ejecuten los actos constitutivos del juego, y por el hecho de admitirse tales apuestas, el juego, aun cuando sea de los permitidos, se considerará prohibido para los efectos legales y se retirará la licencia que se hubiere otorgado para él.

Art. 15. Las apuestas de los hipódromos, velódromos y juegos de pelota y frontones, así como las rifas y loterías, continuarán regidas por las disposiciones vigentes.

Art. 16. Las infracciones de este reglamento serán castigadas por los jefes políticos con multas desde diez hasta cien pesos, con la clausura del establecimiento o con ambas penas, según el caso.

Art. 17. Es deber estricto de la policía perseguir las casas donde haya juegos prohibidos y aprehender a los administradores, encargados o dependientes de ellas, y a sus agentes, de cualquiera clase que sean, así como a los jugadores y aun a los simples espectadores, consignándolos a la autoridad competente.

Art. 18. Igualmente serán aprehendidos y consignados los que hayan dado en arrendamiento o subarrendamiento el local en que se haya establecido con su consentimiento un juego prohibido.

Art. 19. El dinero o valores de cualquier género que constituyan el fondo del juego, así como los muebles, instrumentos, utensilios y aparatos destinados para servir en él, serán recogidos y entregados al mismo tiempo que los culpables.

Art. 20. Todo agente o empleado de policía que voluntariamente dejare de

perseguir los juegos prohibidos, sufrirá las penas que establece el art. 876 del Código Penal y no volverá a ser admitido en ningún empleo del ramo de policía.

Art. 21. A efecto de cumplir con lo prevenido en los arts. 875 y 879 del Código Penal, se llevará en cada una de las jefaturas políticas un registro de las aprehensiones que se verifiquen y de las sentencias dictadas contra los tahúres por la autoridad judicial.

Art. 22. En las demarcaciones de las subprefecturas, las funciones que este reglamento asigna a los jefes políticos, serán desempeñadas por los respectivos subprefectos, quienes someterán sus resoluciones a la aprobación de la jefatura del correspondiente distrito.

Art. 23. Quedan derogados los anteriores reglamentos y bandos relativos a juegos.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Este reglamento comenzará a regir el día 1° de febrero de 1908, y las casas de juego establecidas actualmente necesitarán nueva licencia para seguir funcionando.

Libertad y Constitución. México, 12 de diciembre de 1907.- Corral.

Diciembre 20 de 1907.- Se aprueba en la parte relativa a pagos que deben efectuarse en años fiscales posteriores, el contrato celebrado por la dirección general de Obras públicas del Distrito Federal con la Compañía Bancada de Obras y Bienes Raíces, S. A., y la Compañía de Pavimentos de Asfalto y Construcciones, S. A., en 6 de diciembre de 1907, para ejecutar las obras de urbanización de las calles adyacentes al paseo de la Reforma, de la glorieta de Cuauhtémoc hacia Chapultepec.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido

a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba en la parte relativa a pagos que deben efectuarse en años fiscales posteriores, el contrato celebrado por la dirección general de Obras públicas del Distrito Federal con la Compañía Bancada de Obras y Bienes Raíces, S. A., y la Compañía de Pavimentos de Asfalto y Construcciones, S. A., en 6 de diciembre de 1907, para ejecutar las obras de urbanización de las calles adyacentes al paseo de la Reforma, de la glorieta de Cuauhtémoc hacia Chapultepec.

E. Cervantes, diputado presidente.- J. de Landero y Cos, senador vicepresidente.- Daniel García, diputado secretario.- Carlos Flores, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a veinte de diciembre de 1907.- Porfirio Díaz.- Al C. Ramón Corral, secretario de Estado y del despacho de Gobernación.- Presente.

Lo comunico a Ud. para su inteligencia y demás fines.- Libertad y Constitución. México, 20 de diciembre de 1907.- Corral.- Al...

El contrato a que el anterior decreto se refiere, es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. ingeniero D. Guillermo Beltrán y Puga, director general de Obras públicas, y los Sres. Tomás Braniff y Leandro F. Payró, gerente de la Compañía Sanearía de Obras y Bienes Raíces, S. A., ambos en representación de esta compañía, y el Sr. H. Walker, en representación de la Compañía Mexicana de Pavimentos de Asfalto y Construcciones, S. A., con relación a las obras de urbanización que el mismo contrato expresa.

Primera. La Compañía Bancaria de Obras y Bienes Raíces, S. A., que en el

presente contrato será designada con el nombre de «Los Contratistas,» ejecutará las obras de saneamiento, entubación y distribución de aguas potables, de terraplenes y de pavimentación de calzadas y banquetas en las calles que se expresan a continuación.

En las calles del Lerma, desde el punto en que terminan las obras de urbanización ejecutadas por la compañía de mejoras, de la ciudad de México, (México City Improvement Company) de conformidad con el contrato que celebró con la dirección general de Obras públicas en 10 de noviembre de 1904, hasta la intersección de dichas calles con la calle del Elba.

En las calles de los ríos Sena, Danubio, Tíber, Guadalquivir, Nilo, Mississippi, de la Plaza y Elba en los tramos de dichas calles comprendidos entre la calle lateral al N. O. de la calzada de la Reforma y las calles del Lerma.

En la calle lateral de la calzada de la Reforma situada al S. E. de dicha calzada en el tramo comprendido entre el punto de intersección de dicha calle lateral con la calle de Nápoles hasta el punto situado a cincuenta y nueve metros al poniente de la intersección de la misma calle lateral con la calle de Toledo.

En las calles de Nápoles, Havre, Niza, Génova, Amberes, Florencia, Varsovia, Praga, Sevilla y Toledo, en los tramos de dichas calles comprendidos entre la calle lateral al S. E. de la calzada de la Reforma y las calles de Hamburgo.

En la calle lateral de la calzada de la Reforma situada hacia el N. O. de dicha calzada en el tramo comprendido entre el punto de intersección la calle de lateral de que se trata con la calle del Rhin, hasta el punto de intersección de la misma calle lateral con la calle del Elba.

Para debida precisión, dichas calles aparecen señaladas en el plano que agregado a este contrato y firmado por los contratantes queda depositado en la dirección general de Obras públicas.

Las obras de terraplenes y pavimentación de calzadas no se ejecutarán en las dos calles laterales Sureste y Noreste de la calzada de la Reforma, por existir ya en esas calles pavimentación de macádam.

Segundo. Dentro de los dos meses siguientes a la fecha del decreto que aprueba este contrato, los contratistas someterán a la dirección general de Obras públicas para su aprobación los planos de detalle en escala de 1:400, perfiles, dibujos, descripciones y demás datos técnicos de las obras. Una vez aprobados dichos planos y dibujos, los contratistas se sujetarán estrictamente a ellos para la ejecución de los trabajos.

Tercera. Los contratistas deberán dar principio a las obras dentro de un término de seis meses a contar de la fecha en que se publique el decreto de aprobación del presente contrato.

A los dos años de haberse comenzado la ejecución de las obras, éstas deberán quedar concluidas, cuando menos, en las calles limitadas hacia el Poniente por las calles de Varsovia y Guadalquivir.

El total de las obras deberá quedar concluido a los cinco años contados desde la fecha de la promulgación del decreto de aprobación del presente contrato.

Cuarta. Los contratistas ejecutarán las obras de urbanización de cada calle en el siguiente orden: saneamiento, dotación y distribución de agua potable, terraplenes y pavimentos. Podrán elegir los contratistas la calle en que hayan de ejecutar las obras de urbanización pero siempre que la atarjea correspondiente a esa calle, pertenezca a sección que pueda ligarse definitivamente con el colector que le corresponda.

Quinta. La dirección general de Obras públicas tendrá la más amplia libertad para inspeccionar las obras y para enterarse de la calidad de los materiales y de los sistemas de ejecución. Para estos efectos nombrará un inspector que tendrá como atribución la de vigilar e inspeccionar la ejecución de las obras que deben ejecutar los contratistas. El inspector mencionado disfrutará de un sueldo de \$200.00 mensuales, que será pagado

por los contratistas en la forma que determine la dirección general de Obras públicas.

El inspector nombrado por la dirección general de Obras públicas no podrá dar órdenes a los empleados u operarios de los contratistas, ni a los subcontratistas encargados por éstos de la ejecución de las obras, pero podrá, hacerles observaciones y aun suspender los trabajos que no se ejecuten conforme a los datos técnicos proporcionados por la misma dirección general de Obras públicas y a las especificaciones anexas a este contrato. El inspector deberá dar cuenta inmediatamente a la dirección de cualquiera irregularidad que observe, a fin de que ésta resuelva lo que corresponda. Cualquiera dificultad técnica que llegare a surgir entre la dirección general de Obras públicas y los contratistas respecto a la calidad de los materiales o ejecución de las obras, se someterá a la decisión de los peritos nombrados uno por cada una de las partes. Los peritos elegirán un tercero para el caso de discordia, y decidirán breve y sumariamente los puntos de diferencia, siendo obligatorio para ambas partes la resolución que dicten los dos peritos o el tercero en su caso. El nombramiento del perito deberá hacerse dentro del término de tres días de la fecha en que los contratistas manifiesten por escrito su inconformidad con el acuerdo de la dirección general de Obras públicas, y el fallo de dichos peritos deberá dictarse dentro del término de ocho días de su nombramiento. Si no se pusieren de acuerdo los peritos en el nombramiento del tercero, será éste designado por la secretaría de Gobernación.

Sexta. Los contratistas deberán establecer uno o más depósitos de los materiales que hayan de ser empleados en las obras a que este contrato se refiere, siendo obligación del inspector examinarlos a medida que se reformen los depósitos. Todo material que no esté de acuerdo con las especificaciones anexas, será rechazado y removido del lugar a costa de los contratistas.

Séptima. La tesorería general de la Federación desde la fecha en que sea aprobado este contrato, abrirá a la compañía

bancaria una nueva cuenta sin intereses en la que se le abonará el importe de las obras que por este contrato se ejecuten a las precios que se fijan en este mismo contrato.

A la presentación de cada acta en que conste la recepción de una obra, se hará el abono correspondiente por el importe que exprese dicha acta.

Octava. El gobierno general pagará a los contratistas el valor de las obras a que este contrato se refiere, según se hayan abonado en la cuenta de que habla la cláusula anterior, entregándoles por bimestres vencidos las cantidades que resulten de los cálculos que en seguida se expresan, y que se refieren a calles en que esté terminada la urbanización.

I. \$2.00 anuales por metro lineal de frente de los lotes sin construcción que reúnan las siguientes condiciones:

«A.»—Que causen el impuesto de pavimentos y atarjeas.

«B.»—Que estén limitados por bardas de tepetate o de otro material que sea admisible a juicio de la dirección, debiendo tener dichas bardas la altura que la misma dirección determine.

«C.»—Que el frente de los lotes no quede hacia la calzada de la Reforma.

II. \$1000 anuales por metro lineal de los lotes en que se haya edificado y no queden frente a la calzada de la Reforma.

III. \$5.00 anuales por metro lineal de frente de los lotes sin construcción que reúnan las condiciones que se expresan en los párrafos «A» y «B» del inciso primero de esta cláusula, siempre que la propiedad del lote de que se trate haya sido transmitida después de la fecha de este contrato y que el lote quede con frente a la calzada de la Reforma. Mientras la propiedad del lote no se haya transmitido se pagará a razón de \$2.00 por metro lineal.

IV. \$20.00 anuales por metro lineal de frente de los lotes en que se haya edificado y cuyo frente quede hacia la calzada de la Reforma.

Los pagos en cada caso comenzarán a hacerse en el primer bimestre siguiente a la fecha en que se haya concluido la urbanización de la calle, entendiéndose cumplida esta condición cuando en la calle de que se trata se hayan terminado las obras de saneamiento de instalación de tubería de agua potable y de pavimentación en la calzada y en las banquetas.

Novena. La recepción de las obras que deben ejecutar los contratistas, se hará constar en actas que se levantarán por cuadruplicado y que firmarán el inspector de la dirección general de Obras públicas y el representante de los contratistas. En el acta se expresará la fecha en que se recibe la obra, la clase de ésta y su importe a los precios fijados en el presente contrato, así como que ha sido ejecutada de acuerdo con las especificaciones de este convenio y recibidas a satisfacción del inspector. Dos de estas actas se entregarán a los contratistas para su resguardo, un ejemplar será conservado por la dirección general de Obras públicas y el cuarto se remitirá a la secretaría de Hacienda para que ésta acuerde que se haga el abono respectivo en la cuenta corriente que debe seguirse de conformidad con este convenio.

Decima. Los tubos para las atarjeas y albañales serán contruidos de concreto de cemento Portland, compuestos de una parte de esta materia y tres partes en volumen de arena gruesa y limpia. Estos tubos tendrán las siguientes dimensiones:

Los de 0.50 de diámetro, 0.050 de espesor.

Los de 0.45 de diámetro, 0.045 de espesor.

Los de 0.40 de diámetro, 0.041 de espesor.

Los de 0.15 de diámetro, 0.025 de espesor.

Los tubos se colocarán de manera que la parte entrante del tubo quede hacia arriba de la pendiente, teniendo en cuenta la dirección de la corriente. Después de que dos secciones consecutivas estén colocadas, se

establecerá un molde alrededor de la junta, se lavará este con agua y después se verterá un mortero bastante fluido para que se llene completamente el espacio entre el molde y el tubo, dejando en su lugar el molde hasta que el cemento haya fraguado completamente.

A cada diez metros se formará una junta con asfalto, en vez de llenar con mortero de cemento el espacio entre la cimbra y el tubo.

Undécima. La atarjea de tubo de concreto de 0.50 comprendiéndose la remoción del pavimento, excavación de las cepas, desagüe, provisión de todos los materiales para la construcción, su colocación y relleno y consolidación de los tajos, se pagará por cada metro lineal a once pesos treinta centavos.....\$ 11.30

La atarjea de tubo de concreto de 0.45 de diámetro y de 44 milímetros de espesor, comprendiéndose los mismos trabajos y condiciones especificadas para las atarjeas de 0.50 de diámetro, se pagará por cada metro lineal a nueve pesos..... 9.00

La atarjea de tubo de concreto de 0.40 de diámetro y de 0.041 de espesor, comprendiéndose los mismos trabajos y condiciones especificados para las atarjeas de 0.50 de diámetro, se pagará por cada metro lineal ocho pesos cuarenta y cuatro centavos..... 8.44

Duodécima. Los albañales pluviales para las casas, el metro lineal comprendiendo los mismos trabajos y condiciones especificados para las atarjeas, empleando tubos de concreto de 0.15 de diámetro y de 00.025 de espesor, se pagará a dos pesos cincuenta centavos..... 2.50

Décima tercera. Cuando hubiere que poner ademe en las excavaciones de las atarjeas, los contratistas lo pondrán y la dirección les abonará por cada metro cuadrado noventa centavos..... 0.90

Cuando hubiere que poner dren en las atarjeas, los contratistas lo pondrán y la dirección les abonará por cada metro lineal un peso cuarenta y seis centavos..... 1.46

Coladeras pluviales, por cada una in-

clusiva la tapa de fierro, se pagaran cincuenta y dos pesos veinte centavos..... 52.20

Décima cuarta. El cemento que se emplee deberá satisfacer las condiciones siguientes:

I. Dejará un residuo que no exceda de seis por ciento de su peso en el tamiz de novecientas mayas por centímetro cuadrado.

II. Su peso específico no será menor de 3.10.

III. Fraguará en un espacio de tiempo que no será menor de tres horas ni mayor de ocho.

IV. Tendrá una resistencia a la tracción que no será menor de 28 kilogramos por centímetro cuadrado, después de fabricada la briqueta y estando al aire un día, y seis debajo del agua: la sección de ruptura de la briqueta no será menor de cinco centímetros cuadrados.

Obras especiales y extraordinarias.

Décima quinta. Todos los pozos de visita y de lámpara se construirán con concreto en la proporción de 1 de cemento, 2 ½ de arena y 5 de piedra volcánica triturada, por el precio de costo de los materiales, y mano de obra debidamente comprobados más un 15% adicional.

Décima sexta. En caso de que hubiere que hacer algunos trabajos no especificados, deberá autorizarlos por escrito la dirección general de Obras públicas y se pagarán los materiales empleados y la mano de obra a precio de costo, recargándose el total con un 15%.

Décima séptima. Las obras de saneamiento serán recibidas por secciones completas de atarjeas. Tan pronto como los contratistas terminen una sección de atarjeas, deberán avisarlo a la dirección general de Obras públicas, la que mandará recibir la obra dentro de los cinco días siguientes al aviso. La diligencia de entrega se asentará en una acta por cuadruplicado, de conformidad con lo que establece la cláusula novena de este contrato.

Si el inspector encontrare que no debe ser recibido el tramo o sección de que se trate lo avisará inmediatamente a la dirección general de Obras públicas para que ésta dicte las medidas que sean oportunas.

Décima octava. El costo de las conexiones de los albañales que su construyan en las casas con las atarjeas o colectores no será pagado por la dirección general de Obras públicas sino por los dueños de las casas con quienes se entenderán los contratistas.

Entubación y distribución de
agua potable.

Décima novena. Los contratistas se obligan a establecer en las calles comprendidas en este contrato el sistema de tuberías y accesorios para el servicio de agua potable, de conformidad con la distribución que señale la dirección general de Obras públicas.

Vigésima. Las obras que los contratistas deben ejecutar para la entubación de aguas tendrán las condiciones siguientes:

I. Las tuberías serán de fierro fundido, doblemente barnizadas, de macho y campana y propias para recibir una presión interior de veinte atmósferas.

II. La colocación de los tubos se hará según la línea que pasa por la tercera parte del ancho de las callas, quedando la tubería más aproximada a la acera Norte en las calles de O. a P. La profundidad de dicha tubería deberá ser la misma en todas las calles, con relación al nivel de la guarnición de las banquetas e igual a la profundidad que tiene la tubería que corre a lo largo de la calzada de los Insurgentes, con la cual quedarán ligadas.

III. Los cruceros y uniones de dos o más líneas de tubos se harán con las cruces y piezas especiales que requiera cada unión, debiendo ser estas cruces y piezas del mismo metal que los tubos y provistas para resistir veinte atmósferas de presión.

IV. En cada uno de los cruceros y en cada una de las uniones de las uniones de las

líneas de tubos se colocarán válvulas de retención distribuidas en la forma que señala el plano adjunto.

V. Las válvulas de retención serán de compuerta de bronce, con tornillo y correderas del mismo metal y tendrán el mismo diámetro útil que los tubos, o sean cien milímetros.

VI. Las válvulas se alojarán en cajas de tabique troncocónicas con tapas de fierro del modelo y de los espesores adoptados por la dirección para las demás calles de la ciudad.

VII. En cada una de las esquinas N. E de los cruceros de las calles se establece a en la banqueta una llave para casos, de incendio, conectada con el tubo principal por medio de una «T» y tubo de fierro de 100 mm. de diámetro, de la misma calidad y fuerza de los tubos de que habla el inciso primero de esta cláusula. Estas llaves serán alojadas en cajas rectangulares, impermeables de mampostería de tabique, con tapa de fierro del modelo y de los espesores de las adoptadas para el mismo objeto por la dirección.

Vigésima primera. Las tuberías se recibirán por calles completas, siempre que estén ligadas, convenientemente entre sí a fin de que puedan desde luego recibir el agua de la ciudad, debiendo estar establecidas las llaves de compuertas, pozos y llaves para incendios, que correspondan al trabajo por recibir.

Vigésima segunda. Los precios de las obras para el agua que ejecutarán los contratistas, serán los siguientes:

Por cada metro lineal de tubería de fierro de 250 mm. de diámetro, colocada en su lugar, catorce pesos cuarenta centavos.....
..... \$14.40

Por cada metro lineal de tubería de fierro de 150 de diámetro, colocada en su lugar, siete pesos cuarenta centavos..... 7.40

Por cada metro lineal de tubería de fierro de 100 mm. de diámetro, colocada en su lugar, cinco pesos cuarenta centavos.. 5.40

Vigésima tercera. La dirección pro-

curará obtener en beneficio de los contratistas la reducción de fletes de que disfruta el gobierno en los ferrocarriles para la cañería y demás objetos que se requieran para la ejecución de este contrato y que deban ser traídos de fuera de la ciudad. Para esto será necesario que los pedidos de dichos electos se hagan con autorización de la dirección y que se le dé aviso oportuno de la fecha de esta entrega.

Vigésima cuarta. Cualquier obra cuyo precio no esté especificado en este contrato y que ordene la dirección, será ejecutada por los contratistas y pagada por aquella al precio de costo más 15%.

Vigésima quinta. Los contratistas podrán entregar y la dirección deberá recibir siempre que estén ejecutadas a su satisfacción las obras de abastecimiento de agua potable a que se refiere este contrato cuando estén terminadas en el área que ocupan cuando menos dos manzanas, debiendo la misma dirección proveer de agua a cada casa cuya construcción se termine, en las mismas condiciones que disfrutaban las demás casas de la ciudad. Las obras se recibirán con las mismas formalidades que las de saneamiento y su importe será abonado en la cuenta de los contratistas.

Vigésima sexta. La construcción de las tomas de agua para cada lote, podrá ser ejecutada por los contratistas, sujetándose a las condiciones que para ello fije la dirección, y la colocación de dichas tomas estará sujeta especialmente a la inspección de la misma dirección.

Vigésima séptima. Las conexiones de las tuberías de las tomas con las tuberías interiores de las casas, no serán hechas por ningún motivo, ni por los contratistas ni por los propietarios; de los lotes o casas de los terrenos beneficiados, pues este trabajo sólo debe ser ejecutado por la dirección, siempre que los propietarios de las casas o los contratistas, a nombre de ellos, lo soliciten.

Vigésima octava. Los contratistas se obligan a dar aviso por escrito y separadamente de cada una de las tomas de agua que establezcan, a fin de que si satisfacen las

condiciones de una buena ejecución, sean recibidas por la dirección, que será la única que pueda manejar las llaves correspondientes.

Terraplenes y guarniciones de banquetas.

Vigésima novena. Los contratistas recibirán de la dirección las instrucciones necesarias a fin de levantar los perfiles de los terraplenes y cubicar éstos de acuerdo con el inspector; los planos serán enviados a la dirección, la que los devolverá con su visto bueno o con las modificaciones que crea convenientes, en un plazo que no exceda de diez días.

Trigésima. Luego que esté debidamente consolidado el terreno en una calle, procederán los contratistas a colocar la guarnición de las banquetas, de acuerdo con las especificaciones que siguen y con los perfiles que harán levantar siguiendo las instrucciones de la dirección, teniendo que recabar la aprobación de esta oficina en los planos que se presenten para la ejecución de esta obra.

Trigésima primera. La dirección abonará a los contratistas los precios siguientes:

Por metro cúbico de terraplén.... \$ 1.25

Por metro lineal de guarnición..... 2.50

Trigésima segunda. Una vez que estén terminados en una calle el terraplén y la guarnición, los contratistas darán aviso por escrito a la dirección, la que dentro del tercer día hará recibir dichas obras, llenando las mismas formalidades que para las obras de saneamiento, y abonará el importe de la obra recibida a la cuenta de los contratistas.

Especificaciones.

Trigésima tercera. Los terraplenes y las guarniciones de piedra de las banquetas se harán de acuerdo con las siguientes especificaciones:

I. El terraplén se hará de acuerdo con los perfiles que apruebe la dirección.

II. Se emplearán los materiales que juzgue adecuados la misma dirección y se extenderá la tierra o cascajo en capas que no excedan de 0.50 cm. de espesor, sometiendo cada capa a una presión de rodillo o de pisones de mano, a satisfacción del inspector.

III. Antes de que se concluya el pavimento, deberá regarse el terraplén, a fin de que presente la firmeza necesaria a juicio del inspector.

IV. La guarnición de las banquetas será de recinto negro, de textura unida, y tendrá una resistencia mínima a la presión de 20 kilos por centímetro cuadrado. Cada piedra de la guarnición afectará la forma general de un paralelepípedo rectangular, que tenga relabrada la cara superior, las dos de junta; la parte que sobresale de la calzada en la cara correspondiente y siete centímetros en la cara opuesta; el resto podrá quedar sin labrar. La junta entre dos guarniciones inmediatas será de 0.005.

V. Las dimensiones de las piedras serán las siguientes:

Mínimum de largo.... 0m80

Grueso..... 0m18

Altura..... 0m35

VI. La unión entre el cemento y el recinto se hará lo más perfecta posible, no debiendo la intersección ser mayor de 0.005 mm. que se fijaron para la junta de las piedras de las guarniciones.

VII. Las piedras de la guarnición se asentarán sobre un concreto hidráulico formado de 7 volúmenes de grava, dos volúmenes de arena gruesa y limpia y doscientos kilogramos por metro cúbico de cemento Portland, cuya resistencia a la tracción a los 7 días no exceda de 24 kilogramos por centímetro cuadrado.

VIII. El espesor de este contrato será por lo menos de 0.15 y su anchura de 0.30, y se hará de manera que llene todos los huecos que existan al asentar la guarnición.

Banquetas.

Trigésima cuarta. Los contratistas no podrán proceder a pavimentar las banquetas sino hasta que se haya consolidado el terraplén satisfactoriamente, a juicio de la dirección, y que se hayan recibido de conformidad las obras de saneamiento y distribución de agua potable.

Trigésima quinta. Las banquetas de piedra artificial tendrán la amplitud que fije la dirección y un espesor de 0.10 cm., (4); y se compondrán de un cimientado de betón de 87 mm. de espesor, hecho con piedra partida o grava y cemento Portland, y de una sola capa o cubierta superficial de cemento Portland y arena fina de 1/3 o 13 mm. de espesor, y en las siguientes proporciones:

Cimientado de betón.

Cemento.....1 parte en volumen

Arena limpia..... 1 ½ parte en volumen.

Pudra o grava... 5 parte en volumen.

Capa superficial.

Cemento.....1 parte en volumen

Arena limpia... 2 parte en volumen.

Trigésima sexta. La dirección abonará a los contratistas la cantidad de \$2.25 cs., dos pesos veinticinco centavos por cada metro cuadrado de pavimento de las banquetas.

Trigésima séptima. Luego que los contratistas avisen a la dirección que han terminado las banquetas de una calle, procederá esa oficina a recibirlas llenando las mismas formalidades de las obras de saneamiento, y se abonará a la cuenta de los contratistas el importe de la obra recibida.

Pavimentos de las calzadas de calles.

Trigésima octava. Con excepción de las calles laterales de la calzada de la Reforma que ya tienen pavimento de macadam, las demás calles serán pavimentadas con asfalto

por la Compañía Mexicana de Pavimentos de Asfalto y Construcciones, S. A.

Los pavimentos se harán de acuerdo con las especificaciones siguientes:

I. Sobre el subsuelo se extenderá una capa de 0.152 mm. de concreto hidráulico. El concreto se compondrá de cemento Portland, arena y piedra, siendo en las proporciones siguientes:

1 parte en volumen de cemento Portland.

2 partes en volumen de arena.

6 partes en volumen de piedra.

II. Sobre el concreto se extenderá una lámina de asfalto con un espesor de 0.038 mm. cuya lámina se compondrá de doce a veinte por ciento de cemento asfáltico; ochenta y tres a setenta y cinco por ciento de arena gruesa y limpia y de cinco a quince por ciento de polvo de piedra caliza.

Trigésima novena. La Compañía Mexicana de Pavimentos de Asfalto y Construcciones, conservará en el mejor buen estado y a su costa y por el término de diez años los pavimentos que construya, contándose ese período para cada calle desde el día en que haya sido recibida por la dirección.

Cuadragésima. Los pavimentos se construirán con sujeción a las reglas siguientes:

I. La reparación que exija el pavimento será hecha con toda oportunidad y eficacia y sin necesidad de que la dirección dé orden alguna a la Compañía Mexicana de Pavimentos de Asfalto y Construcciones, sino que ésta las ejecutará tan luego como el pavimento se deteriore.

II. Si la Compañía Mexicana de Pavimentos de Asfalto y Construcciones no lo hiciere así, será requerida por la dirección para que haga las reparaciones dentro del plazo que al efecto se señale, y si la Compañía Mexicana de Pavimentos de Asfalto y Construcciones no cumpliera con esto, incurrirá en una multa de \$50.00, cincuenta

pesos por cada día que transcurra y por cada una de las calles en que dejare de hacer las reparaciones y cuya multa se hará efectivo descontando su importe de las cantidades que se deben abonar o pagar a la Compañía Bancaria de Obras y Bienes Raíces.

III. Siempre que la dirección lo crea conveniente y por lo menos dos veces al año, en los meses de abril y octubre, el inspector asociado a un delegado de los contratistas procederá a reconocer el estado de cada una de las calles pavimentadas con asfalto. Si apareciere por estas actas que alguna o algunas de las calles no se encuentran de acuerdo con este contrato, la dirección tendrá derecho de exigir que la Compañía Mexicana de Pavimentos de Asfalto y Construcciones haga lo necesario en los pavimentos de dichas calles y los ponga de acuerdo con las prevenciones aquí contenidas.

Cuadragésima primera. La Compañía Mexicana de Pavimentos de Asfalto y Construcciones, se obliga a hacer toda clase de reposiciones que sean necesarias en los pavimentos de las calles a que este contrato se refiere, a fin de mantenerlos siempre en perfecto estado de conservación, debiendo ser dichas reparaciones por su exclusiva cuenta, excepto aquellas que provengan de obras subterráneas, para la ejecución de las cuales sea necesario romper los pavimentos, en cuyo caso el importe de las reparaciones correspondientes será pagado por la dirección general de Obras públicas, si el trabajo hubiere sido ejecutado por ella o por las respectivas compañías o particulares, según quien hubiere ejecutado la obra que motivó la reparación.

Cuadragésima segunda. El precio del pavimento será a razón de \$8.70, ocho pesos setenta centavos por metro cuadrado. Ese precio se abonará a la Compañía Bancaria de Obras y Bienes Raíces, S. A., en la cuenta corriente a que se refiere la cláusula séptima de este contrato, debiendo hacerse el abono cada vez que la dirección general de Obras públicas reciba el pavimento de una calle

Cuadragésima tercera. Luego que la Compañía Mexicana de Pavimentos de

Asfalto y Construcciones dé aviso a la dirección de que ha concluido una calle, deberá ésta mandar que se reciba dentro del tercer día, llenándose las formalidades prevenidas para las obras de saneamiento.

Cuadragésima cuarta. Los contratistas se obligan a que cuando se ejecute la obra de prolongación del ramal del tubo lavador 4, cooperarán a dicha obra pagando la suma que les asigne la dirección general de Obras públicas, y que sea la que corresponda a los terrenos que resulten saneados por este contrato en la proporción de la extensión de éstos con la superficie total que se beneficie con la prolongación del ramal. Los contratistas tomarán a su cargo la expresada obligación de pago, teniendo en cuenta que la Compañía de Mejoras de Terrenos de Chapultepec, está obligada a ejecutar la prolongación de ese tubo lavador, conforme al contrato que celebró con la dirección con fecha 14 de marzo de 1907, expresándose en ese convenio, que en el costo de la obra de que se trata, habrán de cooperar los dueños de todos los terrenos que con ella se benefician.

El importe de las sumas que paguen los contratistas conforme a esta cláusula, les será abonado en la cuenta corriente a que se refiere la cláusula séptima.

Cuadragésima quinta. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que de este contrato se deriven, ya sea a cargo de la Compañía Bancaria de Obras y Bienes Raíces, S. A., o de la Compañía Mexicana de Pavimentos de Asfalto y Construcciones, S. A., los contratistas constituyen un depósito por la suma de quince mil pesos \$15,000.00 en títulos de la Deuda Pública Consolidada, valor nominal. Los contratistas podrán disponer de los cupones al vencerse los réditos correspondientes mientras cumplan con las obligaciones que asumen por este contrato.

El depósito de \$15,000.00 en bonos, quedará constituido dentro de los ocho días siguientes a la fecha del decreto que apruebe este contrato y subsistirá hasta que la totalidad de las obras contratadas haya sido recibida por la Dirección.

Cuadragésima sexta. El presente contrato caducará:

I. Si no se comenzaren las obras en el plazo fijado.

II. Si se paralizasen los trabajos por más de un año continuado.

III. Si no quedasen concluidas las obras en el plazo convenido, queda entendido que los casos expresados sólo ameritan caducidad si no se originan de caso fortuito o de fuerza mayor.

La declaración de caducidad se hará por la secretaría de Gobernación y surtirá inmediatamente sus efectos, sin que puedan éstos suspenderse por recurso alguno. Los contratistas podrán presentar, sin embargo, sus observaciones en el orden administrativo, pero solamente dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la caducidad.

La pena que tendrán los contratistas en caso de caducidad, será la pérdida del depósito como garantía.

Cuadragésima séptima. El presente contrato será sometido al Congreso de la Unión para su aprobación en la parte que se refiere a pagos y surtirá todos sus efectos desde la fecha en que sea promulgado el decreto por el cual quede aprobado.

Cuadragésima octava. El presente contrato lleva adheridos los timbres de ley a razón de \$0.50 por hoja, en total 17 estampillas con valor de ocho pesos cincuenta centavos, cuyo importe ha sido cubierto por los contratistas.

México, 6 de diciembre de 1907.-
Gillermo B. Puga.- Compañía Bancaria de Obras y Bienes Raíces, S. A., L. F. Payró, gerente.-
Tomás Braniff.- Compañía Mexicana de Pavimentos de Asfalto y Construcciones, S. A., Harold Walker, gerente.

Es copia México, 20 de diciembre de 1907.- El subsecretario, Mig. S. Macedo.

Julio 13 de 1907.- Contrato celebrado entre el C. Lic. Olegario Molina, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Harry J. Earle, para la exploración de productos marinos en las aguas territoriales de la zona comprendida entre la desembocadura del río Lagartos, del Estado de Yucatán, y Punta Flor, del territorio de Quintana Roo, incluyendo el arrecife de Chinchorro.

CONTRATO

Celebrado entre el C. Lic. Olegario Molina, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Harry J. Earle, para la exploración de productos marinos en las aguas territoriales de la zona comprendida entre la desembocadura del río Lagartos, del Estado de Yucatán, y Punta Flor, del territorio de Quintana Roo, incluyendo el arrecife de Chinchorro.

Art. 1. Se autoriza al Sr. Harry J. Earle, para que sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, haga la pesca de camarón, langosta, jaiba, pulpo, tiburón, tortugas ordinarias, esponja y toda clase de pescados, en las aguas territoriales y en las lagunas y esteros de jurisdicción federal existentes en la zona comprendida entre la desembocadura del río Lagartos, del Estado de Yucatán, y Punta Flor, del territorio de Quintana Roo, incluyendo el arrecife de Chinchorro.

Art. 2. Se autoriza igualmente al Sr. Harry J. Earle, para que dentro de la zona que se le concede, pueda hacer la pesca de ostiones conforme a las prevenciones siguientes:

I. Para la explotación de ostiones deberá el concesionario, en cada caso, solicitar de la secretaría de Fomento el permiso respectivo para los lugares que le convengan y se encuentren dentro de la zona a que se refiere este contrato.

II. Para otorgar los permisos de que habla la fracción anterior, queda obligado el concesionario a levantar y presentar a la

secretaría de Fomento, los planos de los criaderos que pretenda explotar, fijando en ellos su ubicación con respecto a los puertos, esteros o desembocaduras de los ríos que existan en la proximidad.

III. El concesionario hará la explotación de ostiones conforme a las prescripciones legales vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre la materia, y sin agotar los criaderos, sino antes bien aumentándolos y mejorándolos, a cuyo efecto estudiará cuáles son los enemigos y plagas que los atacan para poner los remedios convenientes con el objeto de evitar su destrucción.

IV. El concesionario no podrá hacer la pesca de ostiones en los lugares en que la verifiquen los pescadores pobres, de conformidad con los reglamentos expedidos o que en lo sucesivo expida la secretaría de Fomento.

V. El concesionario no podrá hacer la pesca de ostiones en los lugares en que existan bancos de concha-perla, y queda obligado a respetar una zona de cien metros de ancho alrededor de dichos criaderos. Queda obligado igualmente a observar las mismas restricciones respecto de los criaderos de concha-perla que se establezcan, ya sea por el Gobierno, ya por cualquiera compañía autorizada al efecto.

VI. El concesionario podrá formar nuevos criaderos dentro de la zona que se le concede, dando aviso a la secretaría de Fomento y pudiendo tomar las crías de otras zonas o criaderos, previa autorización, en cada caso, de la misma secretaría.

VII. Con las restricciones anteriores, el concesionario tendrá el derecho exclusivo para efectuar la explotación de ostiones en los lugares cuyos planos hayan sido aprobados por la secretaría de Fomento, así como en los que establezca, previa autorización de la misma, pudiendo el mismo concesionario perseguir y apresar a los explotadores fraudulentos, para consignarlos a la autoridad competente.

VIII. El concesionario queda obligado a devolver al gobierno los criaderos con todas las mejoras introducidas en ellos, sin que por

esto tenga derecho a indemnización alguna, cuando decida no seguir la explotación de alguno o algunos de los bancos que se le hayan concedido.

IX. El gobierno podrá, por medio de los inspectores que al efecto nombre, comprobar el cumplimiento de las obligaciones anteriores, ya sea anualmente o con los intervalos que estime convenientes, sin perjuicio de la obligación que el concesionario contrae de hacer él mismo la comprobación. La falta de cumplimiento de lo estipulado en este artículo, será motivo de la caducidad en la arte conducente del contrato, quedando, por lo mismo, sin efecto la autorización para explotar ostiones.

Art. 3. Dentro del término de dos años, contados desde la fecha de este contrato, el concesionario se compromete a establecer en Progreso, utilizando los productos de la pesca, una fábrica, cuando menos, de conservas alimenticias, empacadas en envases automáticos, y pudiendo ocupar, para el efecto, durante el tiempo del contrato, los terrenos baldíos y nacionales necesarios, previa autorización de la secretaría de Fomento; en la inteligencia de que, en todos casos, la fábrica se establecerá en condiciones tales que no perjudique la salubridad de la población.

Art. 4. El concesionario queda obligado a respetar los derechos legítimos adquiridos por los particulares, en la zona a que se refiere este contrato, así como todas las concesiones vigentes.

Art. 5. La secretaría de Fomento se reserva el derecho de autorizar a los pescadores pobres de las diversas localidades comprendidas dentro de la zona que abarca la concesión, para que puedan verificar la pesca, de conformidad con los reglamentos respectivos, y el concesionario se obliga a permitir la pesca libre y sin restricción alguna en los lugares que, dentro de la zona que se le concede, designe la secretaría de Fomento en cada caso.

Art. 6. El gobierno, se reserva el derecho de otorgar concesiones análogas a la presente, en la zona a que se refiere este

contrato.

Art. 7. El concesionario se obliga a no destruir ni capturar en ningún tiempo las crías de los animales cuya pesca se concede, con excepción de los feroces, sino antes bien a conservarlas para aumentar, en cuanto fuere posible, los criaderos, respetando las épocas de veda que fije la secretaría de Fomento o el reglamento respectivo.

Art. 8. El concesionario queda obligado a hacer manifestaciones a las aduanas respectivas, de los productos de la pesca y a presentarlos en su caso, a los agentes que vayan a bordo con ese fin, autorizados por los administradores de las aduanas.

Art. 9. Los trabajos de la explotación los comenzará el concesionario, a más tardar, dentro de los seis meses contados desde la fecha de la publicación de este contrato y simultáneamente, por lo menos, en tres puntos en el mar, comprendidos dentro de la zona que se le concede.

Art. 10. El concesionario se compromete a rendir anualmente un informe detallado de los trabajos que hubiere practicado en el año, especificando las cantidades de productos explotados, cuotas pagadas y demás datos que se refieran a la explotación.

Art. 11. El concesionario queda obligado a transportar gratuitamente en sus buques a los inspectores que nombre la secretaría de Fomento para desempeñar las comisiones que se les confieran.

Art. 12. Se obliga el concesionario a cumplir con las disposiciones que dicte la secretaría de Hacienda para vigilar los intereses fiscales, no pudiendo rehusarse tampoco a que la misma secretaría y la de Fomento hagan inspeccionar los terrenos y aguas en que se verifiquen las explotaciones, a fin de cerciorarse de que se ejecutan conforme a las estipulaciones de este contrato y a las leyes y reglamentos vigentes o que en lo sucesivo se dicten sobre la materia.

Art. 13. La duración de este contrato será de diez años, contados desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Art. 14. El concesionario queda sujeto a la vigilancia e inspección que el gobierno ejerza en todo tiempo sobre las explotaciones, los criaderos, la fábrica y demás dependencias, debiendo el concesionario proporcionar los informes que se le pidan. El gobierno hará respetar este contrato en la forma que determinen las leyes de la república, y dictará, previo aviso del concesionario, las medidas necesarias para que sus derechos sean respetados, pudiendo el concesionario, por sí o por medio de sus agentes, perseguir y apresar a los explotadores fraudulentos dentro de la zona a que se refiere este contrato, para consignarlos a la autoridad competente.

Art. 15. El concesionario se compromete a establecer, dentro del plazo de seis meses, contados desde la fecha en que dé principio a la explotación, por lo menos un expendio en cada una de las poblaciones de Cozumel, Isla Mujeres y Progreso, de los productos de la pesca.

Art. 16. El concesionario se obliga a que el precio del pescado que se venda en los expendios antes mencionados, no excederá de veinticinco centavos (\$0.25) el kilogramo de pescado fresco, y de cuarenta centavos (\$0.40) el de pescado ahumado, entendiéndose que los productos que se vendan por pieza se sujetarán a la misma cuota según su peso. En los mercados distantes más de un día de las poblaciones expresadas, sólo se aumentará a esas cuotas el importe del flete, más los gastos de empaque y conservación.

La infracción de la anterior estipulación será castigada con una multa de cincuenta a quinientos pesos, \$50.00 a \$500.00, según la gravedad o frecuencia del caso, a juicio de la secretaría de Fomento.

Art. 17. El concesionario se compromete a invertir, durante los dos primeros años del contrato, por lo menos doscientos mil pesos, (\$200,000.00), cuya inversión la justificará, a medida que vaya teniendo lugar, con la presentación de las facturas, listas de rayas, libros de la contabilidad o en la forma que estime conveniente la secretaría de Fomento.

Art. 18. El concesionario pagará al erario federal, en las respectivas aduanas marítimas, las cuotas siguientes:

- I. Por cada mil kilos de pescado fresco.....\$ 2.50
- II. Por cada mil kilos de pescado salado..... 5.00
- III. Por cada mil kilos de pescado conservado..... 10.00
- IV. Por cada mil kilos de los demás productos frescos: camarón, langosta, jaiba, tiburón y pulpo..... 2.50
- V. Por cada mil kilos de tortuga ordinaria..... 1.00
- VI. Por cada mil kilos de ostión fresco..... 5.00
- VII. Por cada mil kilos de ostión conservado..... 10.00
- VIII. Por cada mil kilos de camarón sancocado..... 5.00
- IX. Por cada mil kilos de esponja corriente..... 20.00
- X. Por cada mil kilos de esponja fina..... 40.00

Art. 19. El concesionario podrá traspasar el presente contrato, previo permiso y aprobación de la secretaría de Fomento, a individuos o asociaciones particulares, siendo indispensable que aquéllos y éstas acepten, respectivamente, todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario por el presente contrato y de que las asociaciones sean mexicanas y estén constituidas conforme a las leyes de la república.

Art. 20. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrá el concesionario enajenar o hipotecar las concesiones hechas por el presente contrato a ningún gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 21. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le

impone el presente contrato con un depósito de cuatro mil pesos (\$4,000.00) que en bonos de la Deuda Pública deberá constituir en el Banco Nacional de México, dentro de los treinta días de la fecha de la publicación de este contrato.

Art. 22. El concesionario o la compañía a la que traspasare este contrato, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos o algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales de la república en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar, respecto de los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república conceden a los mexicanos, no pudiendo, por consecuencia, tener injerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 23. Las embarcaciones que el concesionario use para la pesca, deberán navegar bajo bandera mexicana y estar matriculadas en la jefatura del puerto de Veracruz.

Art. 24. Este contrato quedará insubsistente por no constituirse el depósito de garantía dentro del plazo que fija el artículo 21° y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar la explotación dentro del plazo y en la forma que se fijan en el art. 9°

II. Por impedir la pesca a los pescadores en los lugares que fije la secretaría de Fomento

III. Por interrumpir durante dos meses consecutivos la explotación, fuera de las épocas de veda, sin causa debidamente justificada.

IV. Porque el concesionario o la compañía a quien traspase este contrato defrauden los derechos fiscales de explotación

V. Por no sujetarse a las leyes,

reglamentos y disposiciones que sobre el ramo de pesca expida el gobierno federal.

VI. Por explotar las crías y por no respetar las épocas de veda.

VII. Por no presentar a las aduanas respectivas las manifestaciones a que se refiere el art. 8°

VIII. Por no establecer la fábrica de conservas alimenticias dentro del plazo que fija el art. 3°.

XI. Por no invertir, por lo menos, doscientos mil pesos (\$200,000.00) dentro de los dos años contados desde la fecha de la publicación de este contrato.

X. Por no establecer los expendios a que se refiere el art. 15°.

XI. Por traspasar este contrato sin los requisitos que establece el art. 19°.

XII. Por traspasarlo a un gobierno o Estado extranjero, o por admitirlos como socios.

XIII. Por contravenir el art. 23°.

En todos los casos de caducidad, el concesionario perderá el depósito de garantía, sin perjuicio de las demás penas en que hubiere incurrido, y en el caso del inciso XII, además de la nulidad del acto y de la caducidad del contrato, el concesionario perderá los productos explotados, las herramientas, aparatos, maquinaria, edificios, embarcaciones, etc., empleados en la explotación.

La caducidad será declarada administrativamente, otorgándose al concesionario un plazo prudente para exponer su defensa.

Art. 25. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión fijada sólo durará por el tiempo que dure el impedimento que la motive debiendo el concesionario presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito o de fuerza

mayor, del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar, y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a la reanudación de los trabajos.

Art. 26. Las estampillas de este contrato serán pagados por el concesionario.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, a los trece días del mes de julio de mil novecientos siete.- O. Molina.- Harry J. Earle.- Rúbricas.

Es copia. México, 30 de septiembre de 1907.- P. a. del secretario: E. O. M. Martínez Baca.- Rúbrica.

Julio 13 de 1907.- CONTRATO Celebrado entre el C. Olegario Molina, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. James P. Taylor, en la del Sr. Harry J. Earle, para el arrendamiento de la porción libre de la isla de Cozumel del territorio de Quintana Roo, para establecer una empresa agrícola.

CONTRATO

Celebrado entre el C. Olegario Molina, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. James P. Taylor, en la del Sr. Harry J. Earle, para el arrendamiento de la porción libre de la isla de Cozumel del territorio de Quintana Roo, para establecer una empresa agrícola.

Art. 1. El Ejecutivo de la Unión da en arrendamiento y sin perjuicio de tercero, al Sr. Harry J. Earle o a la compañía mexicana que al efecto organice, conforme a las leyes de la república, la parte Este de la isla de Cozumel, ubicada en el mar Caribe, territorio

de Quintana Roo, cuyos linderos son: al Norte y Este, el mar Caribe; al Sur y Poniente, zona adjudicada al Sr. Manuel Sierra Méndez, limitada por una línea recta de 26,180 metros que parte de la boca de la laguna con orientación magnética de N. 22°33'0 y termina en el lindero Norte de la finca Buenavista a 75 metros de la costa, con superficie aproximada de 13,401 hectáreas 95 áreas.

Art. 2. El término de este contrato es de diez años contados desde la fecha de su publicación, y su objeto es que el Sr. Harry J. Earle pueda explotar los terrenos de que se trata, en el establecimiento de una empresa agrícola.

Art. 3. El precio del arrendamiento será de mil quinientos pesos (\$1,500.00) anuales, cuyo pago se hará adelantado en la tesorería general de la Federación; debiendo hacerse el primer entero dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la publicación de este contrato.

Art. 4. El concesionario se compromete a respetar y dejar libre la zona marítima y desocupar la parte de la isla, objeto de este contrato, cuando la Federación lo crea conveniente, a cuyo efecto se le señalará un término prudente, pero improrrogable.

Art. 5. El arrendatario se compromete, para las explotaciones a que este contrato se refiere, a dirigir sus operaciones de entera conformidad con las prescripciones del reglamento vigente para la explotación de bosques y terrenos baldíos y nacionales y demás disposiciones que dicte la secretaría de Fomento con el fin de evitar la destrucción de los bosques nacionales, asegurando, por el contrato, su repoblación, conservando las plantas necesarias con semillas fértiles para asegurar la reproducción de las especies existentes en la isla.

Art. 6. Concluido el término del arrendamiento, o cuando el gobierno federal lo estime conveniente, de acuerdo con el art. 4°, volverá al gobierno la parte de la isla a que se refiere este contrato, con todas las mejoras que en ellas se hubieren introducido, así como los bienes inmuebles en ella esta-

blecidos por el concesionario, sin que por ello tenga derecho a indemnización alguna.

Art. 7. El concesionario se obliga a rendir anualmente a la secretaría de Fomento un informe detallado que contenga todos los datos relativos a las explotaciones que se hagan en la porción de la isla a que se refiere este contrato.

Art. 8. El Ejecutivo tendrá el derecho de inspeccionar y vigilar en todo tiempo la parte de la isla que se arrienda, así como los trabajos de explotación que en ella emprenda el concesionario en virtud de este contrato, y hará respetar el mismo en la forma que determinen las leyes de la república, a cuyo efecto dictará, previo aviso del concesionario, las medidas necesarias para que sus derechos sean respetados, cualquiera que sea la persona que pretenda violarlos pudiendo el arrendatario por sí o por medio de sus agentes, perseguir y apresar a los explotadores fraudulentos, para consignarlos a la autoridad competente.

Art. 9. El concesionario se compromete a levantar el plano de los terrenos que se le arriendan, dentro del plazo improrrogable de un año de la fecha de la publicación de este contrato, señalando en él la parte cultivada, la de bosques y la que se dedique a la explotación de pastos.

Art. 10. El arrendatario no podrá alegar, en ningún tiempo, derecho alguno de posesión, prescripción, propiedad, de retención o de cualquiera otra clase, a los terrenos objeto de este contrato, los cuales volverán al gobierno sin demora alguna al terminar el plazo del arrendamiento, o cuando por convenir a los intereses de la nación, lo acuerde así la secretaría de Fomento.

Art. 11. El concesionario garantizará el cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato, con un depósito de dos mil quinientos pesos (\$2,500.00), en bonos de la Deuda Pública Consolidada, que se constituirá en el Banco Nacional de México dentro de los ocho días siguientes a la publicación del contrato.

Art. 12. El concesionario o la compañía que en su caso organice, serán siempre

considerados como mexicanos, aun cuando alguno de los miembros de ésta fuesen extranjeros, y estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales de la república en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar, respecto a los asuntos relacionados con el presente contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república conceden a los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna en dichos asuntos, los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 13. El concesionario podrá traspasar el presente contrato, previo permiso y aprobación de la secretaría de Fomento, a individuos o asociaciones particulares, siendo indispensable que aquéllos y éstas acepten, respectivamente, todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario por el presente contrato, y de que las asociaciones sean mexicanas y estén constituidas conforme a las leyes de la república.

Art. 14. En ningún tiempo ni por ningún motivo, podrá el concesionario enajenar o hipotecar las concesiones hechas por el presente contrato, a ningún gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 15. Este contrato quedará insubsistente por no constituirse el depósito de garantía dentro del plazo que fija el art. 11°, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no hacer el entero de la cantidad que importa el arrendamiento, en los términos que fija el art. 3°

II. Porque el arrendatario explote inmoderadamente cualquiera de los productos de la parte de la isla que se le arrienda.

III. Por no levantar y presentar el plano de los terrenos, objeto de este contrato, según lo prevenido en el art. 9°.

IV. Por traspasar este contrato en

contravención de lo que dispone el art. 13°.

V. Por traspasar el presente contrato a un gobierno o Estado extranjero, o por admitirlo como socio.

En todos los casos de caducidad el concesionario perderá el depósito sin perjuicio de las demás penas en que hubiere incurrido, y en el caso de la frac. V, además de la nulidad del acto y de la caducidad del contrato, perderá las maderas extraídas, el ganado que hubiere introducido, las máquinas, herramientas y demás objetos empleados en la explotación.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo Federal, otorgándose al concesionario un plazo prudente para exponer su defensa.

Art. 16. El concesionario se compromete a prestar al gobierno su cooperación para evitar el contrabando en la parte de la isla a que se refiere este contrato, y dar aviso a las autoridades de Hacienda más próximas de todo cuanto observe sobre el particular.

Art. 17. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término improrrogable de tres meses de haber éste tenido lugar, y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la reanudación de los trabajos.

Solamente se abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo, dos meses más.

Art. 18. La secretaría de Fomento se reserva el derecho de retirar en cualquier tiempo el permiso que se concede por el presente contrato, cuando así convenga a los intereses de la Federación, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna.

Art. 19. Las estampillas de este contrato serán pagadas por el concesionario.

Es hecho y firmado por duplicado en la ciudad de México, a los trece días del mes de julio de mil novecientos siete.- O. Molina.- J. F. Taylor.- Rúbricas.

Es copia. México, 7 de agosto de 1907.- A. Aldasoro.

Julio 20 de 1907.- CONTRATO Celebrado entre el C. Lic. Olegario Molina, secretario de Estado y del despacho de fomento, Colonización e Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Macario González Pérez, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río Apupátaro, del Estado de Michoacán.

CONTRATO

Celebrado entre el C. Lic. Olegario Molina, secretario de Estado y del despacho de fomento, Colonización e Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Macario González Pérez, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río Apupátaro, del Estado de Michoacán.

Art. 1. Se autoriza al Sr. Macario González Pérez para que por sí o por medio de la compañía mexicana que al efecto organice conforme a las leyes de la república, y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar, como fuerza motriz, hasta la cantidad de cinco mil litros de agua por segundo, como máximo, del río Apupátaro, en el distrito de Uruapan, del Estado de Michoacán, en el trayecto del río

comprendido desde un kilómetro río arriba del punto llamado «Los Cohetitos,» ubicado en terreno de rancho de «Palo Verde,» hasta la confluencia de este río con el Poca Sangre.

Art. 2. Para la transmisión de la energía eléctrica, el concesionario queda autorizado para establecer vías aéreas por medio de postes de siete metros de altura, por lo menos, y alambres con envoltura o sin ella, o bien vías subterráneas por medio de alambres y tubos instalados de la manera más apropiada.

Art. 3. Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará el concesionario dentro de seis meses, contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, y dentro del plazo de doce meses contados desde la misma fecha, presentará a la secretaría de Fomento, con su memoria descriptiva, los planos y perfiles relativos a dichas obras, por triplicado, y a escala métrica decimal apropiada, solicitando la aprobación.

Un ejemplar de los planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido o no aprobados, y los otros ejemplares quedarán en los archivos de la secretaría.

Art. 4. Dentro del plazo improrrogable de 24 meses, contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, el concesionario dará principio a la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, a más tardar, dentro de los siete años, contados desde la misma fecha.

Art. 5. Una vez concluidas las obras hidráulicas y eléctricas aprobadas por la secretaría de Fomento, y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este contrato.

Art. 6. El concesionario podrá construir sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos a la secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedarán obligado a construir, también por su cuenta, los puentes

que demande el tráfico local o general, siempre que atraviere con sus canales algún camino, calzada o vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la secretaría de Fomento y del gobierno del Estado de Michoacán, o ya de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, según el caso.

Art. 7. El concesionario queda sujeto, en lo que se refiere al presente contrato, a la inspección del ingeniero que nombre la secretaría de Fomento, y obligado a contribuir para ayuda de los gastos de inspección, con la suma de \$300.00 trescientos pesos mensuales, que pagará adelantada en la tesorería general de la Federación, desde la fecha en que deben dar principio a los trabajos de construcción de las obras, hasta la conclusión o entrega definitiva de las mismas.

En caso de que el concesionario no haga los pagos prevenidos en este artículo, se le aplicará la facultad económico-coactiva.

Art. 8. El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros, en toda la extensión de sus canales, a uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos.

Art. 9. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare el concesionario en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que lleguen a necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III del art. 3° de la ley de 6 de junio de 1894.

Art. 10. Los terrenos de propiedad particular que necesitare el concesionario para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, podrá expropiarlos de acuerdo con las prevenciones del Código de Procedimientos Civiles Federales vigente.

Art. 11. Para los efectos del art. 734 del Código de Procedimientos Federales vigente, la aprobación de la secretaría de Fomento de los planos que incluyan los terrenos por expropiar, constituirá la declaración admi-

nistrativa y dará los fundamentos de que procede dicha expropiación.

Art. 12. Queda autorizado el concesionario para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias a lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa la aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, y el gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente, y sin retribución alguna, uno o dos alambres telegráficos en los postes de la línea del concesionario, quedando éste sujeto a las leyes y reglamentos vigentes o que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 13. El concesionario podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las obras.

El concesionario presentará a la secretaría de Fomento, listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir, para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando, para la importación de ellos, las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 14. Los efectos que se necesiten, los introducirá el concesionario para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenare o aplicare a otros usos alguno o algunos de esos artículos, la secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 15. Durante cinco años, contados desde la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por el concesionario en el trazo, construcción y reparación de las obras a que se refiere este contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme a la ley

relativa.

Art. 16. Queda el concesionario en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas, los contratos y convenios que juzgue convenientes para el aprovechamiento de la energía hidráulica o eléctrica, sujetándose para los precios a las tarifas que con oportunidad se han de presentar a la secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que el concesionario haga uso de su derecho para aprovechar dicha energía hidráulica o eléctrica en industrias que sean de su propiedad.

Art. 17. El concesionario perderá el derecho al uso de las aguas que se le concede por el presente contrato, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el gobierno en libertad para concederlas a otra persona, la que, si acepta las obras hechas por el concesionario, las pagarán a éste según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 18. El concesionario podrá traspasar todas o parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso de la secretaría de Fomento, así como hipotecarlas a individuos o asociaciones particulares; siendo indispensable, en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten, respectivamente, todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario.

Art. 19. El concesionario podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones, y disponer de ellos.

Art. 20. En ningún tiempo, ni por ningún motivo, podrá el concesionario enajenar o hipotecar las concesiones hechas por el presente contrato a ningún gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquier estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 21. El concesionario tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 22. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que les impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de cinco mil pesos (\$5,000.00), en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de su promulgación y les será devuelto cuando hayan terminado las obras hidráulicas y eléctricas.

Art. 23. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras, y por no terminarlas en los plazos fijados en los arts. 3° y 4°

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III Por traspasar el presente contrato a un particular o compañía, sin previo permiso de la secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar o hipotecar el contrato y las concesiones que de él se derivan a un gobierno o Estado extranjero, o por admitirlo como socio.

Art. 24. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracs. I, II y III, el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la frac. IV, el concesionario incurrirá además, en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 25. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto a los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente

justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar.

Igualmente deberá el concesionario presentar al gobierno general las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a la reanudación de los trabajos.

Art. 26. El concesionario se ha de sujetar a las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 27. El concesionario y la compañía que en su caso organice serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos o alguno de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales de la república en todos los negocios cuya causa y acción tenga lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar, respecto de los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquiera forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la república conceden a los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna en dichos asuntos, los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 28. Las estampillas de este contrato, se pagarán por el concesionario.

Hecho, por duplicado, en la ciudad de México, a los veinte días del mes de julio de mil novecientos siete.- O. Molina.- M. González Pérez.- Rúbricas.

Es copia. México, 31 de julio de 1907.- P. a. del secretario: E. O. M., E. Martínez Baca.

FIN DE LA SEGUNDA PARTE.

ÍNDICE.

LEYES MEXICANAS.....	1
AÑO DE 1907.....	3
Mayo 15 de 1907.- Presupuesto de Egresos de la Federación para el año fiscal que comenzará el 1º de julio de 1907 y terminará el 30 de junio de 1908.	3
Mayo 20 de 1907.- Decreto en que se concede a la negociación minera «Butters Cópala Mines» una prórroga de cuatro meses al plazo fijado por el inciso C del art. 16º de la ley de fecha 25 de marzo de 1905.....	7
Mayo 20 de 1907.- Circular sobre el valor del kilogramo de plata que servirá de base para calcular, durante junio, el impuesto del Timbre.....	8
Mayo 22 de 1907.- Decreto sobre los ingresos del Tesoro Federal para el año económico de 1º de julio de 1907 a 1º de junio de 1908.	8
Mayo 23 de 1907.- Decreto en que se concede a la «American Smelting & Refining Company» una prórroga de seis meses al plazo fijado por el decreto de 25 de mayo de 1905.	13
Mayo 23 de 1907.- Circular para que se recojan de los Pagadores las cantidades que por existencia les resulte.....	13
Mayo 23 de 1907.- Reformas a la ley de la renta federal del Timbre.....	14
Mayo 23 de 1907.- Reformas al reglamento de la ley de la renta federal del Timbre,	18
Mayo 23 de 1907.- Circular a los gobernadores de los Estados para que las reformas de la ley del Timbre y su reglamento lleguen a conocimiento de todos los causantes.	20
Mayo 23 de 1907.- Instrucciones comunicadas a la dirección de la renta, para que el público se entere con oportunidad de las nuevas disposiciones relativas al procedimiento que ha de seguirse en la calificación y aprobación de las manifestaciones de ventas al por menor.	22
Mayo 24 de 1907.- Tabla de equivalencia entre el peso mexicano y las monedas de los países que se rigen por el patrón de plata.....	24
Mayo 24 de 1907.- Circular para que en el parte de fondeo que den los resguardos, por las embarcaciones extranjeras, se haga constar el hecho positivo de haber inspeccionado el registro del buque y su tonelaje.....	24

Mayo 25 de 1907.- Decreto en que se amplía la partida n%492 del presupuesto de egresos.	25
Mayo 27 de 1907.- Tabla de equivalencias para convertir en pesos mexicanos las monedas de los países que se rigen por el patrón de plata.	25
Mayo 28 de 1907.- Decreto sobre la compensación que por sus servicios han de disfrutar los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la nación.	25
Mayo 24 de 1907.- Se deroga el decreto núm. 298, de 2 de enero de 1904, que reformó el art. 87º de la ley de organización y competencia de tribunales militares y permitió al procurador general militar ejercer la abogacía ante tribunales diversos a los militares.	26
Mayo 31 de 1907.- Ningún jefe de zona, comandante militar o jefe de armas y, en general, ningún jefe u oficial del ejército con mando de tropa, podrá prestar el auxilio de fuerza federal, a la autoridad civil que lo solicitare, sin recabar previamente de la secretaría de Guerra el permiso correspondiente, y a ese efecto pondrá el hecho en su conocimiento, con expresión de la causa por la cual se le haya pedido el auxilio.	26
Junio 5 de 1907.- Convención entre México y los Estados Unidos de América, para la eliminación de bancos en los ríos Bravo y Colorado.	27
Junio 10 de 1907.- Convención para la creación de una Junta Internacional de Jurisconsultos.	30
Agosto 6 de 1907.- CONVENCIÓN celebrada entre las potencias que se expresan, y protocolo final de la conferencia de revisión de la convención de Ginebra, para mejorar la suerte de los heridos y enfermos de los ejércitos en campaña.	33
Julio 15 de 1907.- Exclusión de inmigrantes atacados de tracoma.	49
Julio 15 de 1907.- Valor de las mercancías que amparan las facturas consulares.	49
Julio 15 de 1907.- Exactitud en el total de bultos que amparan los manifiestos.	50
Octubre 12 de 1907.- Convención para la creación de un Instituto Internacional de Agricultura.	50
Noviembre 18 de 1907.- Convención sobre reclamaciones pecuniarias.	53
Noviembre 27 de 1907.- Permiso concedido al gobierno de los Estados Unidos de América para que las escuadras americanas del Atlántico y del Pacífico hagan ejercicios del tiro al blanco en Bahía Magdalena, Baja California.	55
Diciembre 14 de 1907.- Circular a los cónsules sobre certificaciones de manifiestos y facturas.	57
Julio 2 de 1907.- Corrección del error de imprenta de los nombres de Quinixtlán y Sattanalán en vez de los de Quhmxilán y Patlanalán.	58
Julio 1º de 1907.- Que en lo sucesivo, los jefes de las diferentes oficinas que dependen de esta secretaría, comuniquen el movimiento del personal de ellas, directamente a las pagadurías u oficinas comisionadas para ministrar los sueldos correspondientes.	58
Agosto 17 de 1907.- Circulares relativas a ferrocarriles expedidas por la secretaría de Justicia.	59

Agosto 14 de 1907.- El ciudadano presidente de la república ha tenido a bien acordar se publique en ese periódico el dictamen que con fecha 12 del actual presentó la mesa del notariado y registro público, y que a la letra dice:	64
Septiembre 6 de 1906.- Se prescribe terminantemente que la legalización de las firmas y sellos de los notarios que ejercen sus funciones en el Distrito Federal, se haga por la secretaría de Justicia.....	66
Septiembre 21 de 1907.- Que los tribunales y juzgados del Distrito y territorios federales, al imponer una multa, pasen inmediatamente aviso a esta secretaría para que, con la oportunidad debida, disponga lo conveniente a fin de que, con intervención de la respectiva junta de vigilancia de cárceles, se hagan efectivas las multas impuestas y se proceda a la aplicación de su importe en los términos legales.....	66
Octubre 1º de 1907.- La detención o prisión preventiva de los militares, ordenada por los jueces que dependen de la secretaría de Justicia del gobierno federal, se hará efectiva en el cuartel que designe el comandante militar, jefe de la zona o jefe de las armas, según el lugar de que se trate.....	67
Diciembre 17 de 1907.- Que no se deben comprender bajo la denominación de militares, para los efectos de dicha circular, a los individuos de la policía rural, ni a los gendarmes u otros policía.	67
Diciembre 26 de 1907.- Sobre la asamblea que deben celebrar los notarios para elegir entre ellos mismos a las personas que hayan de desempeñar durante un año los cargos de presidente, secretario y vocales del Consejo de Notarios.	67
Diciembre 28 de 1907.- Ley que reforma la de organización judicial en el Distrito y territorios federales de fecha 9 de septiembre de 1903.	68
Marzo 1º de 1907.- Acuerdo referente a premios de alumnos de las escuelas normales.	70
Marzo 1º de 1907.- Se aprueba el programa del 2º año de Arqueología presentado por el C. profesor José Juan Tablada, para el presente año escolar.	71
Abril 26 de 1907.- Oficio por el que se señalan las escuelas en que se darán las clases de perfeccionamiento para ayudantes de Instrucción primaria.	71
Mayo 22 de 1907.- Texto para la clase de Hidráulica de la Escuela N. de Ingenieros en 1907.....	71
Mayo 28 de 1907.- Instrucciones a que debe ceñirse la inspectora de jardines de niños.....	71
Mayo 28 de 1907.- Oficio por el que se señalan las bases a que deben sujetarse los reconocimientos para estimar el grado de aprovechamiento de los alumnos de la Escuela Nacional de Medicina.	73
Mayo 29 de 1907.- Acuerdo referente a la inspección de las escuelas nacionales de párvulos.	74
Mayo 29 de 1907.- Acuerdo por el que se definen las reglas a que debe someterse la estimación del grado de aprovechamiento de los alumnos de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, durante el año escolar de 1907.....	74

Mayo 30 de 1907.- Reconocimientos en la Escuela Nacional de Artes y Oficios para mujeres.	75
Junio 3 de 1907.- Cambio de horario en la Escuela Nacional de Jurisprudencia.....	75
Junio 3 de 1907.- Oficio relativo a la ampliación del local que ocupa el Museo Nacional,	76
Junio 6 de 1907.- Decreto por el que se aprobó el uso que el Ejecutivo de la Unión hizo, hasta el 30 de mayo de 1907, de la autorización que se le concedió, para legislar en materia de enseñanza.	76
Junio 10 de 1907.- Proyecto de reglamento del orfeón popular, formulado por el director del mismo, C. José Austri, y aprobado provisionalmente por la secretaría de Instrucción pública y Bellas Artes.....	76
Junio 15 de 1907.- Resolución relativa a la enseñanza de la esgrima en la escuela N. Preparatoria.	80
Junio 25 de 1907.- Resolución relativa a validez de certificados de exámenes de materias cuyo estudio se hace en la mitad de un año, en la E. N. Preparatoria.	80
Junio 21 de 1908.- Oficio por el que se señalan los datos que deben ministrar los médicos adscritos al servicio de la Escuela N. Preparatoria, para complementar el informe relativo a los datos obtenidos por el examen médico de los alumnos de dicha escuela.	81
Junio 24 de 1907.- Acuerdo por el que se declara que es de utilidad pública y se decide la adquisición de los inmuebles que se expresan y están comprendidos en la zona arqueológica de Teotihuacán,	81
Junio 25 de 1907.- Resolución relativa a la Enseñanza de los ejercicios militares en la escuela N. Preparatoria.....	83
Julio 10 de 1907.- Resolución relativa a concesiones de licencias para obras de ingeniería en esta capital.	84
Julio 2 de 1907.- Acuerdo por el que se señalan las reglas generales a que deben sujetarse las excursiones que hagan los alumnos de las escuelas normales y de la Escuela Nacional Preparatoria.....	84
Julio 3 de 1907.- Circular relativa a noticias de movimiento de personal.	85
Julio 11 de 1907.- Reglamento a que se sujetarán los estudios de la carrera de cirujano dentista y los cursos de perfeccionamientos relativos.....	86
Julio 11 de 1907.- Ley que establece las bases a que deberán someterse los estudios de la carrera de cirujano dentista y los cursos de perfeccionamiento relativos.	91
Julio 13 de 1907.- Reglamento del Museo Nacional formulado por el subdirector del establecimiento y aprobado provisionalmente por la secretaría de Instrucción pública y Bellas Artes.	91
Julio 20 de 1907.- Supresión del reconocimiento que debía efectuarse en agosto de 1907 en el Conservatorio N. de Música y Declamación.	96

Julio 22 de 1907.- Conmemoración del centenario del nacimiento del sabio mexicano Doctor Río de la Losa.....	96
Julio 24 de 1907.- Circular relativa al abandono de empleo.	97
Agosto 2 de 1907.- Resolución relativa a modo de comprobar los conocimientos de alumnos de las clases de lectura comentada de Producciones selectas en la Escuela N, Preparatoria.	97
Agosto 5 de 1907.- Oficio relativo a las faltas de asistencia que no deben ser computadas a los alumnos de la Escuela N. preparatoria, para los certificados de que hablan los artículos 55º y 56º de la ley vigente.	97
Julio 19 de 1907.- Tarifa de precios de las operaciones que se practican en el Consultorio Nacional de Enseñanza Dental.....	97
Agosto 15 de 1907.- Fórmula conforme a la que se pide la protesta de los alumnos de la Escuela N. de Jurisprudencia al declararles que les considera dignos de recibir el título de abogado. ...	98
Septiembre 4 de 1907.- Aclaraciones al plan de estudios vigente de la Escuela N. de jurisprudencia, relativas al modo de decidir que se ha terminado por un alumno el curso práctico de casos selectos.....	99
Abril 6 de 1907.- Oficios por los que se establece la forma en que deben hacerse los exámenes profesionales de profesores de Instrucción primaria.	100
Septiembre 10 de 1907.- Resolución por la que se concede examen de varias asignaturas a alumnos de la Escuela N. Preparatoria que, en virtud del cambio de planes de estudios, han tenido que cursarlas con el carácter de supernumerarios.	101
Septiembre 12 de 1907.- Exención de algunos estudios a los alumnos de la Escuela N. Preparatoria que cursen en 1907 el 5º año de los establecidos por el plan de estudios vigente.	101
Septiembre 20 de 1907.- Circular dirigida a los gobernadores de los Estados de la Federación, pidiéndoles ordenen se remita a la biblioteca de la Escuela Nacional de Jurisprudencia una colección de las leyes vigentes en cada uno de dichos Estados.....	102
Septiembre 25 de 1907.- Programas del Consultorio Nacional de Enseñanza Dental para 1907-1908.	102
Septiembre 27 de 1907.- Acuerdo por el que se establecieron reglas especiales a que deberá sujetarse la construcción de escuelas en los territorios de Tepic y la Baja California.....	102
Octubre 3 de 1907.- Oficios relativos al establecimiento de concursos distintos de fin de año escolar, unos para alumnos y otros para alumnas, en el Conservatorio.....	104
Octubre 3 de 1907.- Se autoriza hacer concursos distintos de fin de año escolar, unos para alumnos y otras para alumnas, salvo en los concursos finales de estudios.	105
Octubre 10 de 1907.- Acuerdo por el que se previene que en las clases de canto del Conservatorio Nacional de Música se den a los alumnos sencillas explicaciones acerca de la anatomía y de la fisiología de los órganos vocales y de la higiene de la voz.	105

Octubre 15 de 1907.- Sección de Instrucción secundaria, preparatoria y profesional.- Mesa 2ª.- Núm. 5,226.	105
Octubre 15 de 1907.- Programa de elementos de Anatomía, Fisiología e Higiene.	105
Octubre 18 de 1907.- Programas de Histología, Anatomía descriptiva y Topográfica de la boca y de sus anexos.....	106
Octubre 18 de 1907.- PROGRAMA DE LA CÁTEDRA DE PATOLOGÍA MÉDICA Y QUIRÚRGICA.....	107
Octubre 18 de 1907.- PROGRAMA DEL PRIMER CURSO DE CLÍNICA DENTAL.	108
Octubre 18 de 1907.- PROGRAMA DEL SEGUNDO CURSO DE CLÍNICA DENTAL.	108
Octubre 18 de 1907.- PROGRAMA DEL CURSO DE PRÓTESIS DENTAL Y ORTODONCIA.	109
Octubre 18 de 1907.- Naturaleza y duración de las pruebas que deben informar los exámenes de la Escuela Nacional Preparatoria en 1907.	109
Octubre 27 de 1907.- Reglas aprobadas por la secretaría de instrucción Pública y Bellas Artes para los exámenes correspondientes al año escolar de 1907 en la Escuela N. de Ingenieros.	110
Octubre 25 de 1907.- Acuerdo por el que se toman algunas medidas encaminadas a mejorar la enseñanza de las ciencias naturales en las Escuelas Normales y Preparatoria.....	111
Octubre 25 de 1907.- Se aprueban las reglas que para los exámenes del presente año escolar.....	111
Octubre 31 de 1907.- Establecimiento del cuarteto del Conservatorio.....	111
Octubre 15 de 1907.- Acuerdo y oficios por los que se señala la fecha en que deben principiar los exámenes de las Escuelas Nacionales, en 1907.....	112
Noviembre 18 de 1907.- Acuerdo por el que se establece que los alumnos de la Escuela N. Preparatoria que, por cualquiera circunstancia, no hayan sufrido reconocimientos en las materias en que se exigen éstos como medio de comprobación de aprovechamiento, tendrán necesidad de sustentar examen de dichas materias en las condiciones que se fijan, y se resuelve que sólo se admitirán en la misma escuela certificados de otras escuelas oficiales cuando se refieran a estudios llevados a cabo en las mismas.....	113
Noviembre 20 de 1907.- Acuerdo por el que se adicionan las reglas expedidas el 29 de mayo de 1907 para la estimación del grado de aprovechamiento de los alumnos de la Escuela N. de Jurisprudencia.	113
Noviembre 20 de 1907.- Bases aprobadas para los concursos de las clases de Dibujo y Pintura de la Escuela N. de Bellas Artes.	114
Noviembre 20 de 1907.- Se aprueban las bases propuestas por esa dirección para los concursos de los alumnos asistentes a esa escuela.....	114
Noviembre 21 de 1907.- Oficios relativos al modo de comprobar el aprovechamiento de los alumnos de la Escuela Nacional de Jurisprudencia.	114

Noviembre 30 de 1907.- Aclaración al plan de estudios vigente para la carrera de abogado y para las de especialistas en ciencias jurídicas y sociales, relativa al modo de decidir que se ha terminado el curso de casos selectos.	116
Diciembre 3 de 1907.- Oficios relativos al modo de comprobar el aprovechamiento de los alumnos de la Escuela N. de Medicina en el año de 1907.	116
Noviembre 18 de 1907.- Naturaleza y duración de Las pruebas del examen de Geografía en la Escuela Nacional Preparatoria.	119
Diciembre 11 de 1907.- Oficios relativos a inscripción de alumnos asistentes en la escuela N. de Bellas Artes.	119
Diciembre 27 de 1908.- Un sello que dice: Secretaría del despacho de Instrucción pública y Bellas Artes.- México.- Sección de Instrucción secundaria, preparatoria y profesional.	119
Diciembre 28 de 1907.- Acuerdo relativo a la duración del periodo de inscripciones para los cursos de los establecimientos nacionales de Instrucción pública en el año escolar de 1908.	120
Diciembre 28 de 1907.- Reglamento para el medio internado de la Escuela Nacional Preparatoria.	120
Diciembre 28 de 1907.- Atribuciones señaladas por la secretaría de Instrucción pública y Bellas Artes a los inspectores generales de Instrucción primaria en los territorios federales.	121
Junio 6 de 1907.- Se aprueba el contrato para una exploración minera en terrenos de la hacienda de Laguna Verde, municipalidad de Actopan, cantón de jalapa, Estado de Veracruz.	123
Junio 14 de 1907.- Se autoriza el contrato para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del rio Atoyac, del Estado de Oaxaca.	125
Junio 10 de 1907.- Contrato celebrado para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del rio Guayalejo, del Estado de Tamaulipas.	129
Junio 14 de 1907.- Contrato celebrado para el aprovechamiento de aguas del rio Lerma, en los listados de Michoacán y Jalisco.	132
Junio 11 de 1907.- Se aprueba el contrato de 9 de enero de 1907, celebrado entre el C. ingeniero Andrés Aldasoro, subsecretario de Estado encargado del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Feliciano Cobián, en la de la Compañía Agrícola e Irrigadora de Zapotlán, M. Fonts y compañía, modificando el de 20 de septiembre de 1899, celebrado entre el Ejecutivo de la Unión y el Sr. Martín Fonts.	133
Junio 21 de 1907.- Se prorroga hasta el día 31 de diciembre del presente año de 1907, el plazo para la terminación definitiva de la fábrica para la elaboración de productos de aprovechamiento de los desechos animales, procedentes de matanzas de ganado bovino, ovino y porcino, que se está erigiendo en Uruapan, Michoacán.	134
Junio 26 de 1907.- Se prorroga por seis meses, que se contarán desde el día 29 de junio del presente año de 1907, el plazo señalado en el art. 3° del contrato de fecha 19 de diciembre de 1906, para la presentación del proyecto de la fábrica, de conformidad con lo estipulado en el citado art. 3° del mencionado contrato.	136

Junio 6 de 1907.- Contrato celebrado para ejecutar las obras de urbanización de la nueva colonia del Rastro, ubicada al Oriente de la ciudad de México.	136
Junio 7 de 1907.- Contrato celebrado para el establecimiento de una colonia que se denominará «Colonia Manuel Romero Rubio,» en terrenos pertenecientes al Peñón de los Baños, al oriente de la ciudad de México.	145
Septiembre 5 de 1907.- Reglas que se observarán para la toma de posesión de los empleados del ramo de Gobernación.	151
Septiembre 24 de 1907.- Reglamento para la circulación de carruajes, automóviles y cabalgaduras en el bosque de Chapultepec.	152
Noviembre 9 de 1907.- Instrucciones a que debe sujetarse el delegado del Consejo superior de Salubridad en Hong Kong.	153
Septiembre 24 de 1907.- Informe médico sobre la clasificación de los accidentes del alcoholismo agudo.	154
Noviembre 9 de 1907.- Se convoca a todos los ciudadanos jueces del ramo penal, al director del servicio médico legal, a los peritos médico-legistas del Distrito Federal y al ministerio público, a fin de oír su opinión acerca de las ventajas o inconvenientes que podía presentar la substitución a los períodos que hasta hoy se han admitido para la clasificación de los accidentes del alcoholismo agudo, en período de excitación, primer período, segundo período y tercer período por la que establece el Código Penal.	156
Noviembre 9 de 1907.- Que se ordene a los médicos de comisaría que en lo sucesivo se abstengan de calificar el estado de embriaguez de las personas aprehendidas como presuntos responsables de algún delito y de usar la clasificación de la embriaguez en períodos que hasta ahora se han empleado, limitándose a asentar los hechos y a describir los síntomas de embriaguez que presenten dichos aprehendidos.	158
Noviembre 21 de 1907.- Se aprueba en la parte relativa a pagos que deben efectuarse en años fiscales posteriores, el contrato celebrado entre la dirección general de Obras públicas del Distrito Federal y la Compañía Bancaria de Obras y Bienes Raíces, S. A., en doce de septiembre de mil novecientos siete, para la ejecución de las obras de saneamiento de la ciudad de Tacubaya.	158
Noviembre 21 de 1907.- Especificaciones para construir atarjeas con tubos de concreto.	162
21 de noviembre de 1907. Acuerdo tomado en atención a que para llevar a efecto la ampliación y apertura de la calle Sur 21 entre las avenidas 20 y 22 Oriente, conforme al proyecto aprobado por esta secretaría, se hace indispensable la ocupación de varios predios ubicados en las calles que a continuación se mencionan, se declara que es de utilidad pública y se acuerda la adquisición, en la parte que sea necesaria, para el fin expresado de los siguientes inmuebles:	164
Noviembre 27 de 1907.- Que los jueces del orden civil o penal del fuero común dicten alguna determinación, por virtud de la cual se constituya un depósito de dinero en las oficinas postales, se sirvan comunicarlo a la secretaría de Comunicaciones o a la dirección general de Correos, a fin de que, desde luego, se dicten las medidas conducentes para prevenir cualquiera irregularidad y aumentar a la vez las garantías del depósito.	164

Diciembre 9 de 1907.- Se aprueba el contrato celebrado el 4 de septiembre último, entre la dirección general de Obras públicas y la compañía «Rastro de la Ciudad de México, S. A.,» por el cual se reforma el de 14 de noviembre de 1903, sobre construcción del nuevo rastro de esta capital.....	165
Diciembre 12 de 1907.- Se establece, en favor de los tesoros municipales del territorio de Tepic, un impuesto adicional de 25% sobre las cuotas que, conforme a la ley de 12 de mayo de 1906, paguen los causantes de derecho de patente.	168
Diciembre 12 de 1907.- Reglamento de juegos para el territorio de la Baja California.	169
Diciembre 20 de 1907.- Se aprueba en la parte relativa a pagos que deben efectuarse en años fiscales posteriores, el contrato celebrado por la dirección general de Obras públicas del Distrito Federal con la Compañía Bancada de Obras y Bienes Raíces, S. A., y la Compañía de Pavimentos de Asfalto y Construcciones, S. A, en 6 de diciembre de 1907, para ejecutar las obras de urbanización de las calles adyacentes al paseo de la Reforma, de la glorieta de Cuauhtémoc hacia Chapultepec.	171
Julio 13 de 1907.- Contrato celebrado entre el C. Lic. Olegario Molina, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Harry J. Earle, para la exploración de productos marinos en las aguas territoriales de la zona comprendida entre la desembocadura del río Lagartos, del Estado de Yucatán, y Punta Flor, del territorio de Quintana Roo, incluyendo el arrecife de Chinchorro.	181
Julio 13 de 1907.- CONTRATO Celebrado entre el C. Olegario Molina, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. James P. Taylor, en la del Sr. Harry J. Earle, para el arrendamiento de la porción libre de la isla de Cozumel del territorio de Quintana Roo, para establecer una empresa agrícola.	185
Julio 20 de 1907.- CONTRATO Celebrado entre el C. Lic. Olegario Molina, secretario de Estado y del despacho de fomento, Colonización e Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Macario González Pérez, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río Apupátaro, del Estado de Michoacán.	187